N. 16
HEMEROTECA MUNICIPAL

Número de registro 3 3
Estante A-77-1
Tabla 1
Número de volúmenes 34
Encuadernación Mod
I. M. 2032

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID
Dep. S. Op. Internos
Sec. de Comunicaciones
07 APR. 1988
Div. de Racionalización
DOCUMENTO MICROFILMADO

Ayuntamiento de Madrid

HEMEROTECA MUNICIPAL

SEMANARIO ERUDITO,

QUE COMPREHENDE

VARIAS OBRAS INEDITAS,

CRITICAS, MORALES INSTRUCTIVAS,

POLITICAS, HISTORICAS, SATIRICAS, Y JOCOSAS

DE NUESTROS MEJORES AUTORES ANTIGUOS, Y MODERNOS.

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

nues

DALAS A LUZ

DON ANTONIO VALLADARES de Sotomayor.

TOMO DECIMOSEXTO.

ARCHIVO-BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

MADRID MDCCLXXXIX.

POR DON BLAS ROMAN.

Se hallará en el Despacho principal del Semanario, calle del Leon, frente de la del Infante; en las Librerías de Mafeo, Carrera de San Gerónimo; en la de Bartolomé Lopez, Plazuela de Sto. Domingo; en la de la Viuda de Sanchez calle de Toledo; y en los puestos del Diario.

CON PRIVILEGIO REAL.

Ayuntamiento de Madrid

SEMANARIO ERUDITO,

QUE COMPRENDE

VARIAS OBRAS INEDITAS,

CRITICAS, MORALES, INSTRUCTIVAS,

POLITICAS, HISTORICAS, SATIRICAS, Y JOCOSAS

DE NUESTROS MEJORES AUTORES

ANTIGUOS, Y MODERNOS.

DALAS A LUZ

DON ANTONIO VALLADARES

de Solorzano.

TOMO DECIMOSEXTO.

MADRID MDCCLXXIX.

POR DON BLAS ROMAN.

Se hallará en el Despacho principal del Semanario, calle del Leon, frente de la del Infante: en las Librerías de Mallen, Carrera de San Gerónimo: en la de Bartolome Lopez, Plazuela de Sto. Domingo: en la de la Viuda de Sanchez calle de Toledo: y en los puestos del Diario.

CON PRIVILEGIO REAL.

Ayuntamiento de Madrid

HEMEROTECA MUNICIPAL

CARTA
DEL PADRE BURRIEL
A DON JUAN DE AMAYA.

NOTA DEL EDITOR.

El ansia con que el público deseaba poseer las obras ineditas del sábio Jesuita Andres Burriel, nos obligó á publicar, desde los principios de nuestro Semanario las que pudimos haber á la mano. Entre ellas dimos á luz un trozo de la carta que escribió al Licenciado Don Juan de Amaya, generalmente reputada por el mas erudito de sus escritos; pero por desgracia el único MSS. que poseíamos de ella, sobre muy incompleto, estaba enormemente viciado. Las quejas del Público acerca de esta corrupcion pusieron en movimiento nuestro zelo, y nos hicieron redoblar nuestra diligencia, para repará quanto en nosotros estuviese una falta tan considerable. La generosidad del señor D. Gaspar Melchor de Jobe Llanos ha premiado nuestra solicitud franqueándonos un MSS. que posee, y es el mejor que existe de esta Carta; pues no solo se halla correcto y completo, sino que es original, firmado, y anotado de mano del mismo Autor. Debemos además á este digno Magistrado que se encargase de cuidar por sí mismo de la nueva Edicion: persuadido del gran mérito de esta obra, y creyéndola muy importante para ilustrar la historia y cronología de nuestro Derecho nacional. Por este medio esperamos ase-

Ayuntamiento de Madrid

gurar la indulgencia del Público, ante quien no puede ser mas reprensible nuestro descuido, que laudables la buena fé con que le confesamos, y el zelo con que tratamos de repararle.

Señor D. Juan de Amaya mi señor y amigo de mi mayor estimacion:

La respuesta de vmd. de 11 de este mes me llena de gozo, así por la noticia de su salud, como por su selecta erudicion, y juicio en materias tan útiles y tan gloriosas á la Nacion; con que quedo instruido y esperanzado de mas abundantes luces.

Esto no embaraza, que en algo no concordemos, como es en la qüestion, si es ó no Concilio nacional la Junta general de los Prelados y Procuradores de los Cabildos del reyno en la Ciudad de Sevilla año de 1478 por mandado de los Reyes Católicos. Yo fui el primero que dí á la aplicacion de vmd. las mas tiernas gracias por el descubrimiento de una noticia tan gloriosa á la Nacion, y de la qual ni en las colecciones de Concilios, ni en otros libros donde parecia deber estár, se hallaba el menor rastro, encontrándola la tenaz aplicacion de vmd., y su observacion curiosa en el libro de *Establecimientos del Orden de Santiago* impreso en Sevilla año de 1503, rarísimo por su materia, y por su antigüedad. Tambien confieso, que luego que leí la erudita representacion de vmd. al Padre Confesor de S. M., rogándole que mandase buscar las Actas de dicho Concilio nacional, quedé convencido que en realidad se habia celebrado dicho Concilio en Sevilla, pues no obligan á menos las palabras que vmd. copió de dicho libro impreso en tiempo y de órden de los mismos Reyes Católicos, que di-

Ayuntamiento de Madrid

dicen así: »Guarden, cumplan y executen la ley fecha »y ordenada por todos los Prelados de este reyno en la »santa Sinodo que celebraron en la muy noble Ciudad »de Sevilla, con autoridad del Reverendísimo Señor »Nicolao Franco, Nuncio Apostólico, con poderío de »Legado à latere: que contiene que el Clerigo de pri»ma tonsura trayga ropa larga &c."

Especialmente habiendo vmd. legitimado con tan exquisita erudicion la persona del Legado Franco, y probado su asistencia, y la de los Reyes Católicos en Sevilla año de 1478, en que á 30 de Junio nació allí el Príncipe Don Juan, cuyo padrino de Bautismo fue dicho Legado, y á el qual bautizó el Cardenal Mendoza á 15 de Julio. Protesto tambien, que aunque en fuerza de noticias posteriormente descubiertas crea yo hoy que aquella Junta no fue Concilio nacional, no por esto disminuyo un punto del aprecio del hallazgo de vmd. ni rebaxo la gloria de la Nacion y de Sevilla, ni entibio el ansia de buscar las Actas y Leyes establecidas en ella; pues yo convengo en toda la substancia del hecho, y solo me opongo á lo que puede tenerse por una mera formalidad en cierto modo.

Esto supuesto, yo afirmo que los Reyes Católicos para dar órden en las cosas Eclesiásticas de su reyno, que hallaron tan desordenadas, convocaron á Sevilla para el dia de san Juan de 1478 á todos los Prelados y Cabildos de su reyno, y les mandaron celebrar una Congregacion ó Junta general presidida por el Nuncio Apostólico Nicolao Franco, en que de comun acuerdo se ordenaron varias leyes y estatutos para reforma y buen gobierno del Clero. De esta asamblea en que asistió todo el Clero de España, ó de la Corona de Castilla, digo, que no fue *Concilio*, sino solamente *Congregacion ó Junta general del Clero.* Las razones principales

Ayuntamiento de Madrid

les que á esto me mueven son estas: sin pararme á decir la diferencia que hay entre Concilio y Junta, que vmd. sabe tanto mejor que yo; es sin duda que esta gran diferencia de Concilio á Junta, no era ignorada en tiempo de los Reyes Católicos. Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, y uno de los Prelados convocados á Sevilla, habia hecho la gran Junta de Alcalá contra los errores de Pedro de Osma; y aunque obraba con especial comision Apostólica, jamás la llamó, ni pudo llamarse sino impropiamente *Concilio*, como se ve en las Actas ineditas que aquí hemos copiado, ó relacion original de ellas hechas por su Secretario en el Obispo Ximenez de Prexamo, impugnador de su Concolega, y en otros. Por el contrario en Aranda y Gumiel se trataron cosas de menor monta entre el Arzobispo mismo y sus sufraganeos; pero esta Junta siempre se llamó *Concilio de Aranda*, como en verdad lo fue, y nunca se apellidó *Junta* ó *Congregacion*. Si esto es así, ¿qué deberémos decir de las dos leyes del ordenamiento Real, cuya noticia y observacion comuniqué á vmd. el año pasado luego que las leí, tomándose vmd. el trabajo de reconocerlas, apuntarlas, y deshacer la equivocacion de números de la prensa con el cotejo de las primeras ediciones? Repito no obstante (porque esta es mi primera y principal prueba) que en la ley 16. título 1. lib. 3. promulgada por el Rey Católico en Toledo año de 1480 (solos dos años despues de la asamblea de Sevilla) y la ley 24. del mismo tit. y lib. promulgada por Rey y Reyna tambien en Toledo el año siguiente de 1481, se hace referencia á la dicha asamblea de Sevilla del año de 1478 (en cuyo lugar algunas ediciones dicen erradamente de 1468) y de ella expresamente se dice haberse celebrado en Sevilla Junta general del Estado Eclesiástico. Para afirmar que fue Concilio nacional hace á vmd.

gran

Ayuntamiento de Madrid

HEMEROTECA MUNICIPAL

gran fuerza la expresion del Maestre de Santiago Cardenas : *en un acto tan serio como el de un Capítulo general de la Orden de Santiago para en los Pueblos de ella*, como vmd. dice pag. 11. de su *representacion*; pero pregunto : ¿Es acaso acto menos serio la promulgacion solemne de leyes por los Reyes Católicos para todo el reyno? ¿ Reyes tan avisados y tan circunspectos? ¿Reyes que no refieren cosa muy antigua, sino de su tiempo reciente, y hecha por ellos? ¿ Reyes que tenian á la mano tan hábiles Ministros, con quienes no es razon comparar los que el Maestre y Caballeros soldados tendrian para estender sus estatutos y acuerdos? ¿ Pudieron equivocarse los Reyes y sus Ministros llamando *Junta al Concilio nacional*, y el Maestre no pudo? ¿ Y por qué quisieron quitar á sus leyes la autoridad y peso, que sin duda recibirían en mayor grado de la referencia á un *Concilio nacional*, que á una *Junta general del Estado Eclesiástico*?

Este solo testimonio me parecia á mí bastante, pues entre dos Reyes y un Maestre, establecimientos de la Orden de Santiago, y leyes del reyno, yo antes querré errar con los Reyes y leyes, que acertar con el Maestre y con sus estatutos. Pero fuera de este testimonio auténtico produzco yo otro no menos auténtico, que es la carta original al Cabildo de Toledo firmada de propio puño del Rey y Reyna á 11 de Junio de 1478 en Sevilla trece dias antes de dar principio á la Junta. En ella dicen : »En quanto á lo que por ella (carta) decis, »que queriades mucho que en esa *Congregacion* que man»damos faser de los Prelados et Cabillos de nuestros »regnos oviese alguna prorrogacion de tiempo por las »rasones en vuestra letra contenidas, mucho querria»mos &c." Yo no puedo resolverme á creer que los Reyes Católicos apellidasen simplemente *Congregacion de Pre-*

Ayuntamiento de Madrid

Prelados y *Cabillos* al que habia de ser *Concilio nacional* congregado en el Espíritu-Santo.

El tercero testimonio es el de D. Agustin Riol, que registró de órden del Rey difunto el Archivo de Simancas y otros del reyno, y tuvo presentes las Actas, ordenanzas ó estatutos hechos en dicha Junta de Sevilla, pues de ellas copia algunos trozos, y por esto creo que no se han destruido, y confio que se han de hallar. Este en su relacion manuscrita de los papeles del reyno que empieza con la descripcion del Estado, en que le hallaron, al subir al trono los Reyes Católicos, cuenta por uno de los remedios, de que se valieron para su reforma y buen gobierno la convocacion de esta que él llama Junta general y Congregacion, sacándolo sin duda del qüaderno mismo de las Actas que tenia presente. No puedo citar sus palabras, porque no le tengo aquí; pero esta preciosa obra es en esa Corte bastante comun, aunque manuscrita: por la misma razon no alego otros Escritores manuscritos de las acciones de los Reyes Católicos, que no dudo hablarán del mismo modo.

Entretanto basta reflexionar, que las leyes de esta Junta están en romance, como se saca del ordenamiento Real y de Riol que las copia á la letra; ahora dígase: ¿Qué Cánones de Concilio se han escrito en romance hasta ahora? pues aunque aquí hemos copiado unas Actas en Castellano antiguo de un Concilio de Zamora inedito, pero es traduccion del original latino que no se halla, así como tambien hemos visto un qüaderno destrozado, en que habia una traduccion del Concilio de Peñafiel, y tambien al principio de los tomos manuscritos del Fuero Juzgo en Castellano antiguo suele haber unos trozos de varios Concilios Toledanos puestos en romance.

Demas de esto, ¿quién creerá que se juntó un Con-

ci-

Ayuntamiento de Madrid

cilio Nacional en España, sin autoridad alguna Eclesiástica? Pues así hubiera sido en tiempo de los Reyes, por antonomasia *Catolicos*, y que ganaron la renovacion de este título, si esta junta hubiera sido Concilio. En la carta citada de los Reyes Católicos, se ve que ellos solos convocaron á los Prelados y Cabildos, sin hacerse mencion alguna de Metropolitano, Primado, ni Legado *à latere*. Demas de la cláusula copiada arriba, es muy de notar la otra con que concluyen y cierran su carta al Cabildo, en que dicen los Reyes de este modo: »Mu»cho vos encargamos & mandamos que en todo caso »para el dicho dia de san Juan enviedesnos vuestros »mensageros con vuestro poder segund que vos lo es»cribiemos, porque para este tiempo serán en nuestra »Corte los Perlados, ó sus Procuradores, é los de las »otras Iglesias de nuestro regnos, & asímismo el Arzo»bispo de Toledo enviará aquí para este tiempo el suyo, »segund que ge lo habemos escrito al tiempo que á los »otros Perlados, é á vos escrebimos, en lo qual grand »servicio nos fareis. De la Cibdad de Sevilla á 11 dias de »Junio de 78."

Muestreseme ahora una convocacion de Concilio en España hecha en estos últimos siglos con estos términos. No entro en disputa, si el convocar Concilios toca á los Príncipes seglares ó á los eclesiásticos: si fueron ó no los Emperadores los que convocaron los ocho Concilios primeros generales: si los Reyes Godos eran los que convocaban nuestros Concilios Españoles; y si los Emperadores, y otros Príncipes presidieron en algunos de ellos. Basta decir, que lo que yo creo en esta parte, por lo que mira á nuestra España es: que los Concilios no se deben juntar sin beneplacito de los Reyes: que los Reyes Godos daban órden, y cuidaban de que hubiese frequentemente Concilios: pero que las convocatorias for-

Ayuntamiento de Madrid

males las hacian los Metropolitanos: que los Reyes de estos últimos siglos de ningun modo se han ingerido en convocar por sí mismos los Concilios, sino solo han instado, ó han dado licencia para que los Metropolitanos, ó los Legados los convoquen, como se ve de las Actas conciliares. Ni sufria otra cosa la constitucion de las cosas en estos últimos tiempos, pues sabe vmd. el empeño que en Roma se tuvo cien años despues de esta asamblea de Sevilla, para que se borrase aún de las Actas originales del Concilio Provincial de Toledo de 1583. el nombre del Marques de Velada, que asistió en el Concilio como Legado del Rey, y para que no quedase memoria de tal asistencia; y en efecto no se borró en las Actas originales porque el Rey lo prohibió; pero se borró en una copia simple, cosida y enquadernada con las Actas, segun hemos visto en ellas. Por el contrario, dicho Concilio Provincial de Toledo fue convocado y prorrogado quatro veces; mas en las Actas están originales todas las letras convocatorias á los Prelados, Iglesias y pueblo con sus fees de notificacion en la espalda, hechas todas por solo el Arzobispo Cardenal Quiroga, con beneplacito que cita del Rey. Pues en tal coyuntura de cosas, dexados á un lado los derechos de que prescindo, ¿cómo se hubieran atrevido los Reyes Católicos á vista, ciencia, y paciencia de un Legado *à latere*, á hacer convocatoria del Clero inmediatamente por sí solos, escribiendo á todos los Prelados y Cabildos, como dice la carta, y encargando y mandando que acudieran, si esta asamblea hubiera sido Concilio Nacional, y no una mera junta ó congregacion como lo fue, segun parece de todo lo dicho?

Ni embaraza mucho el que el Maestre Cardenas la llame santa Sinodo, pues vmd. sabe quán equivoca es la significacion de este nombre, que igualmente se aplica á las

Ayuntamiento de Madrid

las juntas Diocesanas, que á los Concilios; y aún tambien se da este nombre de Sinodos el dia de hoy en America á las consignaciones que se dan por el Rey á los Curas y Doctrineros: ¿pues por qué hace fuerza el nombre de Sinodo contra mis pruebas? Pudo el Maestre y su Capítulo General usar con toda advertencia de este nombre Sinodo, equivoco y general, omitiendo de proposito el nombre de Concilio; y si así lo hizo, hizo y dixo muy bien, y habló con mucha precision de términos. Mas demos caso que el Maestre y su capítulo quisiesen denotar determinadamente Concilio. ¿Pues qué? ¿acaso la Junta del Capítulo General de Santiago era de algun Colegio de grandes Abogados y Canonistas?

Ni es de mucha consideracion el que presidiese el Legado, pues éste no convocó ni llamó á los Prelados, porque si así fuera, lo expresarian los Reyes en su carta: fuera de que, tomándose el Legado esta accion, no hubieran escrito los Reyes encargando y mandando á las Iglesias. Fue, pues, esta presidencia un puro efecto, no de la autoridad apostólica, sino de la fina política de los Reyes, que pudieron mirar lo primero, á autorizar la junta, sus leyes, y la reforma que deseaban introducir: lo segundo, á cortar los embarazos sobre precedencias que hubieran sido acaso muy grandes entre el Arzobispo Carrillo, mal visto de los Reyes, y el Cardenal Mendoza su emulo, á no presidir el Legado; y acaso lo que el Cabildo de Toledo escribiria sobre esto á los Reyes, por ventura los movió: lo tercero, que los Reyes facilmente manejarian al Nuncio Franco, lo que, á lo menos del Arzobispo Carrillo no podrian prometerse; y y el qual por otro lado se hubiera quejado de palabra y obra, si viese que presidia el Clero de España otro que el Legado, no presidiendo él.

Ayuntamiento de Madrid

Estas son las razones que á mí me mueven á sentir, que la asamblea de Sevilla fue solamente Congregacion ó Junta del Clero, y no Concilio Nacional, como vmd. pretende persuadir en fuerza de la equivoca expresion del Maestre de Santiago: pero estoy pronto á reformar mi dictámen siempre que vmd. tenga á bien ofrecerme razones mas fuertes que las dichas. Esto no embaraza que yo sienta y diga de esta Junta de España lo que de las del Clero Galicano dice *Van-Espen in tract. Hist. Can. part. 9. cap.* 1. § 4. por estas palabras:

Sinodis particularibus indubiè annumeranda veniunt acta Cleri Gallicani, id est, quæ in generalibus totius Cleri Gallicani conventibus pro reformatione disciplinæ statuta sunt, quæ omnia latissimè referuntur in sex voluminibus quæ sub titulo Actorum Cleri Gallicani evulgata sunt.

¡Ojalá que ya que no se freqüenten los Concilios, como está tantas veces mandado, fueran freqüentes tales Congregaciones, como la de Sevilla en nuestra España! vamos á otra cosa.

Rogué á vmd. en mi carta pasada, que tuviese á bien decirme si tenia algun exemplar del fuero viejo de Leon, y del antiguo de Burgos y Castilla, ó á lo menos, donde se hallaban exemplares de entrambos. Igualmente supliqué á vmd. que me dixese si sabia el paradero de un fuero de leyes dispuesto por Don Alonso VI.° que ganó á Toledo, y de un quaderno de Cortes de Naxera celebradas por Don Alonso VII.° llamado el Emperador. Y últimamente pedí á vmd. el favor de que me informase si se habia impreso alguna vez el Ordenamiento real de Alcalá hecho por el Rey Don Alonso XI.° (advierto que si en mi carta atribuí este Ordenamiento á Don Fernando IV.° como me hace sospechar la respuesta de vmd. confieso que me equivoqué por escribir con prie-

Ayuntamiento de Madrid

priesa, y así no valga). Diceme vmd. en respuesta, que del fuero viejo de Leon solo sabe por las citas que de él hacen *Sandoval y Morales lib.* 12. *cap.* 20. *y lib.* 17. *cap.* 38, y que del fuero antiguo de Burgos y Castilla no tiene antecedentes algunos, como ni tampoco de las leyes de Don Alonso VI.°, ni del quaderno de Cortes de Náxera de Don Alonso Emperador.

Esta respuesta me dexa muy desconsolado, porque yo sé quán pocos son los que han hecho el estudio que vmd. en nuestras antiguedades eclesiásticas y seculares: sé la especial aplicacion que ha debido á vmd. nuestro derecho Español, así en las Cátedras de Sevilla, como en Madrid; y últimamente sé su zelo ardiente de propagar tan importante estudio, teniendo como tengo muy presente el memorial impreso que en tiempo del Cardenal Molina ofreció vmd. al Rey difunto, movido de puro zelo del bien de su patria Sevilla; cuyo segundo punto se reduce á una viva y energica instancia, para que en su Universidad se erigiesen Cátedras del derecho del reyno, que vmd. llora como olvidado, debiendo ser el propio y mas principal de los Jurisconsultos Españoles. ¿Pues á quien acudiré yo por instrucciones sobre las piezas de nuestro derecho antiguo si vmd. no me las da? ¡O qué olvido será el que sepulte estas antigüedades de nuestra jurisprudencia Española, quando no las ha descubierto la esquisita diligencia, y desvelo infatigable de vmd.! Mas porque este mismo olvido estimula á que cada uno concurra á la pesquisa é ilustracion de estos venerables monumentos del modo que pueda, diré á vmd. el motivo general que he tenido para molestarle con semejantes preguntas, y apuntaré tambien las observaciones en que se funda cada una en particular, aunque ellas sean de poco momento, y como de hombre empleado siempre en tan diversa profesion y estudios.

El

Ayuntamiento de Madrid

El motivo general ha sido, el gran deseo que tengo muchos tiempos há de que se forme una coleccion máxîma de todo el derecho Español antiguo, y moderno, que me parece seria obra de no menos honra que provecho á la nacion, si se executase bien. Esto podria hacerse de uno de dos modos. Primero recogiendo en un cuerpo quantas leyes generales ó particulares hayan emanado de Príncipes de España para qualquiera de sus dominios, y esta era sin duda obra immensa, á cuya perfecta execucion apenas se puede aspirar con los deseos. Segundo, contentándose con reunir á un sistema bien trabajado, y enmendado por los originales mas antiguos que se encuentren, todas quantas piezas legales pertenecen, ó han pertenecido á los reynos de Castilla y Leon. Esta obra me parece que seria grande y ardua, pero no imposible. La gran Reyna Católica Doña Isabel en el Codicilo que vmd. me dice haberle enternecido tantas veces (y con harta razon) dexó mandado, como vmd. sabe, *que todas las leyes del Fuero, Ordenamientos y Prágmaticas se reduxesen á un cuerpo reducido y ordenado, declarando las dudosas, y quitando las superfluas, y contrarias á otras, dexando en su vigor las Partidas.* Puso en planta su mandato su nieto Carlos V.°, y logró perfeccionarle Felipe II.° en la nueva recopilacion. Este gran pensamiento fue necesario para saber entre la muchedumbre y diversidad de leyes antiguas, las que ahora debian tener fuerza y autoridad en juicio, ó no. Pero la coleccion de que yo hablo es de difetente naturaleza, y para muy distintos fines. Dicha coleccion, ó cuerpo legal despues de los preambulos correspondientes de cronología de los Reyes, historia breve y limpia de las leyes, y sus variaciones, noticia de los manuscritos que habian servido para la impresion, y lo demas que pareciera conducente advertir, debia empezar por el fue-

Ayuntamiento de Madrid

ro Juzgo, colocado en una columna el latin, y en otra el castellano antiguo de la traduccion, mandada hacer por San Fernando para Cordoba, sin glosas, ni comentarios algunos, sino solo con notas al pie de las lecciones variantes importantes de los tomos MSS. Al fin podria añadirse despues de los indices un glosario alfabetico de las voces bárbaras, ó antiquadas de dicho Fuero. Esto es quando no se pusiesen por cabeza las leyes Romanas que tienen alguna concernencia con España. Despues debian entrar cronologicamente todos los Fueros, Ordenamientos, Quadernos, Ordenanzas y Prágmaticas, que hayan sido generales en Castilla ó Leon, ú en ambos reynos, hasta el dia de hoy; aunque hablen con determinadas clases ó gremios de personas; y aún podrian ingerirse en su lugar por apéndice un quaderno de leyes de Moros en castellano antiguo, de que yo tengo copia, y otros tales que habrá. A esto podrian seguirse distribuidos en tiempos quantos quadernos de Cortes de Castilla ó de Leon puedan hallarse. Ultimamente podrian colocarse los fueros particulares dados á Ciudades, Villas y Partidos, y las demas Ordenanzas particulares antiguas y modernas, que se crea deber tener lugar en la coleccion. Era muy fácil baxar á individualizar las partes de este especioso plan general; pero el proyectar obras que otros han de hacer, y á que no se ha de concurrir tiene poca gracia, y apenas vemos cosa mas comun. Lo que importa es preparar la execucion de las buenas ideas, que á nadie suelen faltar. Yo por mí parte he ido, y voy recogiendo quanto encuentro, que pueda conducir á semejante obra, no porque piense que soy capaz de executarla, aún quando fuera otra mi profesion, sino por no malograr para otro lo que la ocasion me trae á las manos, y ponerme en estado de ayudar

de

Ayuntamiento de Madrid

de buena fé en lo que alcance, á qualquiera que con mayor proporcion quiera emprenderla. Este ha sido el motivo general de mis preguntas.

Paso á decir las razones que para cada una me han movido, sujetando desde luego las que solo sean congeturales á la sólida censura de vmd., y deseando ser instruido, y ayudado en todo con la misma franqueza que voy á usar, comunicando lo que me ocurre. Ya habia yo visto lo que escribe Morales del *Fuero viejo de Leon lib.* 12. *cap.* 20. (que antecede á el equivocado), y *lib.* 17. *cap.* 38. donde copia el epitafio de Don Alonso V.° que dice:

Hic jacet Rex Alphonsus qui populavit Legionem post destructionem Almanzor, & dedit ei bonos foros.

Pero con mas atencion habia leido el cap. 35. del mismo lib. 17. en que Morales hace la descripcion del dicho Fuero, que tenia copiado de originales antiguos. El Cronicon de Cardeña hablando de Don Alonso V.° solo dice *Apud Berganza apend. p.* 584.) "cerró de bue-"nos muros la Villa de Leon, é confirmó y las leyes "Godas."

Pero el Arzobispo Don Rodrigo lib. 5. cap. 19. se explica con mayor expresion.

Rex autem Aldephonsus Concilium celebravit :::: & leges Goticas reparavit, & alias addidit, quæ in regno Legionis, etiam hodie observantur.

Don Lucas de Tuy en su Cronicon impreso por el Padre Scoto, á diligencia del Padre Mariana en el tom. 4. de la Hisp. illust. pag. 89. dice con la fuerza que suele en cosas de Leon lo siguiente:

Rex autem Aldephonsus celebravit Concilium cum Episcopis, Comitibus, & Potestatibus suis era MLVIII. & repopulavit Legionensem urbem :::: & dedit ei bonos foros, & mo-

Ayuntamiento de Madrid

mores quos debet habere, tam civitas quam totum Legionense Regnum à flumine Pisorga usque ad extremam Gallecia partem in perpetuum.

La expresion del Obispo Don Lucas concuerda con lo que Don Fernando Magno, año de 1050. estableció con el Concilio de Coyanza cap. VIII.

Octavo autem titulo mandamus ut in Legione & in suis terminis, & in Gallecia, & in Asturiis, & in Portugali tale sit judicium semper, quale est constitutum in decretis Adephonsi Regis, pro homicidio, pro rauso, pro sajone, aut pro omnibus calumniis suis. (Aguirre tom. 3. p. 210.)

De estas y otras fuentes tomaron infinitos Autores la noticia del Fuero viejo de Leon dado por Don Alonso V.°, porque como dice bien Morales lib. 17. c. 35. *son tan celebrados estos fueros : : : : que nunca nuestras historias los acaban de encarecer y celebrar.* Un fuero tan célebre merecia haber sido copiosamente ilustrado por alguno de tantos ingenios Leoneses, Gallegos, Asturianos y Portugueses, á quienes toca, siendo estas las leyes primeras y mas antiguas, privativas y fundamentales de la Corona de Leon. Con todo eso no solo no se ha ilustrado, sino que tampoco se sabe que haya visto la luz pública por medio de la prensa : á lo menos así se cree generalmente.

Con todo eso yo estoy persuadido á que le tenemos impreso y publicado en libros que andan entre las manos de todos, aunque ni reparó en ello quien lo imprimió, ni han reparado tampoco los demás ; porque no está impreso con título de Fuero. Veo puesta en arma toda la expectacion de vmd., y no sé si ya me condena ; pero deba yo á vmd. el favor de suspender el asenso hasta oirme. Digo que el *Fuero viejo de Leon* tan celebrado no es otra cosa que el *Concilio de Leon*, cuyos primeros seis títulos imprimió Baronio el año de 1012, sacados de un

HEMEROTECA MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid

código del Fuero Juzgo de la Iglesia de Cordoba, y mas corregidos y añadidos segun pensaba Severino Binio, tom. 3. part. 2. p. 175. por las copias que sacó del Archivo Episcopal de Cuenca Valerio Serenio, y cuyas Actas enteras publicó despues la primera vez, sacadas de la Librería de la santa Iglesia de Toledo, el Cardenal Aguirre tom. 3. collect. Max. Concil. Hisp. pag. 189. de quien trasladó el P. Harduino solo siete capitulos (remitiéndose para los demás á Aguirre) en su coleccion tom. 6. col. 803. á quien supongo habrá copiado la edicion de Venecia de Coleti. Tenemos pues impreso el célebre *Fuero viejo de Leon*: en parte en Baronio, Binio, coleccion regia, y la de Labbé y Cosarcio, la de Harduino y coleccion de Venecia; y entero en solo el Cardenal Aguirre: aunque en todos, en mi dictamen, está errado el año, equivocados y desordenados los titulos, y afeado con vacios, lagunas é imperfecciones. ¿Creerá vmd. lo que digo? pues oyga las pruebas.

Que el *Fuero viejo* y célebre de Leon se hizo en un Concilio tenido en aquella Ciudad es cosa que no puede negarse, en fuerza de los testimonios que antes he copiado tan prolixamente, porque ellos son el cimiento de las reflexiones. Si fue hecho en Concilio quisiera yo saber ¿qué otro Concilio se tuvo en Leon en tiempo de Don Alonso V.° fuera de éste de que vamos hablando? ó á lo menos ¿de qué otro Concilio tenemos Actas ó Memorias? Otro Concilio hubo en Leon, corriendo el mismo siglo XI.; pero éste se celebró ochenta años despues (segun mi cuenta) en el año de 1090. en tiempo ya de Don Alonso VI.° nieto de Don Alonso V.°, presidiendo el Legado Raynerio, y asistiendo Don Bernardo primer Arzobispo de Toledo, en que fue abrogada la *letra Goda*. A este Concilio pues hemos de atribuir la formacion del fuero.

El

Ayuntamiento de Madrid

El Arzobispo Don Rodrigo se explica de modo que parece, que Don Alonso V.° en dicho Concilio no hizo mas que renovar la autoridad del Fuero Juzgo, y añadir á este cuerpo algunas pocas leyes: *Leges Gothicas reparavit, & alias addidit.* Sobre esto es de notar que la copia que tuvo el Cardenal Baronio, que habia sido de nuestro incomparable Don Antonio Agustin, estaba sacada de un código antiguo del Fuero Juzgo de la Iglesia de Cordoba, al fin del qual estaba el Concilio de Leon entero, aunque no se copió enteramente. Así se dice en la cabeza de dicha copia que imprimió Baronio tom. 11. á el año 1012., y reimprimió Binio, y tambien, aunque no entera, Harduino, y su primió, no sé porque razon, el Cardenal Aguirre. El estár el Concilio y Fuero de Leon al fin del Fuero Juzgo pudo ser casualidad; ¿pero no pudo ser tambien este código uno de los que para el gobierno del reyno de Leon se mandarian escribir por Don Alonso V.°, cuyo sistema legal venia á reducirse al cuerpo del *Fuero Juzgo, y al Concilio, ó Fuero de Leon*?

Pero dexadas otras conjeturas mas leves, que saltan á los ojos, acerquemonos á las armas blancas. Ambrosio de Morales en el citado capítulo 35. l. 17. dice, hablando del Fuero viejo de Leon: »Yo tengo este fue»ro, y pondré aquí las cosas mas notables que parecen »en él."

Morales no hace mencion de *Concilio*, ni usa jamás de esta palabra, sino solo de la de *fuero* y *fueros*; pero pues Morales vá á decir lo que el Fuero contiene de notable, oygamosle con atencion, y reparemos si se encuentra lo que dice en nuestro Concilio. Escribe Morales: »En la cabeza se dice como se juntaron en la Iglesia »mayor de Leon en presencia del Rey D. Alonso, y de »su muger la Reyna Doña Elvira, todos los Prelados, Aba-

Ayuntamiento de Madrid

»des y Grandes del reyno de España, y por su manda»do ordenaron aquellos decretos y leyes, que se han »de guardar perpetuamente en los reynos de Leon, Ga»licia y Asturias."

Oygamos ahora la cabeza del Concilio como se halla en Aguirre, y en todos los demás, aunque errada la fecha.

Sub era Milessima quinquagessima VIII. Kal. Augusti in presentia Regis Domini Alfonsi, & uxoris ejus Geloiræ Reginæ convenimus apud Legionem, in ipsa sede B. Mariæ, omnes Pontifices, & Abbates, & Optimates regni Hispaniæ, & jussu ipsius Regis talia decreta decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus.

Prosigue Morales.

»Luego siguen las leyes que no son mas de cincuen»ta : : : las siete leyes primeras disponen algunas cosas »en favor de la Iglesia."

Los capítulos que comprende el Concilio de Leon en la edicion del Cardenal Aguirre son quarenta y ocho, y si el Cardenal no hubiera alterado la division y números que tiene el exemplar MS. de Toledo, que copió, y á que se re remite, hubiera podido deshacer la equivocacion de los antecedentes editores, que invirtiendo el sentido, por error de los amanuenses empalmaron dos capítulos en uno, como despues dirémos; y el número de los capítulos hubiera subido á quarenta y nueve, que son los que se hallan en el MS. Toledano: uno menos de los que dice Morales, que acaso usó del *cincuenta* por ser número cerrado. En el Concilio los siete primeros títulos pertenecen á cosas Eclesiásticas; y por eso no quiso copiar mas que estas el que hizo la copia del fuero Juzgo de Cordoba para Don Antonio Agustin, ni imprimieron mas que estos siete Baronio, Binio y los demás Colectores, excepto el señor Aguirre.

Ayuntamiento de Madrid

re. Dexo aparte la equivocacion apuntada. Prosigue Morales.

»En las leyes siguientes es muy notable cosa la men»cion que hay de Behetrias, las quales el latin nombra »alli *Benefactorias*. Hay la mencion de Behetrias en dos »leyes."

Esto al pie de la letra se vé en el título 9. y 13. de los impresos que dicen:

IX.

Præcipimus etiam, ut nullus nobilis, sive aliquis de Benefactoria emat solare &c.

XIII.

Præcipimus adhuc ut homo qui est de Benefactoria &c.

Prosigue Morales.

»Nombrase muchas veces el Mayorino del Rey, »como Juez mayor, y Sayon el Juez menor, como Al»guacil ó executor."

Esto mismo se vé en el Concilio tit. 11. 14. 16. 24. 29. 30. 31. 34. 36. 38. 39. 41. 43. 44. y los tres siguientes.

Prosigue Morales.

»Hay tambien mucha mencion de solar &c."

Así se vé en el Concilio, en el tit. 9. que apuntamos, y en los tit. 25. 26. 27. 41.

Prosigue Morales.

»Nunca en las penas se nombran maravedis: : : : : : »solamente se nombran sueldos, y dos diferencias de »ellos, sueldos de la moneda de la Ciudad, y tambien »se nombra moneda de plata."

Lo mismo se vé en el Concilio de Leon desde el tit. 14. en adelante. No dice mas Morales ¿mas no bas-

Ayuntamiento de Madrid

basta lo dicho para convencer que el *Fuero viejo* de Leon, que él tenia delante, es el monumento mismo que con nombre de *Concilio de Leon* tenemos impreso en la coleccion de Aguirre?

Otra prueba no menos eficaz ofrece el cap. 8. del Concilio de Coyanza, celebrado en tiempo de Don Fernando Magno año de 1050. solos 30. años despues del Concilio de Leon y formacion del Fuero que ya copiamos arriba. Es sin duda que el Rey y los Obispos se refieren al *Fuero de Leon*, quando mandan que en Leon, Galicia, Asturias y Portugal se juzgue siempre segun se contiene en los decretos del Rey Don Alonso sobre el *Rausso* (ó raptos y robos), sobre causas de *Sayon*, (ó Alguaciles y Ministros executores); y sobre todas las *Calumnias* (ó coloñas y demandas judiciales). Pero igualmente es cierto que para estos mismos puntos se hallan convenientes decisiones repartidas en los titulos del Concilio de Leon. Luego el *Fuero viejo de Leon* no se distingue de las *Actas* que hoy tenemos del *Concilio* celebrado de órden de Don Alonso V.° en la misma Ciudad Metropoli de aquel Reyno. A mí me parece que son bastantemente sólidos estos discursos, y por eso me marabilla que en los Historiadores de nuestro derecho nada se halle de estas reflexiones; y que de cosa tan famosa y célebre tampoco hablen con claridad nuestros Escritores; pues aún el Padre Berganza que dá mas motivo que otros á este modo de pensar, toca ligeramente las cosas, y despues de leído el cap. 17. del lib. 4. en que habla de esto, no se sabe si creyó, y tuvo por una misma, ó por distintas cosas el fuero y el Concilio. Lo que es mas, el Cardenal Aguirre que tanto se extiende en notas y disertaciones prolixas en otros lugares, sin duda alguna menos importantes y necesarias, sobre este Concilio que tanto necesitaba de ilustra-

Ayuntamiento de Madrid

tracion, se contentó con poner una nota de Severino Binio que solo sirvió de hacerle equivocar, y de confundir el monumento.

Esta equivocacion resta deshacer antes de pasar á la que contiene la fecha. El tit. 6. del Concilio en Baronio, y en Binio y demás colectores: dice así.

VI.

Judicato ergo Ecclesiæ judicio, adeptaque justitia, agatur causa Regis, deinde Populorum.

Este titulo ó Canon así dispuesto nada parece que manda, y que antes bien solo es una transicion á los títulos seculares, mezclada de narracion, como si dixera: »Ya que hemos acabado de resolver lo que pertenece á »las cosas de la Iglesia, pasemos ahora á dar órden en »las que tocan al Rey y á los pueblos." Especialmente quando los títulos que se siguen á éste pertenecen á la gobernacion civil y secular; y por eso los omitió el que hizo la copia de Cordoba que publicó el Cardenal Baronio: bien es verdad que Binio, reparando bien en la copia que tenia de Cuenca, añadió el tit. 7. en que se manda, *que el que compra heredad de siervo de la Iglesia pierda la heredad y el precio*, como Canon perteneciente al gobierno Eclesiástico. El Cardenal Aguirre no sé por que razon en los siete primeros títulos quiso seguir el texto defectuoso de Baronio, añadiendo solamente las varias lecciones advertidas al margen por Binio, y la nota de éste al pie de dichos siete títulos primeros, sin hacer caso del MS. de Toledo, en que el texto está cumplido, y en otra disposicion de números que es la siguiente.

VI.

Ayuntamiento de Madrid

VI.

Judicato Ecclesiæ judicio, adeptaque justitia, agatur causa Regis.

VII.

Deinde Populorum.

VIII.

Decrevimus interum ut nullus &c.

IX.

Item mandamus ut homicida & Rausos &c.

Así prosiguen todos los demás titulos hasta 49. en el MS.; pero como el Cardenal, siguiendo el texto de Binio, habia empalmado en uno los dos Cánones 6. y 7. habiendo puesto por 7. al Canon *Decrevimus*, que en el MS. es 8., quando hubo de pasar á copiar los demás títulos del MS. puso por 8. el título *Item mandamus*, que en el MS. es 9., y así prosiguió alterando por falta de una unidad toda la numeracion, sin advertir cosa alguna, como otras veces en una nota marginal. El MS. de Toledo no es antiguo: antes exîste en una coleccion MS. que Don Juan Bautista Perez hizo en tres tomos: 1.º de Concilios: 2.º de Epistolas y obras de antiguos: 3.º de Historias y Cronicones, sacado todo de varios originales. Al margen de este Concilio de Leon no advirtió, como otras veces acostumbra, de donde lo sacó. No me detendria yo tanto en estas menudencias, si no creyera que importan para el verdadero sentido de los Cánones en qüestion, y si estos no fueran tan importantes para decidir aquella qüestion, si los Concilios eran ó no eran juntamente Cortes; y tambien

Ayuntamiento de Madrid

bien para quedar asegurados del órden que se tenia; y que se mandó guardar en la celebracion de los Concilios en el siglo XI.º; y de la firmeza de la religion de los Españoles, y de la armonia admirable entre la Iglesia, Corona y Pueblo, en un tiempo en que España estaba metida en lo profundo de la miseria, y sumida en el cieno de las heces mahometanas. Digo, pues, que dichos dos Cánones de ningun modo son transicion, ó narracion de la manera que arriba perifrasee: antes son dos estatutos substancialísimos que declaran y mandan, no menos que el órden con que se han de tratar las materias en los Concilios. Que no son pura transacion á Cánones seculares; es constante del Cánon siguiente *Decrevimus*, pues éste no trata de cosas seculares, como en tal caso correspondia, sino de la hacienda de la Iglesia. El Cánon pues, ó tit. 6. y el 7. hacen juego con el primero del Concilio de la manera siguiente:

I. *In primis censuimus ut in omnibus Conciliis quæ deinceps celebrabuntur, causæ Ecclesiæ prius judicentur, judiciumque rectum absque falsitate consequantur. VI. Judicato ergo (sub intellige in Conciliis) Ecclesiæ judicio, adepta quæ justitia, agatur (in eisdem Conciliis) causa Regis. VII. Deinde (in eisdem Conciliis) agatur causa populorum.*

Yo á lo menos este sentido doy á estos capítulos. Importa no poco saber el verdadero sentido, no solo de estos, sino de todos los títulos de Concilio y Fuero, aún quando no sea mas que por huir de la horrible imprecacion con que concluye el Cánon 48. aliás 49. que tiene tambien su cierta gracia.

Quisquis ex nostra progenie (supongo que habla el Rey solo, ó *progenies* será aquí la parentela) *vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede, & cervice, evulsis oculis, percusus lepra, una gladio anathematis in æterna damnatione cum Dia-*

Ayuntamiento de Madrid

bolo & Angelis ejus pœnas luat infernales : : : Dios nos libre.

Pasemos á la fecha. Yo soy en extremo enemigo de remiendos cronologicos, y enmiendas en los antiguos instrumentos, quando se hacen mas que por razon, por capricho. Pero quando tienen apoyo en otras memorias, la razon convence, y hay motivos para que puedan haberse equivocado los copiantes, debe admitirse la correccion, porque no hay otro modo de poner cada cosa en su lugar. Esto creo que sucede en nuestro Concilio.

Todos los que han impreso enteras ó mediadas las Actas han señalado y puesto en la cabeza del Concilio el año de 1012. Esto nace de que la copia de Don Antonio Agustin, de Cordoba, la de Valerio Serenio, de Cuenca, y lo que es mas, la de Don Juan Bautista Perez, de Toledo, todas señalan en la cabeza la era 1050. de la qual rebajados 38 años, resulta haberse celebrado el Concilio el año referido de 1012. Dicha cabeza segun se lee en los impresos, y en el MS. mismo de Toledo dice así:

Sub Era millesima quinquagessima VIII. Kal. (*i. e. . Kalendas*) *Augusti.*

Aquí el VIII.° se aplica al dia del mes antes de las Kalendas que es el 25. de Julio. Yo me persuado que el VIII.° pertenece á la era, y que los copiantes lo equivocaron por estar toda la fecha en los originales en números Romanos, que yo juzgo debieron leerse de este modo: *Sub era M.ª L.ª VIII.ª* (*millessima quinquagessima octava*) *Kal.* (Kalendis) *Augusti*: esto es *en primer dia de Agosto de la era de Cesar* 1050, *y año del señor* 1020.

Ya se vé que los amanuenses tuvieron sobrado motivo de equivocarse, como mas de una vez me he suspendido yo en lances semejantes; y por esto copio y ha-

Ayuntamiento de Madrid

HEMEROTECA MUNICIPAL

hago copiar lo que á esto, y á nombres toca, del mismo modo que se encuentra en el documento original. Que en efecto padecierón dicha equivocacion se prueba, porque Don Alonso V.° de Leon empezó á reynar siendo de solos cinco años, en la era 1037, ó año de *999*, como consta del epitafio de su padre Don Bermudo en Leon copiado por Morales, y de otras muchas memorias que es ocioso amontonar. Basta que el Padre Berganza enmienda de este modo la cláusula del Cronicon de Cardeña (Apend. sect. 2. p. 584.) »Era de MXXXVII. »(no XVII.) años, Don Alonso niño de cinco años co»menzó á regnar é regnó XXVII. años.

La era de 1037, ó año de *999* señala tambien por principio de su reynado el Obispo Don Lucas Tuy. De *999*. hasta 1012. solo van trece años, que juntos con cinco que Don Alonso tenia quando empezó á reynar son diez y siete. Segun esto, niño de diez y siete años era Don Alonso quando mandó juntar el Concilio de Leon, y estableció en él el famoso Fuero; y ya entonces no solo era casado, sino que habia repoblado á Leon, cerradola de fuertes muros, y hecho otras cosas hazañosas. ¿Quién puede creer esto? Sobre el tiempo del casamiento de este Rey vease á Morales lib. 17. cap. 24. Aún quando se siga la cuenta de los Annales Complutenses, que ponen la muerte de Don Bermudo su padre en la era de 1035, y año de *997*, sale que Don Alonso V.° en el año de 1012. en que se supone celebrado el Concílio, solo tenia diez y nueve años: ¿y quién creerá que ni aún de esta edad, despues de otras hazañas hizo el Concilio, y el Fuero? Pero sobre todo, Don Lucas de Tuy, que en las cosas de Leon suele ser tan exâcto, como es descuidado y interpolador en otras; y el qual segun Morales lib. 17. cap. 23. *lleva de aquí adelante la*

Ayuntamiento de Madrid

cuenta tan verdadera, que solo su historia basta en esto por entera certidumbre; Don Lucas digo, señala sin dar lugar á equivocacion alguna, la era 1058, y año del señor 1020, por año de la celebracion del Concilio.

»*Adephonsus celebravit Concilium sub era MLVIII.*

Así se halla en la *Hispan. illust*: así en el MSS. de pergamino de esta santa Iglesia de Toledo; y así tambien en la copia corregida y enmendada de mano del Padre Mariana, que sirvió de original al Padre Andres Schoto. Ultimamente los originales de donde sacó Morales su copia del Fuero, y de Don Lucas tambien señalaban la era 1058, pues él constantemente afirma, que el Fuero se formó en el año de 1020, y así concluye el dicho cap. 35. del lib. 17. con un buen reparo propio de su gran juicio y advertencia.

»El año de estas *Cortes* (notese este nombre), y de »la restauracion de Leon ya diximos arriba como lo se»ñala el Obispo Don Lucas, y ya se ve como el Rey ya »era casado este año de 1020."

Todo lo que yo he apuntado sobre el *Concilio y Fuero viejo de Leon* me ha movido á desear mucho ver algunos originales antiguos de dicho Fuero y Concilio. Tambien he dudado, aunque remisamente, ¿si acaso habrá dos piezas y quadernos distintos entre sí, uno del *Fuero*, y otro del *Concilio*? Y en fin deseo ver si los Códigos antiguos deshacen ó contienen las que yo juzgo equivocaciones: pues si lo fuesen, es justo restituir y enmendar la verdadera leccion en las colecciones generales, y particulares de los Concilios, erradas todas, segun parece hasta aquí. Esto es lo que me movió á consultar á vmd. sobre el *Fuero viejo de Leon*.

No menos celebre que el *Fuero viejo de Leon*, es á nuestras historias *el Fuero viejo de Burgos y Castilla*; pero tambien

Ayuntamiento de Madrid

bien debe decirse que están no menos confusas las noticias de él en los antiguos, y no menos equivocadas, á mi pobre juicio, en los modernos que tengo presentes. Que ha habido Fuero de Burgos no puede negarse: pues el Rey Don Alonso VIII.° ó de las Navas, confirmando en la era 1228. (año 1190.) en Burgos un privilegio de Don Fernando Magno su Bisavuelo, concedido á Cardeña, concede á los habitadores de ciertos lugares que *eant Burgis ad judicium, & pro liboribus judæorum Forum Burgense habeant.*

Esta escritura es la 158 del Apendice del diligente Padre Berganza, sect. 2. pag. 469, y el mismo Padre cita esta cláusula en el lib. 6. c. 6. n. 209. de sus *Antigüedades de España.* Pero la dificultad está en saber, ¿qual es, y ha sido este Fuero? ¿por quién se promulgó? ¿en qué tiempo? ¿y si acaso existe todavia impreso ó manuscrito?

El Rey Don Fernando Magno (que heredó el reyno de Castilla, y juntó despues el reyno de Leon por su muger Doña Sancha, despues de quitar la vida á su cuñado Don Bermudo en la Batalla de Tamara), así como nos dió luz para saber, qual es el *Fuero viejo de Leon*, así tambien la ha de dar para averiguar, qual es el *Fuero viejo de Burgos y Castilla.* Este gran Rey en el ya citado Concilio de Coyanza no solo ordenó leyes particulares para el reyno de Leon, sino tambien para el de Castilla; fuera de las que habian de ser generales para los dos, habiéndose juntado en este Concilio los Prelados y Ricos-hombres de entrambos reynos. El epígrafe del cap. 8. (de que ya copié parte) dice de este modo:

VIII. De legibus quibusdam Alphonsi & Sanctii regum observandis. Este epigrafe en que se da titulo de *Rey* á D. San-

Ayuntamiento de Madrid

Sancho, que no lo habia sido, pudiera causar confusion, si no la quitára toda el texto del capítulo. En él se manda primeramente, como ya diximos, que en toda la corona de Leon se guarden las leyes y decretos de Don Alonso V.°, por las palabras que debieran ponerse aquí, á no haberlas copiado arriba. Despues en contraposicion de esto prosigue el mismo capítulo, mandando lo siguiente para Castilla:

Tale vero judicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sanctii Ducis.

Parece mas que verisimil que el Rey y el Concilio aluden, y se refieren á leyes ó Fuero hecho por el Conde Don Sancho para Castilla, en contraposicion del Fuero de Don Alonso, que citan para Leon. El cap. 13. y último, cuyo epigrafe es de *jure Regis*, dice:

Tertio decimo titulo mandamus, ut omnes majores & minores veritatem & justitiam regis non contemnant. Sed sicut in diebus D. Alphonsi Regis fideles & recti persistant, & talem veritatem faciant Regi, qualem illi fecerunt in diebus suis. Castellani autem in Castella talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci.

Declarada esta obligacion de los vasallos, prosigue el Rey confirmando las leyes y fueros, primero de Castilla, y despues de Leon.

Rex vero talem veritatem faciat eis (Castellanis), qualem fecit præfatus Comes Sanctius, & confirmo totos illos Foros, cunctis habitantibus Legione quos dedit illis Rex Dominus Adelphonsus, pater Sanctiæ Reginæ uxoris meæ.

El ser mas clara y fuerte la expresion de la confirmacion de los Fueros de Leon que de Castilla, pudo nacer de ser Leon Reyno nuevamente adquirido.

Lo cierto es, que así como Don Alonso V.° dió leyes y Fuero á Leon, así tambien años antes dió leyes y Fue-

Ayuntamiento de Madrid

Fuero el Conde Don Sancho á Castilla. Dicelo así el epitafio Gótico en verso que imprimió el Padre Berganza, lib. 4. c. 16.

Sanctius iste comes populis dedit optima jura.

Dicenlo los Annales Toledanos primeros en el Apendice del mismo Padre Berganza pag. 568.

»Murió el Conde Don Sancho el que dio los buenos »Fueros, Era MLV."

Donde es de notar que siendo ésta la mas cierta fecha de su muerte, como dice Berganza, murió Don Sancho, autor del Fuero de Castilla, año de 1017. tres años antes que se tuviese el Concilio, y se formase el Fuero de Leon, que quizá se hizo á su exemplo. Lo mismo dicen los Annales del Fuero de Sobrarve que copió Morales lib. 17. cap. 36. aunque varian en el año de la muerte.

»Era MLX. morió el Conte Don Sancho qui los Bue»nos Fueros dió."

Dicelo Don Lucas de Tuy pag. 90. usando de la misma frase que poco antes habia empleado en el elogio de Don Alonso V.° y su Fuero.

Sanctius vero Burgensium Dux, quam gloriosè se gesserit in suo comitatu, non posset ad plenum noster evoluere stilus. Dedit namque bonos foros, & mores in tota Castella &c.

Pero mas claramente, y con mayor expresion lo dice una antigua memoria del Monasterio de Oña, la qual copió el Maestro Berganza lib. 4. cap. 17. de sus *Antiguedades*, aunque sin hacer sobre ella la reflexion que merece, porque no era de su intento. Dice pues así:

»Heredado é enseñoreado el *nuestro señor Conde Don* »*Sancho* del Condado de Castiella, juntó gran gente de »Castiella, é Leoneses que le dió el Rey Bermudo, é »comenzó á facer franquezas, é Á COMENZAR Á FACER LA

»NO-

Ayuntamiento de Madrid

»NOBREZA DE CASTILLA, de donde salió la nobleza para »las otras tierras; é fizo por ley é Fuero, que todo ome »que quisiere partir con él á la guerra, á vengar la muer»te de su padre en pelea, que á todos facia libres, que »non pechasen el pecho é tributo que fasta allí pagaban, é »que non fuesen á la guerra de allí adelante sin soldada."

Esta memoria dice el Padre Berganza es mas antigua que parece, porque advierte en la cabeza el traductor.

»Estas son unas memorias que de mas atras fallamos »en nuestros memoriales viejos de esta casa."

Parece sin duda que el que escribió los *memoriales viejos* que sirvieron de original al traductor de esta memoria, escribia siendo aún vivo el Conde Don Sancho, pues á no ser este vivo, no hubiera usado el autor aquella frase de respeto: *el nuestro señor Conde Don Sancho*: de la qual consta asímismo, que el escritor era vasallo del Conde, y por tanto escribia bien informado. Por lo menos, no pudiendo negarse que la memoria castellana es muy antigua, como consta del lenguage, es preciso confesar, que la latina de donde se sacó es antiquísima, y muy poco posterior al Conde, ya que no sea, como me inclino á creer, contemporanea. Sea lo que fuere, esta memoria es un autentico testimonio, de que el Conde Don Sancho hizo Fuero para Castilla: que este Fuero fue el Fuero de la nobleza renovada, y puesta en nuevo esplendor por él: que este Fuero es el Código fundamental de la Corona, y Reyno de Castilla: que es el Quaderno primordial, y mas antiguo de las Franquezas, y Libertades de la Nobleza de Castilla, *de donde salió la Nobreza para las otras tierras*; y en fin, que este Fuero es el mas interesante que puede haber para la gente honrada de Castilla, y tambien de toda España, si creemos á esta memoria.

La

Ayuntamiento de Madrid

La calidad de dicho quaderno y Fuero declaró tambien el Arzobispo Don Rodrigo lib. 5. cap. 19. por estas palabras:

Huic (Garsiæ Ferdinandi) succesit in comitatu Sanctius filius ejus, vir prudens, justus, liberalis, strenuus, & benignus, qui nobiles nobilitate potiore donavit, & in minoribus servitutis duritiam temperavit.

Oygase á Esteban de Garibay lib. 10. cap. 17.

»Entre las grandezas del Conde D. Sancho Garcia »se refiere, que concedió notables libertades y privile»gios á los hidalgos de sus estados &c."

Entre otras cosas dice, que los esentó de ir por fuerza á la guerra sin sueldo, y tambien los libertó de contribuir en los pechos, derramas y tributos que acostumbraban pagar hasta su tiempo. Estas son las principales exênciones de la Nobleza que duran hasta el dia de hoy. Lo mismo escribe Morales con expresion mas propia á nuestro intento, aunque tambien escasa y diminuta, lib. 17. cap. 36.

»Tambien hay mucha memoria de los buenos fue»ros y leyes que este noble Conde (*D. Sancho*) dió á »sus Castellanos, haciendo mas libre y con mayores »franquezas la Nobleza de los Caballeros y Hijos dalgo, »y aliviando los tributos y toda la servidumbre á la »gente comun."

Lo mismo dice el P. Mariana con su acostumbrada eloqüencia, así en la Historia Latina, como en la Castellana lib. 8. cap. 11.; y lo mismo se halla en otros muchos, aunque en ninguno encuentro la especifica mencion del qüaderno del Fuero, ni expresion tampoco de haberle visto. Esto supuesto, decidame vmd. una qüestion bien amarga á los verdaderos amadores de la Nacion. ¿Quál de dos cosas es mas dolorosa y mas fea ¿que el Fuero de las leyes fundamentales de la Corona de

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

Castilla, y quaderno de franquezas y libertades de nobleza y pueblo se haya perdido, ó que no habiéndose perdido, esté todavia, no solo sin una digna ilustracion, pero aún sin imprimirse una sola vez, quando gimen las prensas con tantos libros legales? Y bien Señor, ¿existe todavia este antiquísimo y sobremanera estimable quaderno? Debo decir á vmd. con ingenuidad que yo no lo sé. Esto es lo que yo preguntaba á vmd. en la carta pasada. Tampoco podré asegurar, si es alguno de los quadernos antiguos que se citan con diferentes nombres. Tampoco si es alguno de los que se atribuyen á otros lugares y á otros Reyes. Contentaréme, pues, con hacer presente á vmd. lo que sobre esta materia tengo observado, y que creo puede conducir para buscarle, y hallado, reconocerle, y esperaré el dictamen de vmd. sobre todo.

El quaderno del *Fuero de Burgos y Castilla* formado por su último Conde D. Sancho puede ser acaso el *Fuero* celebrado de *Sepulveda*, que aunque dado al principio á sola Sepulveda se pudo extender despues á Burgos y á toda Castilla. Despues que dicho Conde adquirió de los Moros á Sepulveda, dispuso en esta Villa las leyes que tienen el nombre de Fuero de Sepulveda, como dice el Maestro Berganza lib. 4. cap. 16. n. 131. Es verdad que Estevan Garibay dá á entender que D. Sancho no hizo Fuero nuevo para Sepulveda, sino solo renovó el antiguo.

»Dió tambien, dice, el Conde á sus vecinos mu»chos privilegios, y renovó los Fueros antiguos lib. 10. »cap. 17." Pero yo sospecho que se equivocó, y creo que, ó quiso, ó debió decir que el Conde dió á Sepulveda *Fuero nuevo*, y le renovó los *privilegios antiguos*. Mas sea lo que fuere, lo cierto es que el Fuero de Sepulveda ha sido celeberrimo en Castilla, y aún pasó su fama á

Ara-

Ayuntamiento de Madrid

Aragon, donde el Rey Don Alonso II.° le dió por Fuero á la Ciudad de Teruel año de 1172, como refiere Zurita en sus Anales lib. 2. cap. 31., y en los indices latinos lib. 1. tratando de este Rey y año por estas palabras.

Incolis vetustum Sepulvegæ Arevacorum opidi Forum à comitibus Castellæ irrogatum sancit, easdemque leges condit.

Tampoco es menester detenerme á ponderar, que el Fuero de Sepulveda se alzó con el nombre de *Fuero viejo*, y que freqüentemente se cita y alega, especialmente sobre el derecho de mayorazgos de Castilla. Yo no he logrado ver este Fuero celebrado, ni puedo decidir si fue ó no general á la Corona, y si á él convienen ó no las señas que se dan del *Fuero* de *Burgos y Castilla* del Conde D. Sancho. El P. Mariana lib. 8. cap. 11. dá motivo á sospechar que lo mismo fue un Fuero que otro, porque despues de referir la recobracion de Sepulveda, sin hacer mencion de su fuero municipal, prosigue diciendo:

»Desde el qual tiempo se otorgó á la nobleza de »Castilla, como dicen muchos Autores, que no fuesen »forzados á hacer la guerra á su costa &c."

Señala Mariana por tiempo de la concesion de franquezas dadas á la nobleza el tiempo en que se adquirió Sepulveda. Pero, ni entonces hubo especial motivo, ni viene bien esto con lo que refiere la citada memoria antiquísima de Oña, pues segun ella se concedió la franqueza á la Nobleza por D. Sancho, luego que este entró en el gobierno con motivo de vengar la muerte del Conde D. Garcia su padre; y la restauracion de Sepulveda fue muchos años despues. Tampoco acierta Mariana cap. sig. 12. en señalar la muerte de Don Sancho en 1028, pues ya dixe con Berganza ser mas cierto que

Ayuntamiento de Madrid

murió año de 1017, y á lo menos ya habia muerto año de 1024, si es cierta la fecha de la Escritura que alega Berganza c. 17., en que se dice, que era Conde D. Garcia hijo de D. Sancho, en dicho año 1024. Sin embargo todavia cabe que ambos Fueros, general y municipal sean una misma cosa: pues pudo suceder que el Conde D. Sancho diese por Fuero particular á Sepulveda quando la recibió de los Moros, el mismo Fuero que antes hubiese hecho para Burgos y toda Castilla. De esto no faltan exemplares. El Fuero Juzgo era código general de leyes de Castilla y Leon: renovadas por D. Alonso V.° para Leon: practicadas en Castilla en tiempo que era Condado, y despues reyno separado, como se vé en muchas escrituras del apendice del P. Berganza, que lo advierte en ellas: confirmadas para Castilla y Leon en el Concilio de Coyanza, ó Valencia de D. Juan, por D. Fernando Magno: ratificadas para Toledo, nuevamente conquistada por D. Alonso VI.°: observadas en Toledo hasta cerca del tiempo de los Reyes Católicos, como se vé por escrituras; y usadas en algunas partes del reyno de Leon, aunque no tenian ya autoridad de derecho general, aún en tiempo de D. Juan el II.°, como se dice en el *Doctrinal de Caballeros*, libro de que hablaré despues, sin hacer ahora mencion de la observancia que tuvo en Aragon y Cataluña, no solo por costumbre, como dice Fernandez de Mesa lib. 1. cap. 5. §. 3. n. 77., sino por ley allí y en la Provincia Narbonense, como se infiere de varios juzgados en el *apendice actorum veterum* de Balucio, que los nota n. 118. 143. 145. y otros; y en los Capitulares de los Reyes de Francia, que incorporaron en ellos las leyes del Fuero Juzgo, como observó el mismo Balucio sobre ellos. Sin embargo el santo Rey D. Fernando III.° luego que ganó á Cordoba

Ayuntamiento de Madrid

ba, en el privilegio de Fuero breve que dió á aquella Ciudad, de que yo tengo copia, mandó traducir de latin en castellano este mismo Fuero Juzgo (y esta es la traduccion antigua que hoy corre mal impresa por Villadiego); añadiendo que dicha traduccion fuese y se llamase para siempre *Fuero para Cordoba*. Así lo advirtió el señor Don Joseph Bermudez, muy favorecedor mio, en su bello libro de la *Regalia del aposentamiento*, copiando la cláusula del santo Rey. Semejante exemplo tenemos en su hijo Don Alonso el sábio. Dispuso este Monarca luego que subió al trono, y antes de formar las Partidas, el Fuero Real que anda impreso. Gerardo Ernesto de Franchenau (ó su celeberrimo paisano de vmd. D. Juan Lucas Cortés, cuyos papeles se cree que publicó Franchenau en su nombre) en su *Themis Hispanica* sect. 2. §. 15. pretende con autoridad de otros dos grandes paisanos de vmd. Ortiz de Zuñiga, y Don Nicolas Antonio, que este Fuero Real fue qüaderno general para todo el reyno: *Forum istud* (dice con Zuñiga) *præcipuum Castellæ ac Legionis Regnorum jus continuisse.*

Yo tengo razones para dudar mucho de lo que dicen los paisanos de vmd. aunque tan respetables por todos, y respetados especialmente por mí. Pero demos caso que el Fuero Real fue código general para todo el reyno: es preciso confesar que con todo eso, el Rey le dió por fuero particular á varias Ciudades y Villas, como se escribe en su Crónica c. 9., y una de ellas fue Valladolid. Consta esto último de dos exemplares antiguos de la libreria de la Iglesia de Toledo cajon 26. n. 16. y 17. cuyo título y cabeza ofrece el Fuero dado á la Villa de Valladolid; y visto el Fuero, no es otra cosa que el fuero Real que se formó en aquella Ciudad, entonces Villa, como consta de la fecha que uno de ellos tiene al fin, que dice de este modo:

»Es-

Ayuntamiento de Madrid

»Este libro fue fecho é acabado en Valladolit por »mandado del Rey Don Alfonso, veinte é quatro dias »andados del mes de Julio en era de mil é doscientos é »noventa é tres annos, en el anno que Don Odoarte fi»jo primero, é heredero del Rey Don Anrique de An»glaterra, recibió caballería del Rey Don Alfonso el »sobredicho en el anno quarto quel regnó."

De paso advierto que esta fecha confirma lo que se escribe en aquel prólogo de Fuero de Hijos dalgos que publicó Dormer, y de que hablaré despues. La señal de la caballería dada á Don Odoarte, concuerda con las fechas de otros privilegios de aquel año, que dicen bien ser quarto de su reynado, porque el 3.° de la muerte de S. Fernando se cumplió en fin de Mayo antecedente de la era 2293. Advierto mas por razon de lo que antes dixe á vmd. sobre coleccion máxima de las leyes de España, que en dicho exemplar se sigue otro quaderno mas pequeño con este título:

»Estas son las leyes nuevas que fizo el Rey Don »Alfonso despues que fizo el Fuero, et comienzan en ra»zon de las usuras."

Añado, que en el otro exemplar del mismo *Fuero de Valladolid ó Fuero real*, de la libreria de Toledo se añade al fin una ley del mismo Don Alfonso el Sábio, que contiene las formulas de los juramentos de los Christianos, Moros y Judios; y con esto volviendo al asunto, concluyo que acaso el *Fuero de Burgos* y *viejo de Castilla* no se distingue del celebrado Fuero de Sepulveda.

Tambien sospeché antes de ahora, que el *Fuero viejo de Castilla* por ventura seria lo mismo que el Fuero de las Leyes de Don Alonso VI.° que ganó á Toledo. Sin que me hiciese fuerza que el un Fuero se atribuía á el Conde Don Sancho, y el otro á el Rey Don Alonso VI.° por lo que diré quando toque hablar de dicho *Fuero de*

las

Ayuntamiento de Madrid

las Leyes, de que estoy ya mejor informado.

Aún mas vehemente es la sospecha siguiente. El epígrafe de la ley 3. del tit. 27. del Ordenamiento de Alcalá hecho por Don Alonso XI.°, y último, dice así:

»Ley 3. De como se deben entender las palabras de »los libros de las *Partidas*, *é del Fuero de las fazañas*, é »costumbre antigua de España; é de los Ordenamientos »de Cortes, que fablan del señorio de los logares, é jus»ticia, é fonsado, é fonsadera, é las alzadas de los »pleytos, si se pueden dar, ó non; é porque pala»bras se entiende seer dada la justicia, é por quan»to tiempo se pueden ganar algunas cosas de las sobre»dichas."

La ley es muy larga para copiada aquí, no añadiendo mayor noticia. Pero ella trata de *la significacion de las palabras* de Códigos, de leyes generales, ó casi generales, y entonces corrientes. No trata del Fuero Real de Don Alonso el Sábio: así porque segun me inclino éste no era general, como porque yo no sé que este Fuero haya tenido jamas por título y nombre *Fuero de las fazañas é costumbre antigua de España*; y aún añado, que tampoco sé como podria ajustar bien este renombre á un Fuero, en cuyo prólogo reprueba el Rey el antiguo modo de juzgar por *fazañas*, *é por alvedrios desaguisados*; y que por otro lado apenas pasaba entonces de cinqüenta años de antiguedad. Demas de esto el Fuero de las fazañas, de que habla la ley 3., tenia leyes que hablasen del señorio de los lugares: del órden de administrar justicia, y derecho de alzadas ó apelaciones; de la obligacion de salir á campaña (que es el fonsado); y de otras libertades, y privilegios de la nobleza; aunque esto solo no prueba, pero ayuda á creer, que el *Fuero de las fazañas* de que habla la ley, es el mismo *Fuero viejo de Burgos y Castilla*, dado por el Conde Don Sancho á

la

Ayuntamiento de Madrid

la nobleza, que es el que vamos buscando. Otra congetura saco en prueba de esto mismo de lo que escribe Franchenau sect. 3. §. 1. sobre la fé de Uztarroz, publicado por Dormer: esto es que el año 1356. el Rey Don Pedro el Cruel ó Justiciero, ordenó el Fuero viejo de Castilla, y le partió en cinco libros, divididos en varios titulos. Pero no me detengo ahora á exponer toda mi congetura, y exâminar esta noticia, porque despues podré hacerlo con mas claridad, explicadas ya todas las sospechas sobre nuestro Fuero.

Añado, pues, que demas de todo lo dicho sospecho vehementísimamente, que el *Fuero viejo de Burgos y Castilla* del Conde Don Sancho, es el mismo *fuero de hijos-dalgos* que se ha atribuído á Don Alonso VIII.° (ó de las Navas y batalla de Ubeda) con una pasmosa equivocacion. Diego Dormer *en los progresos de la historia de Aragon*, publicó parte de un prólogo del Fuero de hijos-dalgos de Castilla, encontrado por su antecesor Uztarroz. Citale Franchenau en dicha sect. 3. §. 1. y le copia Don Tomás Manuel Fernandez de Mesa en su arte historica y legal lib. 1. c. 6. p. 49.. Yo no tengo aquí á Dormer, ni tampoco historia alguna de nuestro derecho, por la escasez de libros que hay en esta Ciudad, sino solo á Franchenau y Mesa, y así no sé que dicen de este Fuero de Don Alonso VIII.° otros autores. Pero de estos dos que tengo presentes, firmemente aseguro, que se equivocaron enormemente sobre la sujeta materia. Uno y otro aseguran sobre la fé de Uztarroz y Dormer, y mucho mas sobre la fé del prólogo citado que tenia delante, que Don Alonso VIII.° ó de las *Navas* en la era 1250. ó año 1212. formó un Fuero, que ó entonces ó despues se intituló: *Fuero viejo de los fijos-dalgos de Castilla.* Este fuero se usó, dice Franchenau, hasta que Don Alonso el Sábio le abrrogó é introduxo

su

Ayuntamiento de Madrid

su Fuero Real; bien que luego permitió que se volviese á usar juntamente con su derecho Alfonsino. Mesa dice, que Don Alonso VIII.° hizo el Fuero de los hijos-dalgo, pero que por ocupaciones no le aprobó (cosa por cierto increíble, pues teniendo tiempo para disponerle, no le tuvo para formar y firmar una ley confirmatoria); pero añade, que sin embargo se usó hasta que Don Alonso el Sábio dió por Fuero municipal á Burgos *su Fuero Real*, observado, hasta que años despues volvió á autorizarse el Fuero de *hijos-dalgo* en Burgos: con el qual cesó, y no se juntó el *nuevo derecho Alfonsino*, en sentir de Mesa c. 7. p. 57. contra Franchenau.

Toda esta relacion se funda en los frágmentos del prólogo del *Fuero de hijos-dalgo de Castilla*, en los quales expresamente se enuncia segun estos dos autores, que Don Alonso VIII.° ó de las Navas, formó en el año de 1212. el qüestionado *Fuero de hijos-dalgo*.

Pero yo estoy firmemente persuadido, á que del mismo Prólogo se infiere expresamente, que el Fuero de *hijos-dalgo* es anterior á dicho Rey Don Alonso VIII.°, y que este Rey, ni fue, ni pudo ser su autor. Es muy fácil de decidir esta disputa. Ambos autores solo alegan los fragmentos del prólogo publicado por Dormer. Yo provoco, y deseo que se esté á el dicho de este mismo testigo. Hable, pues, ante vmd. á quien desde luego elijo por juez. Dé vmd. por presentada su deposicion hecha con citacion de la parte contraria; pues lo que el prólogo dice, segun se halla en Fernandez de Mesa lib. 1. c. 6. n. marg. 90. p. 49. es lo siguiente.

»Entonces (en la era 1250.) mandó el Rey (Don »Alonso VIII.°) á los Ricos-omes, é á los fijos-dalgos de »Castilla que catasen las historias, é los buenos Fueros, »é las buenas costumbres, é las buenas fazañas que »avian

Ayuntamiento de Madrid

»avian, é que las escribiesen, é que las llevasen escri-»tas, é el que las verie, é aquellas que fuesen de en-»mendar que las enmendarie, é lo que fuese bueno, é »pro del pueblo que se lo confirmarie, é despues por »muchas priesas que ovo el Rey Don Alfonso, fincó el »pleyto en este estado, é juzgaron por este Fuero, se-»gun que es escrito en este libro, é por estas fazañas, »fasta que el Rey Don Alonso (el X.° llamado el Sábio) »su viznieto, fijo del muy noble Rey Don Fernando que »ganó á Sevilla, dió el Fuero del libro de los Consejos »de Castilla (*Concejos de Castilla* debió decir y escribir, »y no *Consejos*, que es cosa muy diferente) que fue da-»do en el año que Don Aduarte fijo 1.° heredero del »Rey Don Enrique de Inglaterra recibió caballería en »Burgos del sobredicho Rey Don Alonso (X.° ó el Sá-»bio), que fue en la era de M.CC.XCIII. é juzgaron por »este libro (es á saber por el libro de los *Concejos*, ó *Fue-»ro Real nuevo*) fasta S. Martin del mes de Noviembre, »que fue en la era 1310. En este tiempo de este S. Martin »los Ricos-omes de la tierra, é los fijos-dalgos pidieron »mercet al dicho Rey Don Alonso (Sábio), que diese á »Castilla estos Fueros (es á saber *los de fijos-dalgo*) que »ovieron en tiempo del Rey Don Alfonso III.° su vi-»sabuelo, é del Rey Don Fernando su padre, porque »ellos, y sus vasallos fuesen juzgados por el Fuero »de antes (*el de hijos-dalgo*) así como solian, é el Rey »otorgóselo, é mandó á los de Burgos, que juzgasen »por el Fuero viejo (*de hijos dalgo*) así como solian."

Esta es á la letra la declaracion del Prologuista, segun se halla en Fernandez de Mesa; cuya ortografía sigo tambien, exceptuados los parentesis añadidos por mi para mayor claridad. Ante todas cosas debe notarse lo que salta á los ojos, esto es, que el prólogo es

mu-

Ayuntamiento de Madrid

mucho mas moderno que el Fuero contenido en el libro: pues el Autor del prólogo texió la historia de la varia fortuna del Fuero, lo que no fuera posible, no siendo el Fuero muy anterior. Yo sospecho que el Autor del Prólogo pudo ser el Rey Don Alonso IX.°, ó el Rey Don Pedro su hijo, por lo que luego diré; pero como ni tengo á Dormer aquí, ni me acuerdo de lo que antes leí en él, ni tampoco tengo original antiguo de MSS. de dicho Prólogo, nada puedo resolver, y me contento con conjeturas. Sea como fuere, á lo menos es constante que el autor del Prólogo es posterior á la edad del Rey Don Alonso el Sábio.

Sentado esto, lo que yo creo que el Prólogo dice, y el modo con que yo lo construyo es: *Don Alonso VIII.° en la era de* 1250., *y año de* 1212. *mandó juntar todas las Leyes, para hacer de todas una nueva Recopilacion; pero por ocupaciones que sobrevinieron, no lo executó y quedó por entonces en este estado, y sin ponerse en práctica la intencion del Rey; por tanto juzgaron y prosiguieron juzgando por el Fuero de hijos-dalgo contenido en el libro, hasta que Don Alonso el Sábio puso en su lugar el Fuero Real: bien que años despues el mismo Rey permitió que se volviese à usar el Fuero viejo de hijos-dalgo, y mandó que en Burgos se juzgase por él.* Este sentido me parece obvio, natural y claro. Esta fuerza me parece que tiene aquella expresion en que despues de referir el mandato de Don Alonso para recoger todas las leyes, se añade: *é fincó el pleyto en este estado*; porque si el estado no habia pasado á otra cosa que mandar, luego en solo mandar quedó el pleyto, ó intencion del Rey; y si por esta razon *juzgaron por el Fuero* de aquel libro, luego el Fuero de aquel libro es anterior, y mas antiguo que D. Alonso el de las Navas. Confirman este mismo sentir otras buenas conjeturas. En la era 1250. ó año 1212. era ya D. Alonso VIII.°,

Ayuntamiento de Madrid

hombre de bastante edad, quando mandó que se juntasen las Leyes; pues á lo menos contaba cinqüenta y ocho años de edad, y cinqüenta y quatro de reynado, porque quando entró á reynar era apenas de quatro años, como dice el Cronicon de Cardeña, ó de tres, como dice Don Lucas de Tuy; y sobre todo, segun los Anales Toledanos primeros nació en Viernes, noche de san Martin era 1193, y es cierto que entró á reynar en la era 1196., como acertadamente corrigió el Maestro Berganza en el Cronicon de Cardeña, computando fechas de varias Memorias, que en este suceso están por cierto muy discordes y erradas. A la carga de la edad, y fastidio de tantos años de reynado se juntaron las conseqüencias de la batalla de las Navas sucedida aquel mismo año, que no pudieron menos de darle mucho cuidado. El año siguiente fue trabajado de grande hambre, como dice el Autor de los Anales Toledanos primeros que vivia entonces, y la escribe como quien la padeció.

Nunca tan mal año fue, é non cojimos pan ninguno: y así en este año como en el siguiente de la era 1252. fueron continuas las expediciones militares contra los Moros en invierno y verano, como se ve en los mismos Anales, y otras memorias. En la misma era de 1252. Domingo 5. de Octubre murió el Rey Don Alonso, como consta de los Anales Compostelanos, Toledanos primeros, Don Lucas de Tuy, Don Rodrigo Arzobispo, y otras Memorias contemporaneas. Segun esto, ¿qué proporcion hubo en estos dos últimos años de la vida de D. Alonso VIII.°, para que los Ricos-hombres pusiesen en práctica la ordenada Recopilacion de las leyes, ni para que despues de hecha la exâminase (dando ó no dando su aprobacion) el Rey? Demas de esto, para no hacerse la Recopilacion mandada, pudo tambien influir otra causa

Ayuntamiento de Madrid

sa mas honda de parte de los Ricos-hombres, á quienes se fió la execucion. Gozaban estos, y los hijos-dalgo en tiempo de este Rey las franquezas, y exênciones concedidas por el Conde Don Sancho cien años antes. Tenian en su fuerza y autoridad el Fuero de Burgos, como consta del privilegio ya citado del mismo Rey, otorgado en la era 1228. *Forum Burgense habeant*; y este Fuero de Burgos no podia ser otro que este mismo Fuero de *hijos-dalgo*, ó Fuero de Don Sancho. El semblante del gobierno de las dos Castillas era muy diferente del que tenemos hoy. ¿Hoy de qué sirve á la provincia de Castilla el tener en su centro la Corte, y el ser ella la que produce, cria y alimenta los Reyes; sino de haber de sufrir el exceso de gastos que esto trae á toda la Provincia en el subido precio de sus consumos, en la precision á mayor lucimiento, porque la cercania de la opulencia de la Corte pega la vanidad á toda la Provincia, y hace ridicula, y despreciable la moderacion; y en la obligacion parte voluntaria, parte forzada de proveer á los abastos de la Corte? ¿De qué la sirve sino de haber de llevar las cargas extraordinarias de aposentamientos, quarteles, alojamientos, tránsitos frequentes de tropas, vagages para ésta, y para los viages de los Reyes, destrozo necesario, y exceso de precio en los animales de servicio y de labor, y destrozo tambien, y acabamiento de hombres, y familias que arrastra la cercania á la Corte, á consumir entre sus delicias sus rentas, y aún sus fondos, ó con la vanas esperanzas de acomodos y empleos, que aún quando se logran solo mantienen una familia el tiempo preciso para acostumbrarla á triunfar y gastar sin pensar en mañana, y de repente la dexan caer en la última miseria, perdido el empleo, ó muerto el empleado? ¿De qué sirve á las Castillas la Corte, vuelvo á decir, y el ser ellas el estado

Ayuntamiento de Madrid

do primero, y como el vínculo natural de la corona sino de verificarse en ellas con exceso el treno y lamentacion de Jeremias: *Princeps Provintiarum facta est sub tributo*? Pues á la verdad, no solo no son libres de tributo, como con saludable y necesaria política lo era Roma, y la Provincia del Latio en el Imperio Romano, sino por el contrario las dos Castillas, son las gravadas de contribuciones entre todas las provincias de la Monarquía, como se vé en los quadernos de cuentas de los Administradores, y estos los confiesan, aunque esto acaso nacerá de ser de mayor extension, ó mas pobladas que otras. Demas de esto con no menos saludable política el *jus Latii* entre los Romanos tenia tantas prerrogativas, que se daba como privilegio singular á las provincias mas benemeritas del Imperio, y por tal se concedió entonces á nuestra España. Pero nuestro derecho de Castilla lejos de darse como favor á provincias benemeritas, se ha dado como castigo á Provincias conquistadas, á quienes se derogaron sus Fueros (sin que por esto dexe yo de creer con el señor Sandoval, á el principio de la historia de Don Fernando Magno, *que fuera bien que todas las Provincias de la Monarquía de España fueran unas en gentes, leyes y costumbres, con que los Reyes fueran mas poderosos, y los corazones de sus vasallos uno, y así el reyno invencible*): á que se añade, que estas mismas Provincias conquistadas antes, han querido sujetarse á qualquier linage de contribucion, que á el método y gobierno de la recaudacion de Rentas Reales observado en Castilla, por el qual entre otras cosas, segun la regla de que *quien mas gasta mas contribuye*, lejos de hacerse exênta de la nobleza, nadie contribuye tanto como estos mismos Ministros, como Grandes, Títulos, Nobles, y gente acomodada, que en las costas de sus consumos y gastos, embeben necesariamente las con-

trí-

Ayuntamiento de Madrid

tribuciones que les corresponden, fuera de confundirse la nobleza, y el pueblo en Ciudades y poblaciones grandes, de modo, que para probarla, han de acudir los Caballeros ciudadanos á lograr goces en las Villas y Aldeas, donde dura aún la exencion del servicio ordinario, levas y cargas concegiles. Querrá Dios que en este reynado dichoso todo se remedie, todo florezca, y todo vuelva á su antiguo sér, con las providencias que para todo se van tomando.

Pero si hasta aquí ha pasado todo lo referido en las Castillas, no sucedia así en el reyno de Don Alonso de las Navas. Los Castellanos se preciaban de nobreza, y de las exênciones que á ésta seguian, como quienes estaban persuadidos á lo que ya copiamos de la antiquísima memoria de Oña: esto es, *que de la nobreza de Castilla, salió la nobreza para las otras tierras.* Fuera de esto, se juzgaban acreedores á los privilegios y franquezas que gozaban, así porque en su principio, baxo de los Jueces de Castilla, habia sido ésta un estado en cierto modo libre y Republicano, como porque sus naturales eran los que con su valor habian ensanchado su territorio, y formado su dominio con las conquistas hechas á los Moros: ellos eran los que mas de una vez habian conquistado los dominios de Leon, y otros á sus Condes, Soberanos y Reyes: ellos los que haciendo perpetua frontera á los Moros servian de barrera á las Provincias mas retiradas de España: ellos eran los que quando estas Provincias descansaban ya en los ocios de la paz, sin asonadas de Moros, jamas lograban descanso, ni dexaban las armas de la mano; que por eso el Obispo Don Lucas llama siempre á Castilla la *Guerreadora*: *Bellatrix Castella.* Esta excelencia en la gloria militar, especialmente contra los Moros, y en favor de la Religion no

po-

Ayuntamiento de Madrid

podia menos de infundir generosos espiritus en los Castellanos. De aquí unidos todos estos con principio de honradez orgullosa nacia la tenacidad en mantener su antiguo Fuero, que manifestaron en diferentes ocasiones. Una refiere el Prólogo; por el qual consta, que precisados á admitir *el Fuero Real* de Don Alonso el Sábio, solo le mantuvieron diez y siete años, y no cesaron hasta obligar al mismo Monarca á volverles su Fuero viejo, derogando el suyo proprio segun quiere Mesa. Otra fue quando cien años despues de esto, ya el Fuero de hijos-dalgo no era general para Castilla, y con todo eso en las Cortes de Alcalá de la era 1386. lograron que Don Alonso XI.° aprobase y confirmase este Fuero para los lugares, y comarcas donde estaba en uso por la misma ley, en que mandó observar las partidas de su visabuelo, y su propio ordenamiento hecho en aquellas Cortes, como consta de sus mismas palabras incorporadas en otra ley de los Reyes Católicos, que se hallan en la nueva Recopilacion, y es la ley 3. tit. 1. lib. 11. (de que me será preciso volver á hablar), y pocos años despues tambien parece que se logró nueva y expresa confirmacion del Rey Don Pedro el Justiciero, como tambien diré: de modo que si se mira bien, Castilla en aquellos siglos no era menos apegada á su Fuero privativo antiguo, ni menos ansiosa de conservarle, que qualquiera otra Provincia de España respecto del suyo. La misma honrada, ó sea vana persuasion que de su nobleza, y justos derechos tenian los Castellanos, los obligaba, no solo á no variar de Leyes, sino á mantener á todo trance la observancia de su Fuero y de las franquezas y exênciones en él contenidas. Contentaréme con acordar dos lances de los Reyes Alonsos, de quienes se habla en el prólogo questionado.

Sea

Ayuntamiento de Madrid

Sea el primero el que refiere la Crónica de D. Alonso el Sábio, cap. 21. y 22. de las amargas quexas que dieron á este Rey los hidalgos de Castilla en Burgos, porque se creían agraviados en sus franquezas; y uno de los puntos que cuenta es: »otrosí se agraviaban los hi»dalgos del pecho que daban en Burgos, que dicen »*alcabala*."

El Rey, como sábio y clementísimo, respondió á todos los capítulos, y de *la alcabala* dixo: »que hay eran »ellos quando él lo otorgára al Concejo de Burgos para »la labor de los muros, é que entonces que todos se lo »consintieran, y pues que de esto se agraviaban, que »tenia por bien que los hidalgos non pagasen."

Con estos lugares pretende probar Berganza, lib. 7. cap. 7. n. 123., que *la alcabala* no empezó en Don Alonso XI.°, cuya Cronica c. 262. la llama *pecho nuevo*, é que hasta aquel tiempo nunca fuera dado á ningun Rey en Castilla ni en Leon. El otro lance no es menos notable. *Desde la niñez* amaron extraordinariamente, y defendieron á Don Alonso VIII.°, con todo eso es bien sabido el alboroto memorable que suscitaron los hidalgos de Castilla en las Cortes de Burgos, durante el sitio de Cuenca (referido por Garibay lib. 12. cap. 20.) quando acaudillados del Conde de Lara resistieron á la imposicion anual de cinco maravedis, que pretendia establecer el Rey, entonces mozo de solos doce años, mal inducido á esta novedad por Don Diego Lopez de Aro, Señor de Vizcaya. Al fin cedió de su empeño el benignísimo Rey, y confirmó á los hidalgos su Fuero y exênciones, á pesar de los ahogos de la guerra, y de los atrasos ocasionados en la menor edad; y los nobles de Castilla quedaron tan agradecidos á la casa de Lara por su defensa, que desde entonces tuvo la primera voz en Cortes por la nobleza, y se obligaron to-

Ayuntamiento de Madrid

dos á darle por memoria un yantar ó comida, ó el gasto de ella anualmente. Cedió vuelvo á decir el Rey, y fue en adelante tan diferente su conducta con la nobleza, que en su primer testamento de Fuentidueña (cuya copia, tal qual se ha podido sacar, remito á vmd.) pudo poner con toda verdad esta ternísima cláusula.

Et obsecro meos Ricos-omes, quod sicut ego non inspexi animam, vel corpus meum in bene faciendo illis, non sit eis molestum hoc quod accipio pro meis debitis persolvendis.

Esta beneficencia bizarra grangeó justamente á Don Alonso los amables renombres de *bueno y de grande.* Esta misma condescendencia y ternura para con su pueblo imprimió el Rey en su insigne, sábia, y santa hija Doña Berenguela, madre de San Fernando (¡qué abuelo! ¡qué hija! ¡qué nieto!) de quien dice un tan buen testigo como Don Lucas de Tuy.

Fuit præfata Berengaria, filia Regis Castellæ adeò sapientissima quod patris sapientia ad eam defluxise videretur. Hæc cum primò venit Legionem blandis precibus à viro suo Rege Adephonso obtinuit ut corrigeret Mores, & Foros Legionensis Civitatis & Regni, & gravamina relevaret.

De manera, que aún las moderaciones y franquezas del Fuero de Leon, bien que menores, y mas estrechas que las de Castilla (como notó Garibay c. cit.), se deben tambien á Castilla por el benigno influxo de esta gran Reyna. Su padre Don Alonso VIII.° apenas hizo otra cosa en su vida, que hacer mercedes, como se ve en los infinitos privilegios que de él exîsten; y es bien dificultoso hallar Rey en las historias tan amante, y tan amado de su pueblo. Ni se crea que estas larguezas, y bondades disiparon su erario ó su poder. Por el contrario creció con sus cuidados en poblacion, riqueza y fue-

Ayuntamiento de Madrid

fuerzas su estado. El Rey por el mismo hecho era dueño de voluntades, vidas y haciendas de todos, y esta mutua estrecha union de Rey y pueblo le hizo invencible, y le puso en estado de dar la ley, con un terreno de tan corta extension, á todos sus colaterales, que eran como pondera el Obispo Don Lucas, el *fortísimo Don Alonso* Rey de Leon, el *extrenuo Don Sancho* de Navarra, el *ferocísimo* Don Pedro de Aragon, y el *máximo* Miramamolin: sobrándole fondos para la obra, y dotacion para las Huelgas y su hospital: para fundacion de Universidad en Palencia, trayendo á gran costa los mejores maestros de Europa: para enriquecer las Ordenes Militares: y para otras muchas obras de religion, piedad y magnificencia, parte de las quales se ven en el testamento que remito. Ni se piense tampoco que las guerras y gastos eran de poca consideracion cotejados con los de nuestro tiempo; antes bien es cosa marabillosa lo que pondera con razon Don Miguel Zavala y Auñon, al principio de su célebre representacion al Rey, diciendo pag. 4. »Vemos en la vida del Señor Rey Don Alon»so el VIII.° dominando solo las Castillas, que quando »pasó revista en Toledo á aquel exército que le coronó de »victorias en las Navas de Tolosa, constaba de 130∅. »infantes, y 40∅. caballos, sin la infantería de Casti»lla, dándose á los infantes tres reales cada dia, y á los »caballos cinco, y el vagage constaba de 70∅. carros; »cuyo esfuerzo si hoy se intentará tendriamos por difi»cultoso, y aún imposible conseguirlo."

A cuya consideracion debe añadirse para cómputo de la poblacion, que el exercito enemigo, cuyo número solo de muertos llegó á doscientos mil hombres, era de Moros Españoles mantenidos con frutos de España. Mas estos eran los efectos de la benignidad del Rey, sobre la nobleza y el pueblo. A la sombra de su bondad

HEMEROTECA MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid

herbian en gentes las poblaciones antiguas, y se formaban innumerables nuevas, de las quales refieren las principales Don Lucas, y el Arzobispo Don Rodrigo, que formó muchas á su costa en aquel mismo tiempo. El cuidado de la agricultura de toda labor á propias expensas, y de la cria de los ganados y animales subia desde el infimo vasallo Christiano, Judio, ó Moro, hasta el mismo Monarca que tenia sus propias cillas y bodegas en diferentes parages. El comercio y las fábricas de todo lo necesario para la vida, se prueba por mil testimonios, haber sido entonces tal, que ahora apenas se puede creer. Por el contrario la entrada de géneros extrangeros era tan escasa como se ve aquí en un libro original de cuentas del Rey Don Sancho IV.º Es verdad que habia menos moneda en aquellos siglos: mas ya se sabe que en un estado la riqueza verdadera son hombres, frutos y géneros, y que la moneda solo es riqueza de signo, en quanto es un equivalente precioso de los géneros, para la commutacion y no mas; cuya estimacion y equivalencia sube ó baxa segun es la abundancia de ella, y la falta de los géneros significados, y cuya materia, establecida la fé pública, importa poco que sea de metales preciosos ó conchitas, como en muchas costas de Africa y Asia, ó de papel, como en parte sucede en la China, y nuevo Boston, y como vemos que sucede en los cambios, boletines y billetes de Europa. Por lo demas es cierto que la poblacion era increiblemente mayor, siendo fácil de probar que en este Arzobispado solo faltan mas de 300. lugares que entonces habia, y que en los que hoy han quedado no se halla una tercera parte de habitadores, generalmente hablando. Así se hace creible lo que pondera Zavala, y lo que cantó en sus querellas D. Alonso el Sábio, hablando de sí mismo, como copian Pellicer y Don Nicolas Antonio.

El

Ayuntamiento de Madrid

El que de Hueste mantuvo en Sevilla
cien mil de á caballo é tres doble peones.

Añadiéndose á esto, que en aquellos siglos, segun lo dicho, eran rarísimos los que no concurrian con su trabajo personal ó su cuidado al aumento de la riqueza verdadera, y poder comun en aumento de frutos, géneros y comercio. ¿Podrá hoy girarse sobre este renglon una cuenta igual á la de aquel tiempo? Los frutos de tierra siempre agradecida en crianza y labranza eran á proporcion de su grande y vario cultivo, y aprovechamiento de aguas. En los géneros de las artes mecanicas no habia las delicadezas de nuestro siglo, como ni tampoco en las artes liberales y ciencias; pero tampoco es dificil de probar que fueron los siglos de que vamos hablando mucho menos groseros, toscos, rudos y bárbaros de lo que comunmente se cree de ellos, así en las artes como en las ciencias. Probaráse algun dia todo, si Dios quisiere. Entretanto yo alargo este discurso sin saber cómo, y aún me extravio. Vuelvo, pues, á decir, que siendo tanta la adhesion de los Castellanos á su antiguo Fuero y libertades, tanto su empeño para conservarle y defenderle, tanta la paz que en lo interior del estado gozaron con su gobierno, y tanta la felicidad que dentro y fuera de él disfrutaron baxo el yugo suave, y honroso de semejantes leyes, ¿quién creerá que los Ricos hombres de Castilla se apresuraron á cumplir el mandato de Don Alonso VIII.°, formando la Recopilacion que les ordenó? ¿Quién creerá que entre las guerras, y hambre fatal de los dos años últimos de aquel reynado de nada cuidaron tanto como de sepultar su querido *Fuero viejo*, y disponer otro nuevo que ofrecer al exâmen del Rey? ¿No es mas natural creer que toda la idea se quedó en mandar, que nada se hizo, *que fincó el pleyto en este estado*, que prosiguieron en juzgar

por

Ayuntamiento de Madrid

por el Fuero contenido en aquel libro, que es el Fuero de hijos-dalgo, ó de las fazañas y alvedrios, y que este Fuero es en fin el mismo *Fuero viejo de Burgos y Castilla*, dado especialmente á los Nobles por el Conde Don Sancho, *que los buenos Fueros dió*?

37 Yo á lo menos así lo creo, y de este modo construyo las frases del Prólogo. Por el contrario quisiera saber en qué clausula de dicho Prólogo se enuncia, que el Rey Don Alonso VIII.° fue el autor del Fuero de hijos-dalgo contenido en aquel libro? Yo no la encuentro, aunque veo bien las que pudieron ser fundamento de la equivocacion. Primeramente el Prologuista que tenia delante el Fuero de hijos dalgo, de cuya varia fortuna queria informar á los lectores refirió en el pasage copiado que Don Alonso VIII.° quiso derogar dicho Fuero, y mandó formar otro nuevo á sus Ricos-hombres. Despues sin pensar, ni poder pensar en nuevo Fuero de Don Alonso, prosiguió diciendo, que el negocio no pasó á mas, y que así juzgaron *por este* Fuero, y *por estas* fazañas de su libro; cayendo los relativos *éste y éstas*, y aludiendo solamente al Fuero que en su libro se contenia, cuyo autor no señala. Los que leyeron el Prólogo de priesa tropezaron primero con el mandato de Don Alonso VIII.° para hacer nuevo Fuero, y fixaron en la fantasía la especie de un Fuero formado por este Rey: pasaron á delante sin reparar en la clausula que destruye esta idea; y hallando despues que en Castilla juzgaron *por este* Fuero, y *por estas* fazañas contenidas en aquel libro, conceptuaron que los relativos *éste* y *éstas* caian sobre el imaginado Fuero de Don Alonso, y juntando malamente las dos ideas en una, creyeron que el Fuero de hijos dalgo contenido en aquel libro era el mismo mandado formar y formado (en su dictámen) por Don Alonso VIII.° Pero esto ya se vé que nada

Ayuntamiento de Madrid

da prueba. Mas adelante vieron que el Prologuista volvia á usar del relativo *estos Fueros*, añadiendo que se habian usado en tiempo de Don Alonso VIII.º, y de San Fernando, y esta asignacion de tiempo confirmó á los lectores en su errado dictámen. Pero tambien se ve que el autor del Prólogo no dice que se empezasen á usar *estos* Fueros de hijos-dalgo, y *estas* fazañas desde entonces; antes por el contrario refiere que los Ricos hombres, para que les volviese el Rey Don Alonso el Sábio sus Fueros de hijos-dalgo, no dixeron que los habia hecho su Bisavuelo, y esto hubieran alegado si así hubiera sido; sino solamente representaron que se habian usado en su tiempo, y en el de San Fernando su padre; no porque los Fueros no fuesen mas antiguos, sino porque para el logro de la peticion ante el Rey no habia de hacer tanta fuerza la posesion muy antigua, como la inmediata y vecina en el tiempo de sus dos antecesores, como sucede siempre en cosas semejantes. Fuera de que mal podian decir los Ricos-hombres, que en tiempo de Don Alonso VIII.º tuvieron el Fuero de hijos-dalgo, si este Rey hubiera sido el autor, en el último ó penultimo año de su reynado: pues habiendo durado éste cinqüenta y cinco años, no era frase conveniente decir, que *habian usado en su tiempo* lo que solo pudieron usar en sus últimos dias. Y últimamente si Don Alonso VIII.º, aunque hiciese el Fuero, no le confirmó, como pretende Mesa, no dixeron verdad los Ricos-hombres, quando supieron que habian tenido en su tiempo aquel Fuero: pues en esta linea no se tiene lo que la autoridad Real no promulga y hace valer. Y para introducirse por sola costumbre, dexadas las demas dificultades, bien se ve que no hubo bastante espacio de tiempo. Concluyamos pues que el Fuero de hijos-dalgo, cuyo Prólogo dieron Ustarroz y Dormer, es mas antiguo sin duda

Ayuntamiento de Madrid

da que Don Alonso el VIII.°, y teniendo presente todo lo que antes he dicho, sentencie vmd. ahora entre el parecer de Franchenau, y Mesa, y el mio. Otrosí pido, que tenga vmd. á bien declarar al mismo tiempo, si es ó no racional, y fundada mi sospecha de que este Fuero de hijos-dalgo, es el mismo que el Conde Don Sancho dió á Burgos y á Castilla, que es todo el motivo de esta prolixa indagacion.

38 Deshecha (si vmd. así lo juzgare) esta equivocacion, y fundada mi sospecha sobre el Fuero de hijos-dalgo, todavia queda que deshacer otra equivocacion mayor, fundando sobre sus ruinas otra sospecha mia confirmatoria de la pasada. El mismo Don Tomás Fernandez de Mesa lib. 1. c. 10. §. 2. tratando de los origenes, y fuentes del Ordenamiento Real de los Reyes Católicos, dice:

»Formóse este Código de algunas leyes del Fuero »Real, y de las de muchos de los Príncipes posteriores »á Don Alonso el Sábio, como es del Fuero de Alcalá »hecho por Don Alonso el último era 1389. año 1350, »y de diferentes de Don Juan I.° y II.°; pero no del »Fuero de los hijos-dalgo hecho por Don Pedro año de »1394., y el de las alcabalas hecho por los dichos Prín»cipes Católicos año 1491., y el quaderno de Madrid »año 1499. como erradamente lo supone Solorzano (á »el pie cita á Don Juan de Solorzano emblem. 68. »n. 19.)

He copiado todo este pasage, porque no tengo aquí el lib. del Señor Solorzano para exáminar lo que dice. La frase de que usa Mesa ó Solorzano, ó ambos juntos (que todo cabe en la frase de arriba) supone que el Rey Don Pedro de Castilla hizo el Fuero de hijos-dalgo año de 1394. Sobre esta noticia advierto, que esta fecha está errada porque el Rey Don Pedro murió á ma-

Ayuntamiento de Madrid

manos de su hermano Don Enrique año de 1369., que son veinte y cinco años antes del que aquí se señala de 1394. En lugar, pues, de año, debe decir era 1394., que entonces será (segun la cuenta comun y mia, rebaxando treinta y ocho años solamente) el año 1356. que viene lindamente. Otro error de fecha contiene el mismo pasage, quando dice, que el Fuero de Alcalá fue hecho por Don Alonso último en la era 1389. año 1350., pues Don Alonso XI.° murió en la era antecedente 1388. donde puede vmd. notar una prueba contra el sistema de Mondejar de los treinta y nueve años, que Mesa se precia haber explicado mejor que nadie, lib. 1. c. 2. n. 9.: pues siendo cierto que Don Alonso vivia y murió año 1350. es falso que viviese en la era 1389: luego esta era no concurrió con dicho año. Sea lo que fuere de esto, el Fuero ú Ordenamiento de Alcalá se hizo en la era 1386. año 1348., y Fernandez de Mesa trocó el 6. en 9. por la prisa que afecta, y con que él mismo dice que escribia sin que nadie se la diera. Advierto lo segundo, lo que escribia Franchenau, sect. 3. §. 1. donde, despues de haber dicho sobre la fé de Ustarroz y Dormer que Don Alonso VIII.° hizo el *Fuero viejo de hijos dalgo*, añade: *Regnante post illa tempora Petro, aut justi, aut Crudelis cognomen merito, Alphonsique ultimi filio, vetus istud Castellæ Forum anno Christi 1356. in ordinem sub certos titulos, quinque libris contentos redactum, digestumque fuit. Miratio autem mentem subit, qui factum, qui fieri potuit, neminem omnium aut Alphonsi VIII., aut Petri Crudelis historicorum (quos nobis quidem perlustrare licuit) vel minimum ejus Fori legumve nobis reliquisse vestigium. Contenti ergo sola diligentissimi* Ustarrocii *hæc fide protulimus.*

La escasez que aquí se padece de libros me obliga á no poder reconocer, como para todo quisiera, las fuentes

Ayuntamiento de Madrid

porque este es el único medio de saber algo á fondo. Yo quisiera ver á Dormer, de donde supongo tomó Franchenau esta noticia, y pasar desde allí á buscar el original de donde la sacó Ustarroz, que acaso es el mismo Prólogo, cuyo fragmento he copiado.

Entretanto, supuesto lo dicho, lo que primeramente afirmo es, que Don Pedro el Justiciero no hizo el Fuero de Hijos-dalgo, como dicen, ó Solorzano ó Mesa, ó entrambos. Esto ya queda probado. Lo que en segundo lugar sospecho es, que el Fuero viejo de Burgos y Castilla dado por el Conde Don Sancho por los años de 1000. corrió tres siglos y medio hasta el Rey Don Pedro, sin que en el quaderno se hiciese especial mudanza, aunque acaso se hicieron añadiduras. El Rey Don Pedro año de 1356. y era de 1394. reformó este quaderno de Fuero, cuyos exemplares no sería mucho que estuviesen varios, faltos y viciados, le distribuyó en cinco libros, repartió estos en títulos, y los títulos dividió en leyes. Sospecho todavia mas, que el Rey Don Pedro añadiria nuevo Prólogo á este Fuero, en que refiriria su historia, y varia fortuna, y le mandaría observar en todo el reyno, ó en parte de él. Añado, que acaso entonces este Fuero tomó el nombre de *Fuero de hijos-dalgo de Castilla*, nombre que yo no hallo usado hasta aquel tiempo. Y últimamente me inclino á creer, que el exemplar que tuvo Ustarroz del Fuero de hijosdalgo es uno de los reformados y ordenados por el Rey D. Pedro, y que el Prólogo que imprimió Dormer es un pedazo del Prólogo mismo, que al quaderno así reformado antepondria dicho Rey. Esto no obstante, yo no sabré decir, si el Fuero primitivo de Don Sancho estaria en latin, ó en romance. Me inclino á creer que estaria en latin, y que el Rey Don Pedro le mandaria traducir al querer ordenarle, como mandó San Fernando

tra-

Ayuntamiento de Madrid

traducir el Fuero juzgo para Cordoba. Pero si el Fuero primero se promulgó por el Conde en romance, lo que tambien pudo ser, tendria mucha mas gracia. El fundamento que tengo para todo lo dicho, mientras no logro ver los quadernos antiguos de estos Fueros, ó á lo menos el Prólogo entero, se reduce á varias conjeturas. pues en primer lugar las fechas que señalan los que dicen que Don Pedro hizo el Fuero de hijos-dalgo, y las que señalan los que refieren, que solamente le reformó, corregidas las equivocaciones, concuerdan. Demas de esto el Rey Don Pedro estuvo bien lejos de ser tan malo, y tan descuidado en el gobierno del Reyno, como le pintó la emulacion despues de su desgraciada muerte. De muy buena gana, especialmente con vmd. que estará por él, como buen Sevillano, texiera yo la apología de este Rey, cuya fama aún es mas de compadecer que su persona, así por el derecho de la verdad, como porque la sangre de este Rey, fuera de animar muchas grandes casas de España, volvió á entrar en la casa Real de Castilla por el casamiento que D. Juan el I.°, para asegurar derechos, y obviar guerras y escrupulos, trató en los años de 1386. y 87. de su hijo heredero el Príncipe Don Enrique con Madona Catalina, hija heredera del Duque de Alencastro de Inglaterra, y de Doña Constanza, hija mayor del Rey Don Pedro, y de Doña Maria de Padilla, primero concubina, y despues Reyna, y legítima muger. *Quam post obitum Blanchæ filiæ ducis Babariæ duxit in uxorem*: como dice el Obispo de Burgos D. Alonso de Cartagena cap. 88. Anaceph. cuyo padre y antecesor D. Pablo de Santa Maria fue testigo de todo: casamiento que se efectuó al fin, muerto ya Don Juan I.°, y reynando Don Enrique año de 1393.; cuyas capitulaciones hemos hallado, y copiado aquí. Pero no siendo

Ayuntamiento de Madrid

á proposito detenerme ahora en esto, solo diré que entre varias cosas buenas, que aquí hemos encontrado de este Rey, se halla que en unas Cortes de Valladolid (sin señalarse el año) arregló el Ordenamiento de Alcalá, hecho por su padre Don Alonso XI.º, y arreglado, le promulgó al Reyno. Hallanse tambien cartas suyas de confirmacion de los privilegios de la Iglesia de Toledo dadas al Arzobispo Don Gonzalo de Aguilar, sucesor del incomparable Cardenal Carrillo de Albornoz, y á su Cabildo en las Cortes de Valladolid á 8. de Octubre era 1389. Hallase finalmente otra carta suya dada en Sevilla á 26. de Mayo era 1396. dirigida á Don Basco, ó Don Blas Fernandez de Toledo, sucesor de dicho Don Gonzalo, y á su Cabildo, en que para mandar lo que debia hacer con los Caballeros que compraban posesiones en territorio de vasallage de la Iglesia, y no querian pagar los derechos debidos, inserta á la letra una disposicion de su padre Don Alonso hecha en un ordenamiento de Cortes de Burgos (cuyo año se apunta), y con ella inserta la confirmacion y nuevo mandato que él dió de este Ordenamiento de su padre en unas Cortes de Valladolid, cuyo año tampoco señala: y una y otra disposicion son dos respuestas á dos capitulos de Cortes. Fuera de esto debe tenerse presente, á mayor abundamiento, que el mismo Rey Don Pedro continuó el zelo de su padre en deshacer la confusion de las Behetrias; y así él fue quien concluyó el exámen, y acabó el libro Becerro de Castilla, empezado por su padre, como dice Morales en el *Discurso del linage de Santo Domingo.*

No será pues extraño, que un Rey imitador de su padre en el zelo de ordenar las leyes, aclarar las cosas, y reglar por ellas todos los expedientes y negocios, con acuerdo de los estados de su reyno, celebrase Cortes en Va-

Ayuntamiento de Madrid

Valladolid en la era 1394. año 1356., y en ellas promulgase nuevamente arreglado y corregido el Ordenamiento de Alcalá hecho por el Rey su padre, si ya no lo habia hecho antes; y tambien confirmase el Fuero de hijos-dalgo, expurgándolo, traduciéndolo y acaso arreglándolo á nueva y mejor distribucion y método, poniendo por cabeza una ley confirmatoria (pues así lo hizo en el Ordenamiento de Alcalá), que á el mismo tiempo sirviese al Fuero de Prólogo. Todo esto parece muy natural; pero mientras no tengamos mas firmes testimonios, no me atrevo á abanzar mas, que á tenerlo por buena conjetura. De paso en los instrumentos que he citado notará vmd.: lo primero, asegurada la verdadera sucesion de los Prelados de Toledo de este tiempo en que hay tanta confusion, y variedad, como vmd. sabe: lo segundo que es cuento y hablilla mal fundada lo que se refiere en deshonor del Rey Don Pedro, del motivo que tuvo Don Gil Carrillo de Albornoz para pasar á la Curia Papal á Aviñon. Dícese comunmente que dexó á España ofendido de las malas costumbres y crueldades de su discípulo el Rey Don Pedro, y logrando allá por sus talentos y virtud el Capelo, dexó el Arzobispado, quedándose con el Arcedianato. Que este motivo sea notoria falsedad se prueba con evidencia; pues en la era 1389. año 1351. ya era Cardenal Don Gil, y en Toledo era su sucesor Don Gonzalo de Aguilar. El Rey Don Pedro empezó á reynar en la era antecedente 1388. y año 1350., pues ese año murió Don Alonso XI.° su padre en Viernes Santo: fecha que da otro excelente argumento contra el sistema del Marques de Mondejar, aún con todas las explicaciones de Mesa, pues aquel año tuvo por letra dominical C. aureo n. 2. epacta 22. ciclo lunar 18. solar 15., y la Pas-

qua

Ayuntamiento de Madrid

qua cabalmente cayó en 28. de Marzo, como se ve en las tablas del Padre Mariana, *tract. de die & anno mortis Christi.* Y de que fue este año, y no otro, dá otra seña invencible Don Alonso de Cartagena, *in Anacephaleosi Regum Hispanæ c.* 87. es á saber que aquel año era Jubileo de año Santo. *Obiit Alphonsus XI. feria VI. in parascebe, Romano Jubileo currente, erat enim annus Domini MCCCL.* Ni se diga que el Jubileo para España se atraso un año como hoy sucede, porque bien se sabe que no usaba entonces de estas condescendencias, y facilidad en Jubileos nuestra Madre la Iglesia. ¿Pues qué tiempo hubo en un año para que el Arzobispo Albornoz se hostigase tanto de las costumbres de su discípulo, que enojado de ellas dexase su Iglesia y ovejas, y se fuese á Aviñon, accion que no sé como puede creerse propia de su prudencia y talentos, y mas de su conciencia? ¿Qué tiempo hubo para que en Aviñon se grangease por solo su mérito experimentado el Capelo: para que renunciase el Arzobispado: para que entrase en su lugar Don Gonzalo: y para que éste se hallase ya acompañando al Rey en la Cortes de Valladolid, y recibiendo mercedes de él? Mercedes y asistencia que no sé como se compongan siendo el Rey tan malo, y debiendo estar con él tan enojado por ser pariente y hechura de su antecesor, enviado por él desde Aviñon á ocupar la Silla, y con su antecesor por la huida intempestiva fuera del reyno? Lo mas gracioso es que quando Don Pedro entró á reynar solo tenia diez y seis años y siete meses menos dos dias; pues como dice Don Luis de Salazar en las advertencias historicas pag. 113., nació Don Pedro á 30. de Agosto del año 1333.; lo que viene bien con los años que se le señalan de vida y reynado. Pues vease ahora si suben de punto las maldades de Don Pedro el

Ayuntamiento de Madrid

el Cruel, pues siendo niño de solo diez y seis años, hizo huir del Rey no y de su Iglesia no menos que al héroe de España el gran Don Gil de Albornoz, que supo hacer temblar á toda la Italia, y sujetarla. Todo esto es fábula, por no detenerse los que escriben á exâminar á fondo las cosas. La verdad es, que todavia en la era 1396. año de 1358. corria bien el Rey Don Pedro con el Arzobispo Don Blas, luego despues, con las revueltas de sus hermanos bastardos, y fermentacion de alborotos en los años de su menor edad, parcialidades y chismes, se enojó contra las familias de Albornozes, Toledos y Tenorios enlazadas. El Cardenal Albornoz murió en desgracia suya en Italia. Don Pedro Tenorio, despues Arzobispo, y entonces *in minoribus* huyó á Francia y Italia, y allá estudió, enseñó y juntó la mejor librería que entonces habia en la Europa, segun él dice en el instrumento de donacion que de ella hizo á su Iglesia de Toledo. El Arzobispo Don Blas se retiró á Portugal, y murió en Coimbra, donde hizo testamento en 20 de Enero del año 1361., y codicilo en 26. de Febrero del año siguiente de 1362. y era 1400.: ambos piadosísimos, que aquí hemos copiado: en los quales protesta ante Dios, que jamas ofendió á su Rey Don Pedro; y en Coimbra está el letrero de su sepulcro, que por mal entendido, y leído ha dado bien que hacer. Mas ningunas de estas cosas posteriores pudieron tener influxo para el viage que hizo á Aviñon D. Gil de Albornoz, el qual, á mi cuenta, salió de Toledo, viviendo aún Don Alonso XI.°, y acaso á negocios suyos, y de su órden.

Mas volviendo á nuestro Fuero de hijos-dalgo, hallo todavia otra conjetura para apoyar las sospechas arriba expresadas, sobre lo que con él hizo el Rey Don Pedro. Ya antes hice mencion de la ley 1. tit. 28. del

HEMEROTECA MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid

del Ordenamiento de Alcalá, hecho por Don Alonso XI.º era 1386., incorporada en la ley primera de Toro, año 1505. por Don Fernando, y su hija Doña Juana, las quales así ingertas una en otra forman y son la ley 3. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion. En la dicha ley dice Don Alonso XI.º, que por quanto en su Corte se usaba el Fuero de las Leyes (ó Fuero Real de Don Alonso Sábio) y algunas Villas lo tenian por Fuero, y otras Villas y Lugares tenian sus Fueros de partidos, manda que se guarden dichos Fueros, salvo (dice) en aquello que nos *hallaremos que se deben mejorar y enmendar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes, que en este nuestro libro se contienen.* Prosigue luego señalando el órden, que en juzgar se debe tener, esto es: primero por las leyes de su libro de Ordenamiento de Alcalá, y por los dichos Fueros: segundo por las Partidas, aunque hasta entonces no se hallase haber sido promulgadas por Rey alguno, ni sido recibidas por leyes: las quales Partidas mandó concertar y corregir, sellando con sello de oro y de plomo dos exemplares, que sirviesen en su Cámara de originales. Despues de esto añade.

»Y porque los hijos-dalgo de nuestros Reynos han »en algunas comarcas *Fuero de alvedrio*, y otros Fueros, »porque juzgan ellos, y sus vasallos, tenemos por bien »que sean guardados á ellos, y á sus vasallos, segun »que lo han de Fuero, é les fueron guardados hasta »aquí.

Mas abaxo añade: »Otrosí tenemos por bien que sea »guardado el Ordenamiento que nos agora hicimos en »estas Cortes para los hijos-dalgo, el qual mandamos »poner en este nuestro libro."

Este último ordenamiento se halla incorporado en dicho libro de Ordenamiento de Alcalá. En quanto al Fue-

Ayuntamiento de Madrid

Fuero de hijos-dalgo se debe notar que le llama *Fuero de Alvedrio*: así como en la ley antecedente, que es la tercera y última del tit. 27., cuyo epígrafe copié, y puse arriba, le apellida *Fuero de las Fazañas, é Costumbre antigua de España.* Debe tambien notarse lo que entonces apunté: esto es, que los hijos-dalgo de Castilla no se descuidaron en pedir al Rey confirmacion de su antiguo Fuero al tiempo mismo que iba á promulgar su Quaderno general de las leyes para todo el Reyno. Demas de esto debe observarse que aunque el Fuero de hijos-dalgo habia sido general á Castilla, entonces no era general del todo, ni tampoco municipal, solo de cierciertas Ciudades y Villas, como otros Fueros, sino participaba de una y otra calidad, pues se usaba en algunas comarcas del modo mismo que sucedia por entonces al Fuero juzgo. Ultimamente debe advertirse, que parece que Don Alonso XI.º pensaba mejorar y emmendar el *Fuero de Fazañas y Alvedrio, ó de hijos-dalgo*, como lo habia hecho con las Partidas, porque ¿qué quiere decir *que los confirma, salvo en aquello que nos hallaremos, que se deben mejorar y enmendar*? Esto supuesto, no es inverosimil que Don Pedro su hijo, siguiendo las intenciones de su padre quisiese ordenar, mejorar y enmendar dicho Fuero, porque su padre en los dos años que le quedaron de vida despues de las Cortes de Alcalá, no lo pudiese executar: así como antes diximos, que acabó el *Becerro* de las Behetrias que su padre dexó empezado. Acaso quiso tambien Don Pedro hacer esta especie de lisonja á los hidalgos, de los quales por un lado sabia la adhesion á su Fuero viejo, y por otro lado veia que muchos andaban ya descontentos y alborotados á influxo de sus hermanos.

Podráse acaso decir que Don Alonso XI.º en las dos leyes citadas no habla del *Fuero de hijos-dalgo*; pues so-

Ayuntamiento de Madrid

lo le nombra el *Fuero de las Fazañas*, *y Costumbre antigua de España* en una ley, y en otra *el Fuero del Alvedrio*, y estos Fueros pueden entre sí ser distintos, y aún quando sea uno solo, como parece mas cierto, puede este ser distinto del Fuero de hijos-dalgo. Puede esto confirmarse con una muy buena razon: si el Fuero de hijos-dalgo es el mismo Quaderno de leyes, que dió el Conde Don Sancho á Burgos y Castilla, no puede venirle bien el nombre de *Fazañas* y *Alvedrios*, especialmente quando este Quaderno estaba aún sin la mudanza que hizo en él el Rey Don Pedro; porque por *Fazañas* generalmente se entienden los Privilegios, Cartas ó Albalaes en que los Reyes sentenciaban, ó mandaban alguna cosa en casos particulares, como aquella notable carta de la Reyna Doña María, viuda de Don Sancho el Bravo á los Alcaldes de Toledo, incorporada en la ley 4. del Estilo; y acaso tambien se entendian las leyes, y ordenanzas hechas en Cortes, ó fuera de ellas, como aquella que hizo Don Alonso Sábio en el Ordenamiento de Zamora era 1312. incorporada tambien en la ley 91. de las del Estilo; y aún acaso tambien por Fazañas se entendian las sentencias de los Adelantados, Merinos, Alcaldes de la Corte, y otros Jueces supremos del Rey que harian una cierta executoria de exemplo de un lance para otro semejante. Asi parece que debe entenderse la ley 198. de las del Estilo, que explica lo que son *Fazañas*, y esto parece que fue lo que, preguntados sobre las Fazañas y su valor en Castilla, dixeron á Don Alonso Sábio en Sevilla Don Simon Ruiz, Señor de los Cameros, y Don Diego Lopez de Salcedo, segun dicha ley refiere. Donde puede notarse, que en aquellas palabras de su respuesta: *esta tal Fazaña debe ser cabida en juicio segun Fuero de Castilla*, parece que distinguen las Fazañas del Fuero de Castilla, que es el que las da va-

Ayuntamiento de Madrid

valor en juicio. Añadese á esto que aquellos dos Señores no podian entonces entender por *Fuero de Castilla* el *Fuero Real*, pues el Rey no podia dudar lo que valia ó no la Fazaña segun un *Fuero* de que él era autor; y autor no como quiera por mandarlo formar, sino por escribirlo todo efectivamente por sí mismo (como yo me inclino á creer, no menos del Fuero Real que de las Partidas), ó á lo menos por exâminarlo, reveerlo y corregirlo, como hizo con traducciones de obras de Arabes hechas por otros, arreglándolas á su castísimo y propisimo lenguage. Entendieron pues aquellos dos Ricos hombres ó Grandes por *Fuero de Castilla* al Fuero de hijosdalgo, ¿por qué á qual otro? y á este parece que distinguen de las *Fazañas*. Demas de esto, por el nombre de *Alvedrios*, ó se entiende lo mismo que por Fazañas, y son nombres sinonimos, ó sino lo son, *Alvedrios* serán las sentencias dadas por Jueces árbitros, y amigables componedores en los compromisos. Esta segunda inteligencia, que es comun, me hace añadir por *Fazañas* las sentencias de los Ministros y Jueces Reales, aunque la ley 198. del Estilo no hace mencion mas que de las sentencias del Rey; porque si las sentencias de Jueces árbitros tenian fuerza de ley segun Fuero, ¿cómo no la tendrian las sentencias de los Jueces Reales supremos? Luego ó en Alvedrios no se entiende lo que comunmente se dice, ó las Fazañas se extienden á mas que sentencia de Rey. Yo me inclino á creer que en Alvedrios no se entiende cosa de Reyes, pues si así fuera no llamaria *Alvedrios departidos de los omes*, el Rey Don Alonso el Sabio que en todas materias estila hablar sin rodeos, y con la mayor propiedad. Ahora pues, si esto vienen á ser las *Fazañas*, y *los Alvedrios*, *Fuero de Fazañas y Alvedrios*, será una coleccion de decisiones de esta naturaleza. Esto no puede convenir al Quaderno del Conde Don Sancho,

Ayuntamiento de Madrid

porque lo primero, siendo el Conde anterior á los Reyes, claro es que no pudo formar su Código legal de sus sentencias. Lo segundo sin duda parece mas natural, que el Conde no hiciese compilacion de otras leyes anteriores de los otros Condes, y Jueces mas antiguos de Castilla, sino que formase su sistema legal con preceptos y leyes propias, como lo hizo despues en el Concilio Don Alonso V.° de Leon, y Don Alonso el Sábio en su Fuero Real, y en las Partidas. Esto parece que significan las expresiones de su Epitafio, y de los escritores que arriba cité: y si así fue, ¿con qué motivo, ó por qué razon se ha de apellidar el Fuero de hijos dalgo, ó de D. Sancho, *Fuero de las Fazañas y Albedrios*? Luego con estos nombres no se significa un solo Quaderno de Fuero, sino dos distintos, y entre sí muy diversos Fueros: y cae con esto todo lo fabricado hasta aquí.

43 Confieso á vmd. que esta y otras dificultades (cuyas razones en pro y en contra fuera cosa muy tediosa exponer, en materia, sin eso tan seca, tan obscura, enredosa y embarazada) me contienen en meras sospechas y conjeturas sin atreverme á tomar partido, mientras no lograre haber á las manos muchos exemplares ú originales antiguos. Por esta causa recurrí á vmd. por si acaso habia tropezado con algunos, ó sabia de su paradero su infatigable curiosidad; pero mientras esto no hay, debo lo primero inculcar, que es muy probable que el Fuero de Burgos y Castilla, y el Fuero de hijosdalgo, cuyo Prólogo corre, son una misma cosa, exceptuada la variedad, ó adicion que al reformarle pudo hacer el Rey Don Pedro. Si lograsemos sacar de algun rincon un quaderno antiguo anterior á la reforma, y otro reformado y dividido en títulos y libros por Don Pedro, saldriamos de dudas. ¿Y por qué no se hallarán aún?

Pa-

Ayuntamiento de Madrid

Para esta sospecha de identidad de los dos Fueros juzgo que he dado bastantes apoyos. Lo segundo repito, que es tambien muy probable que el *Fuero de Fazañas, y Costumbre antigua de España, ó Fuero de Alvedrios*, de que habla Don Alonso XI.º en sus dos leyes, es el mismo Fuero *de hijos dalgo*, y que de él habla, y á él alude. Tambien creo que he dado bastantes fundamentos á esta sospecha, y no he ponderado el renombre de *Costumbre antigua de España*: título harto glorioso para el Fuero propio de Castilla: título que viene bien con los testimonios alegados: título que prueba que este mismo es el Fuero de hijos-dalgo: y título que no menos prueba que dicho Fuero fue largo tiempo general, y aún único en la generalidad en Castilla, excepto el Fuero juzgo. Lo tercero afirmo constantemente, que sea lo que fuere de los demas, á lo menos el autor del Prólogo tantas veces citado tuvo por uno mismo al Fuero de hijos-dalgo, y al de las Fazañas, al que tambien llama absolutamente Fuero viejo, ó á lo menos que en el mismo libro y Quaderno en que se contenia el Fuero de hijos-dalgo, se contenian tambien las Fazañas que hacian un cuerpo legal con él. Todo esto consta del mismo Prólogo, mas ¿con qué razon, ó por que motivo el Fuero de hijos-dalgo, siendo el mismo Quaderno dado por el Conde Don Sancho, pudo llamarse *Fuero de Fazañas, y Fuero de Alvedrio*? Diré á vmd. lo que sospecho entre tanto que no se puede hacer mas. Pudo lo primero llamarse así el Quaderno del Conde, porque en una ó en muchas leyes mandase, que quando acontecieses cosas tocantes á la materia de aquella ó aquellas leyes, se consultase al Soberano (Conde ó Rey), ó se juzgase por árbitros, y se estuviese á sus decisiones. Pudo lo segundo llamarse así, porque fuese el Quaderno del Conde compilacion de privilegios, cartas y leyes de los Jue-

HEMEROTECA MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid

Jueces y Condes de Castilla, sus antecesores y suyas, expresando, ó no expresando los nombres de sus autores; y tambien pudo incluir algunas sentencias arbitrarias. No niego que no es lo mas natural, que el Conde formase su Fuero con este método por varias razones; pero igualmente es cierto que no fuera muy extraño. Porque fuera de las leyes de las doce tablas casi perdidas, ¿de qué otro modo se formaron los Códigos del derecho Romano, el Gregoriano, Hermogeniano, Theodosiano, el Breviario de Aniano, y los Códigos Justinianeos? Por lo que mira al derecho Eclesiástico, ¿con qué otro método se hicieron los antiquísimos Códices de la Iglesia Griega y Latina? ¿el Griego alegado en el Concilio Calcedonense, que traducido con el mismo órden de números incorporó en su coleccion Latina Dionisio Exîguo, y el otro Griego añadido del siglo VII.° publicado por Justello, baxo el título: *Codex universæ Ecclesiæ* aunque no lo fue? ¿y de los Latinos el que usaban y alegan Celestino I.°, y San Siricio: el que publicó Quesnell con las obras de San Leon: el Longobardico, que aún exîste en la librería Real de Paris, y el compilado por Dionisio Exîguo que obscureció á todos los demas? ¿En Africa el *Codex canonum Ecclesiæ Africanæ* publicado por Justello, aunque tampoco le viene bien este título: el Códice que alegan los Concilios Cartaginenses, que parece no existe: el Breviario, ó Concordia de Cresconio: y el Sumario ó Abreviacion de Ferrando? En Francia el Códice que aún se guarda en Corbeya: el que se recogió en el siglo VII.° del Longobardico, Quesnellaico, y Concilios Españoles por un Francés anonimo: el Adriano Dionisiano, ó coleccion de Dionisio añadida, que presentó á Carlo Magno el Papa Adriano I.° á la qual apela, y provoca Hincmaro Rhemense, en los opusculos contra su inquieto Sobrino; y finalmente

Ayuntamiento de Madrid

te el Códice de Isidoro Mercator, hecho, formado, y aparecido en el Imperio Franco Galico en tiempo del mismo Carlo Magno, y contra toda razon atribuido á España, al qual acompañan los capítulos de Inghilramno Obispo de Metz (hermanos gemélos del perverso y enmascarado Mercator) falsísimamente y contra toda razon atribuidos al citado Adriano I.°? En España el Códice que citá el Concilio Bracarense III.° que no sabemos qual fuese, y que debió ser uno de los mas antiguos, puro, pero diminuto: los capítulos de San Martin de Dume, Metropolitano de Braga, recogidos de los Concilios Orientales promulgados, como es natural, por él mismo en su Diócesi Metropolitica, y enviados al *CONCEJO* Eclesiástico y Secular de Lugo; con cuya Provincia tambien tenia relacion: el Códice á que se alude en el Canon 1.° del celeberrimo Concilio Toledano III.°, presidido por San Leandro, Metropolitano de Sevilla, Padre de la fé en España, Padre de los Concilios de España, Padre del Rey, Padre de su santa familia, y Padre de toda la Nacion; el qual Códice sospecho yo que pudo ser el de Dionisio Exîguo con algunas adiciones, ó sin ellas; y sobre todo el Códice mas amplo, mas puro y legítimo, y mas bien ordenado, y distribuido de toda la Iglesia, esto es, el que sobre el modelo de Dionisio formó, mucho mejor que Exîguo, el Doctor de España San Isidoro de Sevilla, llegando con él hasta el quarto Concilio de Toledo, que él mismo presidió; y en el qual Concilio, si ya no estaba hecho antes, y si acaso no es al que muchas veces se alude en el Concilio Hispalense II.°, presidido por el Santo, acaso se publicó por el mismo Santo, de donde pudo nacer la noticia de haberse formado, y publicado en dicho Concilio el Fuero juzgo equivocando las cosas? Sino es que

Ayuntamiento de Madrid

que digamos (que no fuera mucho, ni extraño) que á diligencia del Santo se ordenaron, y publicaron en dicho Concilio ambos cuerpos de derecho Canónico y Civil, aunque uno y otro se fuesen añadiendo despues; á todo lo qual si vmd. quisiere pujarme en gloria de su santo Sevillano, añadiendo que el santo arregló entonces tambien nueva, y mas correcta edicion de los Sagrados libros del viejo y nuevo Testamento, á exemplo de San Gerónimo, formando prólogos para cada libro, cuyos exemplares de Biblias Góticas duran todavia: que igualmente arregló la Liturgia, y oficios Divinos, y los Códices del oficio Gótico, que por eso se llamó *Isidoriano*, y despues *Toledano* y *Muzarave* que dura hasta hoy en esta Ciudad: que formalizó la gerarquía Eclesiástica, y los empleos y ministerios del Clero, y que dió nuevo órden, y reglas á los Monges; si vmd. digo, quisiere afirmar esto, á todo subscribiré, y ayudaré con algunas conjeturas, sintiendo solamente que todas estas cosas sobre toda ponderacion útiles y gloriosas estén por la mayor parte sepultadas en tinieblas, confusiones y olvido. En España, vuelvo á decir, se formó con el mismo método el Códice citado en el Concilio Toledano VIII.° y en el IX.°(que yo creo ser el mismo de San Isidoro), al qual mandaron añadir los Padres los nuevos Decretos que le faltaban: asímismo el Códice alegado en el Concilio XIV.° (que tambien creo ser el mismo), al qual mandaron añadir los Padres las Actas de la sexta Sinodo Ecumenica despues de las del Concilio Calcedonense; y finalmente aquella linda *instituta canonica* que el Señor Aguirre imprimió, con el título proporcionado de *Index veterum Canonum & Conciliorum*: y Cayetano Cenni reimprimió con título falso, rumboso y fuera de proposito *Codex Veterum Canonum Ecclesiæ Hispanæ*; la qual

Ayuntamiento de Madrid

qual en los MSS. Góticos se intitula mas propiamente *Excerpta Canonum*, cuyo autor creyó Don Juan Bautista Perez haber sido San Julian, Metropolitano de Toledo, aunque sus pruebas no contentaron á Don Antonio Agustin, y Cenni pretende haber sido el mismo San Isidoro, y acaso lo fueron ambos Santos; y acaso ninguno de los dos. Todos estos Códices, vuelvo á decir, están escritos con el referido método; pero, lo que es mas para nuestro asunto, el mismo método general (aunque con diversas distribuciones) observaron los Colectores mas modernos del derecho Canónico, contemporaneos algunos del Conde Don Sancho: el Abad Rheginon, Anselmo Lucense, y Buchardo, Yvon, y el mismo Graciano, dexando á un lado las colecciones posteriores. En las leyes civiles de España tenia el Conde un exemplar tan autorizado como el Fuero juzgo que no es mas que una ordenada coleccion de leyes de diversos Reyes Godos. No fuera mucho pues, que el Conde Don Sancho hubiera compilado su Fuero de diferentes leyes, y rescriptos de sus antecesores, y aún de sentencias arbitrarias; y todavia diré en su lugar otra confirmacion de que así pudo ser: mas no por eso dexarian de atribuirse á él como á autor las dichas leyes, y Fuero, así como no dexa de atribuirse á los Reyes Católicos el *Ordenamiento Real*, y á Felipe II.° la *nueva Recopilacion*, aunque no sea mas que coleccion de leyes propias y agenas.

Finalmente, pudo lo tercero llamarse el quadernò de Fueros de D. Sancho *Fuero de las Fazañas y Alvedrios*, no porque fuese una misma cosa el Fuero, y las Fazañas, sino por estar en un mismo quaderno y libro, y componer un cuerpo de leyes. Pregunto, ¿los Autos acordados del Consejo son lo mismo que la nueva Recopilacion de Felipe II.°, ó es lo mismo esta que ellos? Vmd. y todos di-

HEMEROTECA MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid

re mos con toda verdad que no; pero pregunto segunda ve z: ¿el dia de hoy el Quaderno, el cuerpo, ó el juego de la Recopilacion de Felipe II.° es el Quaderno mismo de Autos acordados del Consejo? diremos todos que sí, porque dichos Autos acordados se han ido incorporando en las nuevas ediciones de la nueva Recopilacion, hasta la novísima que yo no he logrado tener á mano; y por consiguiente un mismo libro encierra, y contiene la Recopilacion, y los Autos, y estas dos cosas, aunque entre sí muy distintas, hácen y forman hoy un mismo cuerpo de leyes. Pues esto cabalmente es lo que pudo suceder al Quaderno de Don Sancho, y ser esta la causa de tener nombres de cosas diferentes, y aún encontradas. Pongamos caso que el Conde Don Sancho diese á Burgos, y al resto del Condado de Castilla un sistema de cien leyes propias (no es mucho suponer) y que á tal Quaderno aludiese Don Fernando el Magno en el Concilio Coyacense: á este Quaderno sencillo debió lo primero añadirse el mismo Concilio de Coyanza, que bien mirado no es otra cosa que un apendice de los dos Fueros de Castilla y de Leon. Tan entrañado está el derecho Eclesiástico con el Seglar en España, que los Fueros son Concilios, y los Concilios Fueros; y lo mismo sucede en todas las cosas de paz y de guerra. Al mismo Quaderno pudieron lo segundo ir añadiendo el Rey, los Hidalgos y Ricos-hombres de Castilla los nuevos privilegios, cartas, sentencias y demas rescriptos favorables que ganaban de los Reyes; y tambien algunas leyes sueltas, las ordenanzas hechas en Cortes, y en una palabra todo lo que se entiende baxo el nombre de *Fazañas* y Alvedrios, sea lo que fuere. De manera, que aunque el libro y Quaderno de Don Sancho no contuviese al principio mas que las leyes del Conde, pudo incluir, andando el tiempo, ademas de estas leyes, muchas *Fa-*

za-

Ayuntamiento de Madrid

zañas y Alvedrios denominándose unas veces Fuero de Burgos, porque esta ciudad era la Metropoli de la Provincia, Condado y Reyno que le gozaba: otras veces *Fuero de Castilla*, porque era general á toda la Provincia y Reyno: otras veces, acaso, *Fuero de Sepulveda*, por haberse dado á esta Villa en particular en su segunda restauracion, aunque despues lo confirmase Don Alonso VI.° como vió Morales en aquella Villa: otras veces *Fuero viejo* por su antigüedad, que el dia de hoy no es menos que de siete siglos y medio: otras veces *Fuero de Costumbre antigua de España* por su antigua practica, y observancia en las Provincias principales de la Peninsula: otras veces *Fuero de hijos-dalgo*, porque hablaba principalmente con los nobles, y en él se hallaba el fundamento de sus primitivas y mayores exênciones y franquezas; y en fin otras veces *Fuero de las Fazañas y Alvedrios*, porque ademas de las antiguas leyes de Don Sancho, se habian incorporado en un quaderno mismo los diplomas y sentencias mas modernas de los Reyes, y los acuerdos de algunos Jueces árbitros arbitradores: las quales segun Fuero de Castilla debian ser cabidas en juicio como dixeron Don Simon Ruiz, y Don Diego Lopez de Salcedo. Sino es que fuese esto, porque alguna ley del Fuero dexó abierta la puerta para autorizarlas, ó porque la autorizaba la *Costumbre antigua de España*, quando otra cosa no hubiera. Este último pensamiento mio tiene dos no muy fuertes apoyos, uno de exemplo y otro de autoridad.

El exemplo es el Fuero Municipal de Toledo. Dióle á esta Ciudad despues de su conquista Don Alonso VI.° en privilegio, ó carta general, á los Mozarabes, sus antiquísimos vecinos Christianos, y á los nuevos pobladores, así Castellanos, como Francos ó Franceses, dexando el principal gobierno de la Ciudad á los Mozarabes por el

Ayuntamiento de Madrid

amparo que halló en ellos quando vivió huido en Toledo, por ser ellos los principales de la Ciudad, y por lo que contribuyeron á hacerla suya: de donde nació el continuarse por muchos años la suprema Judicatura de Toledo en los ascendientes del Duque de Alva que tomaron este apellido, lo que no hubiera sucedido si no fueran Caballeros Mozarabes, ó si descendieran del Paleologo fabuloso. Los capítulos principales de este Fuero refiere Garibay lib. 11. cap. 21. A este Fuero primitivo añadió nuevas y mayores franquezas su nieto Don Alonso Remondez en otros privilegios. A estas añadió todas quantas pudo pensar Don Alonso el Noble, ó de las Navas por diferentes privilegios sueltos, siguiendo la política que arriba ponderé de hacer en todo lo posible exênta y libre la cabeza del Estado. Y últimamente San Fernando su nieto, que fue tan profundo político como el que mas entre todos los Reyes, de todos estos privilegios juntos hizo una coleccion, incorporandolos unos despues de otros en un privilegio suyo despachado en Madrid á 21. de Enero era 1260. año quinto de su reynado, de que tengo copia sacada del original. De manera que apenas tuvo que hacer Don Alonso X.º queriendo honrar á Toledo como á lugar de su nacimiento, sino conceder á sus vecinos así Castellanos como Muzarabes todas las franquezas de los Hidalgos de Castilla, y exêncion aún del reservadísimo tributo de Moneda Forera, y que muchos gozasen la Rica-hombría, ó Grandeza como entonces la gozaban los Palomeques, Gudieles, Barrosos, Lampaderes, Toledos y otros que no tenian mas solar que esta Ciudad: sin que para probar esto autenticamente sean del caso las fábulas del Padre Higuera. Así Toledo fue un Seminario de la mas acendrada Nobleza de España, no mendigada, sino propia suya, pero ya;

Pé-

Ayuntamiento de Madrid

Ferus omnia Jupiter Argos transtulit. Así como Don Fray Prudencio de Sandoval en la historia de Don Alonso VI.° pag. 43. llama á Burgos *cabeza de Castilla*, *solar de la Nobleza*, *ó mayor parte de estos Reynos*, y repite lo mismo con mayor expresion en la pag. 61. de la misma obra. Es decir. Que el Fuero de Toledo tiene por cimiento los capítulos y leyes de Don Alonso VI.°, y á estos se añadieron las *Fazañas* de los Reyes sucesores, formando todo junto un solo cuerpo legal. Lo mismo pudo suceder al Quaderno del Fuero de D. Sancho, ó de hijosdalgo de Castilla. De paso, en gracia de vmd. y su país debo añadir, que el mismo Santo Rey Don Fernando luego que ganó á Cordoba la dió un privilegio de Fuero Latino, de que tengo copia, distinto del Fuero Castellano que antes cité. Este Fuero Latino es en sustancia el Fuero mismo de Toledo, exceptuados muy pocos capítulos; pero el Santo Rey no cita en él los privilegios de los otros Reyes (que en Cordoba no habia habido) sino habla por sí, y como Legislador, remitiéndose muchas veces á las Costumbres de Toledo para decir que se guarden las mismas en Cordoba. Lo mismo executó el Santo Rey con su amada Sevilla, dándola el mismo Fuero aunque en lenguage Castellano, segun un Quaderno que tuve muy mal impreso. Tan franco era Toledo, que dió lugar su franqueza á la antigua coplilla que refiere Garibay, y el santo é incomparable Rey no halló medio mejor para hacer crecer sus dos celebres conquistas, que darles por Fuero Municipal el Fuero de Toledo. La autoridad en que se pudiera fundar este pensamiento no pasa de una agudeza, que tambien puede ser frusleria: vmd. lo juzgará. El Prólogo antes citado, y copiado parece que en el modo de hablar distingue lo que era Fuero, de lo que *Fazañas*, pues di-

Ayuntamiento de Madrid

dice: »E juzgaron por este *Fuero* segun que es es»crito en este libro, é por estas *Fazañas*, fasta que &c. Primero nombra el Fuero contenido en el libro, y despues las *Fazañas*, como si fueran otra cosa. A lo menos si el Prologuista hablára de dos cosas diversas, aún quando no lo sean estas dos entre sí, no hablaria de otro modo, como si uno dixera ahora, para no olvidar el exemplo arriba puesto (que es propio). »Juzgase en »Castilla por estas leyes de la nueva Recopilacion con»tenidas en este libro, y por estos Autos acordados del »Consejo." Quien así hablase se explicaria muy bien, y en realidad hablaria de dos cosas muy diversas entre sí, aunque componen juntas un solo Código legal. Pero si se dixese que aquella palabra *estas Fazañas* es solo repeticion, y que es segundo nombre de Fuero puesto únicamente para mayor expresion y claridad, yo no sabré como se impugnará esta inteligencia mas que con el libro en la mano: esto es lo que deseo.

Me hallo, sin saber como, demasiadamente empeñado en este asunto, y soy fastidioso á vmd. hasta el exceso con tanta prolixidad: pero ya no tiene remedio, se ha de agotar el agua hasta donde alcance la soga. El tratarse de asunto tan importante como es la averiguacion de las leyes fundamentales, y mas antiguas de la corona de Castilla convida á sufrir qualquiera molestia. Confiado en esto paso á exponer mi última conjetura sobre nuestro Fuero de Castilla, que por ventura ayudará á descubrir si hay ó no equivocacion, como yo temo en nuestros Historiadores. Esteban de Garibay á quien no se puede negar la gloria de muchos descubrimientos, aunque muchas veces errase por falta de guia en el lib. 10. cap. 6. hablando de los primeros Jueces de Castilla Nuño Rasura y Laín-Calvo dice:

»Te-

Ayuntamiento de Madrid

»Tenian estos dos Jueces Castellanos sus Leyes Fue»ros en libro suyo llamado de los JUECES, donde se »contenia el FUERO CASTELLANO, por donde se »decidian, y determinaban los pleytos, y questiones de »los naturales, y habitantes en el Señorio, y Condado de »Castilla. De este libro se halla hecha mencion en anti»guos privilegios dados por los primeros Reyes de Cas»tilla á Ciudades y Villas del mismo Reyno, llamándole »*LIBROS DE LOS JUECES*, por donde dicen que Castilla »se gobernaba. Fue este libro de mucha autoridad hasta »que en los tiempos del Rey Don Alonso el Sábio aca»bándose de ordenar los libros de las siete Partidas que »en tiempo de su padre el Santo Rey Don Fernando »se habian principiado, comenzaron estos Reynos á »gobernarse por las Partidas, que son las leyes del »Reyno."

Prosigue diciendo que pusieron su Tribunal en *Vijueces*, á dos leguas de Medina de Pomar, donde aún se muestra el soportal en que Juzgaban, y que de esto tomó nombre el lugar de *Vijueces*, como si dixeramos *Bini Judices* ó *Bini-Jueces*. Pero si esto fue así, mas natural parece que el lugar se llamase primero *Villajueces* ó *Villa de Jueces*, y despues quedase *Vijueces*. Esta noticia, si fuese verdadera, destruye todo lo que hemos procurado probar hasta aquí amontonando tantas conjeturas. Garibay habla con tanta seguridad, alegando los privilegios, y el libro mismo que no es mucho le hayan copiado sin mas exâmen los que tocaron esta noticia. Pero el Padre Maestro Berganza, despues de referir lo mismo que Garibay de la judicatura de los dos, añade, lib. 3. cap. 4.

»Podemos conjeturar que Nuño Rasura y Lain Cal»vo determinaron algunas leyes para decidir las causas, »y sentenciar los pleytos, y que de éstas, y las que

»es

Ayuntamiento de Madrid

»se fueron añadiendo se formó el libro intitulado DE »LOS JUECES.

Pregunto yo ahora, ¿quál es? ¿dónde se halla? ¿y por quién ha sido visto este *libro de los Jueces*? ¿En qué privilegio de los Reyes primeros de Castilla se dice expresamente que este libro de los Jueces fue ordenado, y dispuesto por Nuño Rasura y Lain Calbo? Si en muchos privilegios se afirma esto, segun debe suponer Garibay, ¿cómo duda y habla en otro tono Berganza, que vió tantos y mas privilegios que Garibay de aquellos mismos Reyes? Ni basta que en muchos privilegios se cite el *libro de los Jueces* sin señalarle autor, porque este título *pro famosiori*, supone por el Fuero juzgo que en latin, lengua usada en los privilegios de entonces se llama *Liber Judicum, ò Forus judicum*, y en romance *libro, ó Fuero de los Jueces, ó Fuero juzgo* que es lo mismo; y no sería mucho que citasen al Fuero juzgo en sus privilegios los Reyes: pues estaba en uso en Castilla, no menos que en Leon, como ya advertimos, alegando las escrituras del apendice de Berganza, y la confirmacion de Don Fernando Magno, segundo Rey de Castilla, separada en el Concilio Coyacense. Si Garibay, Morales y otros hubieran impreso como Berganza los monumentos comprobatorios de sus noticias, saldriamos de ésta y otras muchas dificultades, logrando para todo infinitas luces, y lo que hoy importa hacer, es buscar y publicar quantos monumentos legítimos se encuentren bien corregidos para que no anden tan á ciegas los venideros. Todo lo demas será trabajar sobre falso, y no dexar de andar á tientas jamas.

Digo, pues, brevemente que bien sabe vmd. la mucha duda que debe haber, en primer lugar, sobre que haya habido tal eleccion de Jueces en Castilla, ni en tiempo del Rey Don Fruela ni despues. La fuerza que hace

el

Ayuntamiento de Madrid

el silencio de los coetaneos en cosa tan notable: las dificultades de componer esta eleccion con la sucesion constante de los Condes, y las demas que se ofrecieron á Yepes y á Ferreras, al qual tampoco tengo aquí: y la floxedad con que pretende desatarlas Berganza; siendo digno de consideracion que no haya parecido hasta ahora una sola escritura, ó acto de esta famosa judicatura, quando se han hallado, y se hallan en tanto número contemporaneas, y mucho mas antiguas. Demas de esto vmd. sabe la poca firmeza en señalar el año, y años de tan memorable acaecimiento. La duda de la dependencia que tenia Castilla por todo aquel tiempo, ó independencia de Leon; que nada de esto se afianza mas que con escritores y memorias 200. ó 300. años posteriores al hecho, que no menos que otras fábulas, pudieron beber ésta, si lo es, de las hablillas, y consejas del vulgo; y en fin sabe vmd. la fuerza que deben hacer la etimología, el soportal y estatuas de *Vijueces* quando flaquéen los demas apoyos de la historia, y de la verdad. Yo no entro ahora á exâminar á fondo esta noticia, ni me veo en estrecho de afirmar ó negar. Bastame tan grande, y tan fundada duda para decir sin agravio de Garibay ni de Berganza que le copia, y en parte le enmienda sin testimonio, que es muy prudente el recelo de que jamas hubo *Fuero ó libro de Jueces* dispuesto por Nuño Rasura y Lain Calbo *para gobierno de Castilla*, ni leyes tampoco sueltas de dichos dos Jueces, de que despues se formase dicho libro. Abanzo aún mas, que no es fuera de buena razon pensar que jamas hubo *Fuero, ó libro de los Jueces* en Castilla que durase hasta Don Alonso el Sabio, sino solo el *Fuero de los Jueces Gotico, ó el Fuero Juzgo*, y que á éste, y no á otro aluden los Reyes, que citan el *libro de los Jueces* en sus privilegios, salvo si no se dió por ventura el titulo de *libro ó Fuero de*

Ayuntamiento de Madrid

los Jueces á nuestro Fuero questionado del Conde Don Sancho, titulo que yo no hallo que jamas se le haya atribuido. Ultimamente añado, que entre tantas perplexidades y dudas no se debe facilmente creer á quien afirme, que Nuño Rasura y Lain Calbo ordenaron Fuero, ni aún leyes para Castilla, mientras no asegure primero con testimonios legítimos su judicatura y el tiempo de ella, y mientras no afiance con otros tales, que no solo fueron Jueces, sino Legisladores.

Otra noticia debemos á Garibay, en que no tuvo peligro de equivocarse él mismo, porque se explicó en terminos muy generales; pero por lo mismo quedó obscura, diminuta y capaz de hacer equivocar á qualquiera. Sin embargo es muy estimable, porque, si yo no me engaño, es la noticia mas individual, que tenemos del Quaderno de Don Sancho, aún antes de ser reformado por el Rey Don Pedro, del qual tuvo, al parecer, una copia Garibay. Añadese, que esto da esperanza por un lado de hallarle, y por otro señas bastantes para distinguirle, si se diere con él. Garibay pues lib. 12. cap. 20. (harto notable por la pesada burla que por todo él hace de la ignorancia de los Legistas de su siglo en el derecho Español) para probar contra los escritores vulgares su opinion sobre lo que significa, y es en Castilla el *derecho de vengar quinientos sueldos* dice:

»Esto parece evidentemente por el Fuero Castellano, »donde en diversas razones se expresa, y manifiesta con »grande y muy clara evidencia, y así en la ley 29 dice: *Y »si éste, que es así prendado sobre esta prenda, hiciere Fuero y »derecho á este que le prendó, despues puedele demandar qui»nientos sueldos, porque lo deshonró, tomándole prenda de »su cuerpo.* De la ley 68. parece lo mismo diciendo: *Si »Fidalgo á Fidalgo que sean Caballeros, firiere uno á otro, »si el ferido quisiere recebir enmienda de pecho, debele pe-*

»*char*

Ayuntamiento de Madrid

»char el otro quinientos sueldos, y si los recibiere debele per»donar. Van mas adelante las leyes que estas cosas con»tienen; y dice la ley septuagesima prima: *E al que así* »querellare debe responder el demandado, y si gelo conosciere »que lo hizo debele pechar quinientos sueldos. En la ley »mesma se contiene: *Si algun Fidalgo deshonrare á otro, si* »quisiere el deshonrado, debe recebir enmienda de quinientos »sueldos, y si no quisiere, puedele desafiar y matar por ello si »quisiere, y esto mesmo hará, si quisiere no le dar los quinientos »sueldos, y atender la enemistad. Dice mas la ley septua»gesima tercia. *Y en estos denuestos ó cada uno de ellos, si* »es Fidalgo quinientos sueldos, si es labrador trecientos suel»dos. Pues d' esta forma el hidalgo podia vengar quinientos »sueldos en satisfaccion de sus daños; pero el que no lo era »no mas de trecientos. En la ley nonagesima segunda se »escribe: *Mas si ellos sobre su pelea entrasen así en Pa»lacio, los unos siguiendo á los otros, deben pechar quinientos* »sueldos á cada uno de los Fidalgos que estuvieren en »Palacio."

Desde aquí prosigue Garibay alegando la ley 11. tit. 11. de Don Alonso el último en las ordenanzas, y ordenamiento hechas en Alcalá era de 1386. que copia, y otros documentos; pero nada mas añade de lo que pudiera conducir para saber qué cosa sea, de qué autor, ó de qué tiempo este Fuero Castellano, que baxo esta generalidad alega. Sin embargo sospecho, y me inclino á creer que este FUERO CASTELLANO es el Quaderno mismo del Conde Don Sancho, antes de ser reformado por el Rey Don Pedro: lo primero porque dicho Fuero alegado no es el Fuero Real de Don Alonso el Sábio, pues éste, como vmd. sabe, se distingue en quatro libros, cada libro en titulos, y cada titulo en pocas leyes. Demas de esto en él no se encuentran las leyes aquí copiadas, y últimamente en el mismo capítulo 20.

Ayuntamiento de Madrid

cita Garibay al Fuero Real, llamándole *Fuero Alfonsi*. Ahora pues, si el Fuero Castellano de Garibay no es el Fuero Real, ¿qué otro Fuero de Castilla puede ser sino, el del Conde? Lo segundo, porque de las leyes copiadas se infiere que el Fuero dicho habla con todos, pero especialmente con los Hidalgos, y de sus franquezas. Ahora bien: *Fuero Castellano* que de esto no traté especialmente, ¿quál otro será sino el que por esta razon se alzó con el nombre de *Fuero de Hijos-dalgo de Castilla*? Lo tercero, porque Garibay contrapone el Fuero alegado al Fuero de Leon, quando en las probanzas de hidalguía =

»Suele alegarse diciendo: *Segun el Fuero de Castilla*, »por diferenciar del Fuero de Leon, que al hidalgo no »excusaba de pecho, si no tuviese armas y caballo.

Este *Fuero Castellano* contra puesto al de Leon, ¿qué otro puede ser que el de hijos-dalgo de Castilla? Lo quarto, porque Garibay aludiendo al mismo Fuero dice alli mismo:

»Esta misma fidalguía segun la *Costumbre antigua de* »*Castilla* podria uno perder como tratando de esto se re- »fiere en el *Fuero Alfonsi*, del Rey D. Alonso el Sábio :::: »por no ir á las batallas.

Parece cierto que Garibay distingue el *Fuero de la Costumbre antigua de España* (renombre que como ya vimos dió al *Fuero de hijos-dalgo* D. Alonso XI.°) del Fuero *Alfonsi ó Real*, en el qual es cierto se halla lo que dice Garibay por todo el tit. 19. del lib. 4. cuyo epigrafe es: *De los que no van á la Hueste, ó se tornan de ella.* Luego el Fuero Castellano, que cita, es el mismo de la *Costumbre antigua de España, ó de Fijos-dalgo*, ó de Don Sancho. Por lo menos no parecen despreciables estas razones. Esto supuesto, debe notarse que el *Fuero Castellano* que tenia presente Garibay, comprehendia mayor número de leyes que el Fuero de Leon, pues éste, como vimos, no pa-

Ayuntamiento de Madrid

pasa de cinqüenta, y del Fuero Castellano alega Garibay la ley 92. Debe tambien repararse, que Garibay no cita libros, ni títulos; sino solo leyes colocadas en tan larga série de números: esto hace creer que tuvo presente el Quaderno antiguo de Don Sancho, que no es mucho estuviese sin distribuir; pero no el ordenado en cinco libros, y distribuido en títulos por el Rey Don Pedro, pues hubiera citado el libro, y título de cada ley, como lo hizo allí mismo, alegando el Ordenamiento de Alcalá: fuera de que ningun título llegaría á comprehender 92. leyes si estuviera repartido en títulos. Ultimamente puede repararse, que el lenguage de las leyes alegadas por Garibay es moderno; pero lejos de inferirse de esto corta antiguedad en el Fuero, creo que se prueba por esto mismo mayor antiguedad; porque en mi dictámen el Fuero que tenia Garibay presente estaba en latin, y él queriendo alegar la sentencia formal, traduxo por sí mismo las leyes que citó. Es cierto que si el Fuero estuviera en romance, habia de ser Castellano muy antiguo, y muy disonante á nuestras orejas hoy dia, y queriendo Garibay autorizar el sentido de una frase antigua, no habia de haber mudado las palabras, y frases antiguas que tendria el Fuero que copiaba. Movido de ésta y otras conseqüencias dixe antes, que me inclinaba á creer, que el Conde Don Sancho dió su Fuero á Burgos y Castilla en lengua Latina, y no en la vulgar, y que por ventura Don Pedro el Justiciero, no solo le mandó reformar, sino tambien traducir.

Y últimamente, esta misma alegacion de Garibay me hace creer, que el Conde Don Sancho no recopiló leyes de sus antecesores, sino antes hizo sistema no pequeño de leyes propias suyas, que es el *Fuero viejo de Bur-*

HEMEROTECA MUNICIPAL Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Burgos y Castilla, de que tan prolixamente he hablado hasta aquí.

Esto es todo lo que yo tengo observado sobre los dos Fueros primitivos de los dos Reynos de Castilla, y de Leon, que á mi parecer son los dos mas antiguos Quadernos de leyes generales de la Monarquía de España restaurada: los dos Códigos fundamentales de la Corona, y las basas de los derechos de ella, así por el lado de los Reyes, como por parte de los vasallos con los Reyes, y entre sí mismos. Lo que importa es, que busquemos originales antiguos del *Fuero de Leon* para ver si viene bien con las Actas del Concilio, tan diminuta y equivocadamente publicado: y asímismo busquemos por todas partes Quadernos antiguos del *Fuero de Castilla* en sus dos estados, el primero formado por el Conde Don Sancho con las adiciones, que pudo tener hasta el Rey Don Pedro, y el segundo reformado, distribuido, y acaso traducido en Castellano de órden del mismo Don Pedro. Esto rogaba á vmd. en la pasada, y á esto le suplico de nuevo me quiera ayudar, como yo prometo ayudar á vmd. y á qualquiera que tome la empresa de la Coleccion máxima Legal de su cuenta.

Mas antiguas que las leyes del Conde Don Sancho, fueron las que dió su abuelo el Conde Fernan Gonzalez, primer Soberano de Castilla, que refiere Fray Gonzalo de Arredondo en su historia MSS., y extracta de él el Maestro Berganza lib. 4. cap. 7.; pero estas leyes ó *estatutos* (que así los llaman) son tan pocos, y tan generales, que no merecen el nombre de Quaderno legal, y aunque no se expresen, se deben suponer comprehendidas en el Fuero del Conde Don Sancho su nieto, como principios de Christiandad, Política y buena razon.

Los Estatutos son siete, y su contenido es:

Que

Ayuntamiento de Madrid

HEMEROTECA MUNICIPAL

1.° Que todos guarden la ley de Dios, Cánones, Estatutos y immunidad de la Iglesia, respetando á ésta, sus ministros y bienes.

2.° Que nadie acuda á Tribunal fuera de Castilla, pena de perder naturaleza, pleyto y hacienda.

3.° Que todo Judio ó Moro salga de Castilla dentro de dos meses, si no se convierte.

4.° Que los señores y amos traten bien á vasallos y criados, y estos los respeten.

5.° Que quien comete homicidio, ó otro grave delito sea castigado, como merece.

6.° Que nadie hurte, y si está pobre, acuda al Conde, como á padre de todos.

7.° Que todos se amen en Jesu-Christo, tengan paz, y se ayuden á defender la patria.

Nada mas contienen los *Estatutos* del Conde: pero bien se ve que ellos antes deben mirarse como instrucciones, que como leyes, Fueros, ó Quaderno legal.

Tambien sé que el Fuero Real de Don Alonso el Sábio ha sido apellidado con el renombre de *Fuero de Castilla*. Así lo dice el Doctor Alonso de Montalvo en el Prólogo á sus notas, refiriendo las que antes habia hecho el Obispo de Plasencia (y no Palencia como dice Montalvo) Don Vicente Arias de Balboa, las quales hoy no parecen en la librería de esta Iglesia, aunque las citó como exîstentes en ella, poco mas há de cien años el Doctor Juan de Narbona.

»*Super hoc libro* (dice Montalvo) *què Forus Legum &* »*aliter Forus Castellanus* vulgariter appellatur.

Pero mi pregunta á vmd. no recayó sobre dicho Fuero Real, el qual aunque algun tiempo fue Fuero de Burgos, nunca fue en mi dictámen Quaderno general de leyes para todo el Reyno, y por tanto nunca en verdad fue *Fuero de Castilla*, aunque así se apellidase. Ya antes di-

Ayuntamiento de Madrid

dixe eran contrarios á este parecer tres grandes Paisanos de vmd., es á saber, Don Juan Lucas Cortés, que habla por el órgano de Franchenau, y Don Nicolas Antonio con Ortiz de Zuñiga, en quienes Franchenau se apoya. Fernandez de Mesa se explica de modo, que yo no alcanzo á conciliar sus dichos; pues lib. 1. cap. 5. n. 77. escribe: »En Castilla se publicó despues el Fuero Real, »que generalmente derogaba qualesquiera otras leyes »que las que en él se contenian." Esta expresion suena que dicho Fuero fue Quaderno general de leyes del Reyno, y Mesa la prueba con la ley 5. tit. 6., y ley 1. tit. 7. lib. 1. del mismo Fuero Real, aunque estas dos leyes no prueban la derogacion general que se pretende con ellas; poco despues en el mismo lib. 1. cap. 7. §. 2. alias 3. dice en otro tono:

»El ánimo del Legislador no parece que fue de que »se obedeciese generalmente, sino donde no hubiese »leyes ciertas."

Mesa prueba esta última opinion, con que consta haberse dado este Fuero á varias ciudades, y no se mandaria observar en particular si estuviese mandada su observancia en general. Demas de esto porque en una ley recopilada (lib. 3. tit. 1. ley 2. n. R.) dice Don Alonso el XI.° que en su tiempo los mas de los pueblos se gobernaban por Fueros municipales. Este dictámen es el que creo mas seguro y cierto, y aunque las dos razones de Mesa sean buenas, no obstante es preciso apuntar otras para confirmarle; porque vea vmd. que no me aparto del parecer de sus celeberrimos paisanos, sin bastante motivo, y sin responder á lo que se pueda oponer. En la ley, pues, recopilada, alegada por Mesa, y ya antes citada por mí, no solo dice Don Alonso XI.° que los mas de los pueblos se gobernaban por Fueros municipales (lo qual podia componerse con ser Quaderno general

Ayuntamiento de Madrid

ral el Fuero Real) sino expresamente se trata de dicho Fuero Real, como á *Fuero* solamente *municipal*, y así dice:

»Maguer que en la nuestra Corte usan del Fuero »de las leyes (*este ya se sabe que es el Fuero Real*) y algu»nas villas del nuestro Señorio lo han por Fuero, y »otras Ciudades y villas han otros Fueros departidos »por los quales se puedan librar algunos pleitos; pero »son tantas las contiendas, y los pleitos que entre los »hombres acaecen y se mueven de cada dia, que no se »pueden librar por los Fueros: por ende &c."

Por esta razon manda que sirvan de derecho comun su Ordenamiento de Alcalá, y las leyes de las Partidas, sin derogar por eso, antes bien confirmando allí mismo los Fueros municipales, y entre ellos el *Fuero de Alvedrios*, ó de hijos-dalgo que ya era solamente semi-general, y solo se usaba en *algunas comarcas*, como antes ponderé, y confirmando con él, y los demas el *Fuero Real*. Otra no despreciable razon ofrecen las leyes del Estilo. Es constante que las leyes del Estilo no son otra cosa que una coleccion de declaraciones de las leyes del Fuero Real, y de la práctica del Tribunal de la Corte, dispuesta por algun curioso en tiempo del Rey Don Alonso XI.°, y antes que este Rey hiciese el Ordenamiento de Alcalá. De estas leyes del Estilo, así como consta que el Fuero Real era la norma de los juicios, así tambien consta que no era general en el Reyno, ni aún en la Corte se juzgaba siempre por él, como se ve en la ley 7. en la 31. 32. 64., y mucho mas en la ley 91. en que se copia parte del Ordenamiento hecho por el Rey Don Alonso el Sábio en Zamora era 1312, y se citan los *Fueros de las leyes de los lugares*, y en la ley 122., que es de la *emmienda de los Fueros*. Otras veces se cita como

Ayuntamiento de Madrid

contrario al *Fuero de las leyes*, ó *Real el Fuero de Castilla* ó *de hijos dalgo*, como en la ley 100. y en la 198. Otras se alude al mismo *Fuero y Costumbre antigua de España*, como en la ley 46. sobre ¿*quál tregua y seguranza vale entre hijos-dalgo en Castilla*, *y quál no*? Otras veces como en la ley 102., que es explicacion de la ley 2. 3. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real, se nota que así se usa tambien en el Reyno de Leon. Otras veces como en la ley 230. y 231. cita las *Costumbres y leyes particulares* de Castilla y de Leon. Otras veces cita otras *Costumbres y leyes*, como la Costumbre de Salamanca y Zamora ley 112. los Fueros viejos de Estremadura ley 49., el privilegio de los Judios ley 83. y siguientes: las respuestas del Rey Don Alonso el Sábio á las preguntas de los Alcaldes de Burgos ley 184., y ley 243. las Cortes de Náxera, y las de Benavente ley 231., y otras cosas semejantes, todas las quales prueban que, aunque el Fuero Real fuese la pauta regular de los juicios de la Corte, de ningun modo era derecho comun y Quaderno general en Castilla. Esto mismo persuaden las expresiones del mismo Rey Don Alonso en el Prólogo del Fuero, dando las causales de haberle formado, pues dice segun la impresion que tengo del año 1569. con notas de Montalvo.

»Entendiendo que la *mayor partida de nuestros Reynos no hubieron Fuero* fasta el mismo tiempo, é juzgabanse por Fazañas, é por Albedrios departidos »de los omes, é por usos desaguisados, é sin derechos &c.«

En esta cláusula debe notarse, que no habla el Rey de Fuero general, sino de Fueros municipales, y la falta de estos queria suplir con su Fuero Real. Vcese esto claro porque en los dos MSS. antiguos ya citados del

Ayuntamiento de Madrid

del Fuero de Valladolid, que hay en la librería de esta Iglesia de Toledo se lee, no como en el Fuero impreso de Montalvo, sino así:

»Entendiendo que *muchas ciudades, é muchas villas* »*de mios Regnos non ovieron Fuero* fasta el nuestro »tiempo."

Tambien debe notarse, que el no tener las ciudades y villas Fuero, no se ha de entender con todo rigor, sino solo que muchas á lo menos no tenian *Fuero cumplido.* Veese esto en la villa de Alarcon. Tenia ésta no solo uno, sino dos Quadernos bastante grandes de *Fuero en romance* dados por el Rey Don Alonso VIII.° su conquistador el uno; y el otro, no sé si por el mismo, ó por otros, porque falta al Quaderno la primera hoja. Vmd. creo que los ha visto en mi poder. Con todo eso Don Alonso el Sabio al año siguiente de la formacion del Fuero Real le envió á la villa de Alarcon acompañado de un privilegio rodado, en el qual dice así:

»Porque fallé que la villa de Alarcon non *avie* »*Fuero complido*, porque juzgasen así como de bien, et »por esta razon vinien muchas dubdas et muchas con»tiendas, et muchas enemistades, et la justicia non se »cumplie así como debie: yo el sobredicho Rey Don »Alfonso, queriendo sacar todos estos dannos en uno »con la Reyna Donna Yolant mi mugier, et con mio »fijo el Infante Don Ferrando, dóles & otorgóles aquel »FUERO que yo fice con consejo de los de mi Corte, »escripto en libro et seellado con mio sello de plomo »que lo hayan el Concejo de Alarcon, tambien de vi»lla como de aldeas, porque se juzguen por él en todas »cosas para siempre jamas, ellos, et los que dellos vi»nieren &c."

Ayuntamiento de Madrid

Este privilegio está otorgado en Segovia á 26. de Julio era de 1294. escrito por *Juan Perez de Cuenca en el anno quinto que el Rey Don Alfonso regnó*, y confirmado con insercion á la letra por D. Juan I.º en las Cortes de Burgos á 15. de Agosto era de 1417. Tengo vistos estos privilegios originales, y de ellos saqué por mí mismo las copias. Esto digo, porque se vea que yerra la Cronica de Don Alonso Sábio, diciendo que el Fuero de las leyes se hizo en la era 1398., quatro años posteriores á este privilegio, y cinco á su confirmacion, y que yerra no menos Fernandez de Mesa quando dice lib. 1. cap. 7. §. 1. que Don Alonso el Sábio dió á *Alarcon en la era* 1292. *el Fuero Real*, dexando dicho en el mismo §. 1. *que se formó este Fuero un año despues*, lo que procura conciliar, atribuyendo á Don Alonso el Sábio en la promulgacion de leyes unas priesas semejantes á las que él tuvo para componer y imprimir su obra.

No es menos poderosa otra razon para probar el mismo asunto que intento. ¿Quién creerá que el Rey Don Alonso el Sabio habia de promulgar al Reyno *para suplir la falta de Fueros y Leyes*, un Quaderno pequeño y corto, bien que sumamente metódico de leyes generales quando estaba meditando la grande obra de las Partidas deseada, encomendada, y mandada, por su padre San Fernando? no porque fuera preciso derogarle dentro de corto tiempo como dice Mesa, pues tal precision no habia, sino porque de suyo seria cosa ridicula, y agena de la sabiduria del Salomon desgraciado de España, hijo del Santo, Guerrero, Político, y Felicisimo David de la nacion, disponer aún tiempo mismo un Quaderno chico, y otro grande de derecho comun para su Reyno. Esta que hubiera sido necia extravagancia, se ha-

Ayuntamiento de Madrid

hará mas visible, exponiendo la série de la formacion del Fuero y de las Partidas, aclarando las fechas de la muerte de San Fernando, y entrando en el Reyno de Don Alfonso el Sábio su hijo, y presentando á vmd. otro nuevo excelente argumento á favor de la opinion que rebaja solos treinta y ocho años de la cuenta de la era. Vmd. sabe quantas y quán enredosas dificultades hay sobre cada uno de estos puntos, y que ellos forman el nudo cronologico mas dificil de desatar de toda nuestra historia. Para explicar y probar mi dictámen era menester otra carta tan larga como ésta: ahora me contentaré con apuntarlo solamente para prueba de lo que voy tratando, y para inteligencia de las fechas, que el mismo Don Alonso puso en la cabeza de las partidas mal impresas, y peor entendidas á mi parecer.

Llegó pues el año 1252. que concurrió con la era 1290. Fue visiesto, y tuvo por letras Dominicales G F, y asi el primer dia de Enero fue Martes. El aureo número fue 18., la epacta 18., ciclo lunar 15., ciclo solar 1., indiccion 10., el Domingo de Pasqua fue á 31. de Marzo. Consta todo de las tablas del Padre Mariana, y yo he calculado estas notas.

El dia 30. de Mayo fue Jueves, y correspondia celebrarse en él la fiesta del Corpus Christi, si entonces ya se celebrára en España. *Este dia Jueves* 30. *de Mayo por la noche* murió San Fernando en Sevilla. El dia 31. fue sepultado allí mismo, y en su sepulcro mandó despues su hijo poner el epitafio Hebreo, Arabigo, Latino y Castellano en que dice que *murió el postrimero dia de Mayo*, pero debe entenderse del modo dicho. El Sabado 1.° dia de Junio se alzaron los perdones por Don Alonso el Sábio, que con mucha razon dice en las Partidas *que su Reynado comenzó quando andaba la era de la Encar-*

Ayuntamiento de Madrid

carnacion en mill, é doscientos, é cinqüenta, é dos años Romanos, é ciento, é cinqüenta, é dos dias mas, pues desde 1.° de Enero, hasta 1.° de Junio en un año bisiesto como aquél lo fué, van cabalmente 152. dias de este modo.

	DIAS
Enero	31.
Febrero por el bisiesto	29.
Marzo	31.
Abril	30.
Mayo	31.
Son	152. dias.

Bien sé que en las Partidas impresas hay muchos yerros en éstas fechas, y la célebre edicion que tengo aquí de Salamanca de 1565. á diligencia de Gregorio Lopez en la fecha de la era dice solamente 150. *dias mas*, y aunque en sus notas advierte otras que le parecen erratas, no advierte ésta. Pero ella claramente lo es, acaso del impresor, pues dos Códigos antiquísimos de esta Iglesia MSS. dicen por letra 152. *dias mas*: y fuera de esto, empezando á contar el Rey Don Alonso los años de la Encarnacion, y de la era desde primero de Enero, como años Romanos, es preciso que si el año de la Encarnacion llevaba 152. andados, llevase los mismos el año de la era. Es pues cierto, que el primer año del reynado de Don Alonso el Sábio se empezó á contar desde el dia primero de Junio del año de la Encarnacion, ó Natividad (que en el modo de contar de Don Alonso en esta fecha, es lo mismo deba ó no deba ser así) de 1252., y de la era 1290. Por consiguiente el año quar-

Ayuntamiento de Madrid

to de su reynado empezó en primero de Junio del año de la Encarnacion, ó Natividad de 1255., y de la era 1293. En esta era 1293, y año quarto se acabó en Valladolid el Fuero Real, y se dió por Fuero á aquella villa á 24. de Junio, no cumplidos aún dos meses de dicho año quarto del reynado de Don Alonso, y en la misma era 1293., y año quarto se dió por Fuero á la ciudad de Burgos, y su tierra en lugar del Fuero de hijos-dalgo. Dicho año quarto se cumplió en último dia de Mayo de la era 1294. año 1256., y el año quinto empezó en primero de Junio de dicha era y año. En el dia 23. de este mismo mes de Junio, víspera de San Juan Bautista, corridos solos veinte y tres dias del año quinto de su reynado, dió principio Don Alonso el Sábio á la celeberrima obra de las Partidas, que se acabaron á siete años cumplidos. Empezadas ya las Partidas en Junio, dió el Rey á Alarcon por Fuero su Fuero Real un mes y tres dias despues, esto es, á 26. de Julio de la misma era 1294., y año 1256., no corridos aún dos meses del año quinto de su reyno. En la era 1301. año 1263. se acabaron las Partidas á 23. de Junio víspera de San Juan, cumplidos once años de reynado, y llevando 23. dias del año doceno, y no treceno, como se lee en un MSS. con yerro manifiesto. En la era 1310. año de 1272. cerca de la fiesta de San Martin por Noviembre, corridos seis meses del año vigesimo primero de su reynado, pidieron á Don Alonso los de Burgos, que les volviese su Fuero de hijos-dalgo, y otorgoselo. Esta es la série cronologica verdadera de estos sucesos en mi dictámen, y para cada partida tengo largas pruebas fuera de las ya dichas. Segun toda la dicha série se ve, que el modo de contar Don Alonso la era solo precede treinta y ocho años á la cuenta no solo de Navidad, sino de la Encarna-

Ayuntamiento de Madrid

nacion, que él, como otros con razon, ó sin ella confundian. Mas no por esto crea vmd. que yo juzgue que todos en todas partes, y en todo tiempo contaron así. No por cierto, nada de eso creo; antes sé que hubo mucha mayor variedad de contar en personas, países, y tiempos en España, de lo que hasta ahora se ha creído. Mas esto es asunto muy largo, y no para ahora. Baste lo dicho para aclarar las cosas de que trato, y para hacer ver que no es componible que el Fuero Real fuese derecho comun del Reyno promulgado al mismo tiempo que se estaban ideando y trabajando las Partidas.

57 Pues bien, ¿qué viene á ser el Fuero Real? ¿para qué fin se hizo? Lo que yo pienso en esto es, que en el tiempo de San Fernando, dexando los antecesores, de Don Alonso X.º, Don Sancho el Bravo, Don Fernando IV.º y Don Alonso XI.º hasta sus dos últimos años, no hubo leyes algunas que fuesen del todo generales, ó que generalmente se observasen en las coronas unidas de Castilla y Leon; porque ni lo eran las leyes Godas, aunque recibidas, y mandadas observar en ambos Reynos, ni los Fueros antiguos separados, y no conformes de Castilla y Leon, ni lo era ya entonces aún para Castilla el Fuero de hijos-dalgo, ni tampoco el Fuero Real como voy probando, ni lo que es mas, las Partidas mismas, de las quales, como dice Don Alonso XI.º no se halla que Rey alguno las promulgase, hasta que él las promulgó en Alcalá era 1386., y despues su hijo Don Enrique II.º las volvió á promulgar con una nueva prágmatica á la frente de ellas. Gobernabánse pues las comarcas, y aún provincias, las ciudades y villas cada una por sus Fueros, privilegios, cartas pueblas, Costumbres y Alvedrios.

San

Ayuntamiento de Madrid

San Fernando para evitar la confusion, y desórden que de esto nacia necesariamente en la administracion de justicia, que es el alma del estado, ideó acaso restablecer la observancia del Fuero juzgo en todas partes, y esto le moveria á no dar, como pudo, otro Fuero á Cordoba, que el Fuero juzgo traducido; pero como en las leyes Godas habia muchas cosas no acomodadas al estado de las cosas en su siglo, ideó otra obra mas vasta, y mas propia, qual es la de las Partidas, y muriendo sin hacerla, la dexó mandada, y ordenada á su hijo Don Alonso el Sábio. Este que sabía el ansia y apego que cada villa y ciudad tenia á gozar de Fuero privativo y municipal, no solo emprendió la obra de las Partidas que debian ser sistema general de leyes del Reyno, sino tambien formó brevemente un Quaderno pequeño de leyes preciosas, claras, y dispuestas con excelente método, como un compendio de la grande obra meditada, para darle por Fuero municipal y privativo á todas las Ciudades y Villas que no le tenian propio, y tambien á todas aquellas que quisiesen dexar sus Fueros antiguos, y tomar el suyo, como lo hizo con Burgos, y con Alarcon. Esta idea era parto de una sábia, y fina política, pues el Quaderno pequeño podia irse introduciendo poco á poco, como gracia y merced (que así habla el Rey á los de Alarcon), así en los lugares que tenian Fuero antiguo, como en los que no le tenian. Nadie debia desazonarse, porque le quitasen su antiguo Fuero municipal, si le daban otro mejor tambien municipal, y privativo suyo: por el contrario, si de un golpe se hubieran derogado los Fueros antiguos, cada ciudad, y cada villa hubiera clamado, y sabe Dios hasta que extremo llegarian los clamores, y revueltas en aquel tiempo. Demas de esto, como se daba un mismo Fuero á todas las Ciudades, era preciso que todos se fuesen

Ayuntamiento de Madrid

conformando insensiblemente en gobierno, juicios y costumbres. Y últimamente como el Fuero Real era, como compendio de la grande obra proyectada, y empezada de las Partidas, disponia los ánimos de los vasallos á recibirla con amor, perdido ya el apego por razon del Fuero nuevo á sus antiguos Fueros, Privilegios, y Costumbres. Por todo lo dicho, y sea esta la última prueba, creo que se llamó el Fuero Real muy propiamente *Fuero de los Concejos de Castilla* porque él no era otra cosa en verdad, que un Fuero *concegil ó municipal*, ó Fuero hecho para los Concejos particularmente. Fernandez de Mesa le llama de los *Consejos de Castilla*, no solo copiando el Prólogo, sino tambien lib. 1. cap. 7. § 1. por donde se vé, que no es error de la prensa; pero en mi juicio *Consejos* no viene allí al caso, y muda el sentido verdadero, y se debe leer *Concejos* como yo leo.

Resta responder á las dos leyes que alega Mesa lib. 1. cap. 5. §. 3. num. 77. para probar que el *Fuero Real derogaba generalmente qualesquiera otras leyes, que las que en él se contenian.* Estas son la ley 5. tit. 6., y la siguiente que es la ley 1. tit. 7. lib. 1. del Fuero Real. El epigrafe de la ley 5. es: *que ninguno juzgue por otras leyes, ni razones sino por las de este libro.* La ley 1. siguiente del tit. 7. manda *que los Alcaldes juren en el Concejo.* (Otra prueba de que habla solo con *Concejos* particulares, y no con el Reyno en general) *que guarden los derechos del Rey, y del pueblo, y á todos los que á su juicio vinieren, que juzguen por estas leyes que en este libro son escriptas, é no por otras &c.* Estas dos leyes no prueban á mi parecer, que en Castilla quedaron derogadas generalmente todas las leyes con el Fuero Real; mas solamente prueban que el Fuero Real en aquellas ciudades y villas donde era dado, y recibido por Fuero propio *concegil ó municipal* derogaba qualesquiera otras leyes, y no mas, y esto era lo

Ayuntamiento de Madrid

lo que los nuevos Alcaldes juraban en el *Concejo*: esto no es de maravillar, antes era conseqüencia necesaria de recibirle por *Fuero concegil.*

59 Pero aunque el Fuero Real no haya sido jamas Quaderno general de leyes en Castilla, sin embargo en la máxima coleccion legal deberia colocarse acompañado de las *leyes del Estilo*, aunque no sean propiamente leyes sino declaracion de las del Fuero. El lugar que le corresponde es despues de los dos Fueros viejos de Castilla y Leon, y Concilio de Coyanza, que es apendice de entrambos Fueros, y antes de las Partidas, pues fue en cierto modo general para los Concejos particulares, y se usó en la Corte del Rey por largos años, fuera de estar especialmente aprobado por Don Alonso XI.° en el Ordenamiento de Alcalá, por el Rey Don Pedro, que promulgó de nuevo este Ordenamiento, por Don Fernando el Católico y su hija, que incorporaron la ley de Don Alonso XI.° en otra suya de Toro, por los mismos en Cédula de 1511. en que mandan guardar las leyes de Toro, por Felipe II.°, que autorizó la nueva Recopilacion en que se hallan estes leyes (exceptuada la prágmatica de D. Pedro), y son la ley 3. y 6. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y últimamente por todos los demas Reyes que han aprobado, y autorizado la nueva Recopilacion hasta el tiempo presente: de modo que el Fuero Real hoy segun estos principios tiene fuerza de ley. A lo menos donde se recibió como propio Fuero, y de ningun modo está derogado. Bien es verdad que habiéndose de imprimir el Fuero Real, debiera lo primero, arreglarse mas el lenguage al del tiempo de su autor, y enmendarse el texto por MSS. antiguos, porque en estas cosas, aún las tildes deben dexarse como se hallan en el original antiguo: lo segundo, debia imprimirse sin notas algunas, ó quando mas, unas brevísimas al pie, que

Ayuntamiento de Madrid

advirtiesen la concordia, ó discordancia de sus leyes con otras del Derecho Español, y tambien, si parecia, del Romano, y al fin un glosario de voces, frases y Costumbres antiguas. De este modo quedaria el texto desembarazado, y se reduciria el Quaderno á pocos pliegos. Imprimanse en buen hora quantas glosas se quieran y qüestiones sobre el texto; pero sea esto en tomos aparte, porque á la verdad yo subscribo de buena gana á quantos elogios quieran darse al Doctor Montalvo, y veo que es un milagro lo que hizo en su siglo; pero ¿hay valor para haber de pasar quatrocientas hojas, para leer yo un Quaderno de veinte ó treinta, qual es el Fuero Real? ¿Puede negarse que muchas glosas en que se busca el verdadero sentido de la ley, la explicacion de la frase, ó la declaracion de la Costumbre antigua á que alude, llevan al lector adonde menos piensa, y adonde no quisiera ir, y le meten en qüestiones que no ha menester? No sucede en este modo de glosar leyes, lo mismo que se reprehende, y aún se mofa en muchos comentadores de autores Latinos y Griegos, en muchos Escoliadores de Aristóteles, y otros Filósofos, en muchos escritores sobre el Maestro de las Sentencias, y Santo Tomás, y en muchos Expositores de la Santa Escritura en quienes todo se encuentra, menos lo que conduce para inteligencia del texto? Sean sumamente estimables en buen hora los opusculos de Montalvo; pero ¿qué me ayudarán á mí para la inteligencia del Fuero Real, no solo dos, que dice Don Nicolas Antonio, y Franchenau, sino muchos mas opusculos que incorpora en sus notas? Pues porque el Rey Don Alonso dice en el Prólogo *ovimos Consejo en nuestra Corte*, ¿ingiere Montalvo en sus glosas un opusculo que es *tractatus de Consilio Regis*? Sobre el tit. 3. lib. 1. que es *de la guarda de los hijos del Rey* inserta una larguísima qüestion de los

Ayuntamiento de Madrid

los Gemelos. Sobre el tit. 4. lib. 2. *de los que no obedecen al Rey*, añade un opusculo contra el Conde Carlin, Ministro malvado del Rey de Dacia, que en mi juicio no es mas que un Apologo, y Apología de Don Juan el II.°, de cuyo órden se escribió baxo esta máscara á mi ver contra el Condestable Don Alvaro de Luna. Sobre la ley 4. tit. 6. lib. 1. coloca otro opusculo de *Doctrina addiscendi*, ó introduccion á estudiar. Sobre la ley 8. tit. 11. lib. 1. incluye una larga qüestion de la carta falsa de dote dada, á la hija del primer matrimonio. Sobre la ley 17. tit. 6. lib. 3. pone otro opusculo: *De potestate Papæ, & de potestate Regis vel Imperatoris*, escrito de órden de Don Fray Lope Barrientos Obispo de Cuenca. Sobre la ley 13. tit. 10. lib. 3., que es *del tanteo de los parientes*, ingiere una prolija disputa tenida en Bolonia. Sobre la ley 7. tit. 19. lib. 3. hay otra question muy larga sobre la preferencia de acreedores, supuesta donacion general. Sobre la ley 6. tit. 2. lib. 4. otra qüestion nada corta, sobre si envuelven usura ciertos contratos de locacion y conduccion. Sobre la ley 2. tit. 3. lib. 4. ingiere entero el opusculo que se escribió de órden de Don Juan el II.° *á favor de los conversos, y christianos nuevos* con motivo de los grandes alborotos de Toledo por Pedro Sarmiento, en que sirvió de pretexto á venganzas particulares la capa del zelo de la Religion, así como por el mismo tiempo, y razon escribió dos obras, una Castellana y otra Latina el grande Obispo de Burgos Don Alonso de Cartagena, que son defensa de la unidad de la Iglesia, de órden del mismo Rey que cita Don Nicolas Antonio, Biblioth. Vet. lib. 10. cap. 8. tomando la noticia de Don Juan Lucas Cortés, que tenia la obra Latina: como por el contrario Marcos Garcia, Alcalde de Toledo escribió en defensa de Pedro Sarmien-

Ayuntamiento de Madrid

miento, y contra los conversos, y contra el que llama *su protector* Don Alvaro de Luna una obrilla que yo tengo MS. que respira furor, sedicion, crueldad y venganzas, de que hizo memoria el mismo Don Nicolas lib. 10. cap. 6. Volviendo á nuestro Montalvo, sobre la ley 1. tit. 7. lib. 4. tratando de los adulterios, ingiere otro opusculo: *De fœminarum conversatione vitanda*, y lo mismo digo de otras qüestiones y advertencias menores mezcladas en las glosas. Las notas debian reducirse á solas las adiciones de Montalvo, ú otras semejantes del modo, que se hallan desde la ley 6. tit. 21. lib. 4. hasta acabar el título, y aún todas las restantes de los quatro títulos siguientes, hasta el fin del Fuero Real. Esta providencia á nadie embarazaría que imprimiera con el texto, ó sin él quantas glosas, qüestiones y opusculos quisiese, y quedaba el Quaderno desembarazado y limpio para quien solo desea ver en su original la voluntad del Legislador, que yo creo ser el medio mejor para saberla. Lo que digo de la edicion del Fuero Real puede extenderse tambien á la edicion, y glosas de las Partidas. Especialmentè debe el texto reducirse á su antigua primitiva pureza, si tuviere muchos lugares tan errados como las fechas de los Prólogos, en que Gregorio Lopez notó algunas corrupciones del texto, y yo apunté otra aún mas importante á nuestra Cronología. Los lugares que necesitan de enmienda en las Partidas son muchos, si creemos á Fernandez de Mesa que actualmente trabaja sobre esto, y dice lib. 1. cap. 8. §. último despues de referir la diligencia de Gregorio Lopez.

»Bien que todavia quedan muchas leyes claramen»te erradas, y que no tienen sentido como lo manifes»taré en mi obra, si Dios quisiere y fuera conveniente

Ayuntamiento de Madrid

»te se volviesén á enmendar con autoridad Régia."

Para hacer la enmienda que propone Mesa, conducirá mucho hallar alguno de los exemplares reformados por Don Alonso XI.° autenticados con su sello de oro, y de plomo. Tambien podrán servir los Códigos multiplicados MSS. de esta Santa Iglesia, escritos unos antes, y otros despues de Don Alonso XI.°, de alguno de los quales sospecho que es original enmendado de mano y puño del mismo autor Don Alonso Sábio.

Paso ya á dar á vmd. razon de la demas preguntas que hice en mi carta antecedente: en ella rogué á vmd. que tuviese la bondad de decirme el paradero de un *Fuero de las leyes* dispuesto por Don Alonso VI.° que ganó á Toledo. La noticia de este Fuero tuve yo no menos que por el Sábio, y célebre varon Don Alonso de Cartagena y Santa Maria, Obispo de Burgos poco antes citado en su *Doctrinal de Caballeros*, impreso dos veces en Burgos año 1487. y 1492., como dice Don Nicolas Antonio (lib. 10. cap. 8. Biblioth. Vet.) añadiendo, que Don Lorenzo Ramirez de Prado tuvo ambas ediciones. Yo me acuerdo haber visto tambien impreso el *Doctrinal*; pero ahora no le tengo aquí, y así mi pregunta nació de haber visto en la libreria de esta Iglesia dos exemplares MSS. de él, aunque ninguno de ellos tiene nombre de autor; el primer exemplar muy entero y hermoso que se guarda caxon 26. n. 23. tiene este titulo.

»Aquí comienza una compilacion daquellas leyes del »Reyno de Castilla que tañen á caballeros, & Fijos-dal»go: las quales mandó copilar en uno el muy estrenuo »Don Diego Gomez de Sandoval, Conde de Castro, »Señor de Saldaña, Adelantado Mayor de Castilla. E »por ende se endereza á el Prólogo, é llamase este »libro Doctrinal de Caballeros.

El segundo exemplar guardado en el caxon 26. n.

Ayuntamiento de Madrid

n. 24. tiene tit. mas breve, y todo él está escrito con menos cuidado.

»Aquí comienza una compilacion de ciertas le»yes del Reyno de Castilla, que llaman Doctrinal de »Caballeros, é Fijos-dalgo que es partido en quatro »libros.

Pero ambos exemplares contienen una misma cosa. En el Prologo de dicho Doctrinal escrito con sumo juicio, claridad y método, despues de decir, que los Reyes de España hasta Don Juan el II.°, que entonces reynaba, habian sido quarenta y dos, añade lo siguiente:

»Entre estos ovo once que obieron nombre *Don* »*Alonso.* E así estos como esotros establescieron algunas »leyes; pero como de las otras gentes no se nombran »todos los facedores de ellas, salvo los principales, así »nos nombramos mas aquellos, que mas generales leyes »ficieron, de que mas usamos é son estos *Don Alonso* »*el VI.°, el que cobró à Toledo fiso el Fuero de las leyes,* »Don Alfonso el X.° fijo del Rey Don Fernando, que »conquisto á Sevilla, mandó ordenar las Partidas, Don »Alonso el XI.° aquel, que venció la batalla de Tarifa, »fizo el Ordenamiento de Alcalá, é algunas otras orde»nanzas; é aunque estos solos nombramos, otros ovo »que fisieron leyes, é ante que todos estos fue compues»to el Libro Juzgo, el qual dicen que fue fecho por »sesenta é seis Obispos en el tiempo de los Godos en el »IV.° Concilio de Toledo reynante el Rey *Sipnando* (en »lugar de Sisenando). E las leyes del no han actoridat »de derecho general en todo el reyno, mas usan de al»gunas partes del Regno de Leon. Et así como en las »leyes de los Griegos, é de los Romanos se contienen »muchas cosas que pertenescen singularmente al estado »de los caballeros &c."

A

Ayuntamiento de Madrid

A muchos reparos singulares dan motivo estas palabras, que he copiado por esta razon; pero dexados todos los demas, ¿quién con un testimonio tan claro no habia de creer que Don Alonso VI.° que ganó á Toledo compuso un Quaderno Legal intitulado *Fuero de las Leyes*? Añadese á esto, que el autor, siguiendo el método que en el Prólogo se propone, compila en su obra diferentes leyes de las Partidas, *Fuero de las Leyes*, y Ordenamiento de Alcalá, repartiéndolas en diferentes títulos, formando él mismo en cada título una breve, pero preciosa introducion, y siempre que va á copiar leyes de las *Partidas*, advierte que son de Don Alonso X.°: siempre que cita el *Fuero de las Leyes*, advierte que su autor es Don Alonso el VI.°: y siempre que alega el *Ordenamiento de Alcalá*, advierte que es su autor Don Alonso XI.°, y aún quando cita las Cortes de Náxera, advierte que fueron hechas por D. Alonso VII.°, y que están incorporadas en el Ordenamiento de Alcalá. ¿Quién, pues, no habia de creer á tan insigne y antiguo varon, quando tan constantemente afirma, que Don Alonso VI.° es autor de un Fuero de las Leyes? Añadese otra dificultad, que Cartagena sigue en su Doctrinal una série de numeros voluntaria, y no cita el número, título, ó libro en que están las leyes que copia, y así no era fácil conocer la division que tendria este Fuero de las Leyes de Don Alonso VI.° Es verdad que me hizo armonía ver que las leyes copiadas de este Fuero estaban en un lenguage castellano mas antiguo que Don Juan el II.°, y menos que Don Alonso VI.°; pero me acallaba, conociendo que pudo formar Don Alonso VI.° su Fuero en latin, y haber despues sido traducido en romance por algun Rey posterior, como se sabe lo hizo San Fernando con el Fuero Juzgo; y se sospecha que lo hizo

HEMEROTECA MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid

Don Pedro Justiciero, con el Fuero del Conde Don Sancho.

En estas dudas y batalla me inclinaba á creer, que habria tal Fuero de Don Alonso VI.°, aunque yo no tuviese de él otra noticia alguna. Volví á revolver toda la Anacefaleosis del mismo Cartagena, escrita despues en tiempo de Enrique IV.°; pero nada de esto dice, aunque en el elogio de Don Alonso el Sábio hace memoria de la formacion de las Partidas solas. Al fin, leyendo las leyes que se alegaban, como de Don Alonso VI.°, me vino á la memoria haber leído aquello mismo en el Fuero Real. Busqué muchas en dicho Fuero, las hallé, las cotegé, y ví que eran las mismas al pie de la letra. Conclui pues, que Don Alonso Cartagena creyó erradamente, que el Fuero Real, ó Fuero de las Leyes era obra de Don Alonso VI.°, y no del X.° ó Sábio. Como cayó tan gran varon en un error tan patente, no sabre decir, quando de los títulos de *Rey de Cordoba, de Sevilla y de Jaen*, que el Rey usa en la frente del Fuero, podia convencerse que no pudo ser Don Alonso VI.° su autor. Tampoco sabré decir, si este error era entonces muy comun: á lo menos es cierto que el Doctor Montalvo, que en el mismo tiempo era ya escritor, aunque mozo, no cayó en tal error, y conoció por verdadero autor del Fuero Real, ó de las Leyes á Don Alonso el *Decimo* (que él llama *Noveno*) ó Sábio, como se ve en su glosa. Las dudas, que he expuesto, me obligaron á molestar á vmd., y preguntarle por el Fuero de Don Alonso VI.°, pero ya he descubierto lo que es.

Tambien rogué á vmd. en la pasada que me dixese, si habia visto el *Quaderno separado* de las Cortes de Náxera, celebradas por Don Alonso VII.° el Emperador en

Ayuntamiento de Madrid

el siglo XII.°, y últimamente supliqué se sirviese vmd. instruirme, si se habia impreso alguna vez el Ordenamiento Real de Alcalá, hecho por Don Alonso VI.° De ambas cosas hablaré á un tiempo porque ambas andan juntas. El motivo de mi pregunta sobre el Ordenamiento es, que él es uno de los sistemas de leyes generales de los Reynos de Castilla y Leon mas célebres, y aún el primero que se promulgó legítimamente á los dos *Reynos unidos* de Castiila y de Leon, pues aún las Partidas mismas se promulgaron, y mandaron observar la primera vez en dicho Ordenamiento, corregidas, reformadas, y autorizadas por el mismo Don Alonso XI.° ¿Quién creerá pues, que una obra como ésta no haya de haber visto jamas la luz pública? Por otro lado yo no he hallado hasta ahora noticia de que se haya impreso una sola vez, y así no podia menos de entrar en la duda de que deseé salir con las luces de vmd.; pero ademas de esta razon tuve, y tengo para dudar, si se ha impreso, ó no el Ordenamiento de Alcalá, otra de mucho mayor peso, que si yo no me engaño, prueba, y convence al mismo tiempo la necesidad de la Coleccion máxima legal antes propuesta.

Notorio es que el Rey Felipe II.° en la Pragmatica firmada en Madrid á 14. de Marzo de 1567. que sirve de cabeza á la nueva Recopilacion, mandó: *que se guarden, cumplan, y executen las leyes que van en este libro (de la Recopilacion), y se juzguen y determinen por ellas todos los pleitos, y negocios que en estos reynos ocurrieren, derogando qualesquiera otras leyes contrarias, y confirmando lo ordenado, y dispuesto por la ley de Toro.* Esta declaracion de Felipe II.° jamas ha sido revocada, antes ha sido autorizada la nueva Recopilacion por los Señores Reyes Felipes siguientes, III.°, IV.° y V.°; y aún dicho Sr. Rey Felipe V.° seis años há en el de 1745. derogó, y anuló toda cos-

Ayuntamiento de Madrid

tumbre en contrario de la nueva Recopilacion. Segun esto qualquiera ley recopilada tiene hoy en España quanta fuerza y autoridad puede tener en el mundo. Siendo esto así, tomemos en la mano el tomo primero de la nueva Recopilacion: abrase en el lib. 2. tit. 1. que es de las *Leyes*: allí veo que en la ley 1. y 2. se extractan las quatro primeras leyes del tit. 6. lib. 1. del Fuero Real, y sus epigrafes son.

De la primera.

»Como la ley ha de ser manifiesta y comun á todos, »y los efectos que la ley tiene.

De la segunda.

»Por qué se hicieron las leyes, y ninguno alegue »ignorancia de ellas.

Veo tambien *que la ley* 3. es la misma que he citado varias veces, y ahora debo repetir mas á la larga, es á saber, copiada á la letra la primera de las leyes de Toro, hechas por los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, y publicadas por su hija la Reyna Doña Juana año 1505. En ella mandan los Reyes Católicos, y su hija, *que en la ordenacion, decision y determinacion de los pleitos, y causas se guarde y cumpla en todo, y por todo la ley 1. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá, que insertan á letra, segun que en ella se contiene, y añaden que guardándola, y cumpliéndola en la ordenacion y decision, y determinacion de los pleitos así civiles como criminales, se guarde la órden siguiente:* Que primero se sigan las leyes de Toro, cuya cabeza es ésta: *y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandan que se guarden las leyes de los Fueros, así del Fuero de las leyes, como las de los Fueros municipales que cada ciudad, ó villa, ó logar tuvieren en lo que son, ó fueren usados, y guardados en los dichos lugares*, y no contrarios á leyes

Rea-

Ayuntamiento de Madrid

Reales pasadas ó venideras: *y lo que por las dichas leyes de Ordenamientos, y Pragmaticas del libro de las leyes de Toro, y Fueros no se pudiere determinar, mandan que en tal caso se recurra á las leyes de las siete Partidas.* Añaden que *quando quier que alguna duda ocurriere en la interpretacion, y declaracion de las dichas leyes de Ordenamientos y Pragmaticas, y Fueros de las Partidas* se recurra al Rey, y últimamente revocan con mucha razon la ley de Madrid, en que autorizaron las opiniones de Bartulo, Baldo, Juan Andres, y el Abad.

Toda la fuerza de esta ley recopilada, exceptuadas estas adicciones, pende de la ley inserta en ella del Ordenamiento de Alcalá, pues no la incorporan á otro fin que para confirmarla, y autorizarla de nuevo. Veamos pues, qué manda en ella Don Alonso XI.º En ella, despues de confirmar el Fuero de las Leyes usado en su Corte, y los demas Fueros de ciudades y villas, en lo que no sean contrarios á Dios, á la razon, y á sus leyes de Alcalá, manda: *que por estas se libren primeramente todos los pleitos civiles y criminales, y las contiendas que se non pudieren librar por las leyes de su libro de Ordenamiento de Alcalá, y por los dichos Fueros, manda que se libren por las leyes de las siete Partidas, como quier que hasta entonces no se halla que fuesen publicadas por mandado de Rey, ni fuesen habidas, ni recibidas por leyes corregidas, y concertadas por el mismo, y sellados dos libros de ellas con sus sellos de oro, y de plomo, porque fuesen ciertas, y no hubiesen razon de tirar, y enmendar en ellas cada uno lo que quisiere.* Despues de esto confirma en particular á ruego de los Hidalgos de los Reynos, el Fuero de Alvedrio, ó de Hijos-dalgo. Ratifica la antigua costumbre *sobre los Rieptos*, ó desafios. Manda que se guarde el *Ordenamiento*, que en aquellas Cortes de Alcalá habia hecho *para los Hidalgos*, incorporado en el mismo su libro. Ultima-

men-

Ayuntamiento de Madrid

mente ordena, que quando hubiere duda, se acuda al Rey *aunque permite y sufre, que se lean en los estudios generales otros derechos que hicieron los Sábios antiguos (aludiendo al Romano) no para que por ellos se juzgue, sino para que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas honrados.* Esto es puntualmente lo contenido en las tres leyes primeras del tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion. Pero vmd. ha de tener paciencia, porque nos es preciso ver tambien las demas del mismo título, que no son muchas.

La ley 4. de dicho tit. 1. lib. 2. N. R. es justo que la leamos entera, aunque sea esta la centesima, ó milesima vez, que vmd. la lea: ella es copiada á la letra la ley 2. de las de Toro. Entretanto que vmd. la lee copiaré yo su epígrafe, aunque pierda mucho de la fuerza del texto.

»Ley 3. Que las Leyes y Ordenamiento de estos »Reynos, por donde se han de terminar los pleitos, las »tengan vistas y pasadas todos los que han de ser Jueces »en Consejo y Audiencias, y Alcaldes de Cortes, y »Chancillerías, y todos los otros Jueces en lo Realengo »y Señoríos.

Pasemos á ley 5. del mismo tit. 1. lib. 2. N. R. que es la de mayor importancia para el asunto presente. Ella es copiada á la letra la ley 2. del tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá. Si vmd. quiere repetir su leccion, verá que Don Alonso XI.° manda en ella: *que las leyes de su libro (del Ordenamiento de la Alcalá) sean habidas por leyes, y se guarden no solamente en todos sus Reynos y Señoríos, mas en todas las tierras de la Iglesia, Ordenes, y Caballerías, y Monasterios, y Señoríos, y que las guarden, y hagan guardar cada uno de los Señores en todos los lugares de su Señorío, y donde tiene jurisdiccion &c.* No me parece que cabe duda que el intento de poner

es-

Ayuntamiento de Madrid

esta ley entre las recopiladas, ni fue ni pudo ser otro, que publicar y confirmar la autoridad legítima, que desde su formacion tenia el Ordenamiento de Alcalá, como Quaderno de leyes generales del Reyno. Con todo eso, quien solo lea el cuerpo del texto de la nueva Recopilacion sin atender á la nota marginal, y sin reparar que quien habla es Don Alonso XI.°, y que de lo que habla es de su libro del Ordenamiento de Alcalá, sin duda se equivocará, y pasará á creer, que esta ley habla de la autoridad que debe tener el libro de la misma nueva Recopilacion. Da ocasion á equivocacion semejante al pronombre demostrativo *éste*, como la dió á la equivocacion ya arriba notada sobre el autor del Fuero de Hijos dalgo. Pero que ésta inteligencia sería muy errada, consta de la nota marginal, y consta tambien de la uniformidad, ya que no identidad del epígrafe de dicha ley en su original del Ordenamiento, y en la copia de la Recopilacion. El epígrafe de la ley 2. tit. 28. del *Ordenamiento* de Don Alonso XI.° dice en su original así:

»Ley 2. Como las leyes *de este libro* deben ser guar»dadas en todos los Reynos é tierras del Señorío del »Rey, que las deben facer guardar cada uno en las »villas é logares do han Señorío, é como las penas per»tenescen á cada Sennor en su logar.

De este epígrafe se formó el de la misma ley al incorporarse en la Recopilacion que dice así:

Ley 5. »Que las leyes *de este libro* se guarden en las »tierras de las Iglesias y Señoríos, y que los Señores ha»yan en sus lugares los homecillos y calumnias.

Ahora bien: aquel demostrativo, *este libro* leyéndose la ley en su original, no queda duda de que recae sobre *el libro del Ordenamiento*; pero leyéndose la ley destacada de su cuerpo, y colocada en el libro de la Re-

co-

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

copilacion, el demostrativo hará creer que se habla *del libro de la misma Recopilacion*, á quien no repare la nota marginal. Añado mas, que aunque se lea la nota marginal, como ésta solo dice: *Don Alonso en Alcalá era de mil trescientos ochenta é seis, ley 2. tit. 28.*, sin que ni en ella, ni en el epigrafe, ni en el texto suene la palabra *Ordenamiento*, queda mucho lugar á equivocacion en quien no sea muy advertido, y se halle prevenido con otras noticias: pero es sobradamente cierto, que la ley habla del *libro del Ordenamiento de Alcalá*, y no de otro: por eso, aunque yo no me atrevo á poner mano en una obra tan autorizada como la Recopilacion, no puedo menos de decir, que la expresion del epigrafe sería mucho mas claro si dixera:

»Ley 5. Que las leyes del *Ordenamiento* de Alcala, »se guarden en las tierras &c.

Ya que nos hemos detenido tanto en la ley 5. pasemos solos los epigrafes, y notas marginales de las tres leyes que nos faltan. Ellos dicen así:

»Ley *6.* Que las leyes de Toro hechas en el año »1505. se guarden en todos los negocios, que se comen»zaren despues que se hicieron, aunque los casos hayan »sucedido antes de las dichas leyes.

Esta ley es un fragmento de una Cédula de D. Fernando y de D.ª Juana, despachada en Sevilla año de 1511. á la Chancilleria de Granada, y aunque es estimable por la confirmacion que envuelve de las leyes de Toro, por lo demas me parece que no tendrá hoy mucho lugar, pues sin duda los estrados de hoy se ha llarán pocas veces embarazados con casos sucedidos antes del año de 1505.

»Ley 7. Que los Oidores fagan relacion al Rey de »las leyes que debe facer para acortar los pleitos.

Esta ley está tomada de los capítulos de Cortes de Don Juan I.° en Segovia año 1386. (yo dudo si hay er-

Ayuntamiento de Madrid

error en la fecha) en la respuesta á la peticion 27., y de otras Cortes del mismo Rey en Briviesca año 1387. (aunque la nota marginal dice 1388.) en que el Rey no volvió á repetir la misma instancia en la peticion 23. A vmd. toca ver si acaso esta ley tiene hoy cabida, ó si acaso ya no obliga, por estár *sufficienter provisum* sobre la materia. Entre tanto lo que yo he oído á muchas gentes prácticas es, que anualmente importa lo que se gasta por los pueblos en los Juzgados y Tribunales menores y mayores, Eclesiásticos y Seculares dos tantos, y aún mas que el valor de todos los tributos Reales y concejiles respectivos: que esta es la mas fuerte raiz del desmedro y aniquilamiento de los pueblos, y asimismo el origen principal de desaparecer cada dia unos tras otros los mejores y mayores caudales.

Tampoco habia este mal en Castilla en tiempo de Don Alonso VIII.°, y menos en Leon á diligencia del Padre de S. Fernando, que zeló mucho en esta parte.

Ley VIII.: »Que para hacer alguna ley concurran »dos partes de votos del Consejo."

Esta ley es tomada de las Ordenanzas del Consejo, hechas por Felipe II.° año 1554., siendo Gobernador por el Emperador, y Rey D. Carlos su padre. Esto es todo lo que se halla en la nueva Recopilacion en el tit. *de las Leyes*, y en esto se encierra quanto hay que saber en órden á quáles son las leyes y Quadernos que hoy tienen autoridad en España, y qué preferencia tienen unas respecto de otras.

66 Lo que á mí me parece que claramente resulta de la letra de los textos alegados de las Pragmaticas confirmatorias de la nueva Recopilacion es: que en la determinacion de todas las causas, asi civiles como criminales de estos reynos, se ha de tener presente, en primer lugar, la nueva Recopilacion con todo

Ayuntamiento de Madrid

lo que ella encierra: en segundo las leyes de Toro, y demás Ordenanzas y Pragmaticas generales de los Reyes: en tercer lugar el Ordenamiento de Alcalá de Don Alonso XI.°: en quarto el Fuero Real de Don Alonso el Sábio, el Fuero de Alvedrio ó de Hijos dalgo, y todos los demás Fueros municipales de comarcas, ciudades, villas y lugares respectivamente á los pleitos de cada distrito, y uso que su Fuero tenga: en quinto lugar las leyes de las siete Partidas: en sexto y último lugar, si todavia hay falta de ley, ó duda sobre su inteligencia, se debe consultar al Rey. Resulta tambien de los citados textos, *que la intencion y voluntad del Rey es, que los Letrados en estos Reynos sean principalmente instruidos é informados de las dichas leyes de estos sus Reynos, pues por ellas, y no por otras han de juzgar*: y por tanto mandan, *que todos las estudien y sepan, y que ninguno de ellos pueda usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de Ordenamientos, Pragmaticas, Partidas y Fuero Real.* Ultimamente resulta de los textos alegados, que la ley no solo respecto de los Letrados, sino respecto de todo vasallo *debe ser comun, pública y manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella reciba engaño, ni alegue ignorancia de ella*: sobre lo qual debo notar, y confesar llanamente, que no le hallo buen sentido al texto de la ley segunda dicho tit. recopilada, que dice así:

„Y establecemos, que ninguno piense de mal hacer, „porque diga que no sabe las leyes, ni el derecho: ca si „hiciere contra ley, que no se pueda excusar de culpa „por no la saber."

Pero esta clausula en su original del Fuero Real tiene corriente gramática y excelente sentido. Es la 4. tit. 6. de dicho Fuero, cuyo epígrafe y texto dice así:

„Ley

Ayuntamiento de Madrid

»Ley 4.ª como todos deben saber las leyes, y por »no las saber, ninguno se puede excusar de culpa.

»Todo saber esquiva á no saber. Ca escripto es, que »aquel que no quiso entender no quiso bien facer: é »por ende establescemos, que ninguno no piense de mal »facer, porque diga que no sabe las leyes ni el dere»cho. Ca si ficiere contra ley, no se puede excusar de »la culpa que ficiere, por decir que non sabe la ley."

Esta del Fuero Real es como otras, tomada á la letra del Fuero Juzgo ó Leyes Godas.

Notese de camino por este y otros casos, quánto importaría, para entender bien las leyes mismas recopiladas, leerlas en los Quadernos originales de donde se destacaron, lo que será imposible lograr, mientras no se disponga y publique la máxima coleccion legal. Pero sea de esto lo que fuere, llegando ya á resumir todo lo dicho, prosigo así:

Segun las leyes hoy corrientes y vivas del Reyno, *el Ordenamiento de Alcalá* es un Quaderno de derecho comun Español auténtico, legitimamente promulgado, recibido, confirmado, y al qual se debe estár en tercer lugar despues de la Recopilacion, y leyes de Toro, antes que á las Partidas, y que al Fuero Real. Nueva es, y dura parece esta conclusion: pero vmd. digame si sale de los textos originales, que por eso he copiado tan á la larga: como ella se infiera legitimamente de las leyes recopiladas, es de ningun momento qualquier argumento en contrario. Segun las mismas leyes hoy corrientes, todo vasallo debe saber las leyes y Quadernos de ellas aprobadas, y por consiguiente el Ordenamiento de Alcalá, sin que pueda excusar de culpa la ignorancia en sus transgresiones, y por eso las leyes del *Ordenamiento de Alcalá* no menos que las demás leyes deben ser públicas y manifiestas á todo vasallo: en fin, segun

Ayuntamiento de Madrid

las leyes hoy corrientes, todos los Letrados deben ser instruidos é informados del *Ordenamiento de Alcalá*, así como de una de las principales partes del Derecho Español, por cuyas leyes, y no por otras han de juzgar, y ningun Letrado puede usar de cargo de justicia, ni tenerlo, sin haber pasado primero el Ordenamiento de Alcalá con las demas leyes auténticas del Reyno. ¿Puede algo de esto negarse? Pero vuelvo á preguntar: ¿podrá cumplirse en el siglo presente alguna de estas cosas mandadas con tanta solemnidad, sin hallarse impreso el dicho *Ordenamiento de Alcalá*? Si este no hubiere visto jamás la luz pública, ¿podrá decirse que es *manifiesto* á todos los vasallos? ¿tendrá excusa la *ignorancia* de estos en la transgresion de sus leyes, é incursion de penas? ¿podrán cumplir con su obligacion de *estudiarle*, *y pasarle* los Letrados? ¿habrán *de dexar de usar*, *y tener sus empleos* los Jueces que no le hayan pasado y visto? Todas estas razones me han obligado á pensar, que es imposible que no se haya impreso alguna vez el referido *Ordenamiento de Alcalá*: mas por otro lado yo no he hallado hasta ahora el menor rastro de que tal coleccion se haya impreso jamás.

Pero mucho mas es, que Frankenau en todo su libro no hace, si yo no me engaño, la menor memoria de tal Quaderno. Fernandez de Mesa sola una vez que yo me acuerde, le cita lib. 1. cap. 5. §. 2. aunque errando la fecha, como ya antes dixe; siendo así que ambos se proponen tratar de los Codigos generales de España, y los de sola Castilla, y ambos hacen capítulo separado no solo del Fuero Real, sino aún de las *leyes del Estilo*, por lo que parece que ni uno ni otro tuvieron noticia de lo que era dicho Ordenamiento. Confirmase esto, porque al tratar ambos del Ordenamiento hecho por los Reyes Católicos, era muy oportuno

Ayuntamiento de Madrid

oportuno, y aún preciso advertir, que habia dos diferentes Quadernos con nombre de *Ordenamiento Real*, uno compuesto por Don Alonso XI.° (el qual en algunos MSS. tambien se intitula sencillamente *Ordenamiento Real* sin otra señal) y otro compuesto por los Reyes Católicos; pero nada de esto advierten, antes por el contrario Frankenau empieza así la seccion tercera:

Sectio III. de *Ordinamento, legibus Tauri, Stili, & Prætorum.*

Post Partitarum tempora, ad Ferdinandi usque Catholici ævum nihil memoratu dignum in Historia Juris Hispani accidit, quin Partitis suus semper honos & vigor mansit.

Expresion tanto mas notable quanto *no se halla* que las Partidas tuviesen este vigor y autoridad de derecho general hasta que la recibieron del *Ordenamiento de Alcalá*. Despues de esto Frankenau, dando ligera y equivocada noticia del Fuero de Hijos-dalgo, maravillándose mucho, que ni en las historias de Don Alonso VIII.°, á quien dá por autor de él, ni de Don Pedro el Justiciero hubiese noticia de tal Fuero, y pasmándose de que solo le haya visto Ustarroz, pasa á tratar del *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos.*

De modo, que si hubieramos de estár á los testimonios solos de Frankenau y Mesa en España (dexando á un lado las leyes Romanas, y de los Barbaros) no ha habido mas leyes generales que el Fuero Juzgo hasta Don Alonso el Sábio. Así lo dice Mesa lib. 1. cap. 6. por estas palabras:

»No me propuse el hablar de los derechos par»ticulares de España, como advertí en el prólogo, »sino es del que lo hubiese sido universal, ó por »haberlo sido de Castilla, conduzca á lo menos co»mo origen para las leyes presentes, que á todos nos »comprehenden. En Castilla pues hasta el tiempo del

»Rey

Ayuntamiento de Madrid

»Rey Doh Alonso el Sábio no hubo mudanza capital »en quanto al derecho y gobierno respecto del estado, »que diximos tenian estas cosas baxo el mando de los »Mahometanos; antes bien la mayor parte de los pue»blos se rigieron por leyes inciertas, como por Hazañas »y Alvedrios.

Aquí cita el prólogo del Fuero Real, cuyas voces usa, (ya vimos con qué razon.) »Esto es por rescriptos Reales, »sentencias arbitrarias y costumbres &c."

Lo mismo en substancia dice Frankenau al principio de la Seccion II.ª, pero quán falso y ageno de verdad sea el dictamen de estos autores en esta parte, creo que queda convencido bastantemente; aunque no he dicho todo lo que pudiera contra él, porque no es este mi intento: y ultimamente, segun los mismos dos autores, desde Don Alonso el Sábio hasta los Reyes Católicos tampoco hay cosa notable en el derecho de Castilla segun los testimonios arriba copiados, y reflexiones hechas; pero quán falso sea tambien este parecer, se convence de lo que ya dexo dicho, de lo que diré, y de lo que añadiría, si de esto se tratára. Bien al contrario sentia el sábio Don Alonso de Cartagena, el qual dando razon en el bello prólogo ya citado de la colocacion con que distribuyó las leyes copiladas por él en su *Doctrinal de Caballeros*, dice: »Et porque en algunos titulos acaesce que fagan á »proposito leyes de las Partidas, del Fuero, é de los »Ordenamientos, fallaredes primero puestas las de las »Partidas, é despues las del Fuero, é al fin las de los »Ordenamientos. Lo qual fise porque el Rey Don Al»fonso el XI.º ordenó en Alcalá que primero se libra»sen los pleytos por los Ordenamientos: et en lo que »ellos no bastasen, recorriesen al Fuero, é despues á »las Partidas: et eso mesmo ordenó el Rey Don Enri»que

Ayuntamiento de Madrid

»que el II.º, que llamamos el Viejo, en el prólogo que »fiso en la publicacion de las Partidas: et pues si en »algo se contradiciesen, es de estár al Fuero, é al Or»denamiento, razon es que se sitúe despues lo que pue»de corregir á lo otro, como los Legistas fasen en las »leyes que se llaman auténticas, é ponenlas despues »de las otras, non solamente por ser mas nuevas, mas »porque corrigen, é declaran, ó añaden á las pri»meras."

En este excelente testimonio puede notarse lo primero la noticia de la publicacion de las Partidas que despues de Don Alonso XI.º hizo nuevamente su hijo Don Enrique II.º, y prólogo que las puso, que yo deseo infinitamente ver, y por aquí se conocerá quanto yerra Mesa lib. 1. cap. 8. §. 3., que es de la *observancia de las Partidas*, donde hay muchas equivocaciones, en que no quiero detenerme. Lo segundo que puede advertirse es, que aunque llama *Ordenamientos* en plural habla *de solo el de Alcalá*, que se compone de dos. Lo tercero, y principal que debe observarse es, que guarda y dice haberse mandado guardar por los dos Reyes, Padre y hijo el mismo órden de preferencia entre los Códigos, y Quadernos legales, que yo he señalado por los textos de la Recopilacion: esto es, primero los Ordenamientos: segundo el Fuero Real con el de Alvedrio, y demas municipales, de que el Obispo no hizo memoria, porque valiendo solo cada uno en su lugar respectivo, no hacian al caso para su doctrinal: tercero y último las Partidas, de que infiero: luego este órden y preferencia entre nuestros Códigos legales es la que autorizaron los Reyes Católicos, tomando solamente el primer lugar para sus leyes de Toro. Luego esta misma preferencia establece Felipe II.º, y sus succesores, quando ingieren en la Recopilacion la ley 1. de Toro, y mas cla-

ra-

Ayuntamiento de Madrid

ramente quando expresamente se manda guardar en la Pragmatica confirmatoria de la nueva Recopilacion, añadiendo solo que á esta su Recopilacion cedan los demas Quadernos el primer lugar: luego ó mienten los mejores papeles del mundo, ó se ha de confesar de grado ó por fuerza, que segun las leyes hoy corrientes, el órden y preferencia de nuestras leyes, 1.° Recopilacion, 2.° Leyes de Toro, 3.° Ordenamiento, 4.° Fueros, 5.° Partidas, 6.° consultas y decisiones del Rey, en caso de duda, que es lo mismo que antes probé: luego últimamente el Ordenamiento de Alcalá precede en autoridad al Fuero Real, y á las Partidas.

70 Parece pues 1.°, que consta sobradamente que el Ordenamiento de Alcalá es Quaderno general de leyes del Reyno, que hoy está en todo su vigor, y que por consiguiente es fundada la duda, si se ha impreso, y publicado alguna vez ó no, viendo por otro lado, que ni aún noticia de tal Ordenamiento dan los historiadores modernos de nuestro derecho. Parece 2.°, que para que pueda cumplirse lo mandado por las dichas leyes recopiladas, no solo es útil, sino necesario, y necesarísimo que se forme un cuerpo de todas estas leyes autorizadas por la Recopilacion, corrigiéndose las mal impresas, imprimiéndose con cuidado las no publicadas, y facilitándose á todos el conocimiento de ellas. ¿Y qué otra cosa es la máxima coleccion propuesta? Luego esta no solo es útil, sino necesaria, segun las mismas leyes recopiladas.

Esto supuesto veamos, ¿qué cosa sea este Código legal, y qué piezas contiene? ¿qué uso se ha hecho de él en nuestras Colecciones mas modernas? quál ha sido su fortuna? y dónde se hallan exemplares MSS. de él? Sobre esto debo decir, que Don Alonso XI.° celebró Cortes en la Villa de Alcalá de Henares, en la era de 1386,

Ayuntamiento de Madrid

1386. año del Señor 1348., lo que no me detengo á probar por ser cosa notoria. En estas Cortes aquel sábio, y prudente Rey, que habia hecho antes muchos esfuerzos para reglar las cosas de la guerra, del gobierno de los pueblos, de la Hacienda Real, y de la administracion de justicia, ademas del Quaderno de Capítulos, y respuestas al Reyno junto en Cortes, dispuso y publicó otro Quaderno general de Leyes, que llamó *Ordenamiento Real, y Ordenamiento de Alcalá.* Este Quaderno puede considerarse como dividido en dos partes, la primera de las leyes nuevas, que Don Alonso formó y publicó: la segunda, las que renovó, y corrigió de otro Ordenamiento mucho mas antiguo hecho por Don Alonso VII.° el Emperador en unas Cortes tenidas en la ciudad de Náxera, cuyo año no se dice. Pero este Ordenamiento de Náxera fue incorporado en el de Alcalá baxo el título último, aunque comprehende así la mitad de todo el Quaderno. Pareceme que de ningun modo se podrá dar idea mas cabal de la obra, que copiando el indice de los títulos en que se divide, que dice así:

»Título primero de las cartas que se ganan del »Rey. (a) I.
»Título 2. de los emplazamientos, é de las pe»nas por razon de ellos. II.
»Título 3. de los Abogados. III.
»Título 4. si alguno dixere que non es de la ju»risdiccion del Juzgador. III.
»Título 5. de las sospechas é recusaciones que »son puestas contra los Juzgadores. III.
»Título 6. de los asentamientos. III.
»Título 7. de la contestacion de los pleitos. IIII.

(a) Este es fol. 1. de un célebre MS. de que diré.

Ayuntamiento de Madrid

»Título 8. de las defensiones. IIII.
»Título 9. de las prescripciones. IIII.
»Título 10. de las pruebas é de los testigos. IIII.
»Título 11. de las pesquisas. V.
»Título 13. de las alzadas, é de las nulidades de »las sentencias. V.
»Título 14. de las suplicaciones. VI.
»Título 15. de lo que se debe dar por los sellos »de los Alcaldes, é por las Escrituras de los »pleitos. VII.
»Título 16. de las obligaciones. VII.
»Título 17. de las vendidas, é de las compras. VII.
»Títulos 18. de las prendas, é de los testa»mentos. VII.
»Título 19. de los testamentos. VIII.
»Título 20. de la pena de los Juzgadores, é de »los Alguaciles que toman dones, é de los ofi»cios de los Monteros, et que pena deben »aún los que fueren contra los oficiales de la »Corte del Rey, é de los otros logares de »su Señorío. VIII.
»Título 21. de los adulterios, é de los forni»cios. VIII.
»Título 22. de los homecillos. XII.
»Título 23. de las usuras. XII.
»Título 24. de las medidas é pesos. XIII.
»Título 25. de las penas é calopnias de la Cá»mara del Rey. XIII.
»Título 26. de los portazgos é peazgos. XIIII.
»Título 27. de la significacion de las palabras. XIIII.
»Título 28. por quales leyes se deban librar los »pleitos. XVI.
»Título 29. de los desafiamientos. XVII.

Tí-

Ayuntamiento de Madrid

»Título 30. de la guarda de los Castiellos, é de »las casas fuertes. XVII.

»Título 31. Como van los vasallos á servir al »Rey, ó á otro Señor por las soldadas, ó »tierras, ó dineros que de ellos tienen. XVIII.

»Título 32. de las cosas que el Rey Don Alfon»so en las Cortes de Alcalá tiró é declaró, »é mandó guardar del Ordenamiento, que el »Emperador Don Alfonso fizo en las Cortes »de Náxera. XIX.

Esta es la armonía, y contextura del Ordenamiento de Alcalá. Aunque el último título hace juego con los demas en la série de números, con todo eso es de diferente calidad, porque él solo compone casi la mitad de todo el Quaderno, y se divide en cinqüenta y ocho leyes, antes de las quales puso Don Alonso XI.° la prefacion siguiente.

PROLOGO.

»Porque fallamos que el Emperador Don Alfonso »en las Cortes que fizo en Náxera establesció muchos »Ordenamientos á pro comunal de los Prelados é Ricos»omes, é Hijos-dalgo, é de todos los de la tierra. Nos »viemos el dicho Ordenamiento, é mandamos tirar en»de algunas cosas que non se usaban, é otras que »non cumplian á los nuestros Hijos-dalgo, nin á los »otros de la nuestra tierra, et declaramos algunas »cosas de las que en el dicho Ordenamiento se con»tienen que fallamos que eran buenas, é aprove»chosas, é á pro comunal de todos los sobre dichos. »Et sennaladamente, á guarda, é á honra de los »nuestros Hijos-dalgos. Las quales con acuerdo de nues»tra Corte, é Consejo de todos los Fijos dalgo man-

Ayuntamiento de Madrid

»damos, que se guarden de aquí adelante. Et son estas »que se siguen:

»Ley 1. de los que ficieren asonadas.

»Ley 2. de los que vinieren á las asonadas &c.

Así pues el Ordenamiento de Alcalá encierra dentro de sí otro Ordenamiento mas antiguo de las Cortes de Náxera, aunque reformado: por lo qual es un Quaderno compuesto de dos Ordenamientos. Por eso suele citarse en plural, como ya advertí. Bien es verdad, que en las mismas Cortes de Alcalá fuera de este Ordenamiento de leyes generales, hizo otro Ordenamiento Don Alonso XI.° de respuestas á las peticiones de Cortes, como diré despues. Debe notarse que el Ordenamiento que dicho Don Alonso XI.° (en la ley 3. tit. 1. lib. 2.) dice haber hecho en aquellas Cortes para los Hijos-dalgo, el qual mandó poner en este su libro, no es otro que este mismo Ordenamiento de Náxera reformado. Y aunque su primer autor sea el Emperador Don Alonso VII.° no obstante afirma el Rey que él lo hizo, porque lo reformó, ordenó y autorizó de nuevo. A lo menos despues de varias reflexiones no hallo yo otro mejor sentido, que poder dar á aquella expresion que puede hacer equivocar. Y seguramente en el Quaderno de Alcalá no se halla otro Ordenamiento para los Hidalgos que este de Náxera. Tambien debe notarse que en estas leyes de Náxera no siempre se habla en persona de su primer autor Don Alonso VIII.°; antes en muchas entra hablando Don Alonso XI.°, citando, aprobando ó moderando lo establecido en el Ordenamiento de Náxera de Don Alonso VII.°, su antecesor y septimo abuelo.

72 La importancia del Ordenamiento de Alcalá se conoce bien por el indice de los titulos que he copiado en gracia de la curiosidad de vmd. La importancia del Or-

Ayuntamiento de Madrid

Ordenamiento de Náxera es sin comparacion mayor, asi por su mayor antigüedad, como por su materia. La antigüedad de su primera formacion es de mediado el siglo XII.° No podré yo señalar el año en que se tuvieron las Cortes de Náxera, porque en ninguna de las Memorias antiguas de Don Alonso el Emperador, ni en las fechas de los privilegios que he visto suyos, hallo mencion de ellas, y tampoco encuentro que la hagan los modernos; pero ellas se celebraron sin duda despues de la Era 1113., y año 1135. en que el Emperador conquistó á Náxera y la Rioja, y en la Pasqua de Espíritu Santo se coronó en Leon Emperador. En Sandoval se vé que el Emperador se halló en Náxera en varios años; mas yo no puedo asegurar en qual de ellos fueron las Cortes. La materia de ellas y de su Ordenamiento da nuevo realce á su antigüedad, pues no solo se renovaron en él las franquezas y exênciones de los Hidalgos de Castilla, haciendo consonancia al tiempo del Conde Don Sancho, y se puso freno á algunos desordenes; sino tambien se declararon los mutuos derechos entre el Rey, las Iglesias y sus bienes, elecciones, espolios, encomiendas, distincion y prerrogativas recíprocas del Realengo y Abadengo, con lo qual se enlaza por medio de estas Cortes la série de disciplina Eclesiástica desde el siglo XII.°, subiendo hasta los Reyes Godos sobre tan importantes materias, y desde las mismas Cortes continúa la série, baxando hasta los Reyes Austriacos. Demás de esto en dicho Ordenamiento se establecieron, ó declararon otros derechos del Rey y de la Corona sobre la administracion de justicia, minas, salinas, derechos de los navios, y otras cosas semejantes, importantisimas sin duda, porque son basas de 500. años de antigüedad, en que se deben apoyar los derechos que hoy se pretende tener respectivamente sobre cada una de

HEMEROTECA MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid

de ellas. Para saber puntualmente lo que pasaba en tiempo de D. Alonso Emperador nada conduciria tanto, como el Quaderno mismo de las Cortes de Naxera, sin las variaciones y reformas con que le incorporó en su Ordenamiento de Alcalá Don Alonso XI.° Demas de esto, cotejando el Quaderno original con el reformado, sabriamos la variedad y mudanza, que se hizo en los dos siglos que pasaron desde Don Alonso VII. hasta el XI.° Esto fue lo que me impelió á rogar á vmd. en la carta pasada, que me instruyese si habia visto ó sabia donde paraba algun exemplar del *Quaderno separado* de dichas Cortes.

Mas la importancia así del Ordenamiento de Alcalá, como del de Náxera en nada debe conocerse mejor, que en el aprecio que desde su formacion mereció uno y otro á los señores Reyes, la autoridad que por ellos se le ha dado, y el uso que de ambos se ha hecho en las posteriores Colecciones legales. Sobre el Ordenamiento de Náxera antes de su reforma fundó San Fernando algunas leyes de los Fueros municipales que dió á varias ciudades. Sobre el mismo apoyó Don Alonso el Sábio varias leyes de las Partidas, cuya concordancia aún en las palabras es fácil hacer ver. De un arrendamiento de todas sus rentas Reales hecho era 1325., año 1287. por Don Sancho el Bravo á Don Abraham el Barchilon consta que estaban en su tiempo en observancia las Cortes de Náxera, y que lo habian estado en tiempo de su padre Don Alonso el Sábio. Lo mismo consta de otros instrumentos de aquel tiempo. Su observancia en tiempo de Don Fernando IV.° su hijo consta del Quaderno de Cortes de Valladolid era de 1345., citandose en las peticiones, y respondiéndose segun él. En la menor edad de Don Alonso XI.° su hijo, se prueba su observancia por la *ley* 231. (que antes cité) de las del *Es-*

ti-

Ayuntamiento de Madrid

tilo. En la menor edad el mismo Rey no pudo dar prueba mayor que reformar dicho Ordenamiento, é incorporarle por título último del suyo de Alcalá. Tampoco pudo dar mayor prueba su hijo Don Pedro del deseo que tenia de la observancia de los Ordenamientos de Náxera y Alcalá, unidas ya por su padre, que corregirlos y autorizarlos ambos de nuevo con una carta ó pragmatica, como antes apunté, y luego diré mas á la larga. De Don Enrique II.° su hermano consta por la pragmatica de la publicacion de las Partidas, que cita el Obispo de Burgos en el *Doctrinal de Caballeros*, que los Ordenamientos de Alcalá y Náxera mandó fuesen el primer Quaderno legal de estos Reynos. La observancia de ambos en tiempo de Don Juan I.° su hijo se ve en el Quaderno de Ordenanzas hechas por él á favor del Clero en las Cortes de Guadalaxara año 1390. en que refiere otro mandato suyo dado en las de Medina del Campo, para que ante él y sus Jueces deduxesen todos el derecho con que pretendian tener encomiendas en lo Abadengo negadas á todos en Castilla, exceptuado solo el Rey por una ley de Náxera, que él llama *ley de su abuelo Don Alonso.* Allí añade las sentencias con que anuló, y prohibió en conformidad de dicha ley las Encomiendas; y últimamente renueva dicha ley, y sentencias so gravísimas penas. Lo dicho hace ver quán lexos estuvo Castilla *del Derecho Feudal*, que tan empeñadamente pretenden algunos introducir. Este Quaderno de Guadalaxara confirmó con sus tutores y gobernadores Don Enrique III.° su hijo en 1392., y con este Ordenamiento. En el tiempo de Don Juan II.° su hijo consta su observancia de las muchas veces, que le alega el Doctor Montalvo en sus notas al Fuero Real compuestas entonces, aunque añadidas despues: tengo notados muchos lugares, pero no quiero molestar con las citas.

Lo

Ayuntamiento de Madrid

Lo mismo convence el *Doctrinal de Caballeros* del Obispo de Burgos. El mismo Doctor Montalvo en tiempo de Enrique IV.º hizo glosa á los Ordenamientos de Alcalá y Náxera, como el principal Quaderno legal de la nacion, así como la hizo por esta razon al Fuero Real, que ocupaba con los demas Fueros municipales el segundo lugar, y á las Partidas que obtenian el tercero y último. Esta glosa se halla en la librería del Colegio Mayor de Alcalá caxon *26.* num. *66.* En la librería de esta santa Iglesia hay otra glosa sin nombre de autor, que yo todavia no he averiguado, si es lo mismo que la de Alcalá, aunque lo he inquirido. El mismo Montalvo, reynando ya la gran Reyna Doña Isabel Católica, formó el *Ordenamiento Real*, que es llamado *de los Reyes Católicos*, no porque fuese autorizado por ellos, como despues ponderaré, sino porque se hizo en su tiempo, y para distinguirle del Ordenamiento de Alcalá, y de otros menores. Dicho Ordenamiento Real, que no es otra cosa que una compilacion ordenada de las leyes anteriores, se compone principalmente de las entresacadas del Ordenamiento de Alcalá, como de Quaderno, que aún en tiempo de los Reyes Católicos era el primero entre todos los Quadernos legales. Así pues de los testimonios alegados consta la observancia del Ordenamiento de Náxera desde el tiempo de San Fernando, y de ya unido con el de Alcalá desde su autor Don Alonso XI.º hasta los Reyes Austriacos. Podrá decirse que de lo dicho no consta la observancia de todas las leyes en ellas contenidas, sino de algunas solas. No quiero entrar en question, de si lo alegado basta para prueba, que un Código generalmente hablando está en observancia ó no. Contentome con que se me conceda, que por todo el largo tiempo de estos reynados algunas leyes estaban en vigor y observancia, y las demas en me-

mo-

Ayuntamiento de Madrid

moría. Esto prueban á lo menos las conjeturas del tiempo de los Reyes Católicos.

Pero ¿para qué son conjeturas sobre este tiempo, quando hay pruebas evidentes de la observancia, y aún de la preeminencia y primer lugar que mantuvieron el Ordenamiento de Alcalá, y Náxera por todo el Reynado de la Reyna Católica Doña Isabel? ¿Podráse esto creer? ¿Qué acaso el *Ordenamiento Real de Alcalá* no cedió el primer lugar al *Ordenamiento Real* de los Reyes Católicos? ¿Es posible que esta compilacion dispuesta por Montalvo, como reciente entonces, no se sobrepuso á las leyes de Alcalá, habiendo sido formada, é impresa por mandado de los Reyes Católicos? Punto es este, á mi ver, delicadísimo, y capaz de destruir toda la interpretacion que he procurado afianzar de la ley I.ª de Toro. Confieso á vmd. que me ha detenido él solo mas que todos juntos los expuestos hasta aquí, leyendo, observando, y meditando para hallar la verdad en el laberinto de dificultades que me cercaban. Pero al fin, ó estoy iluso con algun paralogismo facil de incurrir por quien no se ha criado en estas materias, ó he hallado un nuevo solidísimo apoyo de todo el sistema legal Español, y série de su preferencia, y de la interpretacion de la ley de Toro recopilada que he procurado esforzar hasta aquí.

Supongo pues, *que el Ordenamiento Real de los Reyes Católicos*, ó mejor *de Montalvo*, es hoy mucho mas conocido, y célebre que el *Ordenamiento Real de Alcalá*. De este último se duda con razon, si alguna vez se ha impreso, y aún parece que debe creerse que jamás vió la luz pública. Los Historiadores del Derecho Español, que debieran tratar de él, no le mencionan. La Pragmatica de Felipe II.º confirmatoria de la nueva Recopilacion no le nombra expresamente, aunque hace expre-

Ayuntamiento de Madrid

sa mencion del Fuero Real, y de las Partidas. Las notas marginales, y los epígrafes de las leyes recopiladas tomadas del Ordenamiento de Alcalá y de Náxera, están tan equívocas, que quien no tenga anterior noticia del Ordenamiento de Alcalá, no puede venir por ellas en conocimiento del Código de donde se sacaron: ¿y cómo se tendrá esta noticia, si no la dan aún los libros escritos solo á fin de instruir en estas prévias noticias? Ultimamente, aún la ley misma I.ª de Toro recopilada, en que yo me fundo, parece que autoriza todo lo contrario; pues aunque es verdad que en ella inserta la ley de Don Alonso XI.º sobre el órden de los Quadernos legales, y se manda cumplir á la letra en todo y por todo, segun en ella se contiene; pero despues en la misma ley, hablando ya por sí la Reyna Doña Juana y su Padre, no hace la menor memoria de tal Ordenamiento de Alcalá y Naxera; antes por el contrario disponen que en adelante los pleitos se decidan por los *Ordenamientos hechos por ellos mismos, y por sus leyes de Toro* en primer lugar: en segundo lugar por *el Fuero Real*, y *los Fueros municipales*; y en tercero y último lugar por las *Partidas*. ¿Y quién puede dudar que los Reyes Católicos entienden aquí por *Ordenamientos suyos el Ordenamiento Real, las Ordenanzas de Toledo*, y otras particulares que hicieron, y no otras? Esto dirá alguno, no sin apariencia de gran razon.

Por el contrario, nada hay mas célebre que el *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos* copilado por Montalvo: él fue dispuesto de órden, y con autoridad de los Reyes Católicos, como lo asegura en su prólogo el Doctor Montalvo, á quien desmentirían los mismos Reyes, y todo el mundo, si en esto no hubiera dicho verdad. El fue impreso repetidas veces, aún reynando los mismos Reyes Católicos. Ya vmd. en villete de 30. de

Ayuntamiento de Madrid

Abril del año pasado de 1750. con motivo de haberle avisado que las leyes 16. y 24. del tit. 1. lib. 3. eran tomadas de la Junta general de Sevilla, que vmd. llama Concilio Nacional, me hizo la honra de advertirme no solo del yerro cronológico de la nota marginal, sino tambien del en que incurrió Frankenau (á quien sigue Mesa) señalando por primera edicion del Ordenamiento de Montalvo la de Sevilla del año 1496., pues antes de esta hubo dos ediciones: la primera en Zamora por Anton de Zentenara año 1485. de órden de los Reyes Católicos: la segunda en Sevilla año 1492. con relacion á la de Zamora. Y de ambas ediciones hay exemplares en la Real Biblioteca de esta Corte, que vmd. mandó entonces reconocer. De modo, que de dicho Ordenamiento se hicieron tres impresiones por lo menos, viviendo aún la Reyna Doña Isabel, y otras tres ediciones posteriores cuenta Frankenau, á quien copia Mesa. Demás de esto hizo á dicho Ordenamiento algunas notas el mismo Montalvo. Reimprimióle con glosas hechas con licencia de Carlos V.° el Doctor Diego Perez de Salamanca: glosóle tambien entero Miguel de Cifuentes, y sobre algunas de sus leyes las hicieron tambien Pedro Nuñez de Avendaño, y Don Luis Mesía Ponce de Leon, como refiere Frankenau sect. III.ª §. 4. y 5. ¡Tan célebre es en fin el *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos*, y tan obscuro y desconocido el *Ordenamiento Real de Alcalá*!

Pero á pesar de la celebridad del uno, y de la obscuridad del otro, me veo obligado á afirmar, que el *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos* en quanto Quaderno no tiene autoridad alguna legítima y cierta: y por el contrario el *Ordenamiento de Alcalá* de Don Alonso XI.° con el que incluye reformado de *Náxera*, tiene hoy dia quanta autoridad puede tener un Quaderno

Ayuntamiento de Madrid

legal, legítima y cierta, y debe entrar en la série de nuestros Códigos, ocupando el tercer lugar despues de la Recopilacion y leyes de Toro, y antes que el Fuero Real, y demás municipales, y las Partidas. La primera parte de esta asercion ya la probó muy bien Fernandez de Mesa lib. 1. cap. X. §. 1. y 3. con el dictamen y testimonio del Doctor Burgense, Marcos Salon de Paz notado, y observado oportunisimamente. Por esta preciosa observacion de Mesa le perdono las equivocaciones notadas antes, y otras muchas en que cae por todo su libro, porque al fin me ha llevado á oir á un hombre que no conocia yo sino por fama, el qual me ha llenado de satisfaccion. Yo no habia leído á Salon de Paz hasta tener ya empezado á escribir este pliego, quando andaba luchando con la ley de Toro. Ahora he visto en él con infinito gozo extraños apoyos de mis pensamientos, y me maravilla que Mesa no se aprovechase mas de su doctrina. No tenia ánimo de citar autores legales, ni exponer algunos reparos que sobre ellos tengo formados acerca del asunto presente; pero el Doctor Burgos de Paz, y lo que en él he leído me obliga á desenfardar lo que tenia notado de otros sus compañeros.

78 Vuelvo pues á decir, que segun Fernandez de Mesa, el Doctor Paz es de parecer que el Ordenamiento Real de los Reyes Católicos no tiene en quanto Quaderno autoridad alguna legítima. La cita es mas que verdadera. Dicho Doctor Marcos Salon de Paz en el tomo 1. y único sobre las leyes de Toro (impreso en Valladolid año 1568.) en la reeleccion sobre la ley 1. que inserta la ley del Ordenamiento de Alcalá, como he dicho, exponiendo las palabras *Aquellas cosas en que se usaron*, supone como cosa clara en la ley, que para que obliguen en juicio las leyes de *los Ordenamientos* no

es

Ayuntamiento de Madrid

es necesario alegar, y menos probar el uso y observancia de ellas. Disputa despues desde el número marginal 97. si es necesario alegar, y probar el uso y observancia actual de las leyes del *Fuero Real ó Municipal* (epiteto que casi siempre le dá en confirmacion de lo que arriba expuse) para que obliguen, y esforzando una y otra parte con agudísimas razones, al fin resuelve num. 107. contra el Doctor Montalvo, que es necesario articular, y probar el uso de las leyes del Fuero Real, la qual opinion apoya con excelentes argumentos, hasta el num. 133. Pasa luego en el num. 257. á tratar la decima qüestion omitida, como él dice, por otros, y es la siguiente:

An sanctiones Fori Regii quæ in Codice Ordinamentorum à Montalvo colocantur quibus hoc verbum Fuero *in margine idem Montalvus adjungit, leges prædicti Fori sint censendæ, vel tamquam leges Ordinamentorum observandæ?*

La qüestion es aguda, y debe trasladarse á otras muchas cosas. La utilidad é importancia de ella se dexa conocer bien presto.

Pues si las leyes trasladadas del Fuero al Ordenamiento Real deben mirarse como leyes de aquellos Ordenamientos de que habla la ley de Toro, ellas serán unas de aquellas leyes que ocupan el primer lugar y atencion en los juicios, y bastará alegarlas, para que hagan fuerza, sin ser necesaria la alegacion y probanza de su observancia, y uso actual, no derogada por costumbre contraria. Pero si las leyes del Fuero incorporadas en el Ordenamiento se quedan solo *leyes de Fuero*, y no se revisten de nueva prerrogativa por la incorporacion, ni tendrán el primer lugar, ni bastará alegarlas, si no se prueba al mismo tiempo que están en uso. El nervio de la qüestion pende de saber, ¿si el Ordenamien-

to

Ayuntamiento de Madrid

to Real compilado por Montalvo es Quaderno auténtico ó no? ó lo que es lo mismo, ¿si está ó no confirmado, y promulgado á la Nacion, como Quaderno, por alguna pragmatica ó ley? Si el Ordenamiento es auténtico, todas las leyes en él contenidas, así las tomadas del Fuero, como otras qualesquiera, son auténticas, y gozan las preeminencias que á los Ordenamientos concede la ley de Toro. Si el Ordenamiento no es auténtico, deberá mirarse como una coleccion dispuesta por un particular curioso, y cada una de las leyes en ella contenidas no puede tener otra autoridad que la que tuviere el original de donde se tomó. Esta es en substancia la question propuesta en otros términos: y á esta question responde Burgos de Paz.

Prædictas leges Fori Regii quæ dicto Codici Ordinamenti à Montalvo sunt admixtæ leges Fori, & non Ordinamentorum esse. Et ideo videtur censendum earum usum esse probandum.

Esta es su conclusion poco antes del número marginal 263. Advierto que citó los números marginales, y no los folios, porque desde este número 263. que está folio 107. hasta el número 288. y folio 111. están trastrocadas en esta edicion todas las planas por el Impresor, sin mudarse la série de la foliatura. Dígolo porque si vmd. quiere leer esta question, que comprehende las cinco hojas erradas, y mezcladas con otra question, sobre si son ó no verdaderas leyes las del Estilo, se gobierne por los números marginales, despreciando los folios, para no perder tiempo y paciencia como yo. En el número 275. afirma el mismo Salon de Paz:

Montalvi Codicem & Leges inibi extantes tantum valere quantum veris, & verisimilibus Codicibus dissimilia non fuerint.

Esta opinion prueba Paz con once argumentos casi

Ayuntamiento de Madrid

todos fuertes, y con la respuesta á todos los contrarios, y á las paridades del Derecho Papiniano, Código Feudal, llamado Auténtico, y el Decreto de Graciano que agudamente se opone él á sí mismo.

Quæ omnia (dice al fin del número 279.) *figite menti quia alibi discussa non reperietis.*

Bien es verdad que huye de conceder que *conste* el mandato de los Reyes Católicos á Montalvo, para formar el Ordenamiento, como de una grande dificultad contra sí. Yo no veo que sea tan grande; porque concedamos en buen hora que conste dado *in scriptis*, y con toda solemnidad el Mandato, no solo para componer, sino para imprimir el Ordenamiento. ¿Qué por esto solo *quedaron canonizadas* en frase de Paz las leyes en él contenidas? No por cierto, y pruebase con lo mismo que allí refiere Paz. El dice num. 276. que en las Cortes de Valladolid año 1523. peticion 23., en las de Segovia de 1532. peticion 41., y en las de Madrid de 1534. peticion 1., se suplicó al Emperador, que atendiendo á los errores y erratas de que estaba lleno el Ordenamiento Real del Doctor Montalvo, y daños intolerables que causaba su uso en los juicios, mandase formar otra nueva y mejor Recopilacion, tan necesaria, como deseada. Añade, que consta de la peticion 93. de las Cortes de Valladolid de 1537., que el Emperador hizo el encargo de esta obra al Doctor Pedro Lopez de Alcocer, *quod opus Doctorem ipsum edidisse, & deinde Dominorum à consiliis Cæsaris correctioni tradidisse notum est.* Formó, segun esto, Pedro de Alcocer un Quaderno de nueva Recopilacion de órden de Carlos V.° Y bien; ¿bastó este mandato del Emperador á Alcocer para ser tenido dicho Quaderno por auténtico? Nada menos; antes dicha obra se entregó para censura, y enmienda al Camarista Doctor Escu-

de-

Ayuntamiento de Madrid

dero, y despues al Consejero Arrieta, de cuyo trabajo hace mencion el mismo Paz num. 278. los quales no aprobaron todo lo hecho por Alcocer, que segun significa Paz, entregó su *obra acabada*, antes tuvieron al parecer mucho que enmendar, y añadir en ella, hasta que ultimamente, muerto Arrieta, pasó la obra al Consejero Atienza, como consta de la Pragmatica confirmatoria de Felipe II.° que explica lo hecho con términos mas honrosos á la buena memoria de Alcocer, como era razon. Vaya otro exemplo. Demos caso que el Rey nuestro Señor movido de la utilidad y necesidad de la máxîma Coleccion legal propuesta, mandase á vmd. ¡y ojalá! disponerla y imprimirla, ¿quedarían por este mandato solo *canonizada* la máxîma Coleccion y las leyes todas contenidas en ella? Luego el mandato de los Reyes Católicos á Montalvo para disponer, y imprimir el Ordenamiento no bastó para autorizarle como á Quaderno auténtico, ni dió á sus leyes mas fuerza y vigor que el que tenian en sus originales, no habiendo, como no hay, prágmatica, ley, ni cédula que le confirme.

79 Por el contrario, una reflexîon poderosísima, entre otras menores que omito, confirma la opinion de Paz. Vmd sabe lo mismo que apunté al principio de esta carta, esto es, que la Reyna Católica en su Codicilo dexó mandado, y encarecidamente encargado, que se hiciese una compilacion metodica de todas las leyes usuales del Reyno, corrigiendo, añadiendo y quitando las que fuese menester, mostrando el gran deseo que habia tenido de hacer en su tiempo esta obra, cuya necesidad pondera con energica ternura, y amor de madre de su pueblo. Luego á la Reyna Católica no satisfizo la coleccion de Montalvo, ni la tuvo por bastante para el Reyno; y por consiguiente, ni la confirmó,

y

Ayuntamiento de Madrid

y autorizó, ni la erigió en legítimo Quaderno Legal, aunque para suplir tal qual, del modo menos malo la falta de leyes y libros impresos que tenia el Reyno, mandase al Doctor Montalvo recoger é imprimir su Ordenamiento. Otra prueba de la poca satisfaccion que dió á los Reyes Católicos el Ordenamiento de Montalvo ofrece el proemio de las leyes de Toro. En él dice la Reyna Doña Juana: *que por los graves daños y dificultades que nacian de la gran diferencia, y variedad que habia en el entendimiento de las leyes de estos Reynos, pidieron á los Reyes sus Padres las Cortes de Toledo año* 1502., que mandasen proveer sobre ello, y en efecto *con acuerdo de los de su Consejo mandaron disponer las leyes siguientes* (de Toro). Luego ni el Reyno, ni los Reyes Católicos estaban satisfechos del Ordenamiento de Montalvo, ni el Reyno hubiera hablado en estos términos si el Ordenamiento hubiera sido aprobado, y confirmado por los Reyes. Y si va á decir verdad, no es mucho que no diese toda satisfaccion dicho Ordenamiento, pues no solo tiene los yerros que hicieron clamar á estas Cortes de Toledo, y despues á las de Toro, Valladolid, Segovia y Madrid, sino tambien como notó Burgos de Paz numero 269.

Montalvus dicto codice Ordinamentorum plures collocavit Sanctiones dicti Fori Regij, quas usu non extare sine dubio constat: & hoc maxime liquet in leg. 5. *tit.* 19. *eodem lib.* 2. *& in leg.* 1. *tit.* 7. *lib.* 3. *Ordin. post medium, & aliis plerisque legibus ejusdem libri.*

Y que ¿creeremos aun que autorizaron una obra tan defectuosa unos Reyes tan sábios y remirados como los Reyes Católicos? ¿Quánta es la distancia que hay entre la sustancia y modo de las leyes de Toro á la sustancia y modo del Ordenamiento de Montalvo? Pues oi-

Ayuntamiento de Madrid

oiga vmd. Al morir la Reyna Católica quedaban ya formadas, aunque no publicadas, las leyes de Toro. Sin embargo aquella incomparable y no merecida Señora declara en su codicilo el sentimiento con que muere, de no haber podido hacer, como deseaba, un Quaderno cumplido, limpio, universal, metodico y breve de leyes del Reyno. ¿Y hemos de creer aún, que aprobó y promulgó como Quaderno legal, *el Ordenamiento de Montalvo*? Aún leyendo la Pragmatica confirmatoria firmada de su puño, si la hubiera, dudaria yo. Queda pues probada la primera parte de la aserción antes puesta, esto es, que el Ordenamiento Real llamado de los Reyes Católicos, y en realidad de Montalvo tan reimpreso, tan glosado, y tan célebre, no tiene en *quanto Quaderno* el menor punto de legítima autoridad.

80 Pero antes de pasar á la segunda parte de la dicha aserçion debo precaver una objeccion, y deshacer una mala inteligencia. He dicho, que los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel hicieron las leyes llamadas de Toro, y que éstas ya quedaban dispuestas, aunque no publicadas, al tiempo de la muerte de la Reyna Doña Isabel. Lo contrario afirma Fernandez de Mesa, el qual, no obstante que las leyes deToro son tales: *Ut nullæ ad hunc diem promulgatæ sint salubriores, & utiliores ad explicandos multos juris implicitos modos, ad tollendam in multis causis ambiguitatem, ad decernenda de quibus nihil traditum erat, ad constituenda judicia, ad jubandos jurisperitos*, como dice el Doctor Fernan Gomez Arias de Talavera en la dedicatoria de su glosa impresa en Alcalá año 1542., al Cardenal Arzobispo de Toledo Don Juan de Tavera. No obstante esto, repito, Mesa no quiso detenerse á tratar de ellas, y solamente dió de paso esta corta noticicia lib. 1. cap. 11. §. 1.

„Es-

Ayuntamiento de Madrid

»Este mismo Príncipe (Don Fernando Católico), y »Doña Juana (1.), y no Doña Isabel, ó Don Carlos V.º »como (2.) quieren algunos, hicieron otra coleccion de »Leyes, llamadas comummente de *Toro*, por haberse he»cho en esta ciudad en el año 1505.

Lo (1.) dice que consta *de las inscripciones de estas leyes puestas en la Recopilacion, y de Franchen. in Themid. sect.* 3. §. 7. Para la opinion contraria, en (2.) cita á *Colmenares en la historia de Segovia cap.* 36. §. 2. *pag.* 449, *y á Don Nicolas Antonio in Biblioth. vet. lib.* 10. *cap.* 15. §. 819.

En estas breves palabras y citas hay una gran confusion de especies equivocadas. Mas porque es justo que no haya dudas sobre la formacion de las leyes de Toro, me detendré á deshacer brevemente el enredo, sacando una hermosa confirmacion de lo dicho sobre la autoridad del Ordenamiento de Montalvo. Ni erró Colmenares, ni Franchenau. Solo se equivocó ligeramente Don Nicolas Antonio, á quien corrigió bien Franchenau. Mesa solo fue el que confundió los dichos de unos, y de otros, y obscureció la verdad, que consta por mil lados, y sobre todo de las mismas leyes Taurinas, que los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel mandaron hacer, y que en su tiempo se hicieron las leyes de Toro, y que las publicó su hija Doña Juana, dícelo el citado Gomez Arias consecutivamente á las palabras copiadas poco há: *itaque ex quo invictissimorum Principum Fernandi & Isabelæ cura ac jusu latæ, & Maximæ Reginæ Joannæ in lucem illæ editæ sunt novimus omnes &c.* Dícelo entre otros el insigne Sevillano Juan Guillem de Cervantes, Procurador por Sevilla y su Reyno, á las Cortes de Madrid de 1586. en los Comentarios al proemio de dichas leyes, las quales supone haberse formado

Ayuntamiento de Madrid

en esta ciudad de Toledo, y aún la primera question de toda su obra es la siguiente (fol. 4. num. 5.): *Sed jam in hoc loco dubitatione dignum esse judico, quare scilicet, si hæ Leges à Ferdinando & Elisabella Hispaniæ Regibus originem habuere, conditæque fuerunt, non eis, sed potius Joannæ eorum filiæ tribuantur? ¿Et quare similiter, cum apud Toletum, pulcherrimam civitatem fuerint ordinatæ, non* Toletanæ *sed potius* Taurinæ *dici soleant?* A lo qual responde muy bien, que se atiende en las leyes á la publicacion, y no á la formacion.

81 Pero sobran los testigos quando consta lo que afirmo de la misma pragmatica de la Reyna Doña Juana. Esta se divide en dos partes: una que es *Proemio*, y cabeza de dichas leyes: otra que es *Data* y fecha con la publicacion y mandato de su observancia.

Es verdad que esta Pragmatica no la traen todos los glosadores de las leyes de Toro, aunque pongan el texto de ellas: pues Antonio Gomez ni pone proemio ni data, y empieza sin salutacion desde la ley 1.ª Tello Fernandez, Abogado Granadino empieza desde la ley 3.ª Burgos de Paz imprimió el *Proemio* comentado en una releccion de mas de sesenta hojas: pero como no acabó su grande obra, no imprimió le *Data*. Luis Velazquez de Avendaño empezó sus glosas desde la ley 4., y solo copió el texto de pocas leyes antes de empezar su obra. Lo mismo es en otros glosadores. Con todo eso, habiendo aquí tanta penuria de libros, hallo en tres partes la Pragmatica entera. Tienela el Quaderno de las leyes de Toro, impreso sin glosa, ó comentario alguno en un tomo fol., cuyo título es: *Las Pragmaticas del Reyno*, impreso en Alcalá por Miguel de Eguia año 1528., el qual tomo es utilísimo para la idea de la *Coleccion Máxima Legal*; porque él es una colecion alfabetica de muchas

Ayuntamiento de Madrid

chas leyes, y Quadernos de ellas, cédulas, y aún Bulas de Papas, especialmente desde Don Juan II.°, y por lo general imprime enteras las piezas con cabeza y data. En este tomo pues al folio CCXIII. se halla el Quaderno de *Leyes de Toro*, con la Pragmatica que las encierra. La misma se halla entera en la obra de Fernan Gomez Arias: el Proemio, y las dos Leyes primeras al principio, aunque no las glosó, y aunque desde la tercera ley empezó nuevo órden de números 1.ª 2.ª 3.ª &c.: la data al fin del tomo, aunque tambien sin glosa. Y ultimamente en esto, y en todo el método de glosa fue mas curioso que todos los demas, su paisano de vmd., el Doctor Guillem de Cervantes, pues puso por cabeza de su obra toda la Pragmatica entera, juntando en uno (en el fol. 1.) el Proemio, y la Data, con lo qual queda corriente y obvio el sentido de toda ella.

En esta Pragmatica no solo refiere la Reyna Doña Juana en la parte que es Proemio, los deseos del Reyno, y suplicas á los Reyes sus padres en las Cortes de Toledo de 1502. para el remedio del desórden de los Tribunales, y el órden que estos dieron para hacer las leyes *en la manera siguiente* (despues de cuyas palabras coloca el Quaderno entero): sino en la parte de pragmatica que está al fin (y llama *Data* Gomez Arias) dice:

»Y caso que los dichos Rey é Reyna mis señores »padres..... tenian acordado de mandar publicar las di»chas leyes; pero á causa de la ausencia del dicho Señor »Rey mi padre, de estos Reynos de Castilla, y despues »por la dolencia, y muerte de la Reyna mi señora ma»dre, que haya santa gloria, no ovo lugar de se publi»car como estaba por ellos acordado. Y agora los Pro»curadores de Cortes, que en esta Ciudad de Toro se

»se

Ayuntamiento de Madrid

»se juntaron á me jurar por Reyna, y Señora de estos »Reynos, me suplicaron, que pues tantas veces por su »parte á dichos mis Señores Rey, é Reyna les habia si»do suplicado que en esto mandasen proveer, y las di»chas leyes estaban con mucha diligencia fechas y or»denadas, y por los dichos Rey é Reyna mis Señores, vis»tas y acordadas, *de manera, que no faltaba sino la publica»cion de ellas*, que considerando quanto provecho á es»tos mis Reynos desto vernia, que por les facer señala»da merced, tuviese por bien de mandar publicarlas y »guardarlas, como si por el dicho Rey y Reyna mis »Señores fueran publicadas, ó como la mi merced fue»se. Y porque la guarda de estas leyes &c. Concluye publicándolas y mandándolas observar.

En dicha Pragmatica debe notarse una curiosidad, y es que, aunque es verdad que en las notas marginales de la Recopilacion se atribuyen las leyes de Toro al Rey D. Fernando, y su hija Doña Juana, y á los mismos las atribuye Abendaño en la frente de sus glosas, lo qual en su sustancia es mas que cierto, sin embargo, si se atiende al rigor de la etiqueta, quien las publicó fue la Reyna Doña Juana sola sin su padre. La Pragmatica es de sola Doña Juana, y así empieza: *Doña Juana por la gracia de Dios Reyna* de Castilla &c. sin hacerse mencion de Don Fernando en la cabeza: por el contrario en la fecha no firma la Reyna, y firma solo el Rey, y refrenda el Secretario, añadiendo sus firmas los Señores del Consejo, de este modo.

»Dada en la cibdad de Toro á 7. dias del mes de »Marzo año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesu»Christo de 1505. años = Yo el Rey = Yo Gaspar de »Grecio, Secretario de la Reyna nuestra señora las hi»ce escribir por mandado del Señor Rey su padre, Ad»mi-

Ayuntamiento de Madrid

HEMEROTECA MUNICIPAL

»ministrador y Gobernador de sus Reynos = Joannes »Episcopus Cordubensis = Licenciatus Zapata = Ferdi»nandus Tello Licenciatus = Licenciatus Muxica = Doc»tor Carvajal = Licenciatus de Santiago = Regis»trada.

Y en la Pragmatica misma dexa dicho.

»E desto mandé dar esta mi Carta, é Quaderno de »Leyes, firmada del nombre del Rey mi Señor é Padre, »Administrador y Gobernador destos mis Reynos y Se»ñoríos, y sellada con el sello del Rey é Reyna mis Se»ñores padre é madre, porque á la sazon no estaba he»cho el sello de mis armas.

No era el Rey Católico capaz de proceder en cosas semejantes sin la mas exâcta circunspeccion, ni permitia otra cosa la coyuntura de los negocios públicos. La razon de esta etiqueta se descubre en la firma del Secretario, y la advirtió muy bien Diego de Colmenares, que escribe con harta mayor diligencia que Fernandez de Mesa en el mismo Cap. XXXVI.° que éste cita §. 1. diciendo.

»Luego que la Reyna Doña Isabel espiró hizo el »Rey levantar en Medina estandarte por su hija la Rey»na Doña Juana propietaria de estos Reynos, y por el »Rey Don Felipe su marido. Admirable imitacion de su »Abuelo el Infante Don Fernando, intitulándose como »él, Gobernador.

En el §. 2. del mismo cap. cuya cita tomó Mesa de Frankenau, sin leer al parecer el original, dice Colmenares.

»En estas Cortes de Toro fueron jurados los nuevos »Reyes, aunque ausentes, y publicadas las leyes que »hoy se nombran de *Toro*, que en vida de la Reyna »(*Doña Isabel*) estaban decretadas. Atenta la indisposicion

Ayuntamiento de Madrid

»cion ya publicada de la Reyna, fue nombrado Go»bernador de los Reynos de Castilla el Rey Don »Fernando.

De modo, que al promulgarse las leyes de Toro, estaban aún en Flandes Don Felipe el Hermoso, y Doña Juana. Publicólas Don Fernando el Católico solo, pero en nombre de su hija sola, y las firmó, no como Rey de Castilla, sino solo como Gobernador. Acaso por esta razon se promulgaron de nuevo estas leyes en el año de 1511. como consta de la ley *6.* tit. 1. lib. 2. N. Recop. y del tom. cit. de las *Pragmaticas del Reyno*, en que hay impreso un testimonio de Bartolome Ruiz de Castañeda, Escribano de Cámara de la Reyna, de haberse pregonado en la gradas de la ciudad de Sevilla estas *Ordenanzas* (así las llama) ó leyes de Toro á 5. de Junio de 1511. Esta buena advertencia de Colmenares apuntó en parte Franchenau con mucha razon sect. III.° § VII.° sin impugnarla, como quien estaba bien impuesto en todo lo sucedido en aquellas Cortes por los autores que cita. El mismo Franchenau en el §. VIII.° corrigió la inadvertencia de Don Nicolas Antonio, que tocando de paso en el elogio del Doctor Montalvo lib. 10. cap. 14. num. 819. *Bibl. vet.* Las leyes de Toro escribió: *E nova illa collectione Taurinarum legum, à Joanna & Carolo filio, post Alphonsi Montalvi obitum promulgatarum*: inadvertencia fácil de incurrir en quien no escriba entonces de proposito sobre la materia. Fernandez de Mesa viendo en Franchenau, y márgenes de la Recopilacion, que las leyes de Toro se atribuian á Don Fernando y Doña Juana, y las citas de Colmenares y Antonio, dió por cierto el yerro de entrambos, y lo demas que leyó, y sin mas exámen trasladó todas las especies juntas á su libro.

Pe-

Ayuntamiento de Madrid

83 Pero es indubitable que los Reyes Católicos fueron los que formaron las leyes de Toro, y es facil observar, que en todas ellas quien habla son los dichos Reyes, aludiendo, citando, y acordando varias acciones y cosas suyas. Son muchos los lugares que pudieran alegarse para esto; pero solo traeré uno á la memoria, porque prueba que los Reyes Católicos no estaban satisfechos, ni autorizaron de modo alguno el Ordenamiento del Doctor Montalvo; y que tampoco miraron á las leyes de Toro mas que como un remedio interino de la falta de leyes del Reyno. Tan sabias eran y tan sublimes las ideas de estos nunca bien llorados Monarcas! La ley 2. vista en su original, despues de referir la ignorancia de algunos Jueces en las leyes del Reyno, y los imponderables daños que de ella se seguian, dice así:

»Y porque nuestra intencion y voluntad es de man»dar recoger, y enmendar los dichos Ordenamientos, »para que se hayan de imprimir, y cada uno se pueda »aprovechar de ellos. Por ende por la presente ordena»mos, y mandamos, que dentro de un año primero si»guiente, y dende en adelante, contando desde la data »de estas nuestras leyes, todos los Letrados así del nues»tro Consejo, ó Oidores de las nuestras Audiencias, ó »Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerías, »do tienen, ó tuvieren otro qualquier cargo y adminis»tracion de justicia así en lo Realengo, como en lo Aba»dengo, como en las Ordenes y Behetrías, como en »otro qualquier Señorío de nuestros Reynos, no pueda »usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin »que primeramente hayan pasado ordinariamente las »dichas leyes de Ordenamientos y Pragmaticas, Parti»das y Fuero Real."

Ya antes dixe, que esta ley está trasladada á la nue-

Ayuntamiento de Madrid

va Recopilacion, y en ella es la ley 4. tit. 1. lib. 2.; pero allí se acomodó con otras palabras y frases, quitando algunas expresiones, y por eso la he copiado de su fuente. Note vmd. otra prueba de la utilidad de recoger en la máxima Coleccion todas las leyes en sus fuentes, para entender mejor aún á la misma Recopilacion. En esta ley se vé, que los que hablan en ella son los Reyes Católicos; porque Doña Juana ¿quándo tuvo, ni pudo tener en Flandes, y viviendo sus padres, intencion de recoger, y enmendar los Ordenamientos? Doña Isabel su madre sí que tuvo este deseo, y con él murió, declarándolo en el Codicilo, cuya clausula concuerda admirablemente con esta ley. Déxase ver tambien, que las leyes de Toro, aunque tan alabadas, no fueron miradas por los Reyes Católicos, mas que como remedio interino. Sus pensamientos se extendian á obra incomparablemente mayor. ¡O, quál sería el sistema legal que hubieran formado aquellos Reyes, si Dios los hubiera dexado reynar mas tiempo en Castilla! Y ultimamente se vé el concepto que tenian los Reyes Católicos del Ordenamiento de Montalvo, y quán lexos estaban de tenerlo por obra digna y capaz de sostener su autoridad Real.

84 Y para que se vea que no solo no miraron los Reyes Católicos como obra propia y auténtica al dicho Ordenamiento, sino que tampoco le tuvieron en tal estimacion los particulares en aquel tiempo mismo, oigase al Licenciado Rodrigo Suarez ó Xuarez, Consejero de los mismos Reyes Católicos, Regidor de Salamanca, por gracia de Don Fernando Católico, hombre juiciosísimo y célebre, que no podia ignorar lo que era Quaderno auténtico, ó no en su tiempo. Este en el proemio de sus lecturas sobre el Fuero Real (edicion postuma de Medina del Campo año 1550.) supone, que aunque

Ayuntamiento de Madrid

que en el Fuero Real se manda que se juzgue donde era recibido por sus leyes, y no por otras (tomando esto en el sentido que ya antes dixe, con ocasion de cierta inteligencia de Fernandez de Mesa); mas ya este antiguo derecho está derogado por el derecho posterior del Ordenamiento de Alcalá, segun el qual solo valen las leyes del Fuero *en quanto son usadas, y guardadas*, y así es menester articular tambien y probar su observancia, que es lo mismo que dice contra Montalvo Burgos de Paz. De aquí pasa Suarez á inquirir, si toca á quien alega la ley probar su uso, ó á quien lo impugna, probar que no se usa, y en esta parte impugnó despues la opinion de Suarez el Doctor Paz. En este pasage pues alega Suarez la sentencia de Montalvo, y cita su Ordenamiento Real: mas ¿con qué elogios? ¿con qué términos? De este modo:

Et quidam postillator harum legum, Alfonsus de Montalvo *nomine*, *in quibusdam apostillis per eum olim factis ad dictam legem Ordinamenti* (nempe de Alcalá) *in quodam reportorio per eum edito ad leges hujus regni*, *in parte* leges (*id est in titulo*, *seu verbo* leyes) *postillando dictam legem de* Alcalá, *postillando illam partem* aquellas que se usaron, *affirmat*, *quod ei*, *qui allegat eam non esse in usu*, *incumbat onus probandi usum contrarium dictæ legi &c.*

El estilo de Suarez es poco culto, pero la substancia y noticias de sus escritos son harto singulares, especialmente en las 28. alegaciones y consejos. Pregunto yo ahora, ¿si el Ordenamiento de Montalvo fuera *Codigo auténtico*, le llamaría al citarle el Consejero Suarez, sin otro título que el de *Reportorio á las leyes del Reyno*, publicado por un cierto Postillador llamado Alfonso Montalvo? Luego en tiempo de los Reyes Católicos el Ordenamiento de Montalvo no era tenido por otra cosa

Ayuntamiento de Madrid

que por obra de un particular curioso sin autoridad alguna pública.

85 De todo lo dicho hasta aquí se infiere lo que con tantos medios he pretendido probar, esto es, que los Reyes Católicos en las leyes de Toro quando mandan guardar los *Ordenamientos*, estudiar los *Ordenamientos*, y muestran el deseo de recoger los *Ordenamientos*, ni entendieron esto del *Ordenamiento de Montalvo*, ni aluden á él, ni estas leyes deben explicarse de él, pues ni hablaron de él, ni aún pensaron en él. No negaré yo que el Ordenamiento de Montalvo fue levantándose en el Reynado de Doña Juana y Carlos V.° con el discurso del tiempo, con la autoridad que ni de suyo tenia, ni merecia. Esto nació de varios principios: lo 1.° de decirse en su Prólogo que habia sido mandado por los Reyes Católicos: lo 2.° de no haber entonces otra alguna compilacion impresa mas abundante de leyes, que tenía él dispuestas por órden alfabético: lo 3.° daba lugar á equivocacion el titulo del *Ordenamiento Real* de un lado, y de otro las palabras de las leyes de Toro, que hablan de Ordenamientos sin mas especificacion. Y aunque habia tal qual Quaderno pequeño de algunos Ordenamientos menores, solo el de Montalvo tenia el titulo de *Ordenamiento Real* entre los impresos, y él era el mayor, mas universal, y mas conocido de todos: el 4.° y mas poderoso principio fue el uso que del Ordenamiento Real de Montalvo se hizo en los Tribunales. Habiase impreso varias veces, como ya notamos. El órden alfabético que guarda facilitaba su manejo para tener presentes en los juicios las leyes sobre cada materia controvertida. Las notas ayudaban á la inteligencia, y saciaban aquel general apetito bebido en las escuelas, de conformar, y confirmarlo todo con Derecho Romano. Al fin *el Ordenamiento de Montalvo*, sea por lo

que

Ayuntamiento de Madrid

que fuere, se apoderó de los Tribunales, y fue, y aún hoy es, tenido de muchos por Quaderno auténtico, y se creyó que de él hablaban las leyes de Toro. A tanto llegó la veneracion que adquirió, que como ya noté, se hicieron sobre él varias glosas, y aún Diego Perez advierte, que para hacerlas juzgó preciso pedir licencia al Emperador. Al fin, hasta que se publicó la nueva Recopilacion, él fue el árbitro de los Juzgados de España, á pesar de las advertencias de el juicioso Burgos de Paz, y de otros, y lo que es mas, á pesar de los clamores del Reyno en las Cortes de Toledo, Toro, Valladolid, Segovia, Madrid &c.

86 Gran disonancia hace, que la obra de un mero Doctor particular, sin autoridad alguna, ahogase, y obscureciese las legítimas y verdaderas fuentes, y Quadernos auténticos del Derecho Español; que se revistiese de tan grande autoridad no debida, y que tiranizase en fin nuestra Jurisprudencia Española. Pero digame vmd., ¿no estamos viendo esto mismo en todas las demás facultades y ciencias? ¿La Gramatica, Oratoria y Poetica, la Filosofía, la Medicina, las diferentes clases de la Teología no han padecido el mismo tirano yugo de la costumbre, olvidadas casi del todo respectivamente las fuentes y los originales? Y ¿qué exemplar mas propio que el que nos presenta el Derecho Canónico? Todo el mundo sabe ya que *el Decreto* de Graciano no tiene autoridad alguna de derecho, y que sus textos no valen mas que el original respectivo de donde se sacaron. Sin embargo, *tametsi communi tam Theologorum, quam Canonistarum consensu Decreto Gratiani etiam post emendationem Romanam juris auctoritas negetur* (como dice Van-Espen *tract. Historico Canonico part. VI. cap.* 3. §. *V.*, y ya lo dexó advertido el Doctor Burgos de Paz, aún en tiempos tan menos ilustrados) ¿ha habido libro

tan

HEMEROTECA MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid

tan afortunado como el Decreto? Él es una coleccion hecha por un Monge, curioso por solo su gusto, dispuesta con metodo defectuosísimo, llena de fragmentos de las Decretales apocrifas Ante-Siricianas, y de otras piezas fingidas por el Pseudo Isidoro Mercator, y de otras tales, aunque Graciano procediese de buena fé, colmada de los yerros gravísimos, que ya notaron el grande D. Antonio Agustin en el Prólogo de su *Epitome juris vet. Pontif.*, y en sus Diálogos *de emendatione Gratiani*, Balucio en la reimpresion de esta última obra, y con otros infinitos Van-Espen en el tratado citado *part. VI. per totam*: yerros que verá qualquiera medianamente instruido, pues los veo yo. Al fin, el Decreto nada merecia menos, que la fortuna que logró. Con todo eso, ¿no ahogó Graciano, y sepultó no solo á los Colectores Canónicos poco anteriores, sino tambien los mismos *Codices* originales de los *Cánones* de las Iglesias Orientales y Occidentales? ¿No reynó él solo en las Escuelas y en los Tribunales Eclesiásticos por muchos siglos? Acaso hoy quando ya estamos en el mediodia de las ciencias, hoy, hoy..... Pero ¿ qué sé yo, ni qué puedo saber de lo que hoy pasa? Dios, y mi fortuna solamente me han dexado ver algo de lo que se estila en las Escuelas, y me han puesto lexos de uno y otro Foro. Los libros me informan de lo que ya pasó, mas de lo que hoy pasa en ellos será mejor esperar á que algun dia quiera instruirme vmd.

87 Levantóse pues el Ordenamiento de Montalvo al parecer sin razon, si vale algo todo lo dicho, con *el Santo y con la limosna*, y ahogó, para reynar sin susto, á los Códigos, legítimos Príncipes de nuestro Derecho, jurados y recibidos por tales en las mismas Cortes y leyes de Toro: entre ellos uno es el *Ordenamiento Real de Alcalá* acompañado del Ordenamiento de Náxera.

Es-

Ayuntamiento de Madrid

Esta es la segunda parte de la asercion que fixé arriba, que aunque pudiera parecer bastantemente probada con lo dicho esparcidamente hasta aquí; no obstante es justo confirmarla de nuevo, dando nueva fuerza entre nuestros Quadernos legales, y afirmando y fianzando la que creo única y verdadera inteligencia de las leyes de Toro, recopiladas en el título *de las leyes* que hemos repasado con el tomo en la mano. Esto es tanto mas necesario, quanto ninguno de los Autores que yo he visto sobre la materia explica estas leyes de Toro de manera, que no dexe duda, de si los *Ordenamientos* mandados guardar por ella son los de *Alcalá* y *Náxera*, ó si son otros, ó si es el de *Montalvo*. Siendo esto cosa tan importante, y la primera basa y cimiento del derecho, es cosa notable, que entre los glosadores de las leyes de Toro la omiten, y no la tocan Fernan Gomez Arias, y Tello Fernandez, que empiezan sus glosas desde la ley 3. Luis Velazquez de Avendaño, que empieza desde la ley 4. Juan Guillen de Cervantes, aunque empieza sus glosas desde el Proemio; bien que tiene excusa, porque dice que espiga á los demás (pero no la tiene en lo que dice que la Reyna Doña Juana *asistió* en las Cortes de Toro) y no digo de otros mas antiguos, Palacios-Rubios, Calatayud, Diego del Castillo, Cifuentes, y Luis de Toro, porque ni tengo sus libros, ni notas mias de ellos sobre este punto. El célebre Antonio Gomez, que anda en manos de todos, empieza sus Comentarios sobre la ley 1.ª así:

Nota ex ista lege quod in isto Regno in decissionibus causarum prius, & ante omnia debet judicari per istas leges Tauri. Item consecutive postea per leges Ordinamenti, *& Prammaticas hujus Regni, & leges Partitæ, licet non* prohibetur (*quiere decir* probetur) *earum usus & consuetudo. Postea per leges Fori, quæ fuerunt in usu &*

con-

Ayuntamiento de Madrid

consuetudine. Postea vero his deficientibus, debet judicari per jus commune Romanorum Consultorum, & Imperatorum, quod legitur, & disseritur in scholis &c. (Edicion de Salamanca de 1598).

Esto dice el Gomez, y vea vmd. aquí una de las razones porque yo no queria meterme con los Autores legales, pues salvo quando Dios lo dice, la Iglesia lo propone, y mis legítimos superiores mandan, á nadie creo á ciegas, y sin exâmen. En lo demás, siguiendo la regla de San Agustin, ni quiero que nadie me crea sin legítimo testimonio, ni tengo humor de creer á nadie en estas materias literarias por sola autoridad, y por solo su dicho. Mas ¿qué diria toda la tropa de Legistas adoradores del Gomez, si me oyese á mí tachar la primera cláusula del libro por donde empezaron á saber algo de las leyes del Reyno? Por eso me abstendré de preguntar ¿de qué lugar, pasage *ó letra de esta ley* (que esa fuerza tiene en un glosador aquella frase *noto ex ista lege*) saca que se ha de juzgar por las leyes de Partida, antes que por el Fuero? *Item* ¿de qué lugar ó texto sabe que se debe probar el uso de la ley del Fuero, y que basta la alegacion de la ley de las Partidas sin probar el uso? *Item* ¿qué lugares tienen los otros Fueros Municipales expresados en la ley, pues no los nombra? Y en fin ¿de qué palabras ó cláusulas de la ley se infiere, que en último lugar se ha de juzgar en España por el Derecho comun de los Jurisconsultos, y Emperadores Romanos, que en España ni es comun, ni particular, porque no es Derecho propiamente hablando, y solo en frase de esta ley se *sufre*, *y permite* estudiar en las escuelas, especialmente habiendo la duda que excita Burgos de Paz (*relect. 2. num. 8.*) si por esta ley se corrigió la Pragmatica de Barcelona de 1493. ya recopilada, ley 2. tit. 9. lib. 3.? Y duda bien fundada, pues

aún

Ayuntamiento de Madrid

aún quando en la question (qué question es, y no cosa cierta) de si, faltando leyes del Reyno, se ha de juzgar por el Derecho Romano, se diga que debe juzgarse por el Derecho Romano, que esta ley no menciona, todavía parece cosa bien dura obligar á que nadie tenga empleo de justicia, sin haber por espacio de diez años estudiado el derecho que tiene el último lugar, y que ningun estudio se señale, y ningun tiempo se limite para el Derecho Patrio aquí expresado, quando esta ley de Toro está tanto mas apretante á su favor. Omitidas pues estas y otras preguntas y dudas (cuya exâcta discusion me hubiera instruido á mí por lo menos mas que todas las que allí excita Gomez en la inteligencia de las leyes de Toro, que era el fin para que yo le busqué) pregunto: un Legista moderno, y aún un antiguo que no haya tenido noticia de otro *Ordenamiento*, que del de Montalvo, ¿qué entenderá quando lea en el Gomez, que despues de las leyes de Toro, se ha de juzgar *consecutive postea per leges Ordinamenti*? ¿No entenderá con disculpa y aún con razon, no hallando noticia de otro Ordenamiento aún en los historiadores de nuestro derecho, ni explicándose mas Antonio Gomez, no entenderá (digo) que el Ordenamiento que ha de buscar despues de las leyes de Toro es el *Ordenamiento* de Montalvo, llamado *Ordenamiento Real* de los Reyes Católicos? Esto sacará de Gomez.

88 El Doctor Burgense, Marcos Salon de Paz (que me ha gustado mucho mas que Gomez, porque aunque prolixo, es comentador literal de nuestras leyes, no tan apasionado del Derecho Romano, y casi siempre excita y saca sus questiones *ex visceribus textuum*) empieza su releccion sobre esta ley con ocho conclusiones tan aligadas al texto, que por serlo tanto, quedó la primera sin la

Ayuntamiento de Madrid

claridad, que para el asunto era menester. Copiaré unas y extractaré otras, complaciéndome de ver confirmado por este grande hombre mi modo de pensar en las demas cosas.

Ex hac lege (dice) *& Regis Alphonsi* (XI.) *sanctione in ea collocata sequentes coll'gimus conclusiones. Prima conclusio. Ante omnia judicandum est legibus ordinamentorum, & Pragmaticarum, aliisque recentioribus sanctionibus, etsi allegetur eas non esse in usu.*

En esta conclusion incluye Paz las leyes de Toro, Ordenamientos y Pragmaticas, contemplándolo todo en un lugar; pues así es en la substancia, puesto que de nada de esto es menester probar la observancia, y el uso en juicio, aunque yo para mejor claridad lo parti en dos conclusiones ó lugares, uno de leyes de Toro, otro de Ordenamientos y Pragmaticas anteriores á la Recopilacion, y no derogadas (como de todo esto se supone) por ella. Prosigue el Doctor Paz.

Secunda. Deficientibus Ordinamentorum, & Prammaticarum, & aliis notissimis legibus, deveniendum est ad Fori Regis sanctiones, Forique municipalis usu comprobatas, si Deo vel rationi minime adversantur.

Tertia conclusio. Forus nobilium prout hucusque observatus est, est observandus in eorum vasallorum causis.

Quarta. Circa reptatum seu riepto *vulgo dictum, à consuetudine diu ante observata nequaquam est recedendum.*

»Quinta. Faltando todo lo antecedente, se ha de »juzgar por las Partidas, aunque no guardadas antes de »esta ley.

»Sexta. Si en algo de esto hubiere duda, se debe re»currir al Rey por la interpretacion.

Septima. *Aliis quam predictis legibus causæ non sunt di-*

Ayuntamiento de Madrid

dirimenda, etsi jura ab antiquis sapientibus constituta in studiis legi non sit prohibitum.

Octava. *Lege deficiente, Bartoli, Baldi, Joannis, & Abbatis opiniones hodie sequi non est necesse.*

Es cosa indubitable que en las palabra *Ordenamientos* no entendió ni comprehendió Burgos de Paz al de *Montalvo*, contra cuya pretendida autoridad pelea tan fuertemente como ya vimos. Tampoco para mí tiene duda, que por Ordenamientos entendió aquí Paz las *leyes de Toro, los Ordenamientos de Alcalá y Náxera*, que en otras ocasiones cita, los varios *Ordenamientos* y *Ordenanzas* que hicieron los Reyes Católicos, y otros que corrian de diferentes Reyes, especialmente varios hechos en Cortes, muchos de los quales ya corrian impresos, y aún el libro citado de *Pragmaticas del Reyno* contiene algunos, y de muchos hizo otra compilacion el mismo Montalvo, y de los quales en fin están tomadas infinitas leyes de la Recopilacion, como se ve en sus notas marginales. Con todo eso el Doctor Burgos no quiso explicarse mas, y así quedaron sus conclusiones expuestas á mala inteligencia.

Frankenau en la sect. 3. §. 8. dice de esta manera.

Ut vero succinte notemus ordinem qui tunc temporis (antes de la nueva Recopilacion) *inter leges vigoris auctoritatisque respectu obtinuit, id ex Francisco de Avilés notandum est ex leg.* 1. *Tauri: causas primo determinari in judicio debere ex Taurinis: si per illas id fieri nequeat juxta Ordinamentum & Prammaticas, licet in usu illæ non sint nec observatæ alias fuerint: sin minus & ex his ad Forum legum* (Regium) *vel ad municipales Foros cujusque urbis ac oppidi pergendum, dummodo illi generalibus Regni legibus non adversentur. Ultimo demum loco ad leges Partitarum recurrendum esse. Conferendus & hic est textus in leg.*

Ayuntamiento de Madrid

6. tit. 1. lib. 2. compil. ubi quoque plenum legibus istis Taurinis robur conciliatur.

Cita tambien Franchenau á Antonio Gomez, y dice que *omnino addendus est à Aviles.* En orden á Gomez, ya hemos visto quanto dista de esto lo que dice. Por lo que mira á Avilés, tampoco da toda la noticia que debiera Franchenau, que pudo, ó copiar los lugares de ambos, ó extractarlos fielmente, ó hablar de suyo sin citarlos. En el texto de Franchenau no se distingue que *Ordenamientos* sean los que deben colocarse despues de las leyes de Toro. Éste era lugar muy propio para hablar Franchenau del *Ordenamiento de Alcalá*, pues de él habla expresamente Avilés, sin que por esto debiese dexar Franchenau de hacer mencion separada de dicho Ordenamiento, mas ni uno ni otro hizo. Avilés es entre los que yo he visto, quien mas cerca estuvo de la verdad; pero tambien la dexó confusa y enredada, dexándose arrastrar de la autoridad que en su tiempo lograba *el Ordenamiento Real* de Montalvo. Llega á comenzar este autor un pasage del cap. 19. de los *Corregidores*, que dice así:

»Y ansi mismo haga (*el Escribano de Concejo*) que en »la dicha arca estén las siete Partidas, y las leyes del »Fuero, y de los *Ordenamientos* y Pragmaticas, porque te»niéndolas, mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.

¡Admirable providencia que en nuestros dias se ha repetido mas eficazmente, enviando á cada pueblo un exemplar de nueva Recopilacion! Sobre estas palabras escribe así Avilés.

Nota textum, per quem custodiri jubentur leges Partitarum, Fori, Pragmaticarum, & Ordinamenti Regalis. Similis textus infra in cap. 36. infra eod, & in lege 4. tit. 4. lib. 1. in Ordinamento Regali, *& melius in lege 1. in le-*

gi-

Ayuntamiento de Madrid

gibus de Toro, ubi jubet dictas leges Ordinamenti Regis Alfonsi *custodiri, ponendo ordinem in determinatione causarum; scilicet quod primo determinentur per leges Tauri, secundo per leges* Ordinamenti (¿por quál de los dos? por el Ordenamiento Real de Montalvo, ¿ó no sino por el otro del Rey Don Alonso? ¿en qué quedamos?), *& Pragmaticarum, non obstante quod non sint in usu, nec fuerint observatæ. Et causæ quæ perdictas leges determinatæ non fuerint, decidantur per legem Fori legum, vel per Foros municipales cujuslibet villæ vel vici, quatenus fuerint in usu in dictis villis vel vicis, dummodo non sint contrariæ dictis legigibus* Ordinamenti (¿de quál de los dos?) *& Prammaticarum. Et illud quod per dictas leges non potuerit determinari, tunc recurritur ad leges Partitarum Regis Alphonsi, ut in dicta lege Taurina cavetur .... Et sic quod* Forus Castellanus, *& alii Fori municipales non sunt* authentici, *quia non judicatur pro eis, nisi quatenus sunt in usu &c.*

Esto es todo lo que dice Avilés, el qual, se ve claro, que llevado naturalmente de la corriente del texto de la ley de Toro, conoció la verdad, y dió al *Ordenamiento del Rey Don Alonso XI.° ó de Alcala*, el lugar que merecia; pero todo lo turbó con la mencion del *Ordenamiento Real*, baxo cuyo nombre se ve que no entendió al de *Alcalá*, sino al de Montalvo, pues cita de él libros que tiene el de Montalvo, y el de Alcalá no tiene. Debió hacer reflexion Avilés, que siendo los *capitulos de Corregidores, y las leyes de Toro* formadas y dispuestas por unos mismos Reyes, si las leyes de Toro autorizan *el Ordenamiento de Don Alfonso*, éste mismo, y no el *Ordenamiento Real* es el que con los otros Ordenamientos de los Reyes y Pragmaticas *se manda guardar en el arca de Concejo.* Pero con todo eso, lo primero le obligó á conocer la evidencia de la verdad: á lo segundo le arrastró, sin saber como, la fuerza de la preocupacion.

Su-

Ayuntamiento de Madrid

89 Supuesto lo dicho, no es ya difícil probar que el *Ordenamiento de Alcalá y Náxera es autentico*, aún en la significacion que á esta voz dá Avilés. El Ordenamiento de Alcalá era y fue el Quaderno legal, primero en dignidad del Reyno hasta el tiempo de los Reyes Católicos, y antes de la formacion del de Montalvo, como antes probamos. La misma prerrogativa conservó el Quaderno por todo el tiempo de los Reyes Católicos, *y antes de la formacion del de Montalvo*, despues de formado el Ordenamiento de Montalvo, hasta la formacion de las leyes de Toro, en cuyo tiempo el de Montalvo solo era mirado como Reportorio privado, y no mas. Consta esto del lugar ya alegado del Consejero Doctor Rodrigo Suarez, el qual, escribiendo antes de las leyes de Toro, y despues de publicada la obra de Montalvo en el mismo Proemio citado, dice estas palabras dignas de copiarse tambien por la calidad y tiempo de su autor, y porque su libro, aunque reimpreso no es muy comun.

Primo præmito quod leges hujus Fori (Real) *solum vim obtinent, quatenus sunt in usu observatæ. Ista es casus in l.* 1. *tit.* 28. *licet in meo libro sit* 29. *Incipit. Nuestra intencion es* in Ordinamento de Alcalá (*esta es la misma ley recopilada, de cuya inteligencia y equivocacion, à que da ocasion el epigrafe, hablé arriba*). *Ibi.* Mandamos que los dichos Fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron: *Ubi lex dat formam in negotiis determinandis, quod primùm determinentur per disposita in dicto Ordinamento de Alcalá, ante omnes alias leges, & postea per leges hujus Fori, postea per leges Partitarum: intellige suo ordine: scilicet quod in his, quæ reperiuntur disposita per Ordinamentum de Alcalá, illud servetur, etiam si aliter in aliis sit dispositum, & sic leges hujus libri ante ponantur legibus Partitarum in eo, quod istæ leges sunt in usu, & sic debet limitari lex finalis, quæ incipit.* Todo saber, *infra in lib.* 1. tit. de las le-

Ayuntamiento de Madrid

leyes (tambien *esta ley está recopilada*, y para su mejor inteligencia la he copiado arriba de su orriginal): *ubi indistinte Rex dicit, quod omnes lites dirimantur per leges hujus libri. Idem dicit Rex leg.* 1. *eo lib. tit.* del oficio de los Alcaldes. *Et idem dices de legibus hujus Fori quatenus reperiuntur correctæ per alias leges novas post editas à diversis regibus in diversis ordinationibus.*

Verum est quod Rex Joannes secundus in Madrid anno 1433. *petione XXXVIII. statuit quod primo dirimantur lites per leges per eum conditas, & postea per leges aliorum regum. Aliter disponit Rex Joannes (Primus) Ordinamento de Bribiesca.* Todo esto sabriamos de raiz con la máxîma coleccion legal.

Hallándose las cosas en éste estado, se formaron las leyes de Toro. La primera de ellas, como hemos visto inserta la de Don Alonso XI.° en que manda guardar su Ordenamiento de Alcalá ante todas cosas, y la confirma en todo y por todo segun en ella se contiene. La dicha ley de Toro no tiene otro objeto que confirmar la observancia de lo mandado por la ley del Ordenamiento de Alcalá con alguna adicion de las leyes nuevas. Luego quando los Reyes Católicos mándan en dicha ley, sin mas distincion guardar los Ordenamientos, ¿cómo puede dexarse de entender entre todos ellos principalísimamente el de Alcalá? Luego esta ley de Toro quiere decir, que en primer lugar se guarden las leyes de Toro, y demas hechas por los Reyes Católicos, que por ellas se guarden los Ordenamientos de Alcalá y Náxera, *segun en la ley inserta se contiene*, despues del Fuero Real el de los Hijos dalgo y municipales, y últimamente las Partidas. Luego *el Ordenamiento de Alcalá con el de Náxera* fue solamente autorizado, y *canonizado* por la ley de Toro nueva: luego de él se debe entender esta ley, y no *del Ordenamiento Real de Montalvo*. Yo no sé qué se pue-

Ayuntamiento de Madrid

pueda responder á esta razon. Mas pasemos á la nueva Recopilacion para concluir últimamente, si tiene ó no tiene el dia de hoy alguna autoridad el olvidado y obscuro *Ordenamiento de Alcalá con el de Náxera.*

90 Por la ley Toro, segun se ha probado, está *canonizado* el Ordenamiento de Alcalá. Por la Pragmatica de Felipe II.° confirmatoria, y promulgatoria de la nueva Recopilacion, está *canonizada* la ley de Toro: luego por la misma lo está tambien el Ordenamiento de Alcalá. Mas por si acaso de la Pragmatica queda algun escrupulo, vaya otra prueba no menos clara, y mas eficaz. Todas las leyes contenidas en la nueva Recopilacion están hoy en toda su fuerza y autoridad, derogado nuevamente por el Señor Rey Don Felipe V.° todo uso y costumbre, ó falta de ella en contrario. Una de estas leyes recopiladas, como se ha dicho, es esta ley 1. de Toro, en que se manda guardar *el Ordenamiento de Alcalá y Náxera*, y se confirmó la autoridad que tenian: luego hoy la tienen. Vaya otra prueba, siguiendo la misma razon. Una de las leyes recopiladas (ley 5. tit. 1. lib. 2.) es al pie de la letra la ley 2. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá, en que Don Alonso XI.° promulga y manda guardar su libro en todos sus dominios: luego por las leyes de recopilacion está hoy en todo su rigor y fuerza *canonizado*, y recibido como *libro autentico*, cuya alegacion sola basta, *sin necesitar de hacer las pruebas*, de uso y costumbre el libro de Don Alonso XI.° ó el Quaderno del *Ordenamiento Real de Alcalá, y reformado de Náxera.*

91 Hasta aquí hemos visto la autoridad que los Reyes han dado al Ordenamiento de Alcalá: falta ver el uso que de él se ha hecho en las posteriores Colecciones legales. No hablaré de los Reyes que mediaron desde Don Alonso XI.° hasta los Reyes Católicos, porque ya

Ayuntamiento de Madrid

ya he apuntado algunas de las citas que se hicieron de él en algunos Ordenamientos de Cortes, á las quales pudiera añadir otras muchas sacadas de Quadernos MSS. y del citado libro de las *Pragmaticas del Reyno*; mas basta de prolixidad, sin añadir esta. Por lo mismo tampoco haré memoria de las alegaciones que de él hicieron los Reyes Católicos en muchas Leyes y Ordenanzas sueltas. Tampoco me detendré en las muchas que ingirió Montalvo en su Reportorio ú *Ordenamiento Real*, así porque esta no es coleccion auténtica, como he procurado esforzar, como porque no le tengo, ni le hallo aquí, aunque antes de ahora he gastado en él mas tiempo del que era razon. Dexando pues todo lo demás, nos restan las Leyes de Toro, y la nueva Recopilacion. En las leyes de Toro como solo se pretendió hacer una especie de suplemento á las leyes, se cita el Ordenamiento de Alcalá pocas veces. Con todo eso ya hemos repetido muchas veces que en la ley 1.ª se incorpora otra del Ordenamiento. La tercera es declaratoria de lo que *en el Fuero* Don Alonso XI.º dispuso sobre los testigos de el testamento. La ley 71. tambien es declaratoria de lo que en el Fuero y Ordenamientos se dispone acerca del tanteo de los bienes de los parientes. La ley 79. declara lo mandado en el Ordenamiento, sobre que los hijos-dalgos no puedan ser presos por deudas: esto es lo que hallo expreso en las leyes de Toro.

92 La nueva Recopilacion por qualquier parte que se abra ofrece leyes de Don Alonso XI.º No todas son sacadas del Ordenamiento de Alcalá y Náxera: algunas se tomaron del Quaderno de peticiones de las mismas Cortes que Don Alonso XI.º celebró en Alcalá, y otras de las otras Cortes del mismo Rey. Dexadas todas las demás, importa que veamos las que hay en solo el tomo 1.º de la nueva Recopilacion, tomadas de

Ayuntamiento de Madrid

uno y otro Ordenamiento, pues no puede darse prueba mas relevante del acierto con que fue hecho, y de la estimacion que merece este Quaderno, que haber sido incorporadas en dicha Recopilacion en tanto número, y sobre materias tan grandes, como vamos á ver.

NUEVA RECOPILACION:

Edicion de Salamanca año de 1598. Tom. I.°

Lib. I. tit. 1. de la Santa Fé Católica.

Ley V.ª (*a*) Que al tiempo que fináre el Christiano, confiese, y reciba Comunion, pudiéndolo facer, y siendo requerido so la pena en esta ley contenida.

Tit. 2. de la libertad y exêncion de las Iglesias.

Ley X.ª (*b*) Que los Calices y Cruces, é Imagenes, Reliquias de las Iglesias, que fueron dadas por los Reyes, no se vendan, nin empeñen, so la pena en esta ley contenida. Al fin del título se cita la ley *6.* tit. *6.* de este libro, que tambien es tomada de las de Náxera.

Tit.

NOTAS MARGINALES.

(*a*) Don Enrique II. tit. de las penas, cap. 9. fecha año 1200. (debe ser 1409. al parecer) y antes de él Don Alonso en el mismo tit. cap. 11. (Bien que dudo qué cosa sea la que aquí se cita).

(*b*) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 53. en los (*las*) que mandó ingerir de las que el Emperador Don Alonso hizo en Naxera.

Ayuntamiento de Madrid

it. 6. del Patronazgo Real.

Ley VI.ª (*c*) Que ninguno tenga Encomiendas en los Abadengos, salvo el Rey, (*esta es la ley antes citada*).

Lib. II. tit. 1. *de las leyes.*

Ley III.ª (*d*) Que pone la órden de las Leyes y Fueros que se han de guardar en la determinacion de los pleytos y causas.

Ley V.ª (*e*) Que las leyes de este libro se guarden en las tierras de las Iglesias y Señorios, y que los Señores hayan en sus lugares los homecillos, y calumnias, tit. 16. de los Abogados.

Ley XXVIII.ª (*f*) Que al demandado se dé término para tomar y buscar Abogado, y el Juez compela al Abogado que ayude.

Lib. III. tit. 4. *de los Adelantados, Merinos &c.*

Ley III.ª (*g*) Que los dichos Adelantados y Merinos mayores puedan poner Tenientes en la manera

X 2 en

(*c*) Don Alonso en Alcalá, era 1380. (debe ser 1386) ley 52. en las peticiones de Naxera (*no son peticiones, ni respuestas á capítulos de Cortes, sino leyes absolutas*).

(*d*) Don Fernando, y Doña Juana en las leyes que hicieron en Toro año 1505. cap. 1., y Don Alonso XI. en Alcalá, era 1386. ley 1. tit. 28.

(*e*) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 2. tit. 28.

(*f*) Don Alonso en Alcalá era 1386.

(*g*) Don Alonso en Madrid era 1367. pet. 11. 12. y 16., y el mismo en Alcalá era 1386. tit. 20. ley 9., y en Segovia era 1385. ley 9. &c.

HEMEROTECA MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid

en esta ley contenidos; y no puedan arrendarlos, y que sean abonados, y den fiadores.

Ley VI.ª (*h*) Que los presos que prendieren los Merinos por mandado de los Alcaldes, los lleven á la carcel de la cabeza, y los tengan en buena guarda, so la pena de esta ley.

Ley XIII.ª (*i*) Quáles deben de ser los Merinos mayores, y cómo han de prohibir los vandos y bollicios, y echar de sí malhechores, y los encarcelados remitirlos á sus Jueces, y que los Reyes han de proveer los Merinos mayores.

Ley XIIII.ª (*k*) Que los Adelantados, y Merinos, y sus Alcaldes, Alguaciles y Carceleros guarden la ley que dispone contra los que recibien de los presos.

Tit. 9. de los Alcaldes Ordinarios, Delegados.

Ley I.ª (*l*) Que los Juzgadores y Alcaldes ponga el Rey.

Ley III.ª (*m*) Del juramento que han de hacer los Jueces Ordinarios y Delegados, la edad que han de tener.

Ley

(*h*) Don Alonso en Madrid era 1367. pet. 18., y el mismo en Alcalá era 1386. tit. 20. ley 7.

(*i*) Don Alonso en Alcalá era 1388. (era 1386. debe de ser) ley 45. (es la de Naxera).

(*k*) Don Alonso en Alcalá era 1388. (1386.) tit. 20. l. 7. (es 8.)

(*l*) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 21. tit. 32. de las leyes de Naxera. (*Esta ley no se pone á la letra, antes se citan en el texto las Cortes mismas de Alcalá, y otra ley recopilada, que es la 1. tit. 15. lib. 4. tomada tambien de las de Alcalá.*)

(*m*) Don Alonso *ubi suprà* en el dicho tit. 32.

Ayuntamiento de Madrid

Ley V.ª (*n*) Que los Juzgadores no tomen dones de los pleyteantes.

Ley V.ª (*o*) Cómo se pueda probar que los Juzgadores reciben dones.

Ley VII.ª (*p*) Quáles no deben ser Alcaldes ni Jueces por los defectos en esta ley contenidos.

Ley VIII.ª (*q*) Que el siervo no pueda ser Juez.

Ley XIII.ª (*r*) Que en cada lugar nombre la Justicia persona en que se hagan los depositos, y que no sea Escribano de la causa, y que compelan á los Abogados que ayuden á las partes.

Lib. IV. tit. 3. *de los Emplazamientos.*

Ley IV.ª (*s*) Que pone la pena de los que emplazan en la Corte ó Chancillerías injustamente.

Ley VI.ª (*t*) Que pone la pena del que acusa mal la rebeldía y emplazamiento, y quando se ha de acusar la rebeldía para que se deba ante las Justicias ordinarias.

Ley

(*n*) Don Alonso en Segovia era 1385. ley 1. y 2., y en Alcalá tit. 20. ley :::: y en Valladolid era 1393. pet. 2. (es 1363.)

(*o*) El mismo Don Alonso allí en Segovia ley 3.ª, y allí en Alcalá tit. 20. ley 1.

(*p*) Don Alonso en Alcalá era 386. tit. 32. ley 43. (*es tomada de la de Naxera.*)

(*q*) El mismo en la dicha ley 42.

(*r*) Doña Juana, y Don Carlos en Segovia año 33. pet. 83. Don Alonso en Alcalá era 386. tit. 3. lib. 2. (debe decir ley 2.)

(*s*) Don Alonso en Alcalá era 1388. (ha de ser 1386.) tit. 2. ley 1.

(*t*) Don Alonso en Alcalá era 1586. (ha de ser 1386.) tit. 2. ley 2. y 3.

Ayuntamiento de Madrid

Ley VII.ª (*u*) Que el Alcálde de un lugar pueda emplazar en otro lugar que no sea de su jurisdiccion.

Tit. 4. de la Contestacion de las Demandas.

Ley I.ª (*x*) Cómo y quándo se ha de negar, y contestar la Demanda.

Tit. 5. de las Excepciones declinatorias.

Ley V.ª (*y*) Que se otorgue restitucion para poner nuevas Excepciones antes de la conclusion en primera instancia.

Tit. 6. de los testigos, y de las pruebas y términos.

Ley II.ª (*z*) Que pone el término ultramarino que se deba antes del tiempo de la ley pasada.

Ley V.ª (*aa*) Que no se pueda hacer probanza en primera instancia, fecha publicacion.

Tit 9. la órden que se ha de tener en substanciar los procesos.

Ley III.ª (*bb*) Cómo se ha de recibir á prueba en gra-

(*u*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 2. ley 5.

(*x*) Don Alonso en Alcalá era 1385. (es 1386.) tit. 7. ley 1.

(*y*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 10. ley 6. (*Citase despues de otros al fin.*)

(*z*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 10. ley. 1. y 2.

(*aa*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 10. ley 4.

(*bb*) Don Fernando, y Doña Isabel en las Ordenanzas de Al-

Ayuntamiento de Madrid

grado de apelacion, ó suplicacion ante los superiores Jueces, y que no se hagan los mismos artículos, y la pena del Letrado que los hiciere.

Tit. 11. *de los Asentamientos que se hacen por accion Real ó personal &c.*

Ley I.ª (*cc*) De cómo se ha de hacer Asentamiento contra el emplazado que fuere rebelde.

Tit. 12. *de los secretos y embargos.*

Ley I.ª (*dd*) Que durante los embargos de las heredades, que se cojan los frutos en fieldad.

Ley V.ª (*ee*) Que no se dé carta contra otra, sin que se ingiera la primera.

Tit. 15. *de las Prescripciones.*

Ley I.ª (*ff*) Que pone el tiempo para prescribir el Señorío de las ciudades, villas y lugares, y la jurisdiccion civil y criminal, y como la jurisdiccion suprema, y

Alcalá año de 503. cap. 12., y Don Alonso en Alcalá era 1380. (*es* 1386.) tit. 10. ley 4.

(*cc*) Don Alonso en Alcalá era 1385. (*es* 1386.) tit. 6., y en lo que dice en persona en Segovia él mismo era 385. l. 22.

(*dd*) Don Alonso en Segovia era 1385. ley 26., y en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 3.

(*ee*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 1.

(*ff*) D. Alonso XI. en Alcalá era 1386., y D. Felipe II. año de 1566. *Esta ley no está copiada á la letra, antes en su texto se cita una ley de Toro recopilada, aunque con yerro de números, yo no hallo quál sea esta misma ley, es la citada en la ley* 1. *tit.* 9. *lib.* 3., *como en ella se dixo.*

Ayuntamiento de Madrid

y pechos y tributos debidos á los Reyes, no se pueden prescribir por ningun tiempo. (*Esta ley se cita en la nota marginal de la ley* 1. *tit.* 10. *lib.* 5. *de la misma Recopilacion.*)

Ley III.ª (*gg*) Que el que poseyere la cosa por año y dia, que responda sobre la posesion, salvo si la tuviere con título y buena fé.

Tit. 16. *de las recusaciones de los Jueces Ordinarios y Delegados.*

Ley I.ª (*hh*) Cómo se pueden recusar los Jueces Ordinarios y Delegados, y los acompañados que han de tomar.

Tit. 17. *de las sentencias y nulidades que contra ellos se alegan.*

Ley I.ª (*ii*) De los términos en que los Jueces deben dar sus sentencias interloquutorias y difinitivas.

Ley II.ª (*kk*) Quando se puede alegar excepcion de nulidad contra la sentencia.

Ley X.ª (*ll*) Que los Jueces en el sentenciar miren la verdad que resultáre del proceso, aunque haya falta en

(*gg*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 9. ley 1. La ley 242. del Estilo declara el entendimiento de esta ley, y la ley 192.

(*hh*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 5. ley única, el Emperador Don Carlos.

(*ii*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 12. ley 2., y Enrique IV. &c.

(*kk*) Don Alonso allí tit. 13. ley 5. tit. 14. ley 2.

(*ll*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 12. ley 1., y antes en Segovia 1385. ley 20.

Ayuntamiento de Madrid

en la órden del derecho en qualesquier pleitos civiles ó criminales.

Tit. 18. de las Apelaciones.

Ley II.ª (*mm*) Como debe seguir la apelacion el apelante, y presentarse ante el superior con el proceso.

Ley III.ª (*nn*) Que de sentencia interlocutoria no haya apelacion, excepto en los casos en esta ley contenidos.

Ley IV.ª (*oo*) Que no pueda apelar el que no pareciere á dia señalado para dar sentencia.

Ley XI.ª (*pp*) Que el pleito en grado de apelacion se fenezca dentro de un año.

Tit. 19. de las Suplicaciones.

Ley III.ª (*qq*) Que determinado el pleito por suplicacion, no sea mas oida la parte.

Tit. 23. de los Alguaciles de Corte y Chancillerías.

Ley VIII.ª (*rr*) Que todos los Alguaciles cumplan

(*mm*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 13. ley 4. Mandase guardar esta ley por S. M. en Valladolid año 1537. pet. 134., y Don Fernando, y Doña Isabel en las Ordenanzas de Medina para la Audiencia cap. 34.

(*nn*) Don Alonso en Alcalá tit. 13. ley 1. en el dicho año.

(*oo*) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 2. tit. 13.

(*pp*) Don Alonso en Alcalá era 1380. (*es* 1386.) tit. 13. ley 3.

(*qq*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 14. ley 2.

(*rr*) Don Alonso en Madrid era 1367. : : : Don Alonso en Alcala era 379. (*es* 386.) tit. 20. ley 4.

Ayuntamiento de Madrid

los mandamientos de los Alcaldes, y de todas las justicias, so la pena de esta ley.

Ley IX.ª (*ss*) Que los Alguaciles y Carceleros, ni sus hombres no reciban de los presos cosa alguna mas de sus derechos, ni los suelten &c.

Lib. V. tit. 1. de los Casamientos.

Ley II.ª (*tt*) Que ninguno que viviere con su Señor se despose ni case con su hija sin su mandado.

Tit. 4. de los Testamentos.

Ley I.ª (*vv*) Que pone la solemnidad de testigos que son necesarios en el testamento nuncupativo.

Ley II.ª (*xx*) Que pone la solemnidad del testamento abierto y cerrado, y en el del ciego, y en el testamento entre hijos.

Tit. 10. de las donaciones y mercedes, que los Reyes han hecho, y hicieren otras personas.

Ley I.ª (*yy*) Que no se pueda enagenar donar Señorio de villa, ni lugar, ni jurisdiccion civil ni criminal, á ningun extrangero del Reyno por el Rey, ni otro natu-

(*ss*) Don Alonso en Madrid era 1367. pet. 5., y en Segovia era 385. ley 3. y 41, y en Alcalá era 386. tit. 20. ley 3.

(*tt*) Don Alonso en Alcalá era 385. tit. 21. ley 2.

(*vv*) Don Alonso en Alcalá era 1386. y Don Felipe II.

(*xx*) Don Fernando y Doña Juana en las leyes de Toro año 1505. cap. 3. (*esta ley es declaratoria de la de D. Alonso que cita*).

(*yy*) Don Alonso XI. en Alcalá era 1386 tit. 27. ley 3. despues de esta ley son la una y tres de este titulo, y la ley 1. tit. 15. lib. 4. (así es á la verdad).

Ayuntamiento de Madrid

tural del Reyno; pero á natural del Reyño sí: y quando las palabras de los privilegios, de las mercedes, de la jurisdiccion criminal, y otras cosas en ellos contenidas están dudosas como se han de entender.

Ley III.ª (zz) Que el Rey no pueda hacer donacion de las ciudades, y villas, y lugares de su Corona Real, contra el tenor de lo contenido en esta ley.

Tit. 11. *de las ventas y compras.*

Ley I.ª (*aaa*) Que pone el remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio que se recibe por los compradores ó vendedores, y en los otros contratos.

Tit. 13. *de los pesos y medidas para comprar.*

Ley I.ª (*bbb*) Que pone la forma que han de tener los pesos y medidas.

Tit. 16. *de los contratos, obligaciones &c.*

Lay II.ª (*ccc*) Que contra la obligacion ó contrato no se pueda oponer que se hizo entre ausentes, ó no hubo estipulacion, porque en qualquier manera que uno parezca se quiso obligar á otro, quede obligado.

(zz) Los Reyes Don Fernando y Doña Juana confirman la ley de D. Juan II. en Valladolid (*esta ley es la antes citada en esto se dice el juramento de Don Alonso, y lo resuelto por él sobre la materia*).

(*aaa*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 17. ley 1.

(*bbb*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 24. ley 1. y el mismo en Segovia era 1385. pet. 28. y 29. &c.

(*ccc*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 16. ley unica.

Ayuntamiento de Madrid

Tit. 17. de las prendas y represarias.

Ley I.ª (*ddd*) Que ninguno prenda á otro por deuda, ni en otra manera alguna, salvo las guardas de los montes y pastos.

Ley V.ª (*eee*) Que no puedan ser prendados los bueyes y bestias de arada, ni los aparejos de ellos.

Ley XII.ª (*fff*) Que los navios con mercadurias que que vinieren de otras tierras, no sean prendados por deudas de los dueños de los navios, ni los recueros y mercaderes que traen mercaderias, no sean prendados por deudas de los lugares donde son.

He dexado de apuntar algunas leyes tomadas, segun dicen las notas marginales del *Título de penas de Cámara del Rey Don Alonso*, porque en dichas notas se significa dividido en capítulos, y no en leyes, lo qual me hizo creer que era algun Ordenamiento particular del dicho Rey sobre esta materia, tal como el que sobre la misma hizo año 1400. su biznieto Don Enrique III.º; pero despues he visto que son tomadas del título 25. del Ordenamiento de Alcalá, que trata de esto en los últimos nueve títulos del lib. 5. con que cierra el tomo I.º de la edicion que tengo, ninguna otra ley hallo tomada del Quaderno de los Ordenamientos de Alcalá y Náxera. Pero ¿ son acaso pocas ó poco importantes las anotadas

(*ddd*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 3. Don Juan I. en Valladolid año 1385. ley 12.

(*eee*) D. Alonso en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 2. y el mismo en Segovia era 1385. ley 15. confirman Don Fernando y Doña Isabel en Madrigal año 75. pet.

(*fff*) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 51. tit. 32. (*esta ley es tomada de las de Náxera*) Don Pedro en Valladolid era 1389, pet. 35. Don Enrique IV. en Salamanca año 465. pet. 5.

Ayuntamiento de Madrid

das en solo este tomo I.° de la N. Recopilacion? ¿No son estas bastantes para conocer el aprecio que por los Señores Reyes se ha hecho, y por todos se debe hacer del Quaderno de Alcalá? ¿No es bien claro que él fue uno de los principales Quadernos legales que se tuvieron presentes en la reformacion de la nueva Recopilacion, para extraer de él las leyes recopiladas? ¿Pues cómo no se ha impreso un Quaderno tal siquiera una vez; ó si se ha impreso, como ni parece él, ni su noticia?

93 En la revista que acabo de hacer de las notas marginales de la nueva Recopilacion se puede reparar lo primero, los muchos yerros de prensa que en ella hay, cosa que cierto como vmd. dice es un dolor se vea en tales libros. Esta edicion que yo tengo toda está sembrada de semejantes yerros, y así es muy arduo saber por ella, y mucho menos buscar las fuentes originales. Hubiera remediado algo un indice cronologico (que al hacer la Recopilacion fue fácil poner al principio) de todos los Quadernos, Pragmaticas, Autos, Cédulas y Leyes de donde se tomaron las incorporadas en aquella obra; pero entonces no se hizo. Daria tambien mucha luz un buen tratado de los origines de la nueva Recopilacion, á la manera de los que se han hecho sobre los origines del Derecho Romano; pero ni tenemos, ni debemos esperar una de semejante curiosidad y utilidad, mientras no crezca en los profesores el amor al Derecho Patrio, y se haga de él el aprecio y estudio, cuya falta llora vmd. en su memorial: puede repararse lo segundo, que en ninguna de las notas marginales se cita *el Ordenamiento de Alcalá*, baxo el nombre expreso *de Ordenamiento*; por consiguiente, quien no tenga noticia de él por otro lado no puede venir en conocimiento de lo que es, á que se añade, que en la misma Recopilacion hay incorporadas otras muchas leyes del mismo Don Alonso XI.° hechas tam-

HEMEROTECA MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid

tambien en Alcalá en la misma era 1386.; pero que no son tomadas del Quaderno de los Ordenamientos, sino de otro *Quaderno de peticiones, y capítulos de aquellas Cortes*, así como toda la Recopilacion está llena de otras leyes del mismo Don Alonso XI.º sacadas de los Quadernos de las Cortes de Valladolid era 1363., de Madrid era 1367., de las de Segovia era 1385., de las de Leon era 1387., y últimamente tambien alguna de las Cortes de Burgos era 1393. si fuera cierta la nota marginal de la ley 2. tit. 5. *de los diezmos* lib. 1. que dice *Don Alonso en Burgos era* 1393.; pero es evidente que esta nota está equivocada; pues ya dexamos probado que Don Alonso murió cinco años antes en la era 1388. *año del Jubileo* 1350., y en efecto en la Recopilacion se hallan muchas leyes tomadas de las Cortes, que su hijo Don Pedro celebró en Valladolid era 1389. tres años antes, año segundo de su reynado, aunque tambien algunas de estas tienen equivocado el año en la nota marginal, como la ley 8. tit. del *Patronazgo Real* lib. 1. que dice *Don Pedro en Valladolid era* 1384. *pet.* 16. Esto hace mas necesario que los historiadores de nuestro Derecho Español se detuvieran á dar exâcta noticia de los Ordenamientos de Alcalá y Náxera; pero Franchenau y Mesa por lo menos, ó no alcanzaron lo que era, ó no les pareció detenerse en esto como ya noté.

94 Siendo tantas las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que se han trasladado á la nueva Recopilacion, podrá acaso decirse que importa ya poco que se halle ó se pierda que se publique (si ya solo está), ó que para siempre quede manuscrito dicho Ordenamiento, pues todo lo mejor de él lo leemos en la Recopilacion, y en el Ordenamiento Real, ó Reportorio de Montalvo. Pero sin duda quien así discurriese iria muy lexos de la razon. Tal qual exemplo que ha ocurrido en esta carta, bas-

Ayuntamiento de Madrid

basta para demostracion de la utilidad que traeria para la inteligencia de la misma Recopilacion, poder leer las leyes recopiladas en los originales mismos de donde se extraxeron. Por otro lado las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que se han incorporado en la Recopilacion, tienen hoy con las demas recopiladas, el primer lugar entre todas las leyes del Reyno, mas no por esò han sisido derogadas las demas que quedaron en el Quaderno. Lexos de eso, si valen algo mis pruebas, deben hoy tener el tercer lugar despues de la Recopilacion y Leyes de Toro, y quando falta en éstas ley expresa, y se halla en el Ordenamiento de Alcalá, por ella se debe juzgar, aunque sea contraria al Fuero Real, y Municipales, y á las Partidas, y aquellos, y éstas no se deben exâminar hasta haber recurrido al Ordenamiento, para ver si en él hay la decision que no se haya hallado en la Recopilacion y Leyes de Toro. Debe trasladarse á este lance la doctrina que supone Burgos de Paz, en la question que antes cité sobre el Ordenamiento de Montalvo, variando solo, que el de Alcalá es autentico, y el de Montalvo no lo es. Semejantemente debe decirse de las leyes del Fuero Real que se han traido á la Recopilacion, las recopiladas quedan con fuerza de tales: las demas quedan con la autoridad y lugar que tiene su Quaderno: pero aún mas fuerte instancia ofrecen las leyes de Toro. Casi todas ellas se hallan incorporadas en la Recopilacion en los títulos respectivos de *Mayorázgos*, *Testamentos*, *Herencias &c.* Con todo eso ¿habrá quien diga que debe sepultarse ya como cosa inutil el Quaderno de las leyes de Toro, no menos que las yervas, á que se ha sacado ya la quinta esencia, y los limones á quienes se exprimió el zumo? ¿será acaso inutil la mencion que de ellas, y del Fuero hace en su Pragmatica Felipe II.°? ¿Será mal puesta en la Recopilacion la Cédu-

Ayuntamiento de Madrid

dula que ya mencionamos, que las dió nuevo vigor año 1511.? Despues veremos si esto podria hacerse en conciencia, y me dilataré algo mas en mostrar la utilidad, y aún necesidad de que ésta, y las demas piezas legales mas antiguas de que he hablado, anden en manos de todos.

95 Ahora es razon darme prisa á decir donde se hallan exemplares MSS. del Ordenamiento de Alcalá, si quisiera Dios que lograramos una Biblioteca: *Bibliotheca-rum manuscriptorum Hispanorum*, que recogiese indices exâctos de MSS. de las Bibliotecas Reales de Madrid y Escorial, y de otras de Iglesias, Colegios, Comunidades y Señores particulares tendriamos una ayuda maravillosa para saber, y para descubrir. Pero esto no logramos, y entretanto por lo que mira á este Ordenamiento, solo sé que hay exemplares de él en la librería de esta Santa Iglesia de Toledo, y en la del Colegio Mayor de Alcalá que he reconocido, y cuyos indices tengo copiados de mi mano. En la librería de esta Iglesia, en el cax. 26. en los nn. 18., 19. y 20. hay tres exemplares: el primero y principal, aunque no es mas antiguo, es uno de los Códigos mas hermosos, y mas bien conservados que hay en el mundo: está escrito en pergamino avitelado muy blanco, en la vuelta de la primera llana util tiene dibujado un círculo mediano de colores, y dentro él el Labaro ó ☧ con A y Ω de la manera que suelen empezar los Privilegios rodados. Lo restante de la llana ocupa la rueda del signo dibujada escrita é iluminada primorosamente: el campo del centro ocupan Castillos y Leones á quarteles, partidos por una cruz, con los colores propios del blason y armería. En el primer circulo con letras de oro, bermellon y ultramar di-

Ayuntamiento de Madrid

dice: SIGNO DEL REY DON PEDRO, en el círculo exterior dice: *Don Nunno Sennor de Vizcaya, Alferez Mayor del Rey confirma: Don Fernando de Castro, Mayordomo Mayor del Rey confirma.* Sigue en otra llana el indice de los títulos: acabado éste empieza en otra llana: *Carta del Rey Don Pedro, en que manda usar é guardar las leyes de este libro.* La primera linea de la carta, y las iniciales de todos los títulos están enmendadas en varios lazos, é iluminadas de oro bruñido, y colores vivísimos, los epigrafes de todo el libro son de bermellon, y la numeracion de folios en números Romanos de oro, la letra de todo el Quaderno quadrada hermosísima: la forma del tomo en folio. En la Carta el Rey Don Pedro refiere, que su padre hizo aquellas leyes en las Cortes de Alcalá de Henares, y prosigue diciendo:

«E porque fallé, que porque los Escribanos las ovie»ron de escrebir á priesa, escribieron en ellas algunas »palabras erradas, é menguadas, et pusieron y algu»nos títulos, é leyes do no habian á estar. Por ende yo »en estas Cortes, que agora fago en Valladolid, mandé »concertar las dichas leyes, et escribirlas en un libro que »mandé tener en la mi cámara, é en otros libros que yo »mandé levar á las cibdades é villas de mios Regnos, é »mandelos seellar con mios sellos de plomo. Porque vos »mando que usedes de las dichas leyes, é las guardedes »segun en ellas se contiene, ansi en los pleitos que ago»ra son en juicio, como en los pleitos que fuesen de »aquí adelante, et non fayades ende al sopena de la »mi mercet.

Prosigue luego sin ponerse fecha de esta Pragmatica de Don Pedro con nuevo título.

»Aquí comienza el libro de las leyes, que fizo el »muy noble Rey Don Alfonso &c.

Ayuntamiento de Madrid

Entra aquí todo el Ordenamiento baxo 31. títulos, y en el 32. se incorpora el Ordenamiento de las Cortes de Náxera de Don Alonso VII.º Emperador, con el Prólogo que ya copié, en la última llana concluye.

„Dado en las Cortes de Alcalá de Henares, veinte „é ocho dias de Febrero era de M.CCCLXXXVI. años „(falta aquí á los XXXVI. años) del mio reynado, é á „ocho años que vencimos á los Reyes de Benamarin, é „de Granada, é á cinco annos que ganamos la muy no„ble cibdad de Algecira.

Al fin de ésta llana en dos lineas de letras iniciales de colores, y de oro el título del Rey, entre varios adornos dice:

„Yo Nicolas Gonzalez, Escribano del Rey lo escrebí „é iluminé.

Puede sospecharse que este exemplar es el mismo que se escribió para la Cámara del Rey. A lo menos no pudo ser mas curioso y bien hecho el que se escribiese para dicha Cámara. Tambien puede sospecharse que en la infeliz muerte de Don Pedro pudo quedar este tomo por despojo al vencedor Don Enrique, y pasar de sus manos á las del Arzobispo Don Gomez Manrique, su íntimo aliado y servidor, ó á las de su sucesor y pariente Don Pedro Tenorio, Jurisconsulto entonces sapientísimo, y amantísimo de libros, que dió su gran librería (toda entonces manuscrita) á su Iglesia de Toledo, como poco antes habia legado la suya á la misma Iglesia su tio el Arzobispo Don Vasco, o Blas Fernandez de Toledo, desterrado por el mismo Rey Don Pedro á Portugal.

96 El segundo exemplar que se guarda núm. 19. es en folio menor, escrito en papel, caracter notaresco cursivo del siglo XV., con ligaduras y cifras propias de

Ayuntamiento de Madrid

de materia escrita en escuelas. Este tomo contiene el Ordenamiento glosado con el órden siguiente. Empieza por el indice de los títulos: siguese la introduccion al Prólogo de Don Alonso XI.º, y despues de él empiezan las glosas. En este exemplar no se halla la Pragmatica confirmatoria del Rey Don Pedro; pero es sin duda que el glosador la tuvo delante, pues la glosa 2. sobre el Proemio dice del modo siguiente:

Don Pedro. *In hoc Proemio sunt quatuor partes &c.*

En esta nota dice, que el Autor del Ordenamiento fue Don Alonso, hijo de Don Fernando el Emplazado: refiere los Reyes Alfonsos que ha habido en Castilla, y sus renombres; y añade, que el Autor del Ordenamiento se apellidó *Pestifer*, ó porque fue *peste* para los Moros, ó porque murió de landre *pestilente* en Viernes Santo, estando sobre Gibraltar. Añade del mismo Rey una noticia que necesita de explicacion.

Iste fecit Ordinamentum Segoviæ in era Domini (antes bien *era Cesaris*) *millessima & LXXXV.ª; & præcedit istum quatuor annis, ut apparet in eorum dictis. Omnes enim illius Ordinamenti* (suple *Leges*) *præter septem, vel penes plus ad istum finem reductæ sunt per Dominum Petrum.*

Que Don Alonso tuvo Cortes en Segovia era 1385. es cierto, y tambien que en ellas hizo Ordenamiento ó Quaderno de Cortes, citado muchas veces en la Recopilacion, como antes dixe. Pero ¿cómo puede preceder quatro años al Ordenamiento de Alcalá, si este se hizo en la era siguiente de 1386.? Lo que yo entiendo es que el glosador atendió no á la era de su formacion, sino á la de su nueva promulgacion por el Rey Don Pedro. La Pragmatica de éste, como ya noté, no tiene fecha, mas en ella dice haber concertado, y mandado observar estas leyes en las Cortes de Valladolid. Estas

Ayuntamiento de Madrid

ya advertí que fueron celebradas en la era de 1389 año segundo de su Reynado; así pues desde la era 1385. en que se celebaron las Cortes de Segovia, hasta la era 1389., en que se tuvieron las de Valladolid, van los quatro años cabales que dice el glosador. La última cláusula del glosador no entiendo bien: sospecho que quiere decir, que el Rey Don Pedro reformó en algo el Ordenamiento de su padre. Van siguiendo en este exemplar las leyes interpoladas con sus correspondientes glosas, y al fin esta fecha como en el exemplar antecedente, pero sin el olvido ya notado:

»Dado en las Cortes de Alcalá de Henares 28 dias »del mes de Febrero era 1386. *á los 36. años* del nues»tro Regnado, et á ocho años que vencimos á los Re»yes &c."

El tercer exemplar conservado num. 20. es mas antiguo que los dos antecedentes, pues parece escrito en tiempo del mismo Don Alonso. La forma es 4.°, el caracter redondo rasgado cursivo de aquel tiempo: empieza con el indice de las leyes del título 1.°: sigue el Proemio de Don Alonso XI.° sin la Pragmatica de Don Pedro; todos los epigrafes son de bermellon, y en el del título 1.° dice así:

»Titulo 1.° de los Emplazamientos.

»Estas leyes de este libro fiso el Rey Don Alfon»so en las Cortes de Alcalá de Henares."

Siguese todo el Ordenamiento, aunque faltan al fin algunos epigrafes, y concluye con esta fecha, que por contener muchas particularidades cronologicas que confirman lo que en varios lugares de esta carta dexo apuntado, me ha parecido copiar aquí.

»Fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, veinte »dias de Febrero, era de mil et trescientos é ochenta é »seis annos. Yo Toribio Flores lo fiz escrebir en el año »octa-

Ayuntamiento de Madrid

»octavo que el Rey Don Alfonso venció al poderoso »Albohacen, Rey de Marruecos, é de Fez, é de Sub»julmeta, é de Tremecen, é al Rey de Granada en la »batalla de Tarifa, que fue Lunes XXX. dias de Octu»bre era de mil é CCCLXXVIII. años en el año quin»to que el sobredicho Sennor Rey ganó á Algecira de »los Moros, é en XXXVI. años que el sobredicho Rey »Don Alfonso regnó." Vmd. podrá sacar de aquí varios cálculos.

En este mismo exemplar se sigue el Quaderno de Capítulos de Cortes. No tienen fecha, pero parece ser de las mismas de Alcalá. Será facil cotejarlas con algunas leyes recopiladas tomadas de ellas. En el mismo exemplar y tomo se sigue un Ordenamiento de Toledo, que empieza:

»Primeramente á los Desposorios &c.

Y concluye así:

»E decto mandamos dar este nuestro Quaderno de »Ordenamiento á Toledo quito de Cancilleria (*esto es* »*libre de los derechos que en ella se pagaban*) fecho ocho »dias de Marzo era de mil é trescientos, et LXXXVI. »annos. Yo Matheo Ferrandez lo fice escrebir por man»dado del Rey. = Vista: Ruiz Diaz."

Siguese otro título. *Ordenamiento de Sevilla*, mas quedó el título solo, sin escribirse cosa alguna de él. Concluye este tomo con dos respuestas no sé de qué Rey, á capítulos de Cortes sobre juicios.

97. Demás de estos exemplares hay otro en la Librería del Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá, que yo ví allí, pero nada apunté de él. En el indice se señala de este modo.

Montalvo (*Alfonsi*) *glossa in Forum legum Hispaniæ. Item glossæ super* Ordinamento de Alcalá, *quod legitur in fine operis. Codex Papyiraceus caractere satis implicato. De tem-*

Ayuntamiento de Madrid

tempore nihil constat. I. vol. fol. Plut. 26. num. 66.

Tengo hecho encargo en Alcalá que se registre este tomo, y se vea si las primeras glosas concuerdan con las del exemplar anónimo de la Librería de esta Iglesia. Espero las resultas de esta diligencia aún.

98 He expuesto á vmd. las razones y motivos de duda que tuve para molestarle, rogándole se dignase instruirme, si habia visto los Quadernos de los *Fueros de Burgos y Castilla, y de Leon, y su Reyno del Fuero de las leyes de Don Alonso VI.°*, aunque ya sé que mal atribuido á este Rey, de el *Ordenamiento de Alcalá* hecho por Don Alonso XI.°, y últimamente de el *Quaderno separado de las Cortes de Náxera* de Don Alonso el Emperador. Me he detenido mucho, porque he querido recoger con este motivo, y pasar á la censura de vmd., las especies que me han ocurrido sobre la materia. Bien sé que muchas van sin toda la digestion que requieren, otras van repetidas, otras fuera de su debido lugar, otras son en parte agenas de la materia, y todas finalmente van explicadas con mucha pesadéz y prolixidad; pero confio de la bondad de vmd. que disimulará todos estos defectos, en atencion á que no me he propuesto formar una disertacion metódica ceñida al asunto, y limada en substancia y modo; sino escribir una carta familiar, en que expongo con libertad y llaneza mis pensamientos á un amigo dulcísimo, deseando ser corregido, instruido, y ayudado de sus singularísimas luces, y sobre unas materias tan abstractas, obscuras, enredadas, y confundidas en los libros, como acabo de mostrar. Fuera de esto entrará en cuenta la bondad de vmd. para mi disculpa, no tanto la extrañeza de estas materias para mí, pues esto seria excusar un yerro con otro mayor, como la imposibilidad que tengo de escribir seguido, y con la meditacion sosegada, y no cor-

ta-

Ayuntamiento de Madrid

tada, y barajada con otras especies que para tal asunto eran menester. Pues siéndome ante todas cosas preciso para cumplir con mi comision pasar todo el dia entre los papeles y pergaminos de esta Catedral, y ordenar despues las copias y extractos que se van haciendo, solo he podido escribir la carta, y reconocer lo que ella envuelve en los ratos que dexa libres la diaria fatiga.

99 Dixe poco há que trataría de la importancia de estas materias á la larga, pero haciéndome cargo que hablo con vmd., y conociendo el delito de prolixidad incurrido hasta aquí, ceñiré á breves términos lo que queria decir muy á la larga. Afirmo pues, que estas indagaciones de los antiguos Fueros, Ordenamientos y leyes de España *importan mucho mas*, y *importan á muchos* mas de lo que se cree *importan mucho*. Todos los Quadernos legales de que he tratado estan autorizados, y *canonizados* (si se puede decir así con Burgos de Paz) por las leyes de la Recopilacion, como hemos visto: cada uno tiene su lugar propio en la série y órden de preferencia legal: cada uno contiene leyes legitimamente promulgadas al Reyno, que hoy tienen toda fuerza y vigor, salvo las derogadas por leyes posteriores, ó las que haya derogado en los Fueros la contraria costumbre. Y bien ¿importa en un Reyno saber quáles son las leyes por donde actualmente se gobierna? Mas demos caso que no tuvieran esta fuerza y vigor actual las leyes de que hemos tratado. Son las leyes mas antiguas, y las leyes fundamentales de las Coronas de Castilla y Leon, ya separadas, ya despues unidas. En el gobierno accidental de estos Reynos pudieron haberse mudado con la extension del Imperio, y mudanza de las accidentales costumbres; mas el gobierno substancial, ó la constitucion esencial de la Monarquía ni

se

Ayuntamiento de Madrid

se ha mudado, ni ha habido razon para que se mude desde Don Pelayo, y desde el Conde Fernan Gonzalez acá. La familia Real es la misma: los mismos los Estados y Reynos ahora que entonces: desde entonces hasta ahora sucesivamente han ido jurando los Estados la obediencia y guarda de sus derechos á los Reyes, y los Reyes han ido jurando la guarda de los Fueros y Privilegios de sus estados. Mas ha de mil años que se zanjaron los cimientos de esta grande obra, y hasta ahora, por merced de Dios, no ha flaqueado ni por los Reyes, ni por sus Pueblos. Ninguna invasion forastera, ninguna revolucion domestica, ninguna falta de sucesion en la familia Real ha destrozado, trocado, ó alterado hasta ahora el sistema substancial de la Corona, ni roto, ni aún rozado la estrechísima ligadura, y nudo firmísimo y suavísimo de Rey y Reyno. Jamás en mas de diez siglos (¡cosa maravillosa!) el Reyno se ha separado de su cabeza, jamás el Rey se ha separado del cuerpo de su Pueblo, conservándo siempre en el trono por tan larga série de siglos la misma familia de padres á hijos, y la misma Real sangre que respetamos en nuestro amabilísimo Monarca, ventaja y excelencia que no logra hoy Monarquía ó Reyno alguno sobre la faz de la tierra, sino solo Castilla y Leon: Estados, Coronas que se han extendido dentro de España, se alargaron á los Presidios de Africa, hicieron suya toda la América, las Islas del Occeano, y parte del Oriente. Hicieron estas conquistas los Reyes; pero con sus Reynos, y por sus Reynos hacianse estas conquistas unas veces con los caudales del erario recogidos del Reyno, otras manteniendo cada Ciudad y Partido la tropa de naturales que enviaba baxo su pendon á la campaña, y otras veces de acuerdo con los Reyes conquistaban á expensas propias los Prelados, las Ordenes Mi-

Ayuntamiento de Madrid

Militares, y los Señores; pero siempre conquistaban los vasallos por los Reyes, y para sus Reyes, y los Reyes conquistaban por sus Reynos; y este mote dieron los Reyes Católicos al gran descubridor de la América.

Por Castilla, y por Leon,
Nuevo Mundo halló Colon.

Los Reyes han defendido despues los Reynos de todos sus enemigos y emulos, pero los Reynos los han acudido en todas sus urgencias con sus personas y haciendas en las guerras, servicios ordinarios y extraordinarios, y quanto se les ha ordenado. De lo dicho nace, que aunque en los derechos de cosas menudas haya habido mudanza, y se hayan variado, y se hayan de variar las providencias segun los tiempos, pero en derechos gruesos y principales, así del Rey, como de los vasallos no ha habido, ni ha podido haber variacion esencial. Por consiguiente los derechos de hoy lo mismo son que los antiguos: de ellos toman toda su fuerza: en ellos se afianzan, y apoyan, y aún á muchos derechos menudos sucede lo mismo. Quien quisiere saber de raiz las cosas y derechos mismos presentes, recurrir debe á los derechos, usos y costumbres antiguas, recorriendo la série de ellos comunicada por los arcaduces de los años y tiempos, y buscando en lo antiguo confirmacion de lo que muchas veces se juzga moderno, y no lo es.

100 *Importa mucho mas, y á muchos mas* de lo que parece la indagacion de las leyes antiguas, de que he tratado. Porque en primer lugar *importa mucho generalmente á todos los vasallos.* Todos estamos obligados en la par-

Ayuntamiento de Madrid

te que nos toca, á guardar las leyes del Reyno, no solo á ley de vasallos, sino á ley de christianos. El insigne Jurisconsulto y Teologo Doctor Martin Azpilcueta, Navarro *lib.* 3. *Censilior. de emptione & venditione Consil.* 3. supone que *lex tam Sæcularis quam Ecclesiastica obligat, ad mortale.* El exîmio Doctor Suarez, que fue no menos Jurisconsulto que Teologo, explica bien la calidad de esta obligacion, que es *ex genere suo, y en materia grave.* De esta obligacion trata largamente el Padre Suarez en el Tomo de *Legibus* en el lib. 3. desde el Cap. XXI. por muchos otros hasta el fin de aquel libro. En dicho Cap. 21. pregunta:

¿Utrum lex civilis possit subditos obligare in conscientiæ Foro? La decision num. 3. es:

Dicendum vero est, legem humanam civilem habere vim, & eficaciam obligandi in conscientia. Hæc est sententia communis Catholicorum &c.

En el cap. 22. trata si es intrinseca y esencial á la ley tal obligacion en conciencia, y resuelve, que aunque puede haber *estatutos*, que obliguen al acto *sub sola pœna non vero sub culpa*; pero que estos no serán propiamente *leyes.* El cap. 24. se emplea todo en inquirir si la ley civil puede obligar *sub mortali*, ¿y quándo? El 25. si se requiere materia grave, ¿y quál sea? Así prosigue en los demas capítulos con aquel lleno de sabiduria, profundidad, claridad y juicio que asombra. Aún á mas abanza el divino ingenio del Padre Luis de Molina, el qual, si fue modelo de Teólogos críticos, quales los pintan al fresco los libros extrangeros, que hablan de método de estudios, tambien fue, y es Príncipe entre nuestros letrados, no solo por su pericia en los Derechos Canónico y Civil, sino mucho mas por la que tuvo en el Derecho Español, y uso que supo hacer de él. Distin-

guien-

Ayuntamiento de Madrid

guiendo pues la agudísima penètracion de este Padre entre la obligacion que impone el Soberano por su ley, y la que ella supone en el vasallo por razon de tal, dice así, (*tract. 2. de justitia & jure disp. 27.*)

Quo fit, ut leges & precepta non injusta laicarum Potestatum de jure sint humano, quod vero illis pareamus, sit de jure naturali, ac divino, lo que apoya allí con hermosas y sólidas pruebas. Consiguiente á esta doctrina en el tratado 5. *de jurisdictione disput. 73. & ultima* refiere á la larga la opinion de varios hereges que afirmaron, que no habia sobre la tierra potestad alguna que pudiese ligarlas conciencias de los hombres : sentencia que por desgracia halló tambien acogida, segun dice Molina, en el gran Canciller Gerson *lect. 4. de vita spirituali.* Bien es verdad que ya el acerrimo ingenio, y estupenda erudicion del Padre Gabriel Vazquez, diligentísimo en mirar las sentencias en el original de los autores, y exâctísimo en referirlas, descubrió la equivocacion que padecieron F. Alonso de Castro *lib. 1.* de *lege pœnali cap. 4.*, y F. Domingo Soto *lib. 1. de just. & jur. q. 6. art. 4.* (de cuyas alegaciones se fió el Padre Molina y otros) atribuyendo á Gerson una sentencia propia solo de los Waldenses, Wicleffistas, Hussitas y Luteranos. Advirtiólo el Padre Vazquez tom. 2. in 1. 2. p. disp. 152. cap. 1. num. 3. y mas de proposito en la disp. 154. por dos capítulos enteros, cap. 1. *opinio quæ falso tribuitur Gersoni, & Almain. cap. 2. Vindicatur Gerson à falsa opinione*: aunque tambien impugna lo que dice Gerson. Extiende el Padre Molina con la agudeza y viveza caracteristicas suyas, diez y ocho argumentos en que pudiera fundarse la opinion de los hereges. Pero despues con no menor energía establece la conclusion contraria de este modo.

Ayuntamiento de Madrid

Ac sane alienum omnino à recta ratione, impium, quin & stultum, pervertensque regimen totum politicum, & Ecclesiasticum est affirmare, nullum subditum in conscientiæ Foro teneri, servare ullam humanam legem, ullumque præceptum humanum; ut hæretiti adversus quos disputamus afirmant; sed posse, cessante scandalo, absque illo prorsus peccato transgredi leges omnes humanas, omniaque humana præcepta.

Demuestra con todo género de argumentos poderosísimos su dictámen, deshace los contrarios, y convence últimamente, que aunque la potestad de los Reyes, y de las Repúblicas, y por consiguiente sus leyes sean de derecho puramente humano; pero supuesta dicha potestad, es de derecho natural y divino el observar ú obedecer sus justas leyes. Siendo esto así verdad ¿no será bien importante en general á todo vasallo que se averigue, que se sepa, y que se ponga en claro, quales son las leyes del Reyno, á cuya observancia está obligado en conciencia, y cuya obediencia le es ordenada, no menos que por derecho natural y Divino? Añado aún mas. ¿Importará á todo vasallo el entender en alguna manera estas leyes? ¿Podrá trasladarse aquí en cierto modo lo que en materia mas alta nos dice el Catecismo vulgar del Padre Ripalda?

P. »¿Luego obligados estamos á saber y entender »todo esto?

R. »Si Padre, porque no podremos cumplirlo sin »entenderlo. Obligaciones tan grandes de conciencia, ¿se podrán jugar á pares y nones? Mayor digestion pide el tratado de estas obligaciones; pero para el intento presente basta lo dicho. Dexo á un lado lo que á todo vasallo importa saberlos derechos que le tocan para obrar segun ellos, deducirlos en juicio, defenderlos con-

Ayuntamiento de Madrid

contra quien los impugna, y reclamar contra quien los niega ó condena.

101 Hablando en particular, *importa mucho esta indagacion á los Teólogos de España.* El Ilustrisimo D. Fr. Melchor Cano, en su obra de oro *de Locis Theologicis*, hablando en el libro 10. de la autoridad de los Filósofos, que es el nono Topico ó lugar, y fuente de argumentos de la Teología, cuenta por una parte de este lugar teologico, la autoridad del Derecho Civil. Son dignisimos de leerse los dos últimos capitulos, cuyos titulos dicen así:

Cap. VIII.° *Juris civilis studium Theologo utilissimum probat.*

Cap. IX.° *Quæ vis ac potestas argumenti ex jure civili desumpta.*

Supone bien este gran varon, que no solo es útil, sino necesaria al Teólogo, la ciencia Canonica como dexa probado en los últimos capítulos del lib. 8.°, impugnando con mucha razon al Cardenal Cayetano, que dixo que el confesor á quien llegan penitentes con casos de excomuniones, suspensiones, irregularidades &c. debe remitirlos vergonzosamente á los Canonistas. Añade á esto, que la ciencia Canónica se halla tan travada con las leyes y Derecho Civil, como significa el adagio de los Italianos, que copia *il Legista senza capitulo vale pauco; ma il Canonista senza lege val ni ente.* Mas no contento con esto, y con el exemplo de San Agustin contra los Donatistas, pasa á probar lo mismo en particular con el nervio, pujanza, y hermosura que suele.

Preterea in pactis, stipulationibus ceterisque contractibus: in rerum dominio prescriptione testamentis, donationibus, testibus, judicibus aliisque sexcentis hujus generis quo-

Ayuntamiento de Madrid

quoties Theologo opus est album à nigro æquum ab iniquo discernecere? Sepæ nimirum, si ejus munus esse creditur animarum caverè periculis, earumque saluti consulere. Injustitia quippe mortale peccatum est: quare nihil est mirandum si qui, & multorum confessiones audire debet, & de injustitia plurimis respondere ab eo legum qualem cognitionem ipse requiram apte. Quid cum ad restitutionis materiam apte exacteque tractandam de rebus bujusmodi Theologus disputaturus est? Num justitiæ, & æquitatis etiam in Foro constienciæ rectus arbiter esse poterit nisi multa è jure consultis, & cili prudentia mutuetur? Minime id quidem. Nam licet justum injustumquæ internoscere Philosophorum Divique Thomæ libris Theologus adjutus possit: at id solum faciet in genere, in specie autem sine juris aliqua peritia non faciet.

Prosigue Cano descendiendo á casos particulares, y añadiendo otras muchas preciosidades, concluye.

Id si ita es, ut certe; insolentiæ erit maximæ, in ejusmodi quæstionibus jusis peritiam contemnere. Juris autem peritia non aut consultius investigari, aut inveniri certius potest, quam in juris voluminibus ::::: sane qui jus civile Theologo negligendum putat is bonam partem Philosophiæ moralis, revellit cujus subsidium, siquis illi neget de moribus differenti stultus esse videatur.

Tan asegurado estaba de su dictámen el Maestro Cano, que con aquel ayre imperioso de magestad, que le era familiar se desdeñó de responder á los argumentos contrarios que dexaba extendidos en el cap. 7., y así concluye despues de reñir blandamente á Luis Vives.

Nam argumenta quæ possuimus, ut juris civilis autoritatem elevaremus, faciliora sunt, quam quibus refutandis nostra immorari debeat oratio.

De-

Ayuntamiento de Madrid

Debiendo ceñirme como propuse en asunto tan fecundo, no quiero alegar lo que dicen Azpilcueta, Navarro, y otros Canonistas. Ademas que pudieran descartarse por apasionados á su profesion. Tampoco acinare doctrinas y exemplos de nuestros grandes Teólogos Españoles, contentareme con apuntar, ya que tengo sus libros á la mano, lo que dixeron, y mucho mas lo que hicieron dos, que la emulacion mas empeñada no podrá negar, que fueron en la Iglesia dos lumbreras incomparables de la Teología, y tales quales han producido pocos las naciones extrangeras, conjuradas á insultar nuestros estudios. Estos son el Padre Suarez, y el Padre Molina. El primero en el Prólogo de su tomo *de Legibus & Deo Legislatore*, dando razon de sí, y de su obra con la dulzura que siempre dice:

Nulli mirum videri debet, si homini Theologiam profitenti leges incidant disputandæ: Theologiæ namque eminentia ab ejus subjecto eminentissimo derivata omnem excludit rationem admirandi. Imo si res ipsa recte despiciatur, palam erit ita legum tractationem Theologiæ ambitu concludi, ut Theologus subjectum ejus exhaurire non valeat, nisi legibus considerandis immoretur.

Sobre la misma materia prosigue todo el Prólogo, hasta que concluye.

Neque vero hanc de legibus tractationem primi inter Theologos adorimur. Duces enim habemus omnis ætatis gravissimos scriptores. Im primis D. Thomam in sua 1. 2. à q. 90. usque ad 109. &c.

El Padre Molina en la introduccion tambien de su obra marabillosa de *justitia & jure*, dando la razon de no seguir en ella segun su costumbre, el método y texto de Santo Tomás escribe con suma veneracion el Santo.

Li-

Ayuntamiento de Madrid

Licet autem quæ per has 23. quæstiones D. Thomas de justitia tradit supientissime, ut & cætera alia dicta sint, Ecclesiæ tamen, utile, Theologisque per gratum, immo & necessarium fore judicamus, si rem hanc multo copiosius tractaremus: multa quæ D. Thomas de contractibus, & plerisque aliis rebus prætermisit disputantes. Ita enim fiet, ut Theologi in enodandis hominum conscientis pasim non hæreant, audacioresque proinde, aptioresque multo, sive ad proximos suos juvandos, & à peccatis eruendos atque Prælaturis, regimini quæ toti Ecclesiæ longe evadant utiliores. Cum enim via & ratione, ex suisque principiis res intelligant (in quo longo intervallo Jurisperitos superant) sane, si tam Theologiæ partem quæ de moribus disserit copiose, & pro dignitate, & amplitudine objecti, & facultatis Theologicæ tradideremus ea quæ virum Theologum ex iis quæ Jurisperiti tractant scire decet, *nec sine methodo, & arte Theologica inserverimus; nihil viro Theologo deerit, quod ad Ecclesiæ gubernationem, & Republicæ Christianæ utilitatem necessarium fuerit judicatum. Hoc consilio ductus, multisque aliis gravissimis de causis permotus ordinem D. Thomæ in his 23. Quæstionibus præter nostrum morem relinquere, opusque hoc de justitia in varios tomos distributum, earum loco inserere statui.*

Esto dixeron estos dos heroes de la Teología. Lo que hicieron consta de sus obras, en que se ve que así como del Padre Vazquez solia decir Don Feliciano de Solis, que le habia enseñado la inteligencia genuina de muchos textos de ambos Derechos; así tambien estos dos esclarecidísimos Príncipes en el Reyno de las Letras enseñaron á muchos la concilacion, y verdadero sentido de muchas leyes Ecclesiásticas y Seculares: y por lo que mira al Padre Molina es bien notoria la excelencia con que brilla en la aplicacion, y explicacion del Derecho Español.

Di-

Ayuntamiento de Madrid

Dirase que esto es demasiado pedir á un Teólogo. Mas yo no lo pido, sino estos hombres insignes, cuyas palabras he copiado por esta razon. Estos hacen ver quán grande sea la amplitud y dignidad del renombre verdadero, y no hueco de Teólogo, y quánto es menester para sostenerla dignamente, como ellos la sostuvieron. No tengo yo la culpa de que la facultad Teológica sea tan extendida, tan eminente, y tan noble; así como ella no la tiene de estár en mí, y en otros muchos desacreditada.

MUNICIPAL MADRID

102 Supuesto lo dicho, cae de su peso la reflexion siguiente. Si el conocimiento del Derecho Civil es tan útil y tan importante á los Teólogos, como dicen estos Teólogos eminentísimos; ¿quánto mas útil y importante será á los Teólogos Españoles el conocimiento de un Derecho Español? El Maestro Cano dice:

Id doceo, Civiles Leges, eas vel maxime, quæ Christiani populi usu & more observatæ diu sunt, Theologo ad argumentandum esse utiles.

Si las leyes de Emperadores, y dichos de Jurisconsultos, en gran parte Idolatras, Gentiles y enemigos de nuestra santa Religion Christiana, son útiles: si son importantes las leyes Romanas derogadas, y sin fuerza alguna de ley en España, como veremos; ¿cómo no serán útiles las leyes hechas por nuestros Reyes Christianísimos y Catolicísimos, leyes formadas en gran parte sobre el modelo de las Eclesiásticas y Canónicas; y leyes en fin, que hoy están en todo su vigor y fuerza en el Reyno, y cuya observancia obliga á todos tan estrechamente en conciencia? ¿Cómo dexará de importar mucho á los Teólogos la indagacion de quáles sean estas nuestras leyes patrias, y sus Quadernos auténticos, para acomodar á ellas sus decisiones en los

Ayuntamiento de Madrid

frequentes casos que les ocurrieren en la práctica, ó en la especulativa?

103 Pero mucho mas que á los Teologos *importa esta indagacion á los Jurisconsultos.* Si la ignorancia del Derecho Español no puede libertar á qualquiera vasallo, aunque no sea profesor, como dice Burgos de Paz: *Censeo ignorantiam Juris Regii & communis, etiam non Juris Professores immunes minime reddere:* (*Relect. in l. 2. Tauri n. 22.*) ¿Cómo podrá libertar esta ignorancia á los profesores y facultativos? Si la ley de Toro obliga al estudio de las leyes Reales no solo á los que han de ser Jueces, sino tambien á los que ya lo son: (*Paz ibid. num. 93.*) si obliga á todos los Jueces, así superiores, como inferiores: (*Paz num. 94.*) si obliga estrechamente en el fuero de la conciencia: (*Paz ibid. num. 113.*) si no basta para cumplirla saber algunas leyes Reales; sino que es necesario para ser Juez un *estudio ordinario* de ellas: (*Paz ibid. num. 99.*) si duda Calatayud si son ó no validas las sentencias dadas por un Juez que no haya tenido este *estudio ordinario* de las leyes Reales; pues por ellas se priva de oficio á quien no las haya pasado: (*Apud Paz ibid. num. 95.*) si se puede recusar justamente al Asesor del Juez secular que no está bien impuesto en el derecho del Reyno, aunque sepa bien el Derecho Civil y Canónico: (*Paz ibid. num. 4.*) si son temerarios los Jueces que se arrojan á juzgar sin el conveniente estudio de las leyes Reales: (*Paz ibid. num. 24. & 90. 91. 92.*) si lo que las leyes ordenan sobre los Jueces que sentencian, debe extenderse tambien á los Abogados que defienden ó impugnan: (*Paz ibid. numer. 13. 14. 15.*) si finalmente conviene saber no solo las leyes que se han de observar sin prueba de uso, sino tambien aquellas, cuyo uso necesita articularse, y pro-

Ayuntamiento de Madrid

probarse en Juicio: (*Paz ibid. num.* 114.) pregunto ¿importará poco á los Jurisconsultos Españoles, Jueces, y no Jueces la indagacion y pesquisa sobre quáles sean, en qué Quaderno están, qué preferencia, y qué autoridad tienen estas mismas leyes Reales, estos mismos Quadernos patrios, este mismo Derecho Español? ¿Bastará el estudio de las leyes Romanas para cumplir en España lo que impone esta ley? ¿Bastarán los Vinios, el Gomez, y los Formularios para formar un Abogado, y mucho menos para formar un Juez? ¿Mas qué digo? ¿Bastaría á Jacobo Gothofredo ó á Cuyacio lo que supieron de Derecho Romano, para ser un buen Abogado, ó Juez Español?

104 Que las leyes Romanas y Derecho Civil están abrogadas en España, y que en ellas no tiene fuerza alguna de ley en comparacion de las leyes del Reyno, y menos con preferencia á ellas, es comun opinion de Legistas y Canonistas, despues de Palacios Rubios, Vargas, Salcedo, Gregorio Lopez, Burgos de Paz, Matienzo, y otros varones insignes. Lo mismo enseñan nuestros mayores Teólogos, quales son los referidos que alego principalmente, porque es dificil descartar su testimonio, como de ignorantes, en el Derecho. Suponelo así en muchos lugares el Padre Molina, y por eso tuvo tan insigne cuidado de arreglar y confirmar sus decisiones con las leyes y derechos de Castilla, y de Portugal, para quienes escribia. Dicelo así el Padre Suarez en el tomo *de Legibus* lib. 3. cap. 8., afirmando que tampoco tienen fuerza de ley, aún á falta de las leyes del Reyno, de cuya doctrina infiere no menos ingeniosas que sólidas y provechosas conseqüencias. Prueba su opinion no solo con el dictamen de los autores Legistas, sino con las leyes de Partidas de Toro, y recopiladas,

Ayuntamiento de Madrid

que cita, *ex quibus legibus manifestum est Leges Civiles in Hispania non habere vim legum quatenus leges positivæ sunt.* Sobre la ley 1.ª de Toro advierte, que en ella se incorpora otra mas antigua de Don Alonso XI.º, *quæ ibi confirmatur & renovatur, in qua declaratur quo ordine & modo judicandum sit per proprias leges Hispaniæ nullaque ratio habetur Juris Civilis in ratione Legis ac Juris*, haciendo fuerza en aquellas palabras: *Por las leyes de este libro, é non por otras.* De aquí pasa el Doctor exîmio á las gravísimas consequèncias que de esto se siguen: es á saber, que aunque las leyes Romanas irritan un contrato, no por eso es irrito, si le dan valor las leyes Españolas, y aunque no se le den, como ni ellas se le quiten, ni se le quite el Derecho Natural: por el contrario, aunque segun el Derecho Civil sea valida alguna obligacion, no por eso lo es, si la dan por invalida nuestras leyes patrias. Aunque las leyes Romanas impongan esta ó la otra pena á algun delito, no por eso están obligados á imponerla nuestros Jueces; y por el contrario, lo mismo se ha de sentir en los testamentos cerrados, y todas las demás cosas de esta naturaleza. Es verdad que gran parte de las leyes Romanas son fundadas, y muy conformes al Derecho Natural: pero estas dice *observandæ erunt in vi legis naturalis, non in vi legis humanæ, ut rectè notavit Gregorius Lupus*, y pueden tambien servir de exemplares y guias al Juez quando queda la imposicion de la pena á su arbitrio, quando se han de interpretar testamentos y cosas semejantes. Hacese cargo num. 5. de que algunos dicen, que por costumbre está recibido el Derecho Civil á falta del Patrio, y cita á Burgos de Paz, y Antonio Gomez; pero tambien lo impugna, como cosa sin fundamento, especialmente despues de Felipe II.º, y su nueva Recopilacion,

de

Ayuntamiento de Madrid

de la qual consta que esta costumbre, si la hay, jamás ha sido aprobada por nuestros Príncipes, y legítimos Legisladores. ¿Qué diría despues de Felipe V.º que deroga de nuevo toda costumbre en contrario? *Nec sufficit* (concluye) *quod Judices in similibus casibus frequentius judicent per leges civiles; nam credendum est id facere imitatione, non obligatione.* Esto mismo afirma, y prueba mas de proposito el Padre Vazquez tomo 2. *in* 1. 2. *disp.* 153. *cap.* 2. quedando por supuesto, y probando aún con las leyes del *Fuero Juzgo* el ningun valor de las leyes Romanas, quando hay decision contraria á las leyes del Reyno, entrañándose en la dificultad, inquiere así:

Sed difficultas est, an leges Imperii in nostro Regno vim habeant, ubi per leges nostri Regni illis non fuerit peculiariter derogatum?

Hacese cargo del uso que se alega en contrario, y del dictamen de Gomez y Paz, y de los argumentos de este último:

Quæ me Judice (dice con su acostumbrado candor) *parum momenti habent. Cardo enim difficultatis in hoc solum vertitur: an re ipsa in nostro Regno leges Imperii, deficientibus propriis, admissæ sint lege aliqua, vel consuetudine, & tacito Principum consensu?*

Mihi autem primum videtur esse certissimum, nullam legem Imperatorum admissam esse in Regno nostro, deficientibus propriis in causarum judicio, si leges nostri Regni, quæ de hac re loquuntur, solum consideremus. Nam omnes leges superius allegatæ plane disponunt per has nostri Regni leges, non per alias, causas omnes dirimendas esse. Cum igitur &c.

Así prosigue el Padre Vazquez por todo aquel Capítulo, dignísimo por cierto de ser leído. Hacese cargo de

Ayuntamiento de Madrid

de la *permision*, que para leerse en las escuelas el Derecho Romano, dió la ley del Ordenamiento de Alcalá confirmada por la de Toro, cuyas palabras copia, y de las quales dice:

Ex quibus verbis, nescio, qua ratione deducere possunt nostri Hispani, prædictas leges Imperii admissas fuisse ut leges, & ut tales observandas, deficientibus propriis. Nam Reges nostri &c.

Ni olvida la réplica ¿ que á qué fin es, ó qué puede ayudar el estudio del Derecho Civil, si sus leyes no pueden servir de regla y pauta para juzgar? ¿ A qué fin estudiar, que no es válido el testamento hecho sin estas circunstancias, si el Juez no puede seguir en su sentencia la norma de la ley que le anula, y privar de la herencia á aquel que instituye heredero el testamento no inválido por Derecho Natural, ni por el Patrio, pero inválido segun aquella ley estudiada? A esto dá el Padre Vazquez una respuesta como suya. Hay, dice, dos linages de leyes, unas que solo penden de la voluntad del Príncipe: otras que mas que leyes son explicaciones excelentes del Derecho Natural, sacadas de él por legítimo discurso. Nuestros Reyes pues, mandan el estudio de sus leyes patrias estrechamente, para que sepa su voluntad en aquello que de sola ella pende, y no de la de Príncipe alguno forastero: pero porque conviene tener tambien bien penetrado los Jueces lo que en cada materia ofrece el Derecho Natural, *permiten* que vean sus explicaciones bien deducidas en el Derecho Civil; para que sus Jueces *sean ende mas sabidores*. De modo que por el estudio de las leyes del Reyno debe saberse el Derecho positivo que rige; y por el de las Romanas se permite investigar, y poner en claro el natural que le sirve de fundamento. Añadese la utilidad que

de

Ayuntamiento de Madrid

del Derecho Civil se saca en la interpretacion de los testamentos, y el servir de exemplar para las penas que quedan á arbitrio, y que no sean inhumanas, ó injustas.

Alia vero, quæ pertinent ad firmitatem, vel irritationem contractuum, testamentorum, & successionum, nescio (dice con seguridad y firmeza el Padre Vazquez) *nescio qua ratione observari debeant in nostro Regno cum* planè constet *in eo nullam vim legis habere, ut ex legibus nostri Regni* manifestè *colligitur.....Ratio vero est manifesta, quia si lex Cæsaris irritans contractum, vel testamentum, non est apud nos lex, nec habet vim apud nos irritandi testamentum, vel contractum. Idem dico de dispositione circa successiones. Tunc igitur stare debemus juri naturali cum leges nostræ nihil disponunt, & dispositio legis Cæsaris locum non habet. Ergo Judex, qui amplexus legem Cæsaream, judicat irritum contractum, alias jure naturali validum, & in nostro non irritum lege aliqua iniquè aufert id, quod per talem contractum traditum aut debitum erat. Idem de successionibus dicendum censeo: Quare hanc diferentiam manifestam quam dixi, ego assignarem inter leges Imperii in nostro Regno, & varias leges nostri Regni intra illud.*

Hacese tambien cargo el Padre Vazquez del uso de muchos Jueces en juzgar por las leyes civiles en falta de las Reales: mas defiende que ni esto basta para que el Derecho Romano se mire como recibido en España por costumbre; antes refiere lo que Palacios Rubios y Odraldo *consil. 69.* escriben de la costumbre antigua de los Españoles, que impusieron pena de la vida al que alegase las leyes Imperiales, á que pudiera añadirse que la misma ley de Toro deroga toda costumbre contraria, no solo antecedente, sino *futura*, como pondera Burgos de Paz (*in l. 1. Taur. num. 464. & seq.*)

Y

HEMEROTECA MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid

y que los Jueces no deben seguir el estilo de la Curia quando es contra la ley, ni es digno de reprehension, sino de alabanza el Juez y Oidor, que por esto muda el estilo, como dice el mismo Paz (*Relect. in Proem. num.* 232. *& seq.*) Al fin concluye el Padre Vazquez con Bernardo Matienzo y Gregorio Lopez, que dichas leyes en estos Reynos no tienen mas fuerza que la que tuviere su razon, y por consiguiente ni valen en juicio, ni fuera de él obligan en conciencia. Y en lo que dice Gregorio Lopez, que faltando ley del Reyno se ha de acudir al Derecho Canónico *por obligacion* (lo que tambien el Padre Suarez dice que es justo hacer, no por obligacion, sino *per respeto* al consejo y equidad de los Sumos Pontifices) en cosas *meramente* civiles se opone el Padre Vazquez, porque nada de esto consta de nuestras leyes. Este dictamen parece ser muy mas conforme á la ley de Alcalá confirmada en la de Toro, de que hablamos, y ambas juntas recopiladas, y expresamente confirmadas en la Pragmatica de Felipe II.°; esto es que habiendo contrariedad, duda ó falta de ley, se acuda al Rey, único Legislador: Don Alonso XI.° dice hablando de este caso:

»Que nos que seamos requeridos sobre ello, por»que fagamos interpretacion ó declaracion, ó enmien»da, do entendieremos que cumple, ó fagamos ley nue»va, la que entendieremos que cumple sobre ello, por»que la justicia y el derecho sea guardado."

Los Reyes Católicos en confirmacion de esto dicen:

»Que en tal caso recurran á nos, y á los Reyes »que de nos vinieren para la interpretacion de ellas: »porque nos vistas las dichas dubdas, declarémos, é »interpretarémos las dichas leyes como conviene á ser»vi-

Ayuntamiento de Madrid

»vicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros »subditos é naturales, é á la buena administracion de »nuestra justicia."

¿Qué mas claro pudieron declarar su intencion nuestros Monarcas? ¿O qué les costaba decir, *que en tal caso acudan al Derecho Civil*? En fin, segun estos autores gravísimos, las leyes Romanas no valen mas, ni tienen mas autoridad en España, que las leyes de Confucio, y otras Chinesas, que tambien están fundadas en gran parte en la equidad, razon y derecho natural.

105 Si todo lo dicho es así, pregunto ¿será razon que se emplee en el Derecho Español, y Quadernos que le componen (si estos *originales*, como decia arriba Cano, son los que *mejor enseñan* la jurisprudencia) tanto estudio, por lo menos, como se emplea en el Derecho Español y Romano? ¿Importará á un Letrado Español, que ha de defender á su *parte*, ó juzgar de los pleitos *por las leyes del Reyno, y no por otras*, saber bien, sin fiarse de solo Antonio Gomez, quales son los Códigos de las leyes patrias, y qual es el órden de preferencia, que tienen entre sí? ¿Estará seguro en conciencia el Juez y el Abogado que aún esto ignore, supuesta la ley de Toro? ¿Podrá acaso observarse bien esta ley, sin entenderse bien lo que en ella se manda? ¿Se entenderá bien lo que manda sin la presente indagacion? ¿Obligará acaso en conciencia esta ley recopilada á los Abogados y Jueces, como de las demas hemos dicho? Otra question muy semejante á esta última propone Burgos de Paz (*Relect. in lib. 1. Taur. n. 453.*) de este modo.

Caterum & non incongruè accedit dubium, an hæc sanctio (habla de esta ley de Toro) *Regisque Alfonsi constitutio in ea collocata, aliaque jura Regia, & civilia à judicibus Fori conscientiæ sint observanda? Et ita, nunquid in Fo-*

Ayuntamiento de Madrid

ro conscientiæ leges sint custodiendæ? Quod verum esse, non est ambiguum, si peccatum jura ipsa minime nutriunt.

Por lo que mira á leyes Reales, todo Teólogo sábio firmará esta sentencia de Paz; y por lo que mira á las leyes civiles Romanas, acaso la firmarán tambien los que arrastre la autoridad y dictámen del Padre Fernando Castro Palao (*tract. 3. de Legibus disp. 1. punct. 22. §. 1.*) sobre la question del valor de dichas leyes. En el mismo número citado dice el Doctor Paz:

Et quia hæc sententia vera est, plerumque à Religiosis juxta casus sibi ocurrentes, ab eis in Foro conscientiæ dirimendis, de jure consultus quidem fui, ut exinde convenienter responderent.

Estos Religiosos que consultaron al Doctor Paz eran tales, quales deseaba á ciertos Teólogos Confesores el Maestro Cano, quando dixo lib. 8. cap. 6.

Atque utinam Theologi, qui juris Canonici sunt penitus ignari, vel à decernendis conscientiæ casibus abstinerent, ne imperiti haberentur, cum de his non nunquam respondent ut Magistri, quæ numquam ut discipuli didicerunt, vel ea essent modestia præditi, ut Jurisperitos consulerent, ne divinando de sensu proprio responderent.

Pero en gracia de lo que voy hablando, pongamos la consulta, y la question al reves. Pongamos caso, que Burgos de Paz llegase á consultar (que no fuera mucho) á sus contemporaneos Fray Alonso de Castro, Fray Domingo de Soto, ó al Maestro Cano, sobre la obligacion de conciencia que tendria por la ley de Toro? O pongamos que otro Jurisconsulto mas moderno (si hemos de hacer revista de todos los nombrados antecedentemente) consultase sobre lo mismo al Padre Molina Vazquez, ó Suarez. Ninguno de estos seis Teólogos de primer órden tuvieron la desgracia de alcanzar las funestas divi-

sio-

Ayuntamiento de Madrid

siones y bandos que aún entre Católicos se han empezado á introducir en la Teología Moral, y todos se hubieran reido muy bien del empeño que hoy reyna, de alistarlos ó descartarlos á ellos, y á otros antiguos en el esquadron, para engrosar el partido. Ninguno de ellos tampoco vivió inficionado del rigorismo extremado de los Jansenistas, modernos imitadores del primer Rigurista extremado del mundo, es á saber (como ya agudamente se ha reparado) el diablo en el Paraiso, que extendió á todos los arboles el precepto impuesto sobre uno solo: imitadores harto propios en la envidia de la dicha de otros, en la intencion secreta de hacer cierta la caida, haciendo al precepto imposible, en el empleo de acechar los carcañales de la Iglesia, y de sus hijos y en las ideas generales de parcialidad, tenacidad, rebeldía, y ambicion de aplauso, y ensalzamiento de su trono sobre los astros de Dios. Nada de esto tuvieron estos grandes hombres, de cuyas obras se puede dudar, si ha sido mayor el fruto en la Iglesia, que el daño y peligro, en el que han puesto á la Iglesia misma los afectados reformadores que los desprecian. Con todo eso ¿qué responderian estos seis Teólogos al Letrado Español, que quiere saber de ellos la obligacion de conciencia, que resulta de la ley de Toro, y de las demas recopiladas lib. 2. titulo *de las leyes*? ¿Qué le dirian estos seis varones insignes, si añadiese el consultante, que antes de entrar en el empleo que gozaba, habia hecho solemne juramento, segun la formula de la ley 6. tit. 5. lib. 2. de la nueva Recopilacion del tenor siguiente?

»Otrosí (*juro*) que los pleitos que ante nos vinieren, »los libraremos lo mas ayna, y mejor que pudieremos, »bien y lealmente por las leyes de los Fueros y Dere»chos, y Leyes, y Ordenanzas de estos vuestros »Reynos, y que por amor, ni por desamor, ni por

Ayuntamiento de Madrid

»miedo, ni por don que nos den ni prometan, que no »nos desviaremos de la verdad, ni del derecho?

¿Qué responderian vuelvo á decir, estos varones insignes? Eso quisiera yo oir, y si el consultante, hecha ya la cosa, dudare de la obligacion, de la restitucion del daño hecho en no alegar bien, ó en juzgar mal por guiarse por el Derecho Civil, y ignorar el Patrio, irritando por exemplo un contrato, dando por nulo un testamento, ó declarando contra la sucesion de una, gran casa: si dixese que aunque vió la Recopilacion, no buscó la ley terminante que habia entre las de Toro, ó en otros Ordenamientos y Pragmaticas, ó que reconocidos estos sin hallar decision para el caso, ni buscó ni supo la que se halla terminante en los otros Quadernos legales, de cuya preferencia se ha tratado antes, ni quiso saber ni aún indagar quales eran, ni el órden que tenian entre sí, y por tanto despojó á la *parte*, y decidió contra ley expuesta del Reyno, ó por seguir su alvedrio, ó por seguir el Derecho Civil. Si así, vuelvo á decir, se dudase y preguntase, ¿qué dirian los consultados? Eso quisiera yo oir. Entre tanto repetiré con Horacio: *Beatus ille, qui procul negotiis.*

Esto es mas notable, quanto los Jueces y Ministros inferiores de suyo no tienen facultad para alterar un punto de lo que mandan las leyes del Reyno. En nada parece que cabe mas el arbitrio y gracia, que en la imposicion de las penas que á cada delito señala la ley. Sin embargo, dice bien el Padre Molina (*tract. 3. justit. commut. disp. 48. num. 8.*) que el Juez de ninguna manera pueda remitir la pena que manda la ley alegando, segun su costumbre, la ley del Reyno.

Ad Judicem à Principe ad judicandum deputatum non spectat, ea remitere; sed ad solum Principem. Ita habetur leg. 1. tit. 32. Partita 7. &c.

Pe-

Ayuntamiento de Madrid

Pero dirá alguno, que ya estas leyes de Ordenamiento y Fueros antiguos no sirven ni tienen valor, y que están *derogadas per non usum.* Eso es de lo que tratamos, y esa es la question en que yo pretendo probar, que importa mucho al Letrado indagar y saber quales son estas leyes? ¿quáles tienen fuerza por sí solas aún sin uso? y de éstas ¿quales se usan, y quáles no? Que todas las leyes y Quadernos, de que he hablado, están en vigor y fuerza actualmente, cada qual en su grado confirmados de nuevo por difunto Rey, he procurado probar á la larga, previniendo esta desdeñosa respuesta, que ahorra mucho estudio, y adormece la conciencia. Con todo eso no sé que deberia decir sobre la derogacion de estas leyes, si ha de pasar por eficaz y firme un argumento ó prueba que en otra materia hace Salon de Paz. Mueve este grande ingenio, Interprete del Derecho Español la question notable, y omitida por otros.

An Fori-juzgo sanctionibus sit judicandum? Quod videtur, etsi consuetudine non roborentur. Quia leges sunt & etiam editæ ad eis, qui potestatem habuerunt, ut ex illis constat, & maximè ex lege 9. tit. 2. lib. 9. dicti Fori; quod causarum quemdam Patronum insignem, ingeniique elegantis virum sic tenere vidi: & his sanctionibus Fori-juzgo, aliis legibus regni deficientibus, sine dubio esse judicandum.

Pero Burgos de Paz se inclina á la sentencia contraria, y entre otras pruebas que alega, de estar derogado el Fuero juzgo, pone tambien la siguiente.

Quinimo & multi judice, & advocati eis carent tanquam non necessariis.

Si vale esta prueba para la derogacion del Fuero juzgo, ¿qué habremos de decir hoy si se traslada á los demas Quadernos Legales de la nacion? Yo callo porque

he

Ayuntamiento de Madrid

he visto pocas librerías de particulares; pero acaso podré afirmar, que hay muchas tan provistas, aún en esta linea, como la de vmd.? Pero sea de esto lo que fuere, ya antes dexo dicho, quanto importa el estudio de las leyes antiguas del Reyno, aún quando estuvieran derogadas del todo: y ya he procurado hacer ver, que sin el estudio, y reconocimiento profundo de ellas, ni se pueden saber á fondo, ni probar y deducir de raiz los derechos gruesos, y varios del Rey, y de la corona, de las ciudades y partidos, de las Iglesias y clases diferentes del Clero, de los Señores, y de la nobleza, y aún de los derechos menores de vasallo á vasallo, ni darse consejos bien fundados, ni formarse consultas de negocios graves, ni tratarse en fin con acierto, dependencia alguna de las de primera monta, quales son las que suelen emprenderse en las generalidades que acabo de apuntar. Pero dexado este punto:

206 Vuelvo á decir, *que esta indagacion importa mucho, y á muchos mas de los que se cree.* Pues no solo importa á los Abogados de Castilla y Leon, y de los demas Reynos que tienen por derecho el de estas coronas, no solo á Jurisconsultos Americanos, y de Filipinas, que deben recurrir al Derecho Comun de Castilla en lo que no está especialmente prevenido en la Recopilacion de Indias, y cédulas nuevas; sino tambien importa mucho dentro de España á los Letrados de los Reynos y Provincias, que dentro de España se gobiernan por su propio Fuero. Navarra, por exemplo (y lo mismo habrá de decirse de Vizcaya, Alava y Guipuzcoa) tiene su Fuero privativo. Sin embargo, un Juez y un Abogado de Navarra, despues del Fuero, ¿qué deberá estudiar, saber y entender mejor? ¿El Derecho Civil, ó el Derecho de Castilla? Yo quiero que responda un insigne Navarro, noble y oriundo de Estela, qual fue Juan Mar-

Ayuntamiento de Madrid

Martinez de Olano, que movido del exemplo del Toledano Juan Bautista Villalobos año de 1575. dedicó á nuestro incomparable Toledano, el Señor Presidente Covarrubias el bello libro de la *Concordia y nueva reducion de las Antonomias del Derecho Civil, y del Real de España*, con utilísimo *epilogo de las leyes de las Partidas corregidas ó abrogadas por otras leyes posteriores.* Este pues en la larga y linda prefacion de su obra supone bien n. 13. contra Burgos de Paz, que:

Jus commune non habet vim legis nec in Navarra, y del uso contrario de juzgar por él dice llanamente, que *potius corruptela dici meretur.* Pasa despues á tratar si, faltando ley del Fuero de Navarra, debe el Juez y Abogado Navarro alegar uno, y sentenciar otro por el Derecho Romano, ó por el de Castilla. Responde firmemente, que por el de Castilla; y lo prueba con vivísimas razones, entre las quales dice n. 24.

Et cum leges Regni Castellæ sint nostri Catholici Regis, & ipse, si vellet, posset eas dare Navarris, justissimeque sint, & hac sola ratione jus commune ipsæ sequentur, quod justum eis videatur; quis quæso non videt majori, & incomparabili ratione jus Regis nostri sequi, & amplecti eos debere?

Ultimamente no contento con sus solidísimas pruebas, se remite sobre este asunto á una obra manuscrita de Don Martin Guerrero, Juez mas antiguo de Navarra, que defendió esta misma sentencia *muchas veces acerrimamente en Pamplona.* Ahora pues, si en Navarra á falta de ley del Fuero se ha de juzgar por el Derecho de Castilla, y no por el Romano, que allí no tiene mas fuerza de ley, que las leyes de la China, ¿no será bien que el Jurisconsulto Navarro estudie, mas que en el Derecho Romano, en el Castellano y Español? ¿Dexará

Ayuntamiento de Madrid

rá de importar mucho al Navarro (lo mismo digo de los demas) la indagacion de las leyes, y Quadernos de ellas, que componen el cuerpo del Derecho de Castilla?

107 Al fin la gravedad de la materia, ayudada de un pequeño deseo de justificar mi tal qual curiosidad en esta linea, me ha arrastrado á alargarme contra lo que propuse. Por eso no me detendré en ponderar *quánto importa* tambien esta curiosidad y diligencia sobre el Derecho Español antiguo y moderno á los grandes Señores, á los Caballeros, á los Mayorazgos, á los que siguen carrera de Gobierno de capa y espada, á los Regidores, y demás miembros de las Ciudades, á los que han de ser cabezas de los Pueblos, y á los que de qualquier modo han de tener manejo, y hacer algun papel en la República, no solo para la direccion de sus negocios privativos, sino mucho mas para el acierto en el gobierno del comun, y para inflamar, y reglar el zelo por el bien de la patria. ¿No es cosa vergonzosa y lastimosa que muchos de los que componen el Magistrado de las Ciudades y Pueblos tengan para los empleos que ocupan tan cortas luces como los Tartaros Nogais, por no decir menores? ¿Que á veces en un Ayuntamiento de veinte, treinta, ó mas hombres ilustres, ni uno solo sepa qué cosa es la *Nueva Recopilacion*? ¿Que por consiguiente ni aún dudar sepan? ¿ó que si llegan á dudar hayan de estár sometidos á la decision de un Escribano que los domina, muchas veces malévolo, cuyos artificios suelen dirigirse ó á hacer nacer dependencias en que haya interés, manejo y bullicio, ó á enredar á unos con otros para venganzas, ú otros fines torcidos, quedando él siempre á cubierto en qualquiera necedad ó maldad, por obrar *Por mandado*? La bárbara máxima de

Ayuntamiento de Madrid

de que quien nació con conveniencias no debe sujetarse á otro estudio, que quando mas de una pizca de mala, é inútil Gramática, mientras se dá lugar á que cobren cuerpo las pasiones juveniles, es el cuchillo exterminador de las personas, de las haciendas, de las familias, de las poblaciones, y de todo el Reyno. No pienso descender á particularidades: solamente no puedo menos de apuntar el bello sistema de un zeloso, para remedio de los males públicos. Suponiendo que el bien comun consiste en el de las familias particulares, especialmente de las principales, ricas y autorizadas, y que el bien de las familias consiste en la buena educacion de la juventud en temor santo de Dios, y letras útiles á la vida y comercio civil (dexada á un lado la educacion del Clero, de los profesores de las ciencias, y de los que han de seguir la campaña) decia, que el remedio de todo se proveeria bastantemente, si se mandase que en ningun pueblo de 500. vecinos arriba se pudiese tener empleo alguno de manejo y mando de la República, sino solamente por aquel que hubiese hecho hasta los veinte años los estudios siguientes: de Lenguas, Oratoria, Poetica, Geografia, Cronologia, Historia, y todo lo demás que comprehenden las bellas letras en toda su extension, teniendo con la instruccion en la religion y piedad el primer cuidado hasta los diez y seis años cumplidos: de Logica y Fisica, Metódicas limpias y bien dispuestas, elementos de Matemáticas y Filosofia Moral especulativa desde los diez y seis á los diez y ocho, suponiendo ante todas cosas la historia breve y crítica de la facultad que se entra á estudiar: De Filosofia Moral práctica y propia para un Español, esto es el Derecho de Castilla, órden judicial, y politica del Gobierno de España en todos sus ramos hasta los

Ayuntamiento de Madrid

veinte años. De este modo las cabezas de familias, y las de los pueblos en todas partes serían forzosamente por lo general gente de costumbres christianas y regladas: gente limada, dulce, y sin ferocidad: gente instruida para el manejo de los propios negocios, economía en su hacienda y empleos, direccion y crianza de sus hijos y parentelas, y para el manejo de los negocios públicos de sus patrias: gente amante del bien comun, gente de ideas, gente de luces. Añadia este zeloso, que en ningun pueblo grande ó pequeño debia entrar en empleo propio de nobles, ni tampoco en los lugares cortos donde haya mitad de oficios, sino solo aquel que hubiesen corrido los mismos años de estudios. Los que hubiesen de proseguir con carrera de Leyes ó Cánones habian de sujetarse á lo mismo, y proseguirla desde aquí. Esta providencia, decia él, debia acompañarse con otras que facilitasen recogimiento, y esta buena enseñanza de la juventud en todas partes. Añadia que para esto no era menester destruir lo que hoy hay, ni mudarlo, y trocarlo todo de arriba abaxo: cosa siempre, sobre odiosa, dificil ó imposible; sino solo reglar lo mismo que hoy tenemos suavemente, hasta conducir las cosas al pie propuesto, para lo qual habia tomado en idea todas las medidas. Oponiase la dificultad de falta de Maestros, pero se respondia con una excelente transposicion. Rompase, decia, por el Principe la fragosidad de la montaña, ábrase el camino por entre las espesuras y soledad de las sierras: obliguese á todos á transitarle: hagáse carrera Real: á buen seguro se verá bien presto sin otra diligencia poblado á porfia de trecho á trecho de Hosterias, de Ventas y Mesones, adonde acudirán á vender sus frutos con estimacion quantos los pasean: bien presto se registrarán rozadas, cul-

Ayuntamiento de Madrid

cultivadas, plantadas, y con abundantes cosechas y frutos todas las campañas vecinas á la carrera Real por poco que se anime á los cosecheros. Bien presto el buen despacho de unos generos será rocío del Cielo para la produccion de otros nuevos, y de lo último del mundo vendrán labradores á la ganancia. Pero si el camino queda solitario, si no hay tráfico, si falta el despacho, los venteros tomarán otro oficio, ó mudarán sus mesones al camino carretero por donde vá la muchedumbre, y los cosecheros, maldiciendo su fortuna, arrancarán las zepas, olivas y frutales que plantaron, y las pondrán á que lloren su desgracia en el fuego. Mas sea lo que fuere de esta idea gallarda, volviendo yo á mi asunto, concluyo con decir, que tampoco hablaré del interés que en estas indagaciones tienen los verdaderamente curiosos eruditos profundos, y deseosos de saber, porque estos no han menester corredores que les informen de los empleos que deben hacer de su caudal, y además de eso es notoria la mayor utilidad en descubrir el interior gobierno antiguo del Reyno, y sus mudanzas aún accidentales en diversos siglos, que la exácta averiguacion de todos los lances de guerra, ó de los chismes homogeneos, y asimbolos de los Palacios, que ni levemente alteraron la constitucion de la Monarquía, ni tienen consequencia alguna con las cosas presentes.

108 Satisfechos ya los Capítulos sobre que me propuse dar á vmd. la razon mas cumplida que me fuese posible, paso brevemente á los otros que vmd. se dignó tocar en la suya. Ordename vmd. que vea si en la Librería de esta Santa Iglesia se halla algun exemplar del *Código de Aniano* ó *Breviario*, que este Senador hizo de órden del Rey *Alarico Godo*, desflorando los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Theodosiano, las

HEMEROTECA MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid

Sentencias de Paulo, Instituciones de Cayo, y Novelas de varios Emperadores. Insinúame vmd. que medita sobre este Código alguna obra en gloria de nuestra Nacion. No he podido reconocer aún uno por uno, como deseo, los tomos MSS. que aquí se hallan en gran número, así del Derecho Civil, como del Canónico. He visto algunos, pero no todos. El indice dispuesto por los Padres Benedictinos Mecolaeta y Sarmiento no ofrece tal Código de Aniano. Con todo eso, aunque no tuviera mas motivo que el de obsequiar á vmd., reconoceré exáctamente estos tomos, por si acaso se encubre dicho Breviario baxo de algun otro título; bien que me persuado que de quanto hay aquí de Derecho Civil, nada es de Jurisprudencia Ante-Justinianea. Don Tomas Fernandez de Mesa trata largamente del *Breviario de Aniano, ó de Alarico lib.* 1. *de la citada Arte Histórica y Legal* por todo el capítulo 4., y en el §. 4. refiere las ediciones diferentes que hicieron de él Juan Sichardo, Juan Tilio, el célebre Cujacio, y Antonio Schultingio; y tambien refiere que Antonio Concio ilustró las Instituciones de Cayo. Pero á estas noticias puedo añadir á vmd. otra moderna y preciosa. Gerardo Meerman, Jurisconsulto célebre hoy en Holanda reimprimió en la Haya año 1743., y reimprimió en París año 1748. un librito en 8.° con este título:

Gerardi Meerman Jurisconsulti Batavi specimen *Animadversionum Criticarum in Caji Jureconsulti INSTITUTIONES secundis curis auctius. Accedit earumdem Caji Institutionum* Summarium *a Petro Aegidio Anturpiensi primum publici Juris factum anno M. DXVII. Nunc vero iterum, et emmendatius quiuem in lucem editum.*

Aunque el título solo promete notas á las Instituciones de Cayo, se dan tambien varias noticias importantes, respectivas al Código de Aniano ó Alariciano.

Ad-

Ayuntamiento de Madrid

Advierte Mr. Meermán que un Monge Anónimo en siglos pasados hizo un mal Sumario de este mismo Breviario Aniano, el qual Sumario, tal qual es, halló é *imprimió* Pedro Gil en Amberes año 1517. con este título:

Summæ seu argumenta Legum diversorum Imperatorum ex corpore Divi Theodosii, Novellis Divi Valentiniani, Augusti Martiniani, Majoriani, Severi, præterea Caji & Julii Pauli sententiis, nunc primum diligentissimè mediocrem, ex vetustissimo archetypo.

Del mismo Sumario del Monge hay dos exemplares muy antiguos en la libreria de la Universidad de Leydén: uno que fue de Alexandro Petavio, y otro de Isac Vossio; y así de estos, como del impreso por Gil sacó Mr. Meermán el Sumario de las instituciones de Cayo, que promete en la frente de su obrita, y que imprime al fin de ella desde la pag. 46. hasta la 63. y última. Supone demas de esto Meermán, que tambien se han impreso muchas veces las instituciones de Cayo enteras (esto es en originales, ó como él las dexó; sino tales quales se hallan en el Breviario de Aniano). Añade que él ha logrado un exemplar de la primera edicion, que se hizo en París *apud Petrum Vidovœum A. M.D.XXV.* por un antiquísimo exemplar de Mr. Bouchard, la qual edicion envió Schultingio, y la ha cotejado con otro excelente MS. Vossiano de la misma Biblioteca de Leydén, y de ellos, y de los trabajos de Alexandro, Oiselio y Schultingio se ha ayudado para sus notas críticas á Cayo. Pero porque vmd. se inflame á trabajar con mayor arte en la ilustracion del Breviario de Aniano ó Alariciano, copiaré aquí el exórdio de la introduccion de Mr. Meermán á su ensayo: dice pues así:

Inter eos, qui Jurisprudentiæ Romanæ reliquias pro viri-

Ayuntamiento de Madrid

vili, illustrare & emendare conati fuerunt, oppido pauci dantur, qui illa juris Antejustinianei monumenta, quæ Alaricus Wisigothorum Rex auspiciis Referendarii sui Aniani in unum corpus colligi voluit, attigerunt; quum tamen nulla juris civilis portio, meo judicio, emendatrice manu magis indigeat, quam illa, quam nobis aservavit Anianus, & cum primis institutiones Caii Jcti: in his etenim longè plus sibi indulsit vir ille spectabilis, quam vel in codicum Theodosiani, Gregoriani & Hermogeniani fragmentis, vel in Imperatorum Novellis, vel in Julii Pauli sententiis, quum hic, non uti alias, dumtaxat Interpretationes suas contextui subjecerit, sed imo ipsum præclarissimum sanè Caii opus totum quantum interpolandi, & curtandi, & ad Gothica jura accomodandi sumpserit licentiam, ita ut ferè Cajum in Cajo vix amplius cognoscas &c.

Este libro de Mr. Meermán debo á la fineza de mi compañero el Doctor Perez Bayer, á quien lo acaba de enviar Don Gregorio Mayans. Creo que ya conocerá vmd. á Mr. Meermán por otra obrilla harto mas interesante á España, que se acaba de publicar este año de 1751. Este es el plan ó prospecto del nuevo tesoro del Derecho Civil y Canónico en cinco tomos en folio, que vá á publicar el mismo Meermán por subscripcion en Holanda, *quo junctim exhibentur varia & rarissima optimorum interpretatum, in primis Hispanorum, & Gallorum opera utrumque jus ex humanioribus literis, ac antiquitatibus, ac veteris ævi monumentis illustrantia, tam edita ante hàc, quam inedita.* El Prospecto está dedicado á Don Gregorio Mayans, que es quien ha promovido esta obra, por lo que mira á los Autores Españoles, enviando á Meermán libros y manuscritos para ella. En dicho plan se promete publicar muchas obras de Duarte Caldeira, Ramos del Manzano, Fernandez de Retes, Altamirano, Velazquez, Finestrés, y Monsalve, Catedrá-

Ayuntamiento de Madrid

drático actual de Cervera, Quintana Dueñas, Suarez de Mendoza, Nieto, Santayana, Nicolás Antonio, Juan Luis Lopez, Fernandez de Castro, Exea Descartin, Abaunza, Don Joseph Borrúll, mi difunto amigo, y no sé si de algunos otros. La obra toda constará de 100. hojas á 200. en cada tomo. Para los Subscriptores cada tomo cuesta diez florines de Flandes, que son veinte libras Francesas á dos libras el florin. Toda la obra cinquenta florines ó cien libras. Entiendese esto de papel comun, porque del Imperial será á quince florines el tomo, y toda la obra setenta y cinco florines. Los Libreros, que en Madrid tienen poder para recibir subscripciones son Corradi, Sanz, Simond, Mena, Padilla, Zuñiga, Martinez, Abad, y Francisco Lopez. Alguno de ellos tendrá dicho plan, y le podrá vmd. ver si ya no le tiene visto, y firmada la Subscripcion. Mas volviendo al Breviario de Aniano, yo deseo que vmd. quiera comunicarme sus pensamientos sobre este Código en gloria de la Nacion, y le ruego una y muchas veces que lo haga.

109 He executado el órden que vmd. se sirvió darme, registrando de nuevo, aunque otras muchas veces lo hecho, la Inscripcion Goda de la Consagracion de la Iglesia de Santa Maria de Toledo en tiempo de Recaredo: la Inscripcion, Columna Original, en que está esculpida la vasa y coronacion moderna, que le sirve de adorno, y el traslado al vivo, que en un tablon de marmol ensamblado en la vasa, mandó hacer su inventor Don Juan Bautista Perez, están fielmente dibujadas en la estampa que publicó el Reverend simo Padre Maestro Fray Enrique Florez tom. 5. de la España Sagrada pag. 215., habiéndole remitido el dibuxo desde aquí mi muy amado Don Francisco de Santiago Palo-

ma-

Ayuntamiento de Madrid

mares, curiosísimo y diligentísimo; solo se olvidó un bozelillo, que tiene la columna como argolla, que la rodea sobre la Inscripcion; pero esto hace muy poco al caso. La figura y tamaño de las letras de la fecha en dicha lámina está bastantemente parecida al original, aunque el abridor de la lámina pudo ajustarse mas al diseño. Mas para que á vmd. no quede duda alguna, he hecho copiar de nuevo la fecha delante de mí, con quanta puntualidad es imaginable en tamaño y figura. Esta copia fidelísima hecha por el hijo mayor del mismo Señor Palomares, es la que vá en el adjunto papel. Vmd. no dude que debe leerse *Era DCXXV.*, *ó Era 625.*, y no de otro modo alguno. Tambien es digna de reparar la figura última que no es de *V*, sino de media *X*, como de los números Godos quinarios notó el Padre Maestro Berganza; de modo que si la *X* vale diez, no es mucho que para significar cinco, que es la mitad del decenario, figurasen la mitad de una *X*. Deseo tambien que vmd. me quiera explicar á la larga sus observaciones sobre esta lápida, y fecha, y su union con la Cronología del Concilio III.° Toledano que vmd. me apunta.

No pregunté yo á vmd. en mi carta su juicio general sobre la obra del Maestro Florez. Ya yo expliqué lo mejor que pude en la aprobacion de su tomo III.° el ventajoso concepto que tengo formado no menos de la obra que del autor. Lo que yo deseaba, y deseo todavia saber es el juicio particular que vmd. haya hecho de la Disertacion sobre el Concilio I.° de Toledo, y heregía de los Priscilianistas puesta en el tomo VI.° Mucho deseo tener el gusto de leer la obra de vmd. sobre la misma materia, y ver quál es el dictamen de vmd. sobre los puntos principales y adyacentes de es

ta

Ayuntamiento de Madrid

ta gran question, despues de Girvés, y del Maestro Florez.

Ultimamente me manda vmd. que le remita una copia del primer testamento que otorgó en Fuentidueña Don Alonso VIII.º á 8. de Diciembre de 1242 parte de cuyas clausulas van copiadas en esta Carta. Remito á vmd. una copia fiel, tal qual con grandísimo trabajo pude sacar del original en pergamino, al qual falta una quarta parte, y por consiguiente todos los renglones quedaron imperfectos: demas de esto está agujerado, manchado, y obscurecido de la humedad. Con el testamento va tambien copia exâcta de un Privilegio ó Escritura del mismo Rey Don Alonso VIII.º, en que hizo jurar, y tomó el homenage á su hijo Don Fernando, y de sus Ricos-Hombres, de que despues de su muerte se pagarian fielmente todas sus deudas, separándose para esto cierta parte de sus rentas que señala; la qual hasta la total extincion habia de estar en poder de su esposa la Reyna Doña Leonor. Este instrumento está otorgado en Burgos era 1248. dia 23. de Septiembre, firmado de los Obispos, y Ricos-Hombres, y con sello de plomo, pendiente como Privilegio rodado, y se guarda original en el Archivo del Sagrario de esta Iglesia. Si yo lograre haber á las manos algunas piezas con que aumentar la Coleccion, que vmd. medita de *testamentos de Reyes* las comunicaré á vmd., con la misma franqueza y gusto. Pero he de deber á vmd. que tenga á bien formar, y remitirme un indice puntual de todos los que vmd. tiene ya corregidos, apuntando en los ya impresos el autor en que se hallan, y en los manuscritos el archivo de donde se extraxeron. El de Enrique II.º, cuya clausula de mercedes es tan famosa entre nuestros Legistas, deseo mucho haber á las manos. Pero mas que nada

Ayuntamiento de Madrid

deseo el testamento de San Fernando, que acaso no faltará en la Iglesia, ó en el Archivo del Ayuntamiento de su amada patria de vmd. Sevilla.

Por lo demas me parece que no debe insistir mucho en ofrecimientos, quando vmd. sabe que puede usar de mis papeles, industria y persona á su voluntad. Con toda ella ruego á Dios, que para bien de las letras guarde á vmd. muchos años. De Toledo y Septiembre 30 dia del exemplar, y Patrono de los Criticos Sagrados S. Gerónimo, de 1751. B. L. M. de Vmd. su mas afecto amigo, servidor y capellan = Andres Marcos Burriel = Señor Don Juan Josef Ortiz de Amaya, mi señor.

SUMARIO

De lo contenido en la Carta escrita á Don Juan Joseph Ortiz de Amaya, en 30. de Septiembre de 1751.

Desde el num. 2. hasta el num. 10. se procura probar, que no fue Concilio Nacional, sino solamente Junta General, ó Congregacion del Clero de los Reynos de Castilla y Leon, la que se tuvo en Sevilla desde el dia de San Juan de 1478. de órden de los Reyes Católicos.

Desde el num. 10. al 13. se propone el plan de una coleccion mâxima legal Española.

Desde el num. 13. al 24. se prueba que el Fuero viejo de Leon fue compuesto por Don Alonso V.° de Leon: que es lo mismo que el Concilio de Leon, mal impreso en el Cardenal Aguirre, y otros Colectores: que se hizo dicho Concilio, y formó el Fuero era de 1058. ó año de 1020, y todas las fechas impresas están erradas; porque dicen haberse celebrado el Concilio era 1050. año 1012.

Des-

Ayuntamiento de Madrid

Descubrese la raiz de la equivocacion, y se notan cosas singulares.

Desde el num. 24. al 56. se trata del Fuero viejo de Burgos, y de Castilla. Se muestra que el Fuero de Leon, y Fuero de Castilla son las leyes fundamentales de la corona, confirmándose en ambas el Fuero juzgo, de cuyo uso, traduccion y autoridad se trata, y siendo apéndice y suplemento de ambos Fueros de Castilla y Leon el Concilio de Coyanza. Pruebase que Don Sancho Conde de Castilla es autor del Fuero de Burgos y Castilla, el qual por consiguiente es mas antiguo que el Fuero de Leon; pues murió su autor Don Sancho año de 1017. tres años antes del Concilio de Leon. El Fuero viejo de Castilla es propio de la nobleza, sobre lo que se traen memorias notables. Dicho Fuero de Castilla acaso es lo mismo, que el celebre Fuero de Sepulveda, llamado Fuero viejo, y dado por los Reyes de Aragon á Teruel. Descubrense algunas equivocaciones, y se trata del Fuero Real. Dicho Fuero viejo de Castilla acaso es lo mismo, que el Fuero de las Fazañas y Costumbre antigua de España, y Fuero de Alvedrio, del qual se da noticia. Puede ser dicho Fuero, ó es lo mismo que el Fuero de Hijos-dalgo de Castilla. Dase larga noticia del Fuero de Hijos-dalgo. Descubre la grande equivocacion con que se atribuye á Don Alonso VIII.º Pruebase que este Rey no le formó con los testimonios mismos que se alegan, para probar, que él le compuso ó autorizó, y se dan noticias del estado de Castilla en aquel tiempo. Conjeturase que el Rey Don Pedro hizo traducir y poner en nuevo método el Fuero viejo de Castilla, hecho por el Conde Don Sancho, y que entonces tomó el nombre de Fuero de Hijos-dalgo. Dicense varias cosas en abono del Rey Don Pedro, y se muestran equivocaciones sobre

Ayuntamiento de Madrid

Don Gil de Albornoz. Vuelvese á tratar del Fuero de las Fazañas y Costumbre antigua de España, y Fuero de Alvedrio, y se dan las razones, que pudo haber para dar estos nombres al Fuero de Hijos-dalgo. Con esta ocasion se trata de los Códices del Derecho Canonico, y del Fuero de Toledo, leyes del Estilo &c.

Conjeturase que Garibay se equivocó, atribuyendo á los Jueces de Castilla el libro de los Jueces, citado en los Privilegios. Creese que este es el Fuero juzgo ó *Liber Judicum*. Por el contrario, Garibay da mas noticia que otro alguno, de un Fuero Castellano, que se prueba ser el de hijos-dalgo antes de la reforma hecha por Don Pedro el Cruel.

Desde el num. 56. al 57. se trata de las leyes, que se atribuyen al Conde Fernan Gonzalez, Abuelo de Don Sancho: muestrase que no son propiamente leyes.

Desde el num. 57. al 64. se trata largamente del Fuero Real de Don Alonso el Sábio, que tambien se llamó Fuero de las leyes, y Fuero de Castilla. Demuestrase que jamas dicho Fuero fue Quaderno general en Castilla, sino solo municipal, dado á pueblos particulares. Tratase de su formacion, y de la de las particulares, deshaciéndose muchas equivocaciones, y exponiendo un nuevo sistema sobre el tiempo de la muerte de San Fernando, y entrando en el Reyno de Don Alonso Sábio. Muestranse las impertinencias del Dr. Montalvo en los Comentarios al Fuero Real, y se hacen adiciones á las noticias de Don Nicolas Antonio. Apuntanse los yerros de las impresiones de dicho Fuero y Partidas.

Desde el num. 64. al 67. se trata del Doctrinal de Caballeros compuesto por Don Alonso de Cartagena, Obispo de Burgos. Deshacese la grande equivoca-

cion

Ayuntamiento de Madrid

cion con que este Prelado creyó ser Don Alonso VI.°, y no Don Alonso X.° el autor del Fuero Real, ó de las Leyes.

Desde el num. 67. se trata del Ordenamiento de Alcalá hecho por Don Alonso VI.°, y de las Cortes de Náxera de Don Alonso VII.° Emperador. Explicanse con nueva inteligencia varias leyes recopiladas, y especialmente la ley 1.ª de Toro, que trata del órden y preferencia de los Quadernos Legales, que nombra la Pragmatica confirmatoria de nueva Recopilacion. Pruebase contra Antonio Gomez, que en los juicios se debe estar hoy primero: á la nueva Recopilacion, segundo: á las Leyes de Toro, tercero: al Ordenamiento de Alcalá, y demas Ordenamientos autenticos, excluido el de Montalvo, quarto: al Fuero Real, Fuero de Hijos-dalgo, y demas municipales, en lo que estén en uso: quinto á las Partidas: sexto á la decision nueva del Rey, si es necesaria. Dase noticia del Ordenamiento de Alcalá, su formacion por Don Alonso XI.°, su cofirmacion por Don Pedro, su observancia en los tiempos posteriores, estimacion que de él han hecho los Reyes, y el Reyno. Dase noticia de las leyes de Náxera, que se incorporaron reformadas en el Ordenamiento de Alcála. Hacese catálogo de las leyes de Alcalá y Náxera, que se hallan en el tomo primero de la nueva Recopilacion, y se corrigen muchos yerros. Demuestrase, que el Ordenamiento de Alcalá, aunque olvidado, es hoy Quaderno autentico del Reyno. Demuestrase que el Ordenamiento Real de Montalvo, aunque tan celebrado, no es Quaderno autentico, ni lo ha sido jamas. Deshacense ciertas equivocaciones sobre la formacion, y promulgacion de las leyes de Toro. Tratase de la formacion de la nueva Recopilacion, sus yerros de prensa &c.

Des-

Ayuntamiento de Madrid

Desde el num. 113. se trata y hace ver quanto importa el estudio del Derecho Español, y quán útiles son estas investigaciones en general á todos, y en particular á los Teologos, á los Jurisconsultos, y á los eruditos. Notase el descuido sobre el Derecho Patrio, y el demasiado estudio del Derecho Comun de los Romanos. Muestrase que las leyes Romanas ninguna autoridad tienen en España aún á falta de leyes del Reyno.

Desde el num. 127. se trata del Breviario de Aniano, ó de Alarico: del Tesoro Juridico de Mr. Meerman: de Testamentos de Reyes; del Padre Flores &c.

PRE-

Ayuntamiento de Madrid

PREGUNTA

de Don Ximeno, Regente de Valencia.

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

El Rey Don Jaime, en el primero de sus privilegios, ofreció dotar competentemente la Iglesia Catedral, y demas sufraganeos, para que el Obispo y Clerigos se pudiesen mantener honorificamente; y poniéndolo en execucion, mediante el Privilegio XII.º dado en Barcelona á 2. de Noviembre de 1241. concedió entre otras cosas las dos partes de los diezmos.

En la sesion 25. del Concilio de Trento al cap. 12. se manda á todos de qualquiera grado y condicion que sean, paguen íntegramente los diezmos á las Catedrales, ó qualesquiera otras Iglesias ó personas á quienes se deban legitimamente.

Supuesto lo qual, se desea saber por qué del producto de dichos diezmos, no se mantienen los ornamentos de las Iglesias, la cera y demas que se requiere para la administracion de los Sacramentos; y no que se hace subvenir á los parroquianos en la tacha que se les reparte en el derecho de fábrica que pagan, y en sus luminarias, achas y otras limosnas que se recogen ordinariamente.

RES-

Ayuntamiento de Madrid

RESPUESTA

que dió el Doctor Don Agustin Sales, Presbitero, Coronista de Valencia.

Los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias Prelados y Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas &c. (*L. 2. tit. 5. lib. 1. Recop. S. Thom. 2. 2. q. 87. art. 3.*) *Decimæ dantur Clericis, non solum propter sui sustentationem, sed etiam ut ex eis subveniant pauperibus::: & pro necessitate Ecclesiæ. Y art. 4. Decimæ debent cedere in subventionem pauperum per dispensationem clericorum.* Lo mismo habia enseñado art. 1. diciendo: *Ad solutionem decimarum homines tenentur, partim quidem ex jure naturali, partim etiam ex institutione Ecclesiæ.* Los diezmos que en la ley antigua servian para los Levitas, en este Arzobispado son para el Prelado, y sus Canónigos, segun la disposicion del Rey Conquistador; y sirven para propio sustento, para limosnas, y para las cosas necesarias á la Iglesia. Esta porcion última entra en su *fábrica*, cuyo ministerio expresa una antigua constitucion, que está entre las impresas del tiempo de Santo Tomás de Villanueva: *Solvatur fabricæ ad conservanda, & augenda opera necessaria ad Ecclesiam ::: & ut sacerdotalibus ornamentis valeat decorari fol. 94. y 95.* Por este motivo el Prelado y Canónigos en sus ingresos, y aún despues, pagan á la fábrica de su Iglesia gruesas cantidades, expresadas en las mismas Constituciones, y en esto, juradas irrevocables, con escritura ante Gaspar Juan de Avella, Escribano público en 23. de Abril de 1534. A la misma fábrica estaban consignadas las Anatas, y Medias Anatas de los

Ayuntamiento de Madrid

los Curatos vacantes de la Diócesis, sobre que habia largo pleito entre Cabildo y Rectores. Terminóle pocos años atrás la Santidad de Benedicto XIV.°, concediendo estas porciones á nuestro Católico Monarca reinante.

Siguense á los diezmos las primicias, que son cierto genero de oblaciones, *S. Thom. 2. 2. qu. 86. art. 4.*, y en la Ley antigua se ofrecian en reconocimiento del beneficio que Dios hacia, concediéndonos los frutos de la tierra. Estas percibian entonces los Sacerdotes; y el Rey Conquistador concedió con cargo y pauto á los Curas, disponiendo así como dueño en 2. de Noviembre 1241. *Tengan las primicias de los sitios que les hemos señalado, de las quales se provean á sí mismos, y á sus Iglesias: De quibus sibi provideant, & suis Ecclesiis*, Privil. XII. ¿Y de qué habian de proveer? Lo sabemos por un instrumento de ereccion y confirmacion de cierta Parroquial de esta Ciudad, hecho viviendo el mismo Rey, en cuyo nombre el Obispo obliga así al Cura en 11. de Octubre 1242.: *Volumus ut idem Sacerdos primicias & oblationes omnes ejusdem Ecclesiæ integre percipiat, ex quibus omnibus possit vitam suam commode ducere, Ecclesiæque fabricam sustentare, & omnia emere Ecclesiastica ornamenta.* Esta clausula de oblacion, general á los demás Curatos de primicias, manifiesta que los Curas por disposicion Real son los que deben de ellas mantener fábrica, y todos los ornamentos de la Iglesia. Y siendo precisas en ella otras cosas, como iluminaciones, velas para la Capilla de la Comunion, aceite &c. por el mismo Rey piadosísimo, por concordia que hizo con el Obispo de Valencia Don Arnaldo de Peralta, Canónigos y Curas, actuada en el Palacio del Obispo en 27. de Abril 1268. que es el Privil. LXXVII. quedó estipulado sobre las oblaciones, *que los Curas en los bautizos den el derecho de la Capilla á la Iglesia Parroquial; que las velas y dineros*

Ayuntamiento de Madrid

que en los bautizos se ofrecen, se den, y queden para la misma Iglesia; y asimismo las velas de los desposados; y que nada de esto pidan, ni se quede en los Curas. Y en el Sinodo que celebró el Ilmo. Sr. Aliaga en 1631. se volvió á confirmar Cap. XXXIV. que el Cura reciba *todas las oblaciones*, pero con esta limitacion: *per quod non intendimus concordiis factis: : derogare.* Y así queda en su vigor la antigua en órden al destino de estas oblaciones; y aunque nada advirtiera, nunca puede un Prelado derogar una Concordia de su Soberano. Segun esto de las oblaciones y primicias (que tambien lo son) debe el Cura hacer tres partes, ó expenderlas, como dice S. Tomas: *Partim quidem expendendo eas in his quæ pertinent ad cultum divinum. Partim vero in his quæ pertinent ad proprium victum. Partim etiam in usus pauperum, qui sunt, quantum fieri potest, & rebus Ecclesiæ sustentandi, quia & Dominus in usum pauperum loculos habebat &c.* 2. 2. qu. 86. art. 2. Con que primicias y demás oblaciones, segun Dios y precepto del Rey, solo deben servir para fábrica, todos ornamentos, y demás cosas del culto divino, sustentacion congrua y limosnas, en que están concordes tambien los Teólogos. Soto de *just. & jur.* l. 9. q. 3. art. 3. Los Curas nada hacen; y se les puede decir lo de Plauto: in Amphitr. Scen. 1.

Animam amittunt, priusquam loco demigrent.

Aparte de esto habia antes otras oblaciones: *Omnis Christianus procuret ad Missarum solemnia aliquid Deo offerre: : : juxta illud per Moysen: non apparebis in conspectu meo vacuus.* Gregor. VII.° *de consecr.* dist. 1. Estas á nadie obligan, sino que eran muy voluntarias, y de consejo. *S. Thom.* 2. 2. *qu.* 86. *art.* 1. Estas oblaciones ó limosnas recogian los que llevaban en las Iglesias el Bacin ó Plato de la Parroquia, y servian tambien para la fábrica, iluminaciones y ornamentos, *Sinodo*

Dio-

Ayuntamiento de Madrid

Dioces. de Ayala act. 1. *cap.* 13., de que debian cuidar el Cura y Fabriquero : *ibidem.* En las Parroquias ya no hay tales platos, ni oblaciones en la Misa despues de quitadas en la Sinodo Provincial del Señor Ayala, sess. 3. c. 8., y se ha substituido el derecho mas moderno de fábrica, tachas &c. que reparten entre los Parroquianos, obligando por justicia aún á los necesitados, á quienes no compete, como dice Santo Tomas: *Oblatio fieri non potest; puta si vergat in detrimentum alterius, ut si filius aliquis offerat Deo id unde debet Patrem nutrire, quod Dominus improbat*, Mat. 15. & 2. 2. qu. 86. art. 3. Y de ahí se deduce que las tachas y fábrica moderna Sinodal se pusieron para sostener las cosas necesarias de aquellas Parroquiales, que ó no tenian primicias, ó eran sumamente limitadas; y despues por siniestros informes de Curas codiciosos quedaron en Sinodo para todas las Parroquiales sin diferencia, para poder así embolsar sus primicias y oblaciones, destinadas por ley Real para fábrica, todos ornamentos &c. Mas bien avenidos con el *auri sacra fames* de Virgilio, que con el *dandi sacra fames* de Santo Tomas de Villanueva su Prelado, que justamente aplaude la Iglesia. Con sola la *cera* y *dineros* de aquellas oblaciones, que el Rey Conquistador concedió á las Iglesias, hay para subvenir á luminarias, hachas, aceyte, y otras cosas necesarias al culto divino, que es bien se mantenga con la mayor decencia y ostentacion, pues del *Señor son todas las cosas.* Pero es cierto que la codicia, abusos y mal exemplo han hecho que los Curas, imitando á los hijos de Helí, 1. *Reg.* 2. *v.* 14. lleven para sí, se queden, y vendan la cera, y retengan so color de *derechos* lo que el Rey piadoso y justo destinó por concordia y ley para subvencion de las Iglesias. Porque el Concilio Lateranense IV.° *sub Inoc. III,* mandó, que *libere conferantur*

Ayuntamiento de Madrid

Ecclesiastica Sacramenta cap. *66.* Y el Párroco *nihil potest recipere pro Matrimonio contrahendo*, como lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio en 17. de Marzo de 1619. *Nec pro administratione Sacramentorum*, como ya lo habia declarado la misma Congregacion en 5. de Febrero de 1593. Pero nada observan de lo que el Rey mandó; por cuyo motivo las Iglesias están por lo comun pobres de ornamentos, y otras cosas tocantes al culto divino, porque se ven defraudadas en un todo (so color de derecho) de lo que señaló el Rey para sostenerlo con gran decencia.

Estos dos privilegios ya mencionados del Rey Conquistador alegan los Curas al presente para sostener enteras sus primicias; ¿pues por qué no se les ha de mandar que observen los mismos en órden á su destino? Siendo notorios en alguna Iglesia los escandalos procedidos de la mezquindad con que se iluminó al Santísimo Sacramento toda una octava del presente 1757. en que no hubo obrero, por hurtarle el Cura lo que le pertenecia; haciéndose malditos de Dios por sus fraudes, *Hieron. c.* 48. *v.* 10. Ya supongo que los Curas deben mantenerse con decencia; para ellos tienen su parte de la primicia, y parte de otras muchas oblaciones; distribuciones dobles; quartas de entierros, y porcion canónica; que en 1298. era de la Iglesia *Privil. Extrav. p.* 244. quartas y anniversarios; derecho de campanas &c. que sin tocar en la primicia pasan todo el año de 700℔. en esta Ciudad, que deben distribuirse como prescribió Santo Tomas.

Las primicias si que son bien desiguales en Valencia. Hay Parroquial de pocos feligreses y pobres, que tiene 730℔. ó 1000℔., y aún mas. Hay otras Parroquias de tres doblado número de feligresía y pobres; y unas no tienen primicias; otras 50℔. lo mas. Debian igualarse

Ayuntamiento de Madrid

á proporcion de las Iglesias y feligresía; para que en unas no perecieran los pobres por falta de socorro, y hubiera para fábrica y ornamentos, y en otras por sobra de codicia por lo del Satirico:

Crescit amor nummi, quantum ipsa pecunia crescit,
Et minus hanc optat, qui non habet.

Y despues señalar de primicias y oblaciones la tercera parte para fábrica y ornamentos. Y para cera, hachas, aceite &c. la porcion que destinó el Rey Conquistador; y se aliviarían los Parroquianos de cargas que no pueden llevar, con sobrada diminucion del culto divino: porque si bien deben en todo preferirse los actos de Religion, no hay que esperar que los Curas de primicias grandes den un maravedí. Y la fábrica Sinodal está justamente impuesta, para que suplan los Parroquianos, en el culto divino, lo que no pudiera cubrirse con la que le toca al Cura por su primicia. Pero nada quieren dar de lo que les toca pagar á la fábrica y ornamentos. Debian seguir á Santo Tomas quando les exôrta así: *Ministri Ecclesiæ majorem curam debent habere spiritualium bonorum in Populo promovendorum, quam temporalium colligendorum.* 2. 2. qu. 87. art. 1. Pero Santo Tomas no se sigue en materia de toma.

Bien hubo Cura en Valencia que dió grande exemplo de desinterés, expendiendo todo como Dios manda, y el Rey Conquistador dexó prevenido: pero habiendo muerto, quedó sin imitadores. Con que la pregunta solo debe tener por respuesta, que el motivo de no mantenerse los ornamentos &c. es solo porque no hay un buen Parroquiano que acuda al Fiscal de S. M. con los Privilegios Reales, instando su práctica á los Curas, que pronto se lograría, no habiendo prescripcion contra la disposicion Real, y estando en su fuerza en órden al derecho de las primicias, y practicado su contenido en

Ayuntamiento de Madrid

estos años pasados por Cura de primicia pingüe, muy sábio y temeroso de Dios. De ahí se evitaría la escandalosa jactancia de Curas ignorantes de primicia grande, que en público blasonan que están *ricos*; porque no quieren saber que San Bernardo en la carta Tulcon ya señaló la fuente inmunda de sus riquezas, rapiña y sacrilegio: *Quidquid præter necessarium victum & simplicem vestitum, & Altari restitues, tuum non est, rapina est, sacrilegium est.* Es intolerable que tales Curas hagan servir á la vanidad é insolencia lo que el Rey Conquistador destinó, y mandó para el culto del Santo de los Santos. Hasta el dia presente conservan los Canónigos y Curas de Castilla la fábrica, ornamentos y iluminaciones &c. de sus Iglesias, observando religiosamente la disposicion de los que así lo dexaron mandado. Observa este Prelado y sus Canónigos la disposicion del Rey Conquistador. ¿Y por qué no los Curas? El Superior todo lo puede remediar: con alguna acrimonia está tratado este punto; pero aún excedieron en la vehemencia San Gerónimo, San Bernardo, y Santo Tomas de Villanueva, tratando de cosas semejantes, haciendo la causa de aquel Señor, á quien se debe toda honra y gloria. Valencia 25. de Septiembre de 1757. = Doctor Agustin Sales, Presbítero, Chronista de Valencia.

IN-

Ayuntamiento de Madrid

INFORME

Del Conde de las Torres, Mayordomo de Semana del Rey, á S. M. en punto de Terremoto.

SEÑOR.

El Terremoto del dia 1.° de Noviembre acaecido en ocasion de hallarse V. M. en su Real Palacio de San Lorenzo, ha excitado la duda de si las fábricas mas fuertes son por razon de su misma fortaleza mas ó menos expuestas á experimentar los ruinosos efectos de los temblores. La diversidad de opiniones fundadas en razones físicas, en lugar de esclarecer, estimúlan la curiosidad á buscar en la experiencia la decision á la disputa. Y siendo natural que yo estuviese instruido en la materia, como nacido, y criado en Lima, que es el lugar donde son mas frequentes estos insultos, se dignó V. M. de preguntarme mi sentir, y lo que en aquel país se habia observado. Las razones que por una y otra parte se ofrecen. La gravedad de un asunto en que directa ó indirectamente se trata de la conservacion de la persona de V. M., y el respeto que impone su Real presencia, fueron estorbos que no me permitieron exponer todo mí concepto, ni satisfacer como debia á la pregunta de V. M.; pero estimulado de mi obligacion, y del cuidado con que debo mirar (en quanto esté de mi parte) por la seguridad de V. M., diré muy brevemente lo que pienso, y las precauciones que la experiencia ha enseñado á tomar, para evitar los estragos de las ruinas.

Tres distintos movimientos se observan en los temblo-

Ayuntamiento de Madrid

blores: uno perpendicular de abaxo arriba llamado de trepidacion, otro orizontal, ó de undulacion ázia los lados, y otro mixto, que participa de los dos. La causa de la diversidad de estos movimientos es la individualidad de la que se discurre probablemente serlo del mismo temblor: esto es, el incendio que se forma de las materias combustibles, depositadas en las grandes cabernas, ó concabidades subterraneas. Este gran fuego dilata el ayre circunvecino, que no pudiendo contenerse en el espacio que ocupaba, hace fuerza contra toda la boveda de la caberna, y se comunica con el mismo impulso á los demás huecos subterraneos que tienen comunicacion con aquel en que se forma el incendio. La fuerza del ayre, que es la mayor que se conoce en la naturaleza, y quizá la única capáz de accion tan portentosa, levanta la boveda, y ésta volviendo á tomar su primera situacion, zimbra y forma el movimiento de trepidacion. El mismo ayre que hizo este primer esfuerzo, vá de rechazo chocando en todas las cabernas vecinas, y produciendo el mismo efecto con la diferencia de que impeliéndolas ázia los lados, causa el movimiento de undulacion, que es el que se experimenta mas freqüentemente, y á mayores distancias; porque el de trepidacion solo se siente en aquel parage que está vertical sobre el punto del incendio. Vuelve el ayre á su primitivo lugar, repite el primer efecto, y alternativamente continúa á cortos intervalos hasta que pierde la fuerza por la resistencia, ó por otra novedad que ocurra en el incendio, en el mismo ayre, ó en la boveda, y así se vé que todos los temblores traen interrumpido, y como á sacudidas el movimiento. Si los torbellinos ó remolinos repiten muy freqüentemente, ó agitan á un tiempo tanto ázia arriba como á los lados, causan el movimiento mixto.

Ayuntamiento de Madrid

Esto es lo que fisícamente se discurre por los mismos efectos, suponiendo como incontrastable que la causa está en la accion del fuego, y la dilatacion del ayre, y por lo que se ve en los volcanes, que no son otra cosa que temblores, que encontraron por donde respirar.

La dificultad que se ofrece es, ¿qué agente enciende estas materias que tanto tiempo habian estado en reposo? Quieren decir, que otros fuegos subterraneos van lentamente consumiendo la tierra que separa unas de otras las cabernas: otros lo atribuyen á falta de traspiracion de la tierra, y Mr. Bouguer, célebre Academico Parisiense, se inclina á que el agua que fluye por debaxo de tierra, se introduce por nuevos conductos á estos depósitos, á tiempo que solo les faltaba la humedad para encenderse, como se ve en la cal, y otras muchas materias, principalmente minerales que encienden los Chimicos con licores frios. Repara este Academico, que los dos mayores temblores que ha sentido Lima los años de 1687. y 1746. han sido por el mes de Octubre, poco tiempo despues del Equinocio, en que se experimentan las mayores mareas, y añade que es natural, que cargando las aguas del mar en márgenes que no solian bañarse, abran nuevos aqueductos, y toquen lugares donde antes no llegaban. El que aquí se ha experimentado es casi por el mismo tiempo, y despues de un año abundante de aguas, que juntas con las del mar pueden haber causado el incendio de su origen, aunque sea á mucha distancia; pero esto se queda en mera conjetura. Varias razones se ofrecen con igual probabilidad, y quizá habrá muchas que no podemos comprehender.

Otra question que suele suscitarse es, ¿quál de los tres movimientos referidos es mas peligroso? Comunmente se cree que el de trepidacion; pero yo no soy de este

Ayuntamiento de Madrid

dictámen, porque no tengo experiencia que me lo persuada, y encuentro razon para lo contrario. El que tengo por mas peligroso absolutamente hablando, es el mixto, porque como el movimiento ázia arriba desune, y ázia los lados desploma, concurren en él las dos causas de todas las ruinas.

Esto se aclara con la resolucion de la principal question que se trata, sobre si son los edificios fuertes, ó los débiles los que mas resisten la fuerza de los temblores: á lo que respondo, que prescindiendo de la altura, ú otras circunstancias que den mayor ó menor resistencia al edificio, se puede decir que siempre resiste mas el mas fuerte, porque toda la ruina pende de la desunion de las partes, y ésta es mas fácil de suceder en lo mas debil; pero si el edificio fuerte está algo sentido por poco que sea (que muchas veces acontece, sin que sea posible conocerlo), entonces está mas expuesto á caer, principalmente en el movimiento de undulacion, que como se ha dicho es el mas comun, porque su mismo peso sigue la desunion. Hace mas violentas las oscilaciones, y perdido el equilibrio sigue la regla general de que lo mas pesado cae mas breve, y como es moralmente imposible saber si una fábrica está en todas sus partes con igual union, se deben evitar en los temblores, los edificios fuertes; de lo qual se deduce que estos por la contingencia, y los otros por su debilidad, todos están igualmente expuestos. Lo único que da seguridad, es la union ó trabazon de las partes que componen el edificio proporcionada á su misma robustez. Si una gran fábrica de piedra esta sujeta con barras de hierro, ú otra menor de ladrillo, ú tierra con maderos, éstas serán las mas seguras; porque aquellas trabazones, ó ligaduras impiden la desunion que pudiera hacer el ma-

te-

Ayuntamiento de Madrid

HEMEROTECA MUNICIPAL

terial, y aún demolido éste, mantienen todas sus partes despues de desunidas.

La última ruina de Lima probé experiencias en confirmacion de todo lo dicho. Las casas nuevas ó bien reparadas que se tenian por seguras, se mantuvieron aún no teniendo travazones de madera; como fueron las del Marques de Torretagle, la de Don Lorenzo de la Torre, la de Don Pablo de Olavide, el quarto baxo de las mias y otras, que desde antes se sabia que eran las mas fuertes. De las débiles de igual construccion se puede decir, que no quedó ninguna que no se arruinase, ó padeciese considerable daño. Esta es demostracion de que los edificios fuertes, son los que mas resisten. A la salida del puente tenia V. M. en aquella Ciudad un arco de piedra coronado de la estatua del Señor Rey Don Felipe V.º su glorioso padre á caballo, que en el primor de la arquitectura, magnitud y robustez, no cedia al del Real Palacio de Madrid: con todo eso fue lo primero que vino á tierra, porque tenia una pequeña desunion, que nunca se creyó pudiese dañar al todo de la fábrica, y lo mismo sucedió á otras Iglesias, y edificios fuertes, que ya se resentian, como la Capilla de la Vera Cruz, San Pablo, y las mas Iglesias Parroquiales. Vea V. M. edificios fuertes arruinados por pequeños defectos que antes tenian. Lo que en toda la Ciudad amenazaba mas ruina era la Torre de Santo Domingo, de modo, que quando Don Pedro Peralta en sus almanaques pronosticaba algun temblor, decia graciosamente Don Josef Bermudez su Antagonista, que aquella noche se iba á dormir á la Torre de Santo Domingo, como una exâgeracion del mayor peligro á que se exponia, con la seguridad de que el otro habia de errar. Esta torre á mas de estar tan mal tratada, es altísima. La habian sujetado con algunas barras de yerro solo por precaucion, porque

Ayuntamiento de Madrid

que no se cayese aún sin temblor alguno, y diese tiempo á tomar providencia para su reparo, y no obstante toda su debilidad, aquella sujecion bastó para preservarla y hasta hoy se mantiene conforme estaba antes del temblor.

En esto se conoce la fuerza de la trabazon para qualquier edificio fuerte ó debil, y se comprueba con que toda la precaucion que allí toman los que tienen facultades para hacerlo, es asegurar una pieza de la casa con maderos por la parte interior en la forma que luego diré, para acojerse á ella toda una familia. No hubo una de éstas que cayese, de modo que ellas, y las casas de madera y caña, fueron el preservativo que salvó la mayor parte de los vecinos.

Despues de tan repetidas experiencias, y quando ha llegado el caso de edificar casi toda la Ciudad, hacen las casas de solo un piso, y la estructura de las paredes en la forma que antes hacian solo el quarto principal. Ponen quatro maderos tendidos en tierra unidos por las puntas, formando un quadro ó quadrilongo, del tamaño que ha de ser la pieza; se clavan y ajustan sobre estas soleras á trechos de tres ó quatro pies, otros maderos perpendiculares, que llaman pies derechos, que van á clavar á arriba á otro bastidor como el de abaxo, sobre el qual forma el techo. En todos los ángulos que hacen los pies derechos con la solera se ajustan tornapuntas que los sujetan, de modo, que á qualquier parte que se inclinen encuentran otros maderos que los detengan. Para llenar estos huecos, ó intervalos que dexan los pies derechos, se les clavan tres listones de madera, repartidos en toda su longitud, que sirven de trama para hacer un texido de cañas que llaman quincha. Teladas estas cañas se cubren de barro, luego se blanquea todo, y queda á la vista lo mismo que si fuera una buena pared.

En

Ayuntamiento de Madrid

En esta casa no hace efecto alguno el temblor, porque por mucho que las mueva, siempre se mantienen unidas unas á otras las paredes. Las viviendas altas de las casas que allí tengo, eran de esta estructura, y por no haberle puesto al principio todas las tornapuntas necesarias, cedieron á la fuerza del temblor, se desplomaron, y quedaron muy inclinadas; pero sin desunion alguna, guardando las paredes entre sí sus proporciones, que es prueba de la seguridad de esta especie de habitaciones.

Reduciendo todo lo dicho al caso presente, el temblor fue de los mayores que se han visto en el mundo. Los del Perú, aunque se extienden mucho por la costa, nunca han internado al traves de las montañas tanto espacio como éste. Su duracion fue mas que el del año de 1746. de Lima, porque aunque en aquel se contaron mas minutos, fue incluyendo un resto de movimiento lento que quedó despues del estremecimiento: pero comparados en la duracion de sus primitivas fuerzas, fue éste mayor que aquél. El movimiento tambien fue comparable con el otro; pero en lo que cedió éste mucho fue en el impulso ó violencia, que no correspondió á tanto movimiento; de modo, que la tierra se movió, no tembló, y así propiamente se debe llamar terremoto, y no temblor de tierra.

Esta lentitud supone que está muy distante de aquí el lugar donde tuvo su principio, así como arrojada una piedra en medio de un lago, con el impulso que comunica al agua forma olas tan violentas, que unas á otras se alcanzan al principio, y al paso que se alejan del centro van perdiendo la fuerza, y si llegan á la orilla es con mucha lentitud. Lo mismo sucede en qualquier cuerpo puesto en movimiento, y la naturaleza toda se go-

Ayuntamiento de Madrid

bierna, por unas mismas reglas. El tiempo dirá donde ha tenido su principio este terremoto. Tengo por cierto que es á grandísima distancia. Dios quiera que haya sido debaxo del fondo del mar, ó en los grandes desiertos de la Africa.

No debemos pues considerar este país sujeto á la repeticion de estos accidentes, respecto de que lo que viene de muy lejos, siempre se tiene por extraño. Las concabides que están debaxo de este suelo, han acreditado en muchos siglos, que no contienen la fatal materia que causa los temblores, y muy rara vez se encontrará en otra parte en tanta cantidad, y fuerza que alcance á la gran distancia que ahora se ha experimentado.

Esto es lo que segun mi corto estudio y experiencia puedo poner en la superior consideracion de V. M., en desempeño de la obediencia de su mas rendido criado = el Conde de las Torres.

CAR-

Ayuntamiento de Madrid

CARTA

que escribió el Marques de Obando á un amigo suyo, sobre la inundacion del Callao, terremomotos, y estragos causados por ellos en la Ciudad de Lima.

Carísimo amigo mio: Siendo mi ánimo satisfacer tu curiosidad en lo mas extraordinario de los sucesos, que me han acaecido despues que me separé de tu amable vista; merece la atencion el que voy á referir, donde encontrarás con bastante novedad un concreto de accidentes, que piadosa la divina providencia me hizo padecer por medio de la naturaleza y de sus criaturas; por todo lo qual le debo dar muchas gracias.

El 28. de Octubre de 1746. dia de los Santos Apostoles San Simon y Judas, hallándome en Lima á las diez y media de la noche, sentado á la mesa en punto de principiar la cena, sentí que todo el techo de la sala se removia con poco y sutil ruido, conociendo era temblor de tierra: y habiendo yo despreciado otros mayores, quiso la providencia divina, que en esta ocasion no lo executase, levantándome con tal velocidad, corriendo fuera de la sala, y antesala á un descubierto, aunque rodeado de inmediatas y altas paredes cerca de un rancho, construido de palos y cañas, para refugio de terremotos; de modo, que apenas salí por la última puerta de la vivienda principal, quando se vino á tierra con toda la fachada, teniendo la satisfaccion de fixarme por este accidente á observar con menos riesgo, y ánimo tranquilo los terribles movimientos de la tierra, que parecia

Ayuntamiento de Madrid

abrirse, sacudiendo con menuda y extraordinaria velocidad los edificios; á el modo que una bestia robusta se sacude el polvo de su lomo, y así no podia mantenerme en pie fixo. Observé que el mayor impetu venia del Norueste, y que en seis minutos de tiempo, á corta diferencia se me habian venido á plomo los principales techos y paredes de la casa con el quarto de dormir, y la sala donde esperaba la cena. Componiase la familia de quince ó diez y seis personas de todas edades y calidades, repartidas en varios alojamientos, siendo la casa de mas que mediana extension; y cada uno de los expresados individuos fue reservado de la misma providencia, sin haber arbitrio de socorrerse unos á otros, confundidos entre la espesura del polvo, y su mismo pavor, sin embargo de que favorecia la luna. Suspendióse la furia de estos movimientos, y se dexaron sentir los clamores y llantos tan lamentables, como se puede inferir buscándonos unos á otros para socorrernos entre el laberinto de aquellas ruinas, y así fuí juntando toda mi familia, y hallé que solo un negrillo se habia lastimado levemente. Conduxelos á una espaciosa huerta de la misma casa, y obligándoles á callar mi respeto, para hacerles entender lo que convenia, dimos gracias á Dios. Los clamores de toda la Ciudad entre las nubes del polvo, y lo que habia observado en mi propia casa, me hicieron ver la desgracia universal como en un mapa, hasta las futuras conseqüencias con la falta de mantenimientos á el siguiente dia. Esta reflexion, y las faenas que ya premeditaba, me induxeron á solicitar la cena que para todos estaba prevenida, y se encontró inservible. Esta diligencia de procurar el sustento, quando no hay apetito, en los que han experimentado fuertes, y largas tormentas, sería una especie de escandalo en esta ocasion á todos los que despues lo entendiesen. Movido del zelo

de

Ayuntamiento de Madrid

de empleárme en tan funesta ocasion á favor del publico, agradecido del divino; y acordándome de que tenia en una alacena algunos frascos de agua de la Reyna de Ungria, pareciéndome contra caridad enviarlos á buscar á tanto riesgo, sobre la dificultad de encontrarlos otro, lo executé, y logré con notable trabajo, y sobrada fortuna. A expensas de este corto auxîlio mandé me siguiesen los tres mas robustos de mi familia, y partí inmediatamente á socorrer las Religiosas Mercenarias Descalzas mis vecinas, y aunque encontré franqueadas todas sus paredes, y procuré por ellas á voces darles á entender mi buena disposicion, y los fines; observé un total silencio por todas partes, y bastante horror al querer penetrar por lo interior de la clausura; dexándome con alguna tranquilidad el accidente de haber encontrado al Sacristan, y persuadido á que toda la Comunidad se habia amparado de la Huerta; pasé al Convento de las Religiosas de Santa Clara; y haciendo las mismas diligencias sin mas efecto, encontré al Capellan, y suplicándole me acompañase para penetrar á lo interior donde recelaba mayor el riesgo, por ser este Convento de tanta extension que incluiria cerca de mil entre Religiosas y Seglares, no lo pude conseguir del expresado; y sin su auxîlio me pareció la práctica imposible, si no descubria urgente la necesidad en los lamentos. Fatigado ya de trepar ruinas y distancias, volví á mi huerta y solar, donde haciendo nuevo reconocimiento, hallé no haber perecido ninguno de mis caballos y mulas del tiro, pues aunque se arruinó toda la caballeriza, quiso la Providencia contra la costumbre, que todas las bestias se hallasen en los corrales á la sazon, y siguiendo igual fortuna con las aves, se manifestó completa en Dios, que nos reservó hasta la mas minima criatura, Pareciéndome que no cumplia á tan manifiesta obligacion,

Ayuntamiento de Madrid

cion, si no continuaba en las obras de caridad, á que me habia movido, hice diligencia, y conseguí poder ensillar un caballo, y una mula, y montando en el primero, seguido de un criado, venciendo las dificultades de salir por las ruinas, y lo inaccesible de las calles, embarazadas de techos, puertas, balcones y muebles, llegué á el Palacio, y encontrando franca la puerta del patio principal, y en él al Secretario Don Diego de Esles, le sorprendió como imposible el encuentro, y hallé mayores dificultades en encontrar quien me conduxese al jardin, donde sabia con certidumbre que permanecia indemne nuestro Virrey; esperando hasta la siguiente mañana, que suspendida la repeticion de temblores, tuviesen lugar las providencias. Satisfecho de esta noticia, pasé en solicitud del Señor D. Andres de Munive, Arcediano y Provisor, persona venerable, y verdaderamente el oraculo de Lima, que sobre anciano, se hallaba enfermo, y tuve el gusto de encontrarle libre sobre las mismas ruinas con su familia inmediato al solar, sin necesidad de mi auxilio. Pasé á la casa del Señor Conde de las Torres (quien se hallaba en España) y no habiendo encontrado á la Señora Condesa, ni persona de su familia en ella, dí á corta distancia con el Teniente de Navio Don Juan Baptista Bonet, á quien rogué la buscase, y sirviese, como lo hizo hasta dexarla situada en la plaza mayor. De allí pasé en busca del Señor Don Alvaro Bolaños, Decano de la Audiencia, á quien encontré del mismo modo á corta diferencia que al Señor Munive: y en esta conformidad fui encontrando varias familias de señores y particulares, ayudándoles en quanto me era posible á evitar los riesgos con la eleccion de los parages, donde amenazaban menos, y no habia podido distinguir su misma confusion, especialmente la plebe barajada á pelotones. Finalmente encon-

Ayuntamiento de Madrid

contré la mayor desgracia en las casas de los Señores Conde de Villanueva del Soto, y Don Pablo de Havide, cuyo parentesco les consideraba de una misma familia, por ser la muger del primero hermana de la madre del segundo, y todos se hallaban juntos en casa del Conde; pero habiendo sucedido el Terremoto al tiempo de retirarse, les cogió en la calle, y fueron los mas sepultados entre las ruinas, donde perecieron padre, madre, y una hermana de Don Pablo, y por fortuna sacaron vivas á la Condesa, á Doña Micaela con una pierna rota, y Doña Josefa sin lesion alguna, pero las tres sin sentido quasi mortales. Eran las dos hermanas de Don Pablo, y de gallardo parecer y espíritu, en que se distinguia esta numerosa familia, que se vió á un tiempo á punto de extinguirse; y fue necesaria la animosidad de Don Pablo para moderar la tragedia, socorriendo á los que daban señales de vida, quando llegué á tiempo de contribuir con el agua de la Reyna que llevaba conmigo, y sirvió bien á propósito. Como la mayor necesidad consistia en Medicos y Confesores, partí en busca de ellos á voces por todas partes, pero en vano, porque estos mismos necesitaban de otros, y á todos pedian lo mismo, sobre no haber quedado Boticas, y así llegué otra vez á Palacio por ver si de la Guardia podia sacar quien me ayudase, pero no hallé tan solo un soldado en su cuerpo; y aunque volví á emprender la vista del Señor Virrey para informarle, no fue posible; pero lo hice segunda vez al Secretario en el mismo sitio. Era ya cerca del amanecer quando me retiraba de estos exercicios, fatigado de ver tan inútiles mis deseos, y admirado, como confuso, de ver cómo en una Ciudad tan numerosa solo á mi hubiese dexado la Providencia capaz de este mérito, y es lo que mas me empeñaba temeroso del cargo. No hay hi-

per-

Ayuntamiento de Madrid

perbole que llegue á significar tanta tragedia en tan corto tiempo. Los clamores á la divina misericordia, y lamentables llantos alternaban con la repeticion de temblores, confundiendo las quejas de los heridos, para que fuese mayor su desgracia, sin poder distinguir los que gemian sepultados, opresos, como en cabernas, pidiendo socorro en los últimos alientos, y así perecieron muchos, y de estos pareció á los tres dias una muger con su criatura á los pechos, ambos vivos. Los temblores se anunciaban por unos ruidos subterraneos, que parecia abrirse la tierra en cada uno, pero ya no correspondia á tanto el movimiento, aunque aumentaba el pavor con el estruendo modulado, y repetido por algun tiempo. Amaneció el dia 29, y no con tanta razon se pudo decir aquí fue Troya, como pareció el pavimento de Lima. Vieronse mezclados entre muertos, heridos y sanos sobre las ruinas y plazas tantos Misioneros como vivientes; apelando todos á librar las vidas en fuerza de milagros, sin los auxîlios de sus propias diligencias, lo que me puso en notable desconsuelo, y quasi indignacion en medio de la lastima. Todos contribuían con medios espirituales, ningunos políticos, y propios al remedio personal. Parece que no podia llegar á mayor extremo la desgracia, pero no fue así. Cerca del medio dia llegaron algunos individuos del Callao refiriendo su tragedia con tanto exceso mayor, que nos dexó mudos sino consolados; pues habiendo acaecido á la misma hora de las diez y media lo que se ha referido de Lima, sobrevino á media hora despues un golpe de mar con tanto impetu y elevacion por la parte del Noroeste, que perdiendo su presa las anclas de los quatro mayores navios que se hallaban en el Puerto, fueron arrojados por encima de todo el Presidió á varar mas de un tiro de cañon distantes á la parte del Sueste los dos.

Uno

Ayuntamiento de Madrid

Uno quedó dentro de la plaza, y otro á un lado con carga de trigo, que sirvió al propósito. De los dos primeros fueron la Fragata San Fermin de Guerra, y porte de treinta cañones, en que yo habia hecho aquella campaña á la retirada de mi Presidencia de Chile. Hallabanse en ella de guardia algunos Marineros, que viendo varada la Fragata la abandonaron, y vinieron á buscarme informando del suceso, los que inmediatamente remití al Señor Virrey para el mismo fin con mi Oficial de órdenes Don Jaime de San Justo. Este furioso golpe de mar acabó de arrancar, y barrer hasta los cimientos de murallas, casas y templos, donde apenas quedaron algunas señas distinguidas de sus pavimentos ladrillados. Suspendió la artillería de 24 que estaba en batería fuera de la muralla, y arrojó dentro alguna parte, esparciendo toda la demás de varios calibres á mucha distancia de aquel plano, y de esto se puede inferir el ningun recurso que pudieron encontrar los vivientes; que por el computo prudencial perecieron hasta cinco mil, y se libraron treinta con un Frayle sobre un pedazo de muralla tan baxa, que parece imposible en lo natural, habiendo pasado los Navios; pero estos y otros prodigios han quedado inaveriguables objetos de la admiracion. Yo pasé á reconocer aquel sitio, y lo demás concerniente á mi empleo en los despojos que se pudieron descubrir, mirando con horror tanto cadaver de ambos sexôs en el modo mas violento que es imaginable á un racional. Con mucha dificultad encontré el solar de mi casa, que tenia bastante moblada, y proveída de todo lo necesario para las campañas con mucha parte de mi plata labrada á el cuidado de la familia de mi Escribano; y no solo pereció toda, pero no se encontró ruina ni parage donde se pudiese ocultar un tenedor. El dia 30 hasta cerca de las quatro de la tarde

Ayuntamiento de Madrid

me habia dedicado en Lima á desenterrar con mi familia los mas precisos muebles, que se pudieron aprovechar bien maltratados, como fue alguna ropa, ornamentos del Oratorio, víveres de la despensa, que no eran escasos en la certidumbre de salir á campaña, y se aprovecharon bien en esta ocasion. A la expresada hora se dexó ver un negro (que mas parecia espíritu infernal) á caballo sobre las tapias arruinadas de mi huerta (donde se habian refugiado mas de doscientas personas de uno y otro sexô, y todas edades) y con formidables voces, y descompuestas acciones persuadia á que improvisamente se retirasen todos á los vecinos cerros, porque precipitadamente se venia entrando la mar sobre Lima. Estas voces, y el Negro dixeron muchos que se habian oido, y visto quasi á la misma hora en parages muy distantes. Conociendo yo la mentira y la maldad, no pude evitar el efecto, que fue horrible en la conturbacion de aquellos miserables huespedes, que se deshacian en lamentables gritos, en medio de los quales trabajaba yo con voces y acciones, asegurándoles su amparo con toda mi familia, si no se movian hasta que les previniese lo que habian de hacer; á cuya oferta se suspendió la mayor parte, viendo que al mismo tiempo mandé aparejar como se pudo todas las bestias; y montando á caballo, hizo lo mismo el Padre Fray Christoval de Chaves, Misionero, y Religioso Franciscano que me servia de Capellan, y salimos á exâminar el origen, y detener al Negro, que fue imposible; pero habiendo dexado en quietud desengañados mis huespedes y familia, partimos aceleradamente los dos al remedio del público, que corria como un golfo precipitado en remolinos por encontrados rumbos sin haber remedio de poderlo detener; y solo las Religiosas nos dieron notable exemplo, pues siendo millares, franqueadas las clausuras, las quebrantaron pocas, y ninguna

Ayuntamiento de Madrid

na de las Recoletas. En medio de estas confusiones nos encontró el Señor Virrey, que al mismo tiempo procuraba suspender este fluxo, y desmentir su origen; pero en vano pretendia llamar las atenciones arrebatadas del pavor, que solo se dirigian á las exôrtaciones espirituales de los que padecian la misma desgracia. Como el proceder contra esta práctica se hacia escandaloso en un seglar, lo tomó á su cargo el Padre Chaves, previniendo primero al Virrey la necesidad de esta diligencia que calificó el efecto, aunque tarde, pues ya habian salido infinitas gentes de la Ciudad. Yo partí aceleradamente á los cerros dando voces, y persuadiendo que suspendiesen la fuga, con que pude detener gran parte, que me preguntaban si por mis ojos habia visto la mar en sus términos, asegurabales que sí, y tuvo piadoso efecto la mentira. No es posible explicar tan extraordinario expectaculo de miserables efectos como á un tiempo se veían por toda la campaña, poblada de mugeres de todas edades y calidades; pues quando algo mas recobradas sus potencias, se hallaban sin saber dónde, ni conocerse unas á otras en un total desamparo de los propios, alternando en las fatigas sus desmayos, cansadas y faltas del sustento cerca del anochecer. A esta hora me advirtieron que un hombre de mala traza puesto á caballo llevaba á toda diligencia á una Religiosa á las ancas, y partí en su alcance, pero en vano, porque habiendo entrado la noche, perdido el camino, y cansado el caballo, me hallé sin saber adonde; y queriendo la casualidad que encontrase con un sugeto conocido y práctico, me sacó de este cuidado, tomándolo á su cargo; y volviéndome á encaminar ázia Lima, hallé que todavia se mantenia mucha gente en los cerros; y continuándoles á persuadir que baxasen, lo executaron muchas; pero una muger joven, vacilando en su resolu-

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

cion, tomó una piedra, y empezó á maltratarse, diciendo: que queria mas presto morir allí, que verse amenazada cada instante de tan terribles sustos. Pareciéndome imposible dexar concluida esta obra, cansado ya el caballo, pasé á dar cuenta á nuestro Virrey de todo lo sucedido, y me retiré al rancho de mi casa. El dia 31 continuaban los temblores muy frequentes, pero en corto y breve movimiento, antecediendo los ruidos subterraneos, con que imaginaban abrirse la tierra, y crecian los clamores; y tendiendo los brazos en cruz aquellas infelices gentes, crecian bastante estorbo á sumergirse, con que alternaban las exôrtaciones de los Sacerdotes, públicas confesiones, y absoluciones generales, sin acordarse de otro pasto que el espiritual, de que resultaba notable escaecimiento en los fatigados cuerpos. Este dia se observaron muchos robos por la plebe de hombres mas soeces, y aunque nuestro Virrey hizo castigar algunos, no consiguió el escarmiento, abandonadas las casas mas poderosas; y confundidos sus dueños. Cerca del anocheeer me despachó el Virrey un Decreto que empezaba diciendo: »Por quanto me »ha informado el Veedor General del Presidio del Ca»llao como el Navio San Fermin de la armada del Sur »se halla varado, pasará el Gefe de Esquadra Marques »de Ovando á reconocerle, y me informará de su esta»do á continuacion de éste.“ Como yo me hallaba sobradamente satisfecho no solo de haber cumplido con esta obligacion, pero de los méritos referidos, me hirió fuertemente el corazon esta novedad, y mucho mas la casual de que se sirve S. E. sobre mandarme que informe á continuacion; sin duda para dar cuenta al Rey, ó conste á la posteridad, nada conforme á mi honor y justicia. Luego que amaneció el siguiente dia pasé á cumplir con la obediencia, reconociendo el Navio; y

no

Ayuntamiento de Madrid

no hallando novedad, lo expresé por escrito en la conformidad que S. E. me mandó; declarando que el Veedor no habia hecho mas que contextar lo mismo, que la mañana siguiente del dia 28., inmediata al terremoto, informé á S. E.; presentándole todos los Marineros que se libraron dentro del mismo Navio &c. Con este golpe de ningun favor por el Señor Virrey á mi persona, bien considerado, nadie podrá extrañar que se ocultase mi nombre en las relaciones impresas de estas tragedias, mayormante no dándose á la estampa sin licencia del superior Gobierno que lo permitió, quando convino manifestar la providencia de enviarme al expresado reconocimiento; dando bastante motivo, para que á lo menos se supiese en Europa, que yo vivia teniéndole suficiente, aunque con alguna dispensacion para decir que merecia vivir. Estos dias y los subseqüentes nos dedicamos el Padre Chaves, y yo con particular atencion en la asistencia, y visitas de las Religiosas Recoletas Descalzas Mercenarias, verdadero santuario de Angeles, acampados en la pequeña huerta de su Monasterio, á el único amparo de algunos lienzos, y otros texidos, despojos humildes que iban sacando de entre las ruinas con algunas tablas y tarimillas, que les servian de camas, y preservaban en parte la humedad del terreno. Fatigaba sobre manera á estas pobrecitas de dia la necesidad de faenas, en que trabajaban, y exercicios de comunidad, que nunca interrumpieron; y como la noche la tenian en una continua inquietud con bastante recelo, por el motivo de ladrones, y los robos que se experimentaron, á que se agregaban los continuos temblores, por los quales aprendian, que se las tragase por instantes la mar, ó la tierra, se hallaban ya sin fuerza en una continua vigilia, manifestando á un tiempo en sus semblantes una alegria celestial, tan comunicable, que nos dexaba admirados,

fal-

Ayuntamiento de Madrid

faltándoles el velo que acostumbran. Para precaverse de los expresados riesgos, luego que sentian el temblor, fuese de dia ó de noche, usaban la inocente practica de desamparar su abrigo, saliendo al descubierto con los brazos tendidos, pidiendo misericordia; y exponiéndose á la inclemencia de los tiempos, muchas veces sin el motivo de temblor, porque la aprension de una sola bastaba para atemorizar á todas; cuyos sucesos, y otros de semejante compasion nos referian ellas, pidiendo consejo para conducirse en tales conflictos, que ya no podian resistir, y tomando el Padre Chaves á su cargo la parte espiritual, abismado de tanta virtud, dexó al mio el disuadirlas de sus aprensiones para el descanso corporal, y método mas conveniente á la propia conservacion. Para estos fines les procuré asistir con algunas limosnas, solicitándoles otras: despues les persuadia á que los terremotos eran causados de la misma naturaleza, y precisos á perfeccionar sus maravillas, aunque en ellos favorecia Dios á unas criaturas, y castigaba á otras. Que despues de aseguradas sus conciencias, pues comulgaban quasi todos los dias en la misma huerta donde habian erigido un pobre Oratorio; ninguna de las hermanas, sintiendo ó figurandosele vecino el temblor, dispertase á la que descansaba durmiendo, ni abandonase su cama, ni tarimilla, saliendo á el desabrigo con manifiesto riesgo de caer enfermas; haciéndose el cargo, de que quando la tierra se abriese, debian esperar mas proporcionada resistencia en el ambito, y defensa de sus propias camas, que no en el de los brazos abiertos como imaginaban; y que lo mismo debian observar quando en la realidad viesen que subian las aguas del mar, para salvarse en las tablas, que una vez perdidas, no se volverian á encontrar para el efecto. Convencidas de estas razones, y observando los consejos, se vieron en pocos dias tan recobradas sus fuer-

zas,

Ayuntamiento de Madrid

zas, que unos y otros dabamos muchas gracias á Dios; y ellas no cesaban de cumunicar estos arbitrios (apoyados de la experiencia) á otras Religiosas, y personas conocidas, declarando el autor. Hizo la casualidad, que en uno de estos dias oí predicar una de las muchas misiones (donde concurrió el Virrey y Cabildo) al M. R. P. Provincial de la Observancia, Apostol verdadero, hijo de nuestro Serafico Padre, quien admiró el concurso en actos de contricion, haciendo presente los inauditos horribles estragos, y concluyó diciendo: que se admiraba como algunas personas de la primera distincion, se empeñaban en discurrir que el terremoto experimentado pudiera tener su origen de causas naturales. La reprehension me venia tan ajustada, que no tuve duda, y así correspondió el sentimiento, recibiéndola como de padre, y disimulando como hijo, no convencido el entendimiento. Estaba el Señor Arenaza, Inquisidor y Visitador General tan inmediato, que al retirarnos tuve la ocasion de acompañarle ázia nuestros ranchos; y celebrando el espíritu de nuestro Misionero, oyó el asunto antecedente, apoyando su razon; y haciéndome concebir nuevos escrupulos, le declaré mi opinion, suplicando la exâminase, que yo estaba pronto á desistir quando se opusiese á lo que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Católica Romana. Conformóse, y expliqueme á corta diferencia en los términos siguientes: Habrá como veinte años, que observando la disolucion continua de la tierra, veo por todas partes precipitarse los cuerpos graves, quando cede su tenacidad, y no los embaraza la de otro cuerpo inferior; y aunque llegando á la mar sucesivamente, se pierden de vista, considero que no cesa el curso hasta su mayor descanso, á que contribuye el movimiento de las aguas, de que resulta descubrirse nuevas superficies en lo elevado de la tier-

Ayuntamiento de Madrid

tierra, y aumentarse al mismo tiempo en el fondo de las mares, que va la diferencia de lo superior á lo infimo; de que infiero con la transgresion del tiempo una total reinversion en la tierra, y aún pueden ser muchas, á proporcion de la edad del mundo. Que procediendo así la naturaleza, presenta á la superficie (como madre criada para el servicio del hombre) quanto precioso y útil engendrá en sus entrañas; y volviendo á recibir en ellas lo que perdona la codicia, se ha servido la prudencia, ha desperdiciado la ignorancia, y menospreciado el desinteres en nuestros tiempos, con nuevas labores lo vuelve á presentar en lo sucesivo: baxo de cuyo sistema satisfacen á mi corto entendimiento, quantas novedades he observado en la esfera terraquea, inducido de mi genio, profesion nautica y cosmografo; y tal vez seducida la fantasía de algunos fenomenos, descendió á indagar el mundo interno. Parecióme que veía primero en la superficie mezcladas, y dispersas todas las particulas minerales y terreas; que unas y otras movidas por el impulso de los elementos ú otros agentes, descendian con velocidad proporcionada á sus gravedades especificas; y que las mas sutiles iban penetrando, y congregándose con distincion á su especie, y gravedad en varios senos de las entrañas de la tierra, como en grandes almaces, y dilatados ramos, purificándose de partes extrañas cada una de estas especies, hasta que por su incremento en esta disposicion, se encuentran los accidos alcalis, sulfureos, betunosos y combustibles; inflamándose por sus ramos, y prendiendo en los almacenes, impelen la parte inmediata de la tierra, á proporcion de la mas ó menos materia, y virtud elastica, continuando los temblores por intervalos, segun la longitud de los ramos, y distancias de las guias inflamadas á sus respectivos almacenes con mas ó menos disputa, ó purificada ma-

Ayuntamiento de Madrid

teria. Por horrible que sea una tempestad de rayos y truenos, pocos de mediano juicio la consideran sobrenatural. Yo con mucho menos concibo, que todos los cuerpos terrestres se están continuamente exâlando los espíritus mas ó menos, á proporcion de la propia substancia, y la virtud agente que los altera. Estos ascienden envueltos en los cuerpos humedos y terreos, hasta donde permite el compuesto de sus gravedades diversas; y repugnando el lugar los cuerpos mas leves, desenvolviéndose de los graves con la agitacion de los vientos, se precipitan los humedos en lluvias, y se inflaman los igneos, rompiendo la densidad de la atmosfera en truenos y rayos. Estos los causa la variedad de sus efectos, á proporcion de la qualidad de materia disolvente de que abunda, de que infiero la semejanza, que tienen los terremotos con las tempestades. Si la naturaleza procediese como puede en éste, ó semejante órden, seria fácil concebir sin confusion, lo que vimos con horror en Lima, y el Callao el 28. de Octubre, y muchos meses despues en sucesivos temblores. Sobre el hipotesis antecedente formo la idea asentando, que los mayores almacenes de los minerales inflamables y combustibles, dispuso la naturaleza situarlos para este efecto de tres á quatro leguas distantes del Callao, ázia el rumbo del Norueste, en los senos de la tierra baxo de la mar: que inflamados éstos, impelieron la tierra colateral inmediata á un movimiento de trepidacion tan violento y rápido como observamos: de modo, que como los impulsos necesitan de tiempos para la impresion de unos y otros cuerpos, no dió la tierra el que necesitaban los edificios para seguir su velocidad; y así observamos, que padecieron mas sensiblemente cerca de los cimientos, lo que se verificó en varios claustros que vi en pie, degollados todos sus pilares de cal y ladrillo á una misma altura, por

Ayuntamiento de Madrid

cima de sus pedestrales, manteniendo prodigiosamente indemnes sus arcos y claves. Sobre los expresados almacenes no pudo ser así el movimiento, si no es de elevacion, y así levantó la mar á tanta altura, que declararon los Marineros del navio San Fermin haber visto venir sobre ellos un monte de mar, mas alto que la Isla de San Lorenzo, que hace abrigo al Puerto, y es bien alta. Esto se comprobó en cierto modo, suspendiendo los navios, hasta que las Anclas perdieron su presa, y rompieron Cables; en cuyo modo pudieron pasar por encima de las murallas, y edificios de la plaza, enmedio de la qual quedó varado uno de ellos, y los dos mayores á mas de tiro de cañon, distantes á la parte del Sueste, como llevo dicho, y se verá en el plano que tiré despues, que se hicieron los Consejos de Guerra. Dixe que de tres á quatro leguas distantes, esto es, de la perpendicular, que caía sobre el centro de la máquina inflamada, porque siendo á semejante distancia la mayor elevacion, precipitadas las aguas por su misma gravedad, y velocidad correspondiente á tanta altura sobre el Callao, tardaron en llegar como media hora despues, que se sintió el terremoto en tan formidable mole, que suspendió los cañones de la bateria de á veinte y quatro, que estaban á fuera de la muralla á la flor del agua, arrojando algunos de la parte de adentro, y otros esparcidos por la plaza, manifestaron este horrible golpe, como todo lo qual queda ya referido en su lugar; y despues que la tierra se restituyó á su puesto, exâlada la materia causante, descendió la mar al suyo. Finalmente digo, que si la materia se hubiese inflamado á la parte de tierra, entumeciéndose ésta, no solo no hubiera venido la mar sobre ella; pero la hubiera obligado á retirar por algun tiempo. Si esto sucede en la conformidad que llevo dicho, ya se comprehende como puede la na-

tu-

Ayuntamiento de Madrid

turaleza liquidar, separar, purificar, exâlar, conglutinar y petrificar los cuerpos en sus oficinas, formando cabernas para hidrofilacios y fuentes, y dexando fistulas para bolcanes, con todas las demas consideraciones propias á la Filosofía. Pareció al Señor Arenaza, que podian correr sin escrupulo estas ideas, y al Señor Olavide, curioso en la Física Matemática, que se débian dar al público, y comunicar á las Academias. Empeño sobradamente arduo para mi corta explicacion, mucha inquietud, y mayor atencion al desempeño de mis primeras obligaciones. Hallabase á este tiempo empleado en la Universidad y Cátedra de Matemáticas Don Luis Godin, uno de los mas hábiles sugetos de la Academia de París, destinado en Gefe á las observaciones de la equinocial, hechas en la Provincia de Quito, quien despues de concluidas, pasó á Lima, donde obtuvo la expresada plaza con el beneplacito de S. M. Christianísima, quien se dice que le continuó las asistencias. Su gran política y literatura se habia grangeado el mayor concepto, y estimacion de los Señores Virreyes Manso y Villagarcía, y era el oráculo de sus decisiones en las incidencias matemáticas. Sentí mucho que en Lima hubiese necesidad de un sugeto con tales circunstancias, habiendo florecido allí Peralta, natural del país; pero queriendo yo aprovecharme de esta ocasion y doctrina, no se proporcionó para mí, ni ví aprovechar ningun discípulo; pero no es dudable que cumpliria Godin con su primera obligacion. Lo cierto es que yo deseaba oirle discurrir sobre mi sistema, y no lo pude conseguir, y rara vez su concurrencia; que le pedí una copia del puerto del Callao, y se escusó diciendo, que solo se habia dedicado á lo suficiente para un mapa general. Ultimamente nos hallamos opuestos en los proyectos sobre la nueva

Ayuntamiento de Madrid

fortificacion en el presidio del Callao; y prevaleciendo el suyo en la estimacion del Señor Virrey, con pluralidad de votos en Consejo de Guerra, me ví en la necesidad de decir con moderado despejo, que el Catedratico no me excedia en la práctica de fortificacion, ni podia competir en experiencias de mar y tierra, sobre la sujeta materia; cuyos fines se dirigian á una y otra defensa; y supliqué se insertasen en los autos mi opinion y plano proyectado; en el qual introduxe los dos, el mio en papel volante, y el del Catedratico en fixo. Tratóse en el mismo Consejo de elegir sugeto á quien cometer la práctica y direccion de estas obras, faltando Ingeniero; y lo mismo de anticipar algunas baterias, sacar y transportar la artillería soterrada; construir cureñas, cabrias y utensilios, faltando Oficiales de Artillería, capaces á estos fines. Todos los Señores de la Junta prorrumpieron, favoreciendo en su opinion mi corta suficiencia, y no habiéndose dado por entendido el Señor Virrey, hize lo mismo. Muy pocos dias despues me llamó S. E., y tratando de poner á mi cargo la materia antecedente, con el título de Director General, lo admití, dando las gracias por el buen concepto que le merecia, y ofrecí poner de mi parte lo posible á el desempeño, ciñéndome en todo y por todo á la obligacion de sus órdenes; y me las dió para que inmediatamente pasase á residir á el Callao, lo que admití sin réplica, aunque proponiendo los medios indispensables á mi subsistencia. Para la inteligencia de esto se ha de advertir, que sin embargo de las providencias dadas para enterrar los cadaveres de los Racionales en los mismos parages donde se encontraban; como estos eran muchos, y el terreno de piedra zaorra anegadizo, hubo sus dificulta-

des,

Ayuntamiento de Madrid

des, y menos aplicacion que convenia. Los de las bestias que eran muchos, se hallaban enteramente descubiertos, y todos los muebles de facil corrupcion envueltos en horruras de la mar, que con la humedad y estacion ardiente fermentaban á un tiempo, atormentando con horror todos los sentidos, y el espíritu en pavorosas aprehensiones; y aunque de dia se freqüentaban con el favor de los vientos estos parages en fuerza de la obediencia y la codicia, nadie se atrevia de noche con la calma; y aún así fueron pocos los que se libraron de enfermedades mortales é improvisas. El primero de los medios que propuse, fue que S. E. me diese tiempo á construir unas barracas de aquellos despojos de maderas para mi habitacion, pues las haría en corto tiempo. El segundo, que para este fin, y el de mantenerme en adelante en aquel parage inmediato á Lima, sin otra cocina, ni mesa que la mia para el recurso de Oficiales y personas de distincion, se sirviese S. E. de nombrarme alguna gratificacion en el supuesto de haberme pocos dias antes suprimido la que tenia de Comandante General de la Armada, y dexado á expensas del corto sueldo de 3@6co. pesos con que S. E. mismo habia confesado ser imposible poder mantenerme en la mayor estrechéz, y que lo informaría al Rey. No hubo bien entendido S. E. estas proposiciones, que prorrumpiendo en cólera, y faltando á su natural modestia, volvió las espaldas diciendo: Vaya V. S. con Dios, que no le necesito, y diré al Rey los Oficiales que tengo: V. E. se quede con el mismo, pues no le encuentra mi justicia y necesidad (le respondí) que yo diré á S. M. el Virrey que tenemos. Sin otra ceremonia me pasé á la Secretaría que estaba inmediata, donde encontrando con el Secretario Don Diego de Esles, y al Asesor Don Juan de Arce les conté el suceso, y dixe, que me retira-

Ayuntamiento de Madrid

raba al Rancho, para no volver hasta que S. E. me llamase para las materias concernientes á el servicio de la Armada, y propias de mi empleo á que me tendria pronto con un pan de municion, hasta dar cuenta al Rey, y que así lo podian decir á S. E. Sin embargo de mis justos sentimientos, no pude tolerar el abandono con que se trataban los efectos de la Armada en el Callao, esparcidos por aquellas playas, y robados continuamente hasta del mismo Navio San Fermin, de que conocí varias piezas sirviendo á particulares. Con este motivo, y el de evitar mayor escandalo, volví de mi retiro al tercer dia á ver á S. E. informándole; y como aquel cuidado correspondia principalmente inmediato al Veedor General, á que yo concurria, quedamos de acuerdo en que yo enviase dos hombres de mi satisfaccion á el San Fermin, para que celasen estos robos, asistiéndoles de mi cuenta con sueldo y raciones, mientras se reglaban las cosas. Hizelo así, y al mismo tiempo despaché otros dos Carpinteros que me hiciesen una barraca para que mis Oficiales y yo pudiesemos estár á cubierto en la ocasion que se pudiese ofrecer. En este tiempo dió el Virrey la órden á un Alferez de Infantería con un piquete de soldados para que celase aquella playa, y empezó por quitarme del San Fermin los dos hombres sin darme parte; y los Carpinteros de la obra en que los habia puesto con el permiso de S. E., á quien me quejé inutilmente, pues no tuve la menor satisfaccion; y así traté de abandonarlo todo, como asimismo la solicitud de mis alhajas, que el Mayordomo iba descubriendo en poder de algunos sugetos; y sobre ser algunas de importancia, me ví en la necesidad de mandar que suspendiese el cobrarlas, por excusarme de mayores embarazos en el poco respeto á mi persona. Pasaron algunos dias en que ya se hacia tratable el comercio de

la

Ayuntamiento de Madrid

la playa; y queriendo el Señor Virrey dar principio á la nueva fortificacion, lo executó, nombrando al Catedrático por Director, sin obligarle á residir en el Callao, como queria de mi. Tampoco le señaló gratificacion, pero le concedió privativamente la provision de los víveres y caldos en una hostería ó bayuca que puso de su cuenta; y asegurabanle valdria de 16 á 18@ pesos anuales; y á poco tiempo se reconoció que era el monte de impiedad donde se vendian, compraban y empeñaban muchas alhajas contra la voluntad de sus dueños, que las encontraron allí, y aún creo que sobre esto se formaron autos. Don Joseph Amichi, Piloto que fue de la Armada, tuvo el cargo de la práctica y Superintendencia, aunque no con este título, y verdaderamente todo el peso de la obra, de que á poco tiempo enfermó de peligro; y lo mismo sucedió á Don Juan Manuel Ramiro, Ayudante del Regimiento de Portugal, á quien se le dió el título de Sargento Mayor, y Superintendente sin sueldo ni gratificacion, uno y otro bastantemente disgustados de ver sobre sí todo el trabajo, y los honores y utilidades en el Catedrático á expensas de tal qual visita. Así pasaban las cosas desde el 28 de Octubre hasta el 21 de Febrero de 1747, en que trataba yo de comprar á censo cinco fanegadas de tierra en un solar á media legua del Callao, donde levantar unas barracas y cercados para vivir con mi familia, y prevenir algun alojamiento á mis Oficiales cerca del Puerto, atendiendo á lo que fuese de mi obligacion, y ciñendo los gastos á el miserable sueldo, hasta que la Providencia abriese otro camino, entreteniéndome en aquella corta labor y uso de economía. El expresado dia llegaron pliegos de la Corte, y habiéndome llamado el Virrey, pasé inmediatamente á ver á S. E., quien me mandó entrar, sin embargo de hallarse en junta de

Ayuntamiento de Madrid

acuerdo, y entregándome un pliego en nombre del Rey, encontré una carta de aviso, en que S. M. me mandaba pasar á suceder en la Presidencia, Gobierno y Capitanía General en las Islas Filipinas. Inmediatamente le volví á manos de S. E.; quien con este motivo, y darme la enhorabuena, publicó la novedad, y de improviso se levantaron todos los Señores Oídores, dexándome silla inmediata á la izquierda del Virrey, sin que S. E. hiciese la menor demostracion. Yo la hice de agradecido á los Señores, excusándome de tomar la silla, esperando alguna insinuacion de S. E.; y no dándose por entendido, viendo que los Señores se mantenian en pie, resolví tomar el asiento que me habian cedido, y despues me dieron la enhorabuena. Preguntóme S. E. el tiempo que necesitaba para prevenir mi marcha, y respondí que solo el que tardase S. E. en dar las providencias, pues de mi parte podia salir al siguiente dia; y con esto me levanté, dando lugar á que continuasen los asuntos del acuerdo. Mandaba S. M. á el Virrey que para executar este viage con la mayor prontitud me diese todos los auxilios que pudiera; y entendiendo unos y otros que esto queria decir caudal, lo remití á el arbitrio de S. E., quien por un decreto mandó que se me diesen 40. pesos baxo de fianza, ó deposito de la misma cantidad en caxas Reales. Una y otra condicion me dió bien que sentir, y á conocer, que aún permanecería la impía aficion sin embargo de la ausencia; pues era mas regular que declarada en acuerdo la voluntad del Rey, se diese cumplimiento sin tales gravámenes. Como quiera prevaleció la fianza en que al mismo tiempo se me obligó á pagar todos los derechos de extraccion, así de esta cantidad, como de la que resultó por el ajuste de mis sueldos; quintos de alguna plata labrada, y venta de los despojos que me dexó

Ayuntamiento de Madrid

xó el Terremōto. Todo lo qual unido á los gastos de regalías y diligencias pasaron de mil pesos; y dando gracias á Dios por todo, salí de Lima cantando el *In exitu Israel de Egypto*, embarcándome en el Puerto con mi oficial de órdenes Don Jaime de San Justo el 20 de Marzo, despues de entregar el mando de la Marina al Teniente de Navio Don Juan Bautista Bonet por ausencia de Don Agustin Alducin, y en conformidad de Real órden. Hago mi derrota el dia 21 del expresado mes de Marzo de 1747 en un Navichuelo marchante para el Puerto de Acapulco, tomando el rumbo por el Sur de las Islas de los Galapagos; y habiendo atravesado la Equinocial, dimos con el sol en el Cenit á los 25 dias, y un calor insoportable, sin poder observar, faltos de carne fresca, y sobrados enfermos. La cámara de mi alojamiento apenas permitia estár de rodillas, y la cubierta parecia de horno; el Capitan con un furioso tabardillo, tomó por alivio irse á morir al pie de la rueda del timon. La falta de carne fresca suplió la providencia de un prodigioso cardume de pescado, que nos rodeaba de dia y de noche; y no encontrándose aparejo, ni anzuelo en la embarcacion, encontré el modo de hacer éstos por mi mano de una porcion de abujas de vela que pude hallar; de modo, que se consiguieron los fines con notable alivio de los enfermos, que me costaban mayor cuidado, pues no habia otro Medico, Cirujano, ni Boticario. A los cinquenta dias descubrimos la tierra, y creyendo estár mas de cien leguas á barlovento de Acapulco, arribamos á ella con la desgracia de no hallar quien la pudiese conocer. Corriamos á sotavento, buscando parage donde desembarcar, y tomar noticia, pero fue imposible en fuerza de mar tan brava con tiempo bonancible: y así estuvimos algunos dias, hasta que el segundo Capitan y un Marinero á la desespe-

Ayuntamiento de Madrid

rada se arrojaron al agua, y salieron á la playa con el auxílio de algunos naturales, pero bien maltratados, de forma que no pudieron volver á bordo, pero desde tierra nos dieron á entender que nos hallabamos á sotavento de Acapulco, y á barlovento de Guatulco, cuyo Puerto resolvimos buscar para tomar algun refresco, pues nos faltó el pescado desde el mismo instante que vimos la tierra. Muerto el primer Capitan, ausente el segundo, y loco el tercero (quien despues pereció arrojándose á el mar) quedé con Don Jaime de San Justo, y el Piloto nada práctico, hecho cargo del gobierno, buscando el expresado Puerto por los derroteros que yo llevaba, y la lancha por la proa. Sin embargo de estas prevenciones, y un incesante desvelo, nos propasamos una legua, queriendo la fortuna que dudando sobre la última seña, di fondo, y mandé al Piloto que con la lancha volviese á reconocer la entrada del Puerto, que llaman escondido, que con razon tiene este nombre: y habiendo entrado en él, y encontradole despoblado, no pudiendo los Marineros tolerar tantas incomodidades, se tiraron desordenadamente esparcidos por los montes en busca de alguna poblacion, dexando solo al Piloto, que no pudo volver á informarme, y tuvo en la mayor confusion hasta el tercer dia que habiendo picado el viento un poco del terral, pude levarme con la familia, y algunos pasageros, y fui en busca de la lancha con el Navio, y habiéndola descubierto, se nos cambió el viento, y pude entrar, aunque lleno de recelos por falta de práctico, y dimos fondo en el expresado Puerto de Guatulco á los cinquenta y ocho dias de navegacion, y á los quarenta y cinco que habia partido de Acapulco el Galeon de Filipinas. Desembarcamos sobre la arena, disponiendo levantar unas chozas, y como nos hallabamos 16 grados de la-

ti-

Ayuntamiento de Madrid

titud, y nuestro rumbo declinaba con el sol, no se apartó del Cenit, y dando en la arena, se hizo mas intolerable con la desgracia de no haber encontrado agua dulce, hasta que á vivas diligencias dimos con un pozo antiguo y ciego á dos millas de distancia, que fue nuestro total refrigerio. A los tres dias empezaron á dexarse ver algunos Indios y Marineros que habian dado con el Pueblo á nueve leguas de distancia, y nos socorrieron bien aproposito con algun maíz (de que nos hicieron tortillas) y carne de vaca. Estuvimos nueve dias sin poder salir de aquel purgatorio, en los quales me dediqué á sacar el plano de aquel Puerto, pero luego que nos llegaron los auxilios del Alcalde Mayor, y del Señor Obispo de Antequera, en unas ruines bestias, tomamos el camino de Oaxaca, que dista mas de sesenta leguas, quasi inaccesible de asperas montañas poco freqüentado. Mi familia fatigada y enferma se fue quedando por los transitos con el equipage, y algunos caldos que traian para la navegacion hasta Manila, con otros generos que dexaron corrompidos en el camino. Entré en Mexico el 23 de Julio, y mi Mayordomo no pudo hasta Octubre. Los transitos se hacian regularmente á pie, y á caballo desde las diez del dia hasta las dos de la tarde, porque antes no se podian juntar los Indios, y despues no lo permitian los furiosos aguaceros. Los gastos fueron extraordinarios, á contemplacion de los naturales; y el equipage padeció notable haberia. Basta decir que hubo tránsito y mula que se tiró al suelo sesenta veces, sin traer mas de un tercio con cinco á seis arrobas. Esta es en compendio la historia de un año en los sucesos mas notables con que pretendo satisfacer tu curiosidad; y si la hubiera tomado desde el año de 36 que te dí el último abrazo en la Habana, no te harian menos armonía por otros términos que formarían volu-

Ayuntamiento de Madrid

men, y en parte he suspendido con política eleccion. Yo estoy cada dia mas admirado de ver lo que resiste la débil materia de los hombres quando Dios lo permite; pues me mantengo en robusta salud, y solo he perdido gran parte de la vista á corta distancia, aunque leo, y escribo sin anteojos; y llevo arruinada quasi toda la dentadura, á que contribuyó honrosamente el Señor Virrey, habiéndome sorprendido con el cargo de la Presidencia de Chile en que le sucedí; llevándose mal aproposito quantos me podian instruir en la práctica del despacho: sin embargo tuve á mi favor la mano poderosa, como se puede ver por la resulta de los edictos que hice publicar, para que pidiesen de agravios, luego que entregué el baston al Señor Rosas, viendo que no se trataba en mi residencia, sobre haber gobernado cerca de un año, sin mas interés, ni sueldo que el de Marina; como es notorio, y confiesan todos &c.

Esto es quanto ocurre, y quanto tengo que comunicarte: deseando que nuestro Señor &c. Tu fiel amigo que te estima, y darte un abrazo desea = El Marques de Ovando.

CAR-

Ayuntamiento de Madrid

CARTA

del Padre Josef Francisco de Isla, de la extinguida Compañía de Jesus, sobre el Terremoto de Portugal.

NOTA DEL EDITOR.

El distinguido mérito del Padre Josef Francisco de Isla, autor de la carta que sigue, y corresponder el asunto de ella á el de los dos papeles anteriores sobre terremotos; nos hizo contemplarla muy digna de este lugar. La duda que teniamos sobre si estaría ó no impresa, desalentaba nuestro animo; pero informados últimamente por algunos eruditos de que no habia llegado á su noticia que hubiese ocupado la prensa; y coligiendo de aquí, que aún quando se haya impreso será el exemplar muy raro, y por lo tanto su publicacion apreciable, á persuasiones suyas determinamos estamparla. Si antes lo hubiese sido, procedemos tan de buena fé, que protextamos no saberlo, y que será fortuna acertar con nuestro deseo, que es cumplir religiosamente lo que propusimos en el Prospecto de esta obra. Pero alguna cosa se ha de dexar á la suerte. Feliz será la nuestra si corresponde el suceso á la voluntad que nos anima, que es agradar cada vez mas á nuestros sábios lectores.

Amigo de mi corazon. No sé si en mi vida he tomado la pluma con mayor consuelo, pues responder á dos cartas de un finísimo amigo, que está vivo, quan-

Ayuntamiento de Madrid

quando se le consideraba en un mismo punto muerto y sepultado, es de aquellos gustos estaticos, que apenas caben en el corazon, quanto mas en las expresiones de la pluma. Bendito sea Dios que me ha dexado ver la letra de vmd. formada en este mundo, y tan firme, como si hubiera estado en el otro mientras se arruinó esa noble parte de éste. Las dos cartas de vmd. que me remitió el amigo Medina, van ya caminando á Santiago, para satisfaccion indecible de mis hermanos, que deseaban verlas con una ansia, que queria competir con la mia. La que viene destinada para el Padre Aguirre, sigue el mismo camino, y en viniendo su respuesta, la incluiré en la mia, y en pliego que será seguro de quince en quince dias. Nada digo de la inestimable carta del Padre de vmd. sino que hubiera sido muy perjudicial á mi alma, si no fuera visible, que en toda ella habla de la ciega pasion de vmd., y la noble bonbad de su Señoria, á quien se servirá renovar mi mas profundo respeto; asegurándole, que ciertamente no soy el que su Señoria concibe; pero sí con toda verdad el que mas desea serlo.

Hagome cargo de que todavia no es tiempo de pedir relaciones individuales de ese espantoso catastrofe; cuya imaginacion por sí sola horroriza, estremece, hiela y desmaya; pareciendo la compasion estupida, é insensible de puro lastimada. ¿Quién ha de tener valor para disponerla de los que fueron testigos del extrago? ¿Y quién podrá pintarle con viveza, y puntualidad de aquellos que no lo fueron? No obstante, quando pueda salir alguna relacion, que se acerque á la verdad, no dexe vmd. de remitirmela.

Yo tengo una idea bastantemente viva de lo que Lisboa fue. Su situacion sobre siete columnas como Roma: su longitud de dos leguas desde el monte de San Vicente á Levante, hasta el de Santa Catalina á Poniente,

Ayuntamiento de Madrid

te: su circunferencia de siete; sus treinta mil casas: sus quarenta Parroquias: sus veinte Monasterios de Religiosos, y diez y ocho de Religiosas: sus veinte y seis puertas sobre el Tajo, y diez y siete ázia tierra: sus tres magnificas plazas, la del Terreiro de Pozo, la del Mercado, y el hermoso Anfiteatro del Rucio: su soberbio Palacio Real en figura de Domo de los mas suntuosos, y de los mas ricamente alhajados que tenia la Europa: su Catedral dedicada á San Vicente, tan esclarecida por la fábrica, como obscura por la disposicion: la bella y rica Iglesia de los Padres Dominicos, con las tres insignes Capillas, que podian dar envidia á las mas celebradas de Italia, especialmente la del Crucifixo Sacramentado; cuyo costado abierto era el mas noble viril del augusto Sacramento; nuestras quatro Casas, con especialidad la de San Roque, y la brillante boveda de su rica Sacristia: la grande Alfandiga ó Aduana, que no tenia consonante, y en fin tanto Palacio, tanto edificio público, tanto comercio, tanta riqueza, que acaso no tendrá igual en esta parte del mundo. Todo esto lo estaba viendo desde mi aposento, como pudiera desde la orilla Meridional del Tajo, ó desde el Palacio de Alcantara enfrente de la Ciudad. Y ahora veo que los siete montes se han convertido en una sierra, ó en una cordillera de ruinas, y que aún éstas perecieron en el segundo bayben del dia 21. del pasado, sin que se pueda decir *allí estubo Lisboa*, sino *ázia allí estaba el sitio donde Lisboa se enterró.*

Considere vmd. qué impresion haria, y aún está haciendo en mí esta vivísima imaginacion, y mas quando se me representan tantas ilustrísimas, y opulentísimas familias, que á las diez de la mañana del dia 1.° de Noviembre tenian baxillas de plata y oro, muebles, provisiones, despensas abastecidas, cocinas en que se estarian

Ayuntamiento de Madrid

rian disponiendo banquetes obstentosos, y á las once de aquel mismo dia, ya no tenian un pan que comer, ni un miserable plato de barro en que servirse, ni una choza donde recogerse, ni una camisa que mudarse, ni un triste gergon para dormir; siendo lo mas, que ni el hijo sabia si tenia padre, ni el padre si tenia hijos, ni la casada si estaba viuda, y quando por la noche los que quedaron vivos echaron menos á los que quedaron muertos: ¡qué llantos! qué alaridos! qué desconsuelo, sin haber uno que consolase á otro, porque no se encontraria ni uno solo, que no necesitase ser él mismo consolado! Protexto á vmd. que apenas se me ha pasado hora del dia desde que llegó á mi noticia la fatalidad, en que todo esto, y mucho mas no se me haya representado á la imaginacion con los mas vivos colores, y como lo primero que se me ofrecia en ella era vmd., y toda su Ilustrísima Casa, hecho cargo de su corazon, y de su genio, llegaba á comprehender que casi sería menos infeliz la suerte de vmd. sepultado, que la de haber quedado vivo para testigo de tanta lastima.

Estas especies hicieron en mí tan profunda impresion, que no he tenido instante de gusto, ni de salud, y aún ahora acabo de salir de la cama, habiendo estado en ella diez dias, con una calentura acompañada de accesiones que me destroncó, y me hubiera maltratado mas á no haberme cerrado á no admitir medicina alguna, dexando enteramente mi curacion á beneficio de la razon, y de la naturaleza. Quedo libre de la fiebre, pero poseido de una profunda melancolía que me despedaza, bien que con las dos cartas de vmd. he sentido un desahogo indecible.

Empeña vmd. toda su amistad y la mia, en que le diga mi parecer sobre la reedificacion de Lisboa, y sobre las providencias que juzgáre se deben tomar en tan fa-

Ayuntamiento de Madrid

fatal coyuntura. Bien necesitaban tan poderoso conjuro para hablar en una materia, que no entiendo ni tengo obligacion á entender, siendo tan agena de mi profesion, como de mi genio y estudios; pero como vmd. no me manda que acierte, sino que hable, diré con igualdad lo mismo que ya tenia expuesto muchas veces en conversaciones familiares.

Por punto general soy de parecer, que no deben edificarse las Cortes sobre las costas del mar, ni sobre rios caudalosos tan inmediatos á ella, que reciban de cerca todas las impresiones de este furioso elemento, sobre el peligro de las inundaciones tan freqüentes en la historia, constan de ella, que casi todos los terremotos que ha habido desde la creacion del mundo, han reventado en las costas, causando en ellas mas lastimosos extragos, que en las Provincias internadas en el continente.

La Filosofia apoyó tambien este efecto, señalando para él cosas muy especiosas, y en virtud de esto el mismo dia del furioso fenomeno dixe á estos Padres, y á las gentes del lugar. ¡*Ay de los que viven en las costas, donde ha reventado, ó ha de reventar este ayre comprimido, ó este fuego reconcentrado*! Exclamacion que repetí muchas veces, hasta que el efecto verificó mi sobresalto.

Una ciudad ó un pueblo particular, puede arriesgarse á lograr las conveniencias, y las ventajas de este sitio; porque aunque llegue á perecer por sus peligros, perece un pueblo, ó una ciudad; pero la destruccion de una Corte, es la destruccion de un reyno, como ese lo experimentará, pues se han de pasar muchos años, y acaso siglos antes que se recobre.

Reedificar á Lisboa en el sitio que ocupaba, lo juzgo desacierto, y aún la reputo empresa punto menos que imposible. ¿Quántos caudales, y quánto tiempo consumirá solo el desmontarla de las ruinas? Casi tanto co-

Ayuntamiento de Madrid

mo costará edificar una Corte nueva en otro sitio; pero aún despues de desmontado éste, ¿qué cimientos se pueden asegurar en un terreno tan movido, que verosimilmente habrá penetrado su conmocion muchas leguas ázia el centro? Considerada la extension, la igualdad proporcional, la instantaneidad, y la duracion del terremoto, hago juicio muy probable, que los fuegos subterraneos que le ocasionaron, están á mas de quarenta leguas de profundidad ázia el centro de la tierra; y si esto fuere así, ¿hasta dónde llegará el estremecimiento, remocion, y concavidad de ellas?

Por esta disposicion esponjosa, laxa, rimosa, y á largos trechos concaba en que queda el terreno, que padeció algun grande terremoto, aunque anteriormente nunca hubiese estado sujeto á semejantes fermentaciones de la naturaleza, ó á otros formidables azotes de su irritado autor, desde entonces queda ya muy naturalmente expuesto á padecerlos con freqüencia. Así lo experimentó ya esa comarca, y así lo experimentará por precision en muchos siglos, y quizas hasta el fin de ellos; debiéndose atribuir á esta disposicion natural del pavimento, los freqüentes extremecimientos que se han sentido en ella despues del principal; motivo á mi parecer muy suficiente para que no solo dexe la Corte de pensar en reedificar á Lisboa, sino que huya de todo el distrito que ocupa su comarca. Y diciendo á vmd. en realidad lo que siento, estoy admirado del valor con que S. M. Fidelísima, y toda su familia Real se mantienen en ella, y no hay correo que no me asuste temiendo que no conduzca la noticia de mayores fatalidades.

La situacion montuosa donde estaba Lisboa levantada sobre las siete columnas, era tambien mas ocasionada á padecer este estrago; porque no ignora vmd. que la formacion de los montes atribuida comunmente á lo que mu-

Ayuntamiento de Madrid

mudaron de la superficie de la tierra las aguas del Diluvio, á penas se pudo hacer, ni aún se pudo concebir sin grandes senos ó cabernas. Estas sin duda están muy expuestas á los temblores, baybenes y concusiones, sea su principio el que fuere.

Por estas razones, soy de parecer que no se debe pensar establecer, ni en el sitio antiguo la Corte, ni en sus cercanias; y por decirlo de una vez, ni en toda la Provincia de Estremadura. Lo primero, porque las treinta y seis leguas de largo, y diez y ocho de ancho, en que se comprehende necesariamente han de haber quedado muy conmovidas; y lo segundo, porque á excepcion de la comarca de Leiria, y de la de Lisboa; con la qual ya no se debe contar, las otras quatro de que se compone, no pueden sufragar las provisiones necesarias para la subsistencia de la Corte, porque son bastantemente esteriles, salvo el limitado territorio de Pedragan el grande, y Pedragan el pequeño, que bañan las corrientes del Cezere, y le fertilizan prodigiosamente.

En fin, despues de haber considerado con la mayor reflexîon todas las seis Provincias de que se compone ese nobilísimo reyno, juzgo que en ninguna estaria mejor la Corte, que en la Provincia de entre Duero y Miño, que aunque por su extension es la mas reducida de todas, por su fertilidad, por su riqueza, por la pureza y sanidad de su ayre, y por su situacion entre los dos caudalosos rios que la franquean, la limitan, y la fecundan, es sin disputa la mejor. En ninguna otra parte de Portugal es mas dilatada, ni mas robusta la vida de los hombres: en ninguna es universalmente mas fertil el terreno, y consiguiente á proporcion ninguna está mas poblada. Fuera del Duero y Miño que la bordean, el Tamaga y el Lima, el Cavado y el Abes parece que se compiten á fertilizarla donde se hallarán en el corto espacio de diez y

Ayuntamiento de Madrid

ocho leguas de largo, y doce de ancho, quatrocientas sesenta Parroquias, un opulento Arzobispado, un Obispado rico, ciento treinta casas de Religiosos y Religiosas, todas con crecidas rentas, seis puertos de mar, y entre ellos el que por antonomasia se llama con razon el *Puerto*, doscientas fuentes de piedra, mas de cinco mil fuentes que nunca se secan. ¿Qué otra Provincia hay en ese reyno, que en tan ceñido recinto sea capáz de tener prontos diez y seis mil Milicianos distribuidos en ocho regimientos, y en caso necesario muchos mas: pues no ha un siglo, que en solo un territorio de Barcelos se hallaron diez y siete mil hombres capaces de tomar las armas?

Por eso escogeria yo dicha provincia para asiento de la Corte, y hecha esta eleccion no tendria razon de dudar para fixarla en Braga su capital. Ella fue la Corte de los Suevos por espacio de ciento y setenta años, quando conquistada Galicia, se apoderaron de ese reyno: ella lo fue tambien de los Godos por espacio de otros ciento y setenta años, quando arrojados los Suevos entraron á dominarle. Su fertilisimo terreno abundante de vino, trigo, frutas, pastos, legumbres, ganados, y todo género de caza, esta envidiando á la Corte con su bella situacion, y la llanura que ocupa, ofrece la mayor comodidad para que aquella se extienda hasta donde se quiera: la proximidad de Oporto á una jornada de ella, la hará gozar de todas las ventajas del comercio, y conveniencias de la mar á bastante distancia de sus riesgos.

Es cierto que solo dista de éste cinco leguas, hasta Esposende donde el Cavado se desagua en el mar, y que por esta razon parece estar expuesta á los mismos riesgos que Lisboa, desbiada de él la misma distancia; pero es grande la diferencia. Lisboa estaba sobre el Tajo, cuya comunicacion con el mar, por el canal de Belen, era tanta,

Ayuntamiento de Madrid

ta, que ya el Tajo dexaba de ser rio en aquel sitio, y era en realidad una gran bahia, ó un capacísimo puerto de mar; por consiguiente estaba expuesta á todas las alteraciones de este feroz elemento; cuyos simptomas se observaban en él como en lo mas vivo del golfo. El Cavado no dexa de ser rio hasta su desaguadero, siempre igual, siempre manso, siempre dentro de sus márgenes, con bastante caudal para recibir embarcaciones pequeñas que faciliten el comercio, y sin aquella peligrosa correspondencia con el Occeano, que puede ocasionar ruinas.

Pero se dirá que Braga, y toda la Provincia entre Duero y Miño, es frontera de España, y que las Cortes en buena política deben estar desviadas quanto sea posible de las Provincias fronterizas. El reparo tiene mas de especioso que de sólido, porque aunque es innegable que es limitrofa de nuestro reyno aquella Provincia; pero lo es por la parte de Galicia: por aquí nada tiene que temer de España Portugal, nunca podemos hacerla mucho daño por aquella parte: el reyno de Galicia no es capáz de mantener la tropa suficiente para alguna empresa grande, ni lo montuoso escarpado, y en muchos pasages inaccesible de su terreno, permite el transporte de artillería, peltrechos y bagajes necesarios para qualquiera mediano intento. Añadese que por ninguna parte está Portugal mas fortificado que por aquella frontera: las plazas de Cancina, Valencia, Villanueva de la Cervera, Melgazo, Momon y Chaves son buenas fiadoras de su seguridad: por el mar es inconquistable la Provincia, y por aquella parte que la separa de la de tras los montes, tiene en estos toda la defensa que puede desear.

Esto es lo que se me ofrece que decir á cerca del sitio donde juzgo debe trasladarse la Corte. Edificarla de nuevo, y de planta, me parece empresa imposible en el

Ayuntamiento de Madrid

el estado en que contemplo á el Erario Real, y á todo ese afligido reyno. Son menester muchos años, y muchas flotas del rio Geneiro, para que tenga lo que le baste, quanto mas lo que le sobre, y *las obras de las sobras* dice el adagio. Y siendo Braga una de las mayores Ciudades de Portugal, ya esta lo mas hecho á poco que se le añada al Palacio Arzobispal, pues puede el Rey vivirle con mucha decencia, y los particulares tardarán menos en acomodarse allí, que en edificar casas y Palacios nuevos. En fin á lo menos provisionalmente, yo no veo otro mejor partido que se pueda tomar. Viva vmd. y su fiel amigo = Josef Francisco de Isla = Señor Don Josef de Mascareñas.

Villagarcia y Enero 17. de 1756.

ORA-

Ayuntamiento de Madrid

ORACION

SOBRE LA UTILIDAD DE LA FILOSOFIA.

Señores mios: este concurso tan grande me causa temor. Todos habeis venido á este alcazar de la sabiduría á pedirme cuenta del trabajo que he puesto en el curso de la Filosofía. Vosotros, Ilustrísimos Señores, para ser testigos de mayor excepción. Vosotros, varones sapientísimos, para hacer juicio de mí. Finalmente, vosotros mancebos estudiosos, dispuestos á qualquiera de dos cosas, ó á mi aplauso, ó á burlaros de mí.

¡Pero quán dificultosa es la cuenta que en el dia de hoy debo yo dar de mi ingenio, y de mi industria! Digo, sí, que me he aplicado al estudio de la Filosofía en esta ínclita Universidad, en que siempre ha habido grandísimos Filósofos: yo, que la he aprendido de un Maestro muy docto: yo, á quien debiera haber incitado la emulacion de mis condiscípulos, aventajados en ingenio y agudeza: yo, á quien mis padres deseosísimos de mi instruccion, me enviaron acá, para que me aplicase á las artes liberales: yo finalmente (y esto es lo principal), que al tiempo de partir de la Corte, besé las manos de nuestros Reyes, y les ofrecí que cumpliría con mi obligacion: si por ventura lo he executado, no me toca, ni juzgarlo, ni decirlo. Pero si acaso, ó las demas funciones civiles, ó los varios, y honestos incentivos de esta Ciudad, ó la muy agradable amenidad de los campos que tiene al rededor, de alguna manera me han retraído de mi próposito; debeis perdonarme por mis pocos

Ayuntamiento de Madrid

cos años. Mas ahora, si vuestra presencia no me redarguye, ni me reprehende; á lo menos ciertamente me está amonestando, y incitando á lo mas provechoso. Recibidme pues en vuestro gremio. Vuestro seré. De los reales del poco trabajo, vengo á los de la sabiduría. Y para que veais quánto deseo yo emplearme en una vida estudiosa teniendoos por Maestros, permitidme ahora, que pues no puedo con mi exemplo; á lo menos con palabras que nazcan de lo íntimo de mi pecho, exôrte yo á este escogido concurso de mancebos, á abrazar con ardentísima aficion la Filosofía, reyna de las ciencias humanas.

Vosotros, aficionados á la sabiduría, ¿qué pensais que es la Filosofía? Acaso ¿os persuadis que es como un artificio de arañas, ó como la tela de Penelope, es á saber; texer y destexer silogismos, coger moscas, y otras cosas semejantes? Pues sabed que es como una piedra de toque de la razon humana; un muy sábio alimento del hombre que contempla la naturaleza; una ciencia que endereza al hombre activo; y mientras lo manifiesto, os suplico que esteis atentos.

¿Qué cosa hay mas freqüente en la convivienda, y trato de los hombres, que preguntar para saber lo que ignoramos, y responder á los que preguntan? Las respuestas, pues, ó son verdaderas, ó falsas. ¿Qué cosa mas comun que enseñar? La doctrina tambien propone la verdad, ó falsedad. Es pues necesario un arte que enseñe á disputar, y discernir lo verdadero de lo falso: y la Dialectica hace uno y otro; pues enseña á recoger la materia de los pensamientos, á distribuirla, ordenarla, y enderezarla á la verdad, á redarguir los sofistas, y convencerlos; poner en cierto órden las cosas que otros han dicho sin él, añadir las que faltan, quitar las que sobran, y exponer brevemente lo que se ha propuesto; á

lo

Ayuntamiento de Madrid

lo qual se añade la distincion de las cosas ambiguas, la explicacion de las obscuras, y el ordenamiento correspondiente de todo lo dicho.

Pero direis, ¿qué de dónde se ha de sacar la noticia de las cosas del mundo? Ciertamente, ó de la Física, si son naturales, ó de la Etica, si Morales. Aquella nos enseña la naturaleza de las cosas, para que mejor contemplemos al criador de cada una, y todas ellas. Por la Física tambien alcanzamos con la razon natural, que nuestras almas son simples sin tener parte alguna corporal, y inmortales; y que por eso nosotros debemos pensar en la inmortalidad. Conocemos tambien por la misma Física los principios, causas y efectos, los maravillosamente varios enlaces de las partecillas de los elementos, sus mezclas tenaces, ó facilmente disolubles, sus conformaciones entre sí muy desemejantes, sus fuerzas casi increíbles, y su eficacia estupenda.

Levantad vuestros ánimos, y considerad aquellas estrellas celestiales, clarísimos testimonios de la divina omnipotencia. Observad su diversidad, número, figura, órden, luz, y tambien su sombra, grandeza, distancia, movimiento, velocidad, ó los empleos que Dios les dió: y sin duda experimentareis, que los Cielos pregonan la gloria de Dios.

Considerad los diversos periodos de los años, y aquellos quatro tiempos, y en cada uno de ellos las varias obras de la naturaleza ordenadas por su autor. Cuya inefable benignidad es causa de que la tierra despues de haber recibido, y concebido en su regazo ablandado y sazonado, las esparcidas semillas; se aprieta con el frio del Invierno para ir alimentando sus fuerzas interiormente, y disponerlas para la propagacion: despues hace que se alimente con las moderadas lluvias del Verano, y que se dilate con la tibieza al sol, para que con

Ayuntamiento de Madrid

el calor del Estío se cuezan con mayor facilidad los frutos de la tierra, y de los árboles: y disminuyéndose aquel calor en el Otoño, finalmente se sazonen, para que los hombres tengan aparejada la comida necesaria, y obedeciendo á Dios, sean los años muy saludables.

Y todas estas cosas, aunque muy admirables, son menores que las que nosotros podemos conocer, y contemplar en nosotros mismos; las quales pertenecen á la Etica, ó ciencia que trata de las costumbres. Esta nos enseña la fuerza y eficacia de cada una de las pasiones de nuestro ánimo: de qué manera, si son malas, se han de reprimir; si buenas, promover: como digo se ha de exercitar la virtud de manera, que nada amemos sino lo verdaderamente bueno; nada aborrezcamos sino lo realmente malo; nada esperemos, sino lo que pueda causarnos un verdadero y perpetuo gozo; de nada huyamos sino de lo que pueda ser causa de una tristeza nacida de la conciencia de lo malo: y lo principal es, que la Filosofía Moral nos propone la verdadera felicidad, á la qual debemos enderezar todos nuestros pensamientos y acciones. Y si procuramos executarlo, segun nuestras fuerzas, vivimos templadamente, teniendo el cuerpo robusto, y el alma vigorosa: vivimos justa y amablemente, dando á cada qual lo que es suyo: vivimos fuertemente, sufriendo con paciencia las incomodidades de la vida, si algunas acontecieren, apaciguando las perturbaciones de los ánimos, y no temiendo á persona alguna, sino á nosotros mismos, como causadores de nuestro daño, y á Dios supremo Juez. Verdaderamente, pues, la Filosofía Moral es la que cura, y sosiega los ánimos.

Y si conforme la costumbre recibida en esta escuela, quereis que yo hable tambien de la Metafísica; de ma-

Ayuntamiento de Madrid

manera qué pertenezcan á ella los seres, que propiamente pueden referirse á la Física, como las disputas de Dios, de los Angeles, y del Alma racional: y tambien los tratados de aquellos seres, que el entendimiento concibe compuestos de varias ideas; y que pertenecen á la Etica, como los mandamientos de los Legisladores, los consejos de los Sábios, las contrarias constituciones de la virtudes, y de los vicios, las obligaciones de la vida del hombre, consideradas estas cosas abstraídamente, ¿qual de todas ellas no aprovecha conocer, si su ignorancia es tan dañosa?

Pero en gran manera nos habemos de cautelar, para que no suceda, que si acaso mas quisiemos parecer Dialecticos, que serlo; ó por causa de ostentar el ingenio, ó lo que es mucho peor, por depravacion del juicio, nos acostumbramos á texer sofisterias, con que miserablemente se enredan los entendimientos de los sencillos y incautos. Si parecer Físicos, que no malgastemos el tiempo en cosas sin substancia. Si parecer Filosofos Morales, que no escudriñemos el ser del ánimo, y el de sus aficiones, sino el de las virtudes, y que imitemos el uso de éstas. Si parecer Metafisicos, no sea que mientras realmente velamos, nos paseemos, como si soñasemos por los intermundios de Epicuro.

Fuera de esto habeis de huir de aquel modo de filosofar sin jugo, árido, espinoso, infructuoso, y mas teniendo esta Universidad Maestros muy aventajados que están á vuestra vista; y habiendo tenido otros, que quando se nombran, se quitan el sombrero los mas sábios, y les hacen su acatamiento.

Es notorio que esta Universidad ha tenido en la Dialectica á Pedro Gil, establecedor de un método sencillo: á Pedro Juan Monzó, varon de exquisitísima doctrina: á Pedro Juan Nuñez, acerrimo vindicador de

Ayuntamiento de Madrid

la Filosofía Aristotélica, y sutilísimo establecedor de la Dialectica, y á su discípulo Bartolome Josef Pasqual, varon de cultísimo, y amenísimo ingenio.

En la Física ha tenido aquellos tres varones de grandísima entereza y doctrina, Tomás Vicente Tosca, Baltasar Iñigo, y Juan Bautista Corachan.

En la Etica, á Juan Luis Vives, que aunque enseñó en otras partes, sin embargo salió de esta Ciudad, y escuela: y si yo no me hubiera propuesto dexar de nombrar á los que sirven, por no ser escaso, ni dar apariencia de olvidarme de muchos varones excelentes; de buena gana nombrára, y añadiera á Vives á cierto escritor moderno, que ha sabido enlazar la manera de filosofar en latin, con la variedad de erudicion, y explendor de estilo.

Observo que algunos de vosotros, estudiosos mancebos, os estais maravillando, y que con levantado sobrecejo, como con cierta señal, me estais preguntando; ¿de qué manera podreis imitar á tantos, tan escogidos varones de esta muy célebre Universidad? Lo diré brevemente.

¿Quereis una Lógica nada espinosa? ¿La quereis florida y provechosa? Añadidle reglas de critica, y escogidos exemplos.

¿Quereis una Física mas amena? Leed á Aristóteles, á Teofrasto, á Séneca, y á Plinio.

¿Quereis aprender utilmente la Filosofía Moral? Hojead á Ciceron, á Séneca, á Epicteto, á Plutarco: y manejad de noche y de dia los Libros Sagrados, y principalmente el Nuevo Testamento.

¿Quereis una Metafisica digna de vuestros ingenios? Sacudid el polvo á Monllor, y añadidle por compañero al sutilísimo Malebranche.

De propósito omito otros escritores modernos, escogi-

Ayuntamiento de Madrid

gidos Filósofos: porque hablo con vosotros, mancebos deseosos de la verdadera Filosofia, que yo deseo esteis exercitados en los mejores libros de la antigüedad. Porque los que siguen otro camino, se desvian del verdadero método de aprender. Los entendimientos de los principiantes, primerameramente deben instruirse en el conocimiento de la antigüedad: y despues de estar bien fortificados en ella podrán, y deberán leer con mayor utilidad los escritos mas escogidos de los modernos, aprobados por el juicio de los hombres sábios: de diferente manera que vosotros, ó Maestros muy esclarecidos, que podeis decir lo que cantó el latino Epicuro, mucho mas donoso y humano, que aquel Griego de Gargeto.

Así como las abejas van chupando en las alturas todas las flores: así nosotros nos alimentamos de todas las sentencias preciosas como el oro, como el oro digo, siempre dignísimo de la inmortalidad.

De esta suerte sucederá que vosotros, dignísimos Maestros, exâmineis todas las sectas de los Filósofos, eligiendo la mejor de cada una: es á saber, de la Filosofia Barbarica, de la Iralica, de la Jonica, de la Electica, de la Academia antigua, media, y nueva, de las sectas Cinica, Cirenaica, Estoica, Epicurea, y de la Peripatetica; á la qual principalísimamete nos habemos aplicado, teniendo por caudillo á Santo Tomás de Aquino; debiendo registrar tambien á la Pirronica, ó bien ésta se cuente entre las sectas filosóficas, como exploradora de todas las demas; ó se eche de su compañia, como enemiga de todas, ó de la misma verdad.

Todo lo qual si se hiciere sucederá sin duda, que la Filosofia logre tal consonancia; que finalmente sea sábia como en Platon; copiosa, sutil, y bien ordenada

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

da como en Aristóteles ; dulce como en Teofrasto; eloqùente como en Ciceron ; grave como en Séneca ; erudita como en Plutarco y Gasendo; sólida como en Bacon; especiosa como en Cartesio ; admirable como en Newton; y por último llena de provecho , qual la requiere la Religion Christiana.

Mas , vosotros , cuyo empleo es enseñar , cuidareis de esto. Yo recelo que no parezca que consumo con palabras el tiempo destinado á la contienda de letras. Vosotros, muy esclarecidos oyentes, y muy sábios árbitros, acordaos de que yo he venido á esta Universidad , no para ser Maestro , sino Discipulo; qual con ánimo sincero profeso que soy de todos vosotros.

CAR-

Ayuntamiento de Madrid

CARTA

del Duque de Huescar al Secretario de Estado y Guerra, Marques de la Ensenada.

Muy señor mio. Lleno de confusion leí la de V. S. en que me avisa haberse dignado el Rey hacerme su Capitan de Guardias, en que se manifiesta declarada la clemecia de S. M. á elevarme adonde nunca podia guiarme mi mérito, y reconozco en la benignidad con que me miran, que quieren que así como en otros los empleos sirven de premio á sus dilatados servicios, sean en mí nuevos estimulos, para que me sacrifique con mas zelo (si es posible). Espero que V. S. explicará a SS. MM. en mi nombre la sinceridad de mi corazon, la ceguedad de mi ley, y verdad de mi reconocimiento, para que estén enterados de que aunque en mí tienen el criado mas inutil, no me faltan las calidades á que conduce el honor, y que vivo en el conocimiento de que soy incapáz de servirlos como debo, si su piedad no me disculpa los desaciertos.

A iguales desempeños me tienen constituido las especiales honras del Sr. Infante. Vivo con su Alteza Real, y me sería muy sensible dexarle, hasta que se coloque en el Trono, que le tiene destinado la providencia. No alentaria este pensamiento, sino me incitase la ternura con que le amo, y no le dirigiria á los pies de S. M. sino fuese su hijo el objeto de mis veneraciones, para librar de temeraria mi representacion. Ninguno se halla en el caso que yo, y me parece que pedir á S. M. el acabar la guerra á los pies de su hijo, no es apartarme de

los

Ayuntamiento de Madrid

los de S. M., que es dicha á que me conduce mi anhelo, y mi interes. Creo que su Alteza Real me hará la especial honra de decir algo á S. M., y me persuado á que S. M. con la fuerza de su poder, y la grandeza de su corazon, me concederán esta gracia, para ensalzarme á mayor felicidad. Espero que ninguna ocasion se pueda presentar de mayor motivo de agradecimiento, y hago á V. S. la justicia de que crea que nadie se le explica á V. S. con mas verdad que yo, y si V. S. corrobora mi instancia, me hará su esclavo.

Llevaría yo mismo esta instancia (que suplicó V. S. haga en mi nombre) á los pies de S. M. si no me lo estorbára mi salud, que está levemente incomodada.

Repito á V. S. mi obediencia, deseoso de que me mande, y de que nuestro Señor le guarde muchos años. Chamberi 31. de Enero de 1744. = B. L. M. de V. S. su mas afecto y seguro servidor = El Duque de Huescar = Señor Marques de la Enseñada.

ARCHIVO - BIBLIOTECA

FIN DEL TOMO DECIMOSEXTO.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid